

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Viernes 24 de abril de 2015

NORMAS LEGALES

Año XXXII - Nº 13233

551219

Sumario

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

D.S. N° 007-2015-MINAM.- Decreto Supremo que incorpora procedimiento administrativo denominado "Aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados - IQBF" en el TUPA del Ministerio del Ambiente **551222**

R.S. N° 004-2015-MINAM.- Designan Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM) **551223**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 114-2015-MINCETUR.- Designan representantes titular y alterno del MINCETUR ante la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal adscrita al MINAGRI, denominada "Cadena de Valor de Camélidos Domésticos del Perú" **551223**

R.M. N° 116-2015-MINCETUR.- Autorizan viaje de representantes del Ministerio a la Confederación Suiza, en comisión de servicios **551224**

CULTURA

R.S. N° 007-2015-MC.- Autorizan viaje de servidor del Ministerio a Colombia, en comisión de servicios **551224**

DEFENSA

R.M. N° 348-2015 DE/FAP.- Disponen llamamientos ordinarios para la incorporación voluntaria al Servicio Militar Acuartelado, en la Fuerza Aérea del Perú, correspondiente al año 2015 **551225**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 095-2015-EF.- Aprueban otorgamiento de garantía del Gobierno Nacional a Bonos de Reconocimiento y otros **551226**

R.M. N° 153-2015-EF/50.- Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de marzo 2015 **551226**

R.M. N° 154-2015-EF/10.- Designan responsable de la ejecución, supervisión y monitoreo de las acciones, programas y proyectos previstos en el marco del "Programa de Intervención Multisectorial del Gobierno Central en los valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2013-2016", en representación del Ministerio **551230**

R.D. N° 008-2015-EF/50.01.- Modifican anexo de la R.D. N° 004-2015-EF/50.01, incorporando resultados complementarios a la evaluación del cumplimiento de las metas del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal correspondiente al 31 de diciembre de 2014 **551230**

EDUCACION

R.S. N° 012-2015-MINEDU.- Autorizan viaje de especialistas del Ministerio a España, en comisión de servicios **551238**

R.VM. N° 015-2015-MINEDU.- Delegan diversas facultades y atribuciones en la Secretaría General del Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2015, relativas a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM **551238**

ENERGIA Y MINAS

D.S. N° 007-2015-EM.- Aprueban precisiones para determinar la Máxima Demanda Mensual y la Demanda Coincidente a que se refieren los artículos 111, 112 y 137 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas **551239**

R.S. N° 018-2015-EM.- Nombran Vocal Titular del Consejo de Minería **551239**

INTERIOR

R.S. N° 099-2015-IN.- Autorizan viaje de oficiales de la Policía Nacional del Perú a EE.UU., en comisión de servicios **551240**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0092-2015-JUS.- Aprueban Reglamento Interno de la Comisión Nacional contra la Discriminación **551241**

R.M. N° 0093-2015-JUS.- Designan Directora General de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio **551241**

PRODUCE

R.M. N° 120-2015-PRODUCE.- Suspenden actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca en zona del litoral **551242**

SALUD

D.S. N° 012-2015-SA.- Reglamento de Concurso para acceder a puestos de Jefe/a de Departamento de Enfermería, Jefe/a de Servicio de Enfermería, Supervisor/a I y II, Coordinador/a y Supervisor/a del Cuidado Integral de Salud, Supervisor/a de Enfermería o sus equivalentes en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y gobiernos regionales **551243**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.VM. N° 146-2015-MTC/03.- Otorgan a persona natural autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en localidad del departamento de Ica **551248**

R.VM. N° 149-2015-MTC/03.- Renuevan autorización otorgada a Asociación Cultural Perú Vida para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Puno **551250**

R.D. N° 0368-2015-MTC/28.- Declaran que autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en FM y VHF en diversas localidades de los departamentos de Cajamarca, San Martín, Apurímac y Huánuco, serán otorgadas mediante concurso público **551251**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 109-2015-VIVIENDA.- Designan representante alterno ante la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el informe técnico que contenga la propuesta de las Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, creada por R.S. N° 129-2015-PCM **551251**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. N° 45-2015-DV-PE.- Autorizan transferencias para el financiamiento de actividad y proyecto de las Municipalidades Provincial de Arequipa y Distrital de Uchiza **551253**

Res. N° 046-2015-DV-PE.- Autorizan transferencias para financiar proyectos de la Municipalidad Provincial de Padre Abad **551254**

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD

R.J. N° 127-2015/IGSS.- Encargan funciones de Jefa de Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Nacional Dos de Mayo **551255**

R.J. N° 128-2015/IGSS.- Renuevan encargaturas de funciones de Jefes de Oficinas y de Departamentos del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa **551255**

R.J. N° 129-2015/IGSS.- Renuevan encargaturas de funciones de Jefe de Oficina y Jefes de Departamentos del Hospital Nacional Dos de Mayo **551256**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Res. N° 261-2015/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de terreno ubicado en el departamento de Ica **551257**

RR. N°s. 269, 273, 274, 275, 276 y 311-2015/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriales ubicados en los departamentos de Piura e Ica **551258**

Res. N° 280-2015/SBN-DGPE-SDDI.- Aprueban transferencia predial interestatal a título gratuito de predio a favor de PROVIAS NACIONAL **551263**

RR. N°s. 301, 302 y 303-2015/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de predio ubicados en el departamento de Lima **551267**

Res. N° 317-2015/SBN-DGPE-SDAPE.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en el departamento de Ica **551269**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 075-2015-OS-CD.- Modifican el Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y la Directiva de Reclamos de Usuarios de los Servicios Públicos de Gas Natural **551269**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 036-2015-CD/OSIPTEL.- Amplían plazo establecido en la Res. N° 029-2015-CD/OSIPTEL para la presentación de comentarios al Proyecto "Lineamientos Generales para la Revisión del Factor de Productividad aplicable al período 2016 - 2019" **551271**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N° 059-2015-COSUSINEACE/CDAH-P.- Oficializan Acuerdos mediante los cuales se otorgó acreditación a las carreras profesionales de Educación Inicial y Educación Primaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú **551271**

Res. N° 060-2015-COSUSINEACE/CDAH-P.- Oficializan Acuerdos mediante los cuales se otorgó acreditación a las carreras profesionales de Enfermería y Educación Inicial de la Universidad Nacional de Trujillo **551272**

Res. N° 061-2015-COSUSINEACE/CDAH-P.- Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorgó acreditación a la carreras profesional de Educación Inicial de la Universidad Nacional del Santa **551273**

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 020-2015-OEFA/CD.- Designan Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA **551273**

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Res. N° 070-2015-SERNANP.- Aprueban Plan Maestro periodo 2015 - 2019 del Santuario Histórico de Machupicchu y establecen la delimitación de la zona de amortiguamiento **551274**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

RR. Adms. N°s. 102, 104 y 127-2015-CE-PJ.- Convierten, reubican y modifican denominación de órganos jurisdiccionales en los Distritos Judiciales de Lima, Madre de Dios y Piura **551277**

Res. Adm. N° 105-2015-CE-PJ.- Incorporan el distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, Distrito Judicial de Junín, a los órganos jurisdiccionales de la provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, Distrito Judicial de Ucayali **551280**

RR. Adms. N°s. 114, 115 y 131-2015-CE-PJ.- Prorrogan funcionamiento y traslado de diversos órganos jurisdiccionales **551281**

CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 175-2015-P-CSJLI/PJ.- Disponen la suspensión del Plan Anual de Visitas aprobado por Res. Adm. N° 126-2015-P-CSJLI/PJ en la Corte Superior de Justicia de Lima

551284

Res. Adm. N° 595-2015-P-CSJLIMASUR/PJ.- Aprueban Directiva N° 001-2015-P-CSJLIMASUR/PJ "Directiva que regula el funcionamiento y desarrollo de las labores del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur"

551284

Res. Adm. N° 596-2015-P-CSJLIMASUR/PJ.- Programan rol de jueces que realizarán turno permanente en materia penal en el Distrito Judicial de Lima Sur, del 4 de mayo al 3 de agosto de 2015

551285

Res. Adm. N° 006-2015-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ.- Disponen realizar Visita Judicial Extraordinaria a los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Callao, como control preventivo, a fin de verificar la resolución de casos de delitos de violación sexual dentro de plazos razonables

551286

Fe de Erratas Res. Adm. N° 249-2015-P-CSJLE/PJ

551287

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES

Res. N° 0084-2015-JNE.- Precisan que en credenciales expedidas por el JNE que tienen validez para todo el periodo de gobierno regional 2015-2018, la denominación de "presidente regional" debe entenderse como "gobernador regional" y la denominación de "vicepresidente regional" debe entenderse como "vicegobernador regional".

551287

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1435-2015-MP-FN.- Disponen que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash conozca tambien procesos penales, apelaciones y recursos en queja conforme al nuevo Código Procesal Penal

551289

RR. N°s. 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448 y 1449-2015-MP-FN.- Dan por concluidos nombramientos y designaciones, designan, nombran y aceptan renuncia de fiscales en diversas jurisdicciones

551289

Res. N° 1450-2015-MP-FN.- Rectifican la Res. N° 895-2015-MP-FN

551293

REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 112-2015/JNAC/RENIEC.- Dejan sin efecto la R.J. N° 099-2015/JNAC/RENIEC

551294

RR.JJ. N°s. 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120-2015/JNAC/RENIEC.- Autorizan delegación de funciones registrales a Oficinas de Registros del Estado Civil de municipalidades de centros poblados y comunidad nativa ubicados en los departamentos de Puno, Huancavelica, La Libertad, Piura, Huánuco y Pasco

551295

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia EXP. N° 0021-2012-PI/TC.- Declaran fundada en parte, infundadas e improcedente demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, e improcedente demanda de inconstitucionalidad contra la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

551300

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Ordenanza N° 014-2014-GR.CAJ-CR.- Crean el "Comité Regional Intergubernamental de Inversiones en Salud Cajamarca - CRIIS Cajamarca"

551327

Acuerdo N° 079-2014-GR.CAJ-CR.- Aprueban Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del año fiscal 215 del Gobierno Regional de Cajamarca

551328

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Ordenanza N° 002-2015-CR-GRH.- Aprueban la declaratoria de necesidad pública e interés regional del proceso de modernización de la gestión pública y la implementación intensiva del gobierno electrónico en el Gobierno Regional Huánuco

551329

Ordenanza N° 003-2015-CR-GRH.- Aprueban declarar de necesidad pública la protección, conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural Arqueológico de la Región Huánuco

551330

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

D.A. N° 010-2015-MDJM.- Convocan al proceso de Presupuesto Participativo Basado en resultados del Año Fiscal 2016 en el distrito y aprueban cronograma

551331

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE CARMEN
DE LA LEGUA REYNOSO

Ordenanza N° 004-2014-MDCLR.- Ordenanza que aprueba el Régimen de prevención y control de los riesgos del consumo y la exposición al humo de tabaco en el distrito

551332

Ordenanza N° 006-2015-MDCLR.- Aprueban el Reglamento para la Implementación del Proceso de Formulación del Presupuesto Participativo Basado en Resultados de la Municipalidad, para el año fiscal 2016

551337

Ordenanza N° 007-2015-MDCLR.- Ordenanza que aprueba el instructivo para la determinación de la Base Imponible de las instalaciones fijas y permanentes para el cálculo del Impuesto Predial y el Cuadro de Valores Unitarios a costo directo de obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes para el territorio del distrito de Carmen de la Legua - Reynoso para el ejercicio fiscal 2015

551338

D.A. N° 001-2015-MDCLR.- Aprueban delegación de facultades a la Gerencia Municipal

551342

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VINCHOS

Acuerdo N° 020-2015-MDV/CM.- Autorizan viaje de Alcalde a Cuba, en comisión de servicios

551344

CONVENIOS INTERNACIONALES

Carta - Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo para el proyecto "Apoyo para desarrollar el Sistema Nacional de Competencias y fortalecer la Ventanilla Única de Promoción del Empleo"

551345

Entrada en vigencia de la Carta - Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo para el proyecto "Apoyo para desarrollar el Sistema Nacional de Competencias y fortalecer la Ventanilla Única de Promoción del Empleo"

551346

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Decreto Supremo que incorpora procedimiento administrativo denominado "Aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados - IQBF" en el TUPA del Ministerio del Ambiente

**DECRETO SUPREMO
Nº 007-2015-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), contiene entre otros aspectos, la relación de los procedimientos que a iniciativa de parte requieran los administrados ante determinada entidad, la descripción clara y taxativa de los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, y la calificación de éstos, precisando el silencio administrativo aplicable en caso de procedimientos de evaluación previa; asimismo, también contiene los derechos de tramitación, los formularios que sean empleados durante el respectivo procedimiento administrativo, y la relación de aquellos servicios prestados en exclusividad por la entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Ambiente, siendo modificado mediante Resoluciones Ministeriales N° 273-2011-MINAM, N° 040-2012-MINAM, N° 224-2012-MINAM y, N° 170-2013-MINAM, y Decreto Supremo N° 011-2014-MINAM;

Que, en concordancia con los numerales 38.1 y 38.5 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda modificación del TUPA que implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, es aprobado por Decreto Supremo del Sector para el caso de entidades del Poder Ejecutivo;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1126, se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 43 del precitado Decreto Legislativo señala que los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, puestos a disposición de la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas; precisándose en el segundo párrafo del citado dispositivo, que la neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF, en su artículo 70 establece que la destrucción de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 43 del mencionado Decreto Legislativo se hará con la participación de un representante de las siguientes entidades: Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, y Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú - PNP;

Que, el artículo 72 del precitado Reglamento regula el procedimiento para la neutralización o destrucción de Bienes Fiscalizados por el Usuario, señalando que el Usuario que tenga Bienes Fiscalizados no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichos Bienes o contratar a una empresa autorizada para tal fin; para

cuyo propósito deberá presentar al Ministerio de Salud y al Ministerio del Ambiente un informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear, las medidas de contingencia y señale el lugar donde se efectuará la neutralización química y/o destrucción; informe que deberá ser aprobado en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde su presentación, vencido dicho plazo, el informe se considerará aprobado;

Que, en dicho contexto, se propone el procedimiento denominado "Aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – IQBF", el mismo que cuenta con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente, así como con la documentación a que se refiere el artículo 12 de los lineamientos para elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobados por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo; y con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de procedimiento administrativo

Apruébese el procedimiento denominado "Aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – IQBF", cuyos plazos, requisitos y derecho de trámite son determinados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Ambiente, y conforme al siguiente detalle:

Requisitos	Plazos (en días hábiles)	Calificación
1. Solicitud dirigida al Director General de Calidad Ambiental, señalando el (los) IQBF (nombre común y comercial) y las cantidades materia de destrucción.	Diez (10) días	Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Administrativo Positivo
2. Informe Técnico sobre el procedimiento de la neutralización y/o destrucción del IQBF-Anexo I del Formulario DGCA-01, Informe del Procedimiento y medios técnicos empleados en Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados- IQBF.		
Este informe debe contener como mínimo: -Título del informe. -Nombre de la empresa que elabora el informe. -Fecha de emisión del informe. -Objetivo del procedimiento. -Empresas responsables e instalaciones del tratamiento y/o disposición. -Descripción de los IQBF a tratar. -Tratamiento y disposición final (descripción secundaria del tratamiento). -Aspectos ambientales y peligros asociados al tratamiento de los IQBF. -Cuadro de resumen del tratamiento propuesto. -Almacenamiento, equipo de protección personal y medidas de seguridad. -Medidas de contingencia. -Datos y firma del profesional responsable del informe.		
3. Copia simple del Registro para el Control del IQBF.		
4. Copia de las hojas de seguridad del fabricante del IQBF.		
5. Pago del derecho administrativo.		

Artículo 2.- Incorporación de procedimiento en el TUPA del MINAM

Incorpórese en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Ambiente, el Procedimiento N° 5 denominado “*Aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – IQBF*”, que como Anexo N° 01 forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Aprobación de formulario

Aprúbese el Formulario DGCA-01 denominado “*Solicitud de aprobación del Informe de Procedimientos y Medios Técnicos Empleados en la Neutralización y/o Destrucción de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – IQBF*”, que como Anexo N° 02 forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual debe ser utilizado para el inicio y cumplimiento de los requisitos del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Supremo, y que está a disposición de los administrados en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe).

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, los Anexos a que se refieren los Artículos 2 y 3 del presente Decreto Supremo, serán publicados en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1229092-1

Designan Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM)

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 004-2015-MINAM**

Lima, 23 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30286, se crea el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; constituyendo un pliego presupuestal;

Que, de acuerdo al numeral 12.2 del artículo 12 de la precitada Ley, la Presidencia Ejecutiva del INAIGEM conduce el funcionamiento institucional de la entidad, está a cargo de un Presidente Ejecutivo que es designado mediante Resolución Suprema a propuesta del Ministro del Ambiente; por lo que, corresponde designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Ley N° 30286, Ley que crea el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Nemesio Benjamín Morales Arnao, en el cargo de Presidente Ejecutivo

del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM).

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1229092-5

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

Designan representantes titular y alterno del MINCETUR ante la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal adscrita al MINAGRI, denominada “Cadena de Valor de Camélidos Domésticos del Perú”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 114-2015-MINCETUR**

San Isidro, 21 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 079-2015-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha de 02 de abril de 2015, se creó la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, denominada “Cadena de Valor de Camélidos Domésticos del Perú”, encargada de formular propuestas técnicas orientadas a la promoción, conservación, mejoramiento y aprovechamiento de la citada cadena, con la finalidad de contribuir a la mejora de las condiciones de vida de los pequeños y medianos productores de las zonas alto andinas;

Que, el artículo 2 de la Resolución Suprema acotada, establece que la Comisión Multisectorial estará integrada, entre otros, por un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR;

Que asimismo, el artículo 3 de la norma en mención, establece que los representantes serán designados mediante resolución del titular del Pliego, dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la publicación de la citada Resolución Suprema; pudiéndose designar un (01) representante alterno; por lo que resulta necesario emitir el acto resolutivo designando a los representantes del MINCETUR ante dicha Comisión Multisectorial;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, y la Resolución Suprema N° 079-2015-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a los representantes titular y alterno del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR ante la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, denominada “Cadena de Valor de Camélidos Domésticos del Perú”, a las siguientes personas:

Titular:

Sra. Merlita Melina Burgos Quiñones, Directora Nacional de Artesanía del Viceministerio de Turismo.

Alterno:

Sra. Rosa Adelina Fuentes Olivares, profesional de la Dirección Nacional de Artesanía del Viceministerio de Turismo.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Ministerio de Agricultura y Riego y a los representantes designados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1228121-1

Autorizan viaje de representantes del Ministerio a la Confederación Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 116-2015-MINCETUR

Lima, 22 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo y es responsable en materia de negociaciones comerciales internacionales y de integración;

Que, en concordancia con dichas competencias, el Viceministerio de Comercio Exterior del MINCETUR está encargado de velar por el cumplimiento de los acuerdos suscritos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio - OMC, entre ellos, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), el Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos;

Que, al efecto, los Comités de Prácticas Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias de la OMC, se reúnen dos veces al año a fin de revisar las notificaciones que efectúan los miembros de la OMC respecto del inicio de investigaciones sobre defensa comercial y de la aplicación de medidas provisionales o definitivas a las importaciones de un producto; asimismo, se constituyen en espacios en los que los países pueden expresar sus preocupaciones sobre posibles incumplimientos a los Acuerdos de la OMC que otros miembros podrían cometer y que afectan sus intereses comerciales;

Que, el bloque de reuniones de estos Comités y del Grupo de Negociación sobre las Normas de la OMC se denomina "Clúster de Normas", el cual se llevará a cabo en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 27 de abril al 1 de mayo de 2015, y tendrá por objeto abordar temas de interés del Perú tales como: salvaguardia global OMC de Ecuador a los Pisos de Madera, salvaguardia global OMC de Colombia a productos de acero, investigación antidumping concluida por Brasil sin la aplicación de medidas a las películas BOPP del Perú e investigación antidumping "sunset review" por parte de Argentina sobre cierres, entre otros;

Que, asimismo, en la misma ciudad de Ginebra, los días 28 y 29 de abril de 2015, se realizará la reunión del Comité de Restricciones por Balanza de Pagos de la OMC, que celebra consultas con los miembros que han aplicado medidas de salvaguardia, a fin de corregir su desequilibrio de balanza de pagos; durante dicha reunión, el Perú realizará una intervención expresando su preocupación con relación a la medida de salvaguardia aplicada por el Ecuador;

Que, por lo expuesto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje de la señorita María del Carmen Vergaray Galarza y del señor John Ramiro Cusipuma Frisancho, profesionales que prestan servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR, participen en las reuniones antes mencionadas;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de los acuerdos comerciales de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, de la señorita María del Carmen Vergaray Galarza, del 25 de abril al 02 de mayo de 2015, y del señor John Ramiro Cusipuma Frisancho, del 26 de abril al 02 de mayo de 2015, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo participen en las Reuniones del Clúster de Normas y del Comité de Restricciones por Balanza de Pagos de la Organización Mundial del Comercio – OMC, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de los artículos precedentes, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

María del Carmen Vergaray Galarza (del 25 de abril al 02 de mayo de 2015)

Pasajes	: US \$ 1 630,74
Viáticos (US\$ 540,00 x 06 días)	: US \$ 3 240,00

John Ramiro Cusipuma Frisancho (del 26 de abril al 02 de mayo de 2015)

Pasajes	: US \$ 2 126,34
Viáticos (US\$ 540,00 x 05 días)	: US \$ 2 700,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1 de la presente Resolución, presentará a la Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1228541-1

CULTURA

Autorizan viaje de servidor del Ministerio a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 007-2015-MC

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO; la Carta de fecha 8 de abril de 2015 del Asesor (e) de Asuntos Internacionales y de Cooperación del Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura de Colombia, el Informe N° 48-2015-DLI-DGPI-VM-MC de fecha 10 de abril de 2015, el Informe N° 56-2015-DGPI-

VMI-MC de fecha 10 de abril de 2015 y el Memorando N° 131-2015-VMI/MC de fecha 10 de abril de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Cultura es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica, que constituye pliego presupuestal del Estado;

Que, de acuerdo a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este último tiene como áreas programáticas de acción, el Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, mediante Carta de fecha 8 de abril de 2015, el Asesor(e) de Asuntos Internacionales y de Cooperación del Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura de Colombia, en referencia al proyecto "Elaboración de diccionarios electrónicos semibilingües para la documentación y preservación de las lenguas nativas de las fronteras entre Perú y Colombia" que vienen desarrollando expertos de la Dirección de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura de Perú y del Instituto Caro y Cuero de Colombia; solicita a la Viceministra de Interculturalidad, se designe un equipo de expertos de la Dirección de Lenguas Indígenas para participar en la reunión que se llevará a cabo del 27 al 30 de abril de 2015, en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, con motivo del proyecto antes descrito;

Que, en dicho documento se señala que la referida reunión tiene como fin perfeccionar los detalles técnicos y logísticos del piloto con el que iniciará el proyecto en mención, así como la capacitación de la delegación peruana en el uso del software con el cual el Instituto Caro y Cuero tiene actualmente el Diccionario electrónico sáliba – español, el diseño de plantillas y el ingreso de información en formato de audio, imagen, video y texto.

Que, con Informe N° 48-2015-DLI-DGPI-VMI-MC de fecha 10 de abril de 2015, la Dirección de Lenguas Indígenas propone a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas la participación del señor Agustín Panizo Jansana en la reunión que se convoca, precisando que la misma se da en el marco de las actividades preparatorias del Plan de Trabajo Binacional Peruano Colombiano para el Desarrollo de Actividades a favor de la Diversidad Cultural y Lingüística de ambos países, y en concreto, dentro de las actividades preparatorias del proyecto antes indicado, por lo que su participación fortalecerá las acciones de cooperación entre Perú y Colombia en materia de salvaguarda de los conocimientos y las lenguas indígenas;

Que, a través del Informe N° 56-2015-DGPI-VMI-MC de fecha 10 de abril de 2015, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas respalda la propuesta de participación del señor Agustín Panizo Jansana en la reunión que se llevará a cabo con motivo del proyecto "Elaboración de diccionarios electrónicos semibilingües para la documentación y preservación de las lenguas nativas de las fronteras entre Perú y Colombia", elevándolo al Viceministerio de Interculturalidad;

Que, con Memorando N° 131-2015-VMI/MC de fecha 10 de abril de 2015, el Viceministerio de Interculturalidad autoriza la participación del señor Agustín Panizo Jansana en la reunión antes referida, solicitando se le autorice el viaje en comisión de servicios para concurrir al evento;

Que, en vista de la importancia que tiene para el Perú el evento antes descrito y el interés institucional de participar en él a través de un representante del Viceministerio de Interculturalidad, a fin de fortalecer las acciones de cooperación que se vienen realizando con el Ministerio de Cultura de Colombia para la promoción y salvaguarda de las lenguas indígenas, se estima por conveniente autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Agustín Panizo Jansana, a la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, del 26 de abril al 1 de mayo de 2015;

Que, los gastos por concepto de pasajes y viáticos serán cubiertos con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establece que la Resolución de autorización de viaje será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico

de la institución y que deberá indicarse expresamente el motivo del viaje, el número de días, el monto de los gastos de desplazamiento y viáticos;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas en los literales del citado artículo que deben ser canalizadas a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y autorizadas por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y las Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Agustín Panizo Jansana, a la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, del 26 de abril al 1 de mayo de 2015, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Cultura, de acuerdo al siguiente detalle:

Agustín Panizo Jansana

Pasajes:	US \$ 1 074,13
Viáticos	US \$ 1 850,00 (US\$ 370 x 4 días + 1 día de instalación)

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el servidor indicado en el artículo 1 de la presente resolución, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión de servicios.

Artículo 4º.- El viaje autorizado no dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Cultura.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

DIANA ÁLVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

1229092-6

DEFENSA

Disponen llamamientos ordinarios para la incorporación voluntaria al Servicio Militar Acuartelado, en la Fuerza Aérea del Perú, correspondiente al año 2015

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 348-2015 DE/FAP**

Lima, 22 de abril de 2015

VISTO:

El sustento técnico emitido por el Director de Reserva y Movilización de la Fuerza Aérea del Perú, para efectuar tres (3) llamamientos ordinarios para el Servicio Militar Acuartelado para el año fiscal 2015.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, tiene por objeto regular el Servicio Militar Voluntario, su organización, alcances, modalidades, procedimientos y su relación con la movilización, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte;

Que, el artículo 44º de la mencionada Ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1146, establece que el Servicio Militar Acuartelado es aquel que se cumple en forma permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto en la Ley y es realizado por los seleccionados entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años de edad;

Que, el artículo 47º de la citada Ley y el artículo 52º de su Reglamento, establecen que el llamamiento ordinario busca satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado, es dispuesto anualmente mediante Resolución Ministerial en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas y comprende a los inscritos de la última clase y a los de las clases anteriores de acuerdo a las necesidades de efectivos para la Seguridad y Defensa Nacional; y,

Estando a lo informado por el Director General de Personal, a lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General y a lo acordado con el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer tres (3) llamamientos ordinarios para la incorporación voluntaria al Servicio Militar Acuartelado, en la Fuerza Aérea del Perú, correspondiente al año 2015.

Artículo 2.- Autorizar al Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú, a efectuar la determinación de las fechas de dichos llamamientos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAKKE VALAKIVI ALVAREZ
Ministro de Defensa

1228702-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban otorgamiento de garantía del Gobierno Nacional a Bonos de Reconocimiento y otros

DECRETO SUPREMO
Nº 095-2015-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley N° 30283, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2015, se autoriza al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no excede a S/ 149 660 000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Bonos ONP;

Que, en mérito a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9 y las Disposiciones Finales Transitorias Séptima y Décimo Quinta del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25897, Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como en el literal e) del Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27252, aprobado por el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, el Gobierno Nacional otorgará su garantía a los

Bonos de Reconocimiento, Bonos Complementarios de Pensión Mínima, Bonos Complementarios de Jubilación Adelantada y Bonos de Reconocimiento Complementario del Decreto Ley N° 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social respectivamente, que se emitán durante el año fiscal 2015, hasta por S/ 149 660 000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, la mencionada operación ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF;

Que, han opinado favorablemente la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación, en aplicación del literal l) del Artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF y por la Ley N° 30283; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Otorgamiento de garantía

Otórguese la garantía del Gobierno Nacional a los Bonos de Reconocimiento, Bonos Complementarios de Pensión Mínima, Bonos Complementarios de Jubilación Adelantada y Bonos de Reconocimiento Complementario del Decreto Ley N° 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, que se emitan durante el año fiscal 2015, hasta por la suma de S/ 149 660 000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Artículo 2.- De la redención

La Oficina de Normalización Previsional –ONP, atenderá durante el presente año fiscal la redención de los Bonos de Reconocimiento, Bonos Complementarios de Pensión Mínima, Bonos Complementarios de Jubilación Adelantada y Bonos de Reconocimiento Complementario del Decreto Ley N° 19990, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de dicho Pliego.

Artículo 3.- Implementación

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, aprobará las normas que fueran necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1229092-2

Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de marzo 2015

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 153-2015-EF/50

Lima, 22 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, modificada por las Leyes Nºs 28323 y 29788, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 28258, señala que la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley Nº 28258, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el numeral 16.5 del artículo 16 del Reglamento de la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y normas modificatorias, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los que serán aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, en concordancia con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público de este Ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI mediante los Oficios N°s 038 y 089-2015-INEI-DTDIS; por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, según el Oficio Nº 25-2015-SUNAT/5A0000; y el Ministerio de Educación - MINEDU, mediante el Oficio N° 050-2015-MINEDU/VMGP-DIGESUTP, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de marzo de 2015;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de marzo de 2015;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, el Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, el Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de marzo de 2015, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales beneficiados con la Regalía Minera, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de marzo de 2015 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Ministerio de Educación - MINEDU, según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8 de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 157-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial y su respectivo Anexo serán publicados en el Diario Oficial

El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO
ÍNDICES DE DISTRIBUCIÓN
REGALÍA MINERA
MARZO DE 2015

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES	ÍNDICE
TOTAL	1.0000000000
GOBIERNOS LOCALES	
AREQUIPA	
AREQUIPA	0.0003155098
ALTO SELVA ALEGRE	0.0009367788
CAYMA	0.0011295959
CERRO COLORADO	0.0039788228
CHARACATO	0.0003273155
CHIGUATA	0.0001334168
JACOBO HUNTER	0.0004965238
LA JOYA	0.0012813140
MARIANO MELGAR	0.0007303746
MIRAFLORES	0.0005128201
MOLLEBAYA	0.0000925312
PAUCARPATA	0.0014676371
POCSI	0.0000252849
POLOBAYA	0.0000680674
QUEQUEÑA	0.0000541595
SABANDIA	0.0001660118
SACHACA	0.0005706927
SAN JUAN DE SIGUAS	0.0000822648
SAN JUAN DE TARUCANI	0.0001113143
SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.0000697890
SANTA RITA DE SIGUAS	0.0002871733
SOCABAYA	0.0011864047
TIABAYA	0.0004644125
UCHUMAYO	0.0003159148
VITOR	0.0001291857
YANAHUARA	0.0001512630
YARABAMBA	0.0000607838
YURA	0.0013903873
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	0.0005094167
CAMANA	
CAMANA	0.0002708928
JOSE MARIA QUIMPER	0.0001919521
MARIANO NICOLAS VALCARCEL	0.0003783918
MARISCAL CACERES	0.0003046515
NICOLAS DE PIEROLA	0.0001948864
OCONA	0.0002030038

551228

NORMAS LEGALESEl Peruano
Viernes 24 de abril de 2015

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	QUILCA	0.0000364036		RIO GRANDE	0.0006326028
	SAMUEL PASTOR	0.0005126731		SALAMANCA	0.0003079314
CARAVELI				YANAQUIHUA	0.0018436505
	CARAVELI	0.0000686353	ISLAY		
	ACARI	0.0001636532		MOLLENDO	0.0004022023
	ATICO	0.0001718391		COCACACHCRA	0.0003429760
	ATIQUIPA	0.0000497781		DEAN VALDIVIA	0.0002522408
	BELLA UNION	0.0003582104		ISLAY	0.0002256929
	CAHUACHO	0.0000431468		MEJIA	0.0000441731
	CHALA	0.0003510234		PUNTA DE BOMBON	0.0002185417
	CHAPARRA	0.0002363170	LA UNION		
	HUANUHANU	0.0001691212		COTAHUASI	0.0000977219
	JAQUI	0.0000524768		ALCA	0.0001113185
	LOMAS	0.0000725675		CHARCANA	0.0000232491
	QUICACHA	0.0000708180		HUAYNACOTAS	0.0000980600
	YAUCA	0.0000479374		PAMPAMARCA	0.0000655801
CASTILLA				PUYCA	0.0001522758
	APLAO	0.0002759074		QUECHUALLA	0.0000109678
	ANDAGUA	0.0000582557		SAYLA	0.0000300402
	AYO	0.0000218035		TAURIA	0.0000178337
	CHACHAS	0.0000900684		TOMEPPAMA	0.0000172811
	CHILCAYMARCA	0.0000593377		TORO	0.0000369769
	CHOCO	0.0000557097	CUSCO		
	HUANCARQUI	0.0000468498		CUSCO	0.0135206407
	MACHAGUAY	0.0000218824		CCORCA	0.0010574779
	ORCOPAMPA	0.0001746638		POROY	0.0033012532
	PAMPACOLCA	0.0000813986		SAN JERONIMO	0.0077344216
	TIPAN	0.0000104225		SAN SEBASTIAN	0.0150635300
	UÑON	0.0000238706		SANTIAGO	0.0127270420
	URACA	0.0002195505		SAYLLA	0.0012621671
	VIRACO	0.0000461071		WANCHAQ	0.0030055634
CAYLLOMA			ACOMAYO		
	CHIVAY	0.0007093474		ACOMAYO	0.0020353759
	ACHOMA	0.0001130422		ACOPIA	0.0005848776
	CABANACONDE	0.0003043393		ACOS	0.0008777864
	CALLALLI	0.0003876174		MOSOC LLACTA	0.0009994759
	CAYLLOMA	0.0109204772		POMACANCHI	0.0032991353
	COPORAQUE	0.0002201709		RONDODCAN	0.0008964176
	HUAMBO	0.0000822422		SANGARARA	0.0012683063
	HUANCA	0.0002514324	ANTA		
	ICHUPAMPA	0.0000850595		ANTA	0.0056224220
	LARI	0.0001645015		ANCAHUASI	0.0028036245
	LLUTA	0.0002243809		CACHIMAYO	0.0006917693
	MACA	0.0001094776		CHINCHAYPUJO	0.0017285547
	MADRIGAL	0.0000768683		HUAROCONDO	0.0022382459
	SAN ANTONIO DE CHUCA	0.0002965260		LIMATAMBO	0.0046953802
	SIBAYO	0.0000912095		MOLLEPATA	0.0009428718
	TAPAY	0.0001022331		PUCYURA	0.0013321295
	TISCO	0.0002673837		ZURITE	0.0011410380
	TUTI	0.0000884937	CALCA		
	YANQUE	0.0002884329		CALCA	0.0061691148
	MAJES	0.0101515046			
CONDESUYOS					
	CHUQUIBAMBA	0.0006338631			
	ANDARAY	0.0001830907			
	CAYARANI	0.0052972175			
	CHICHAS	0.0002327489			
	IRAY	0.0001138518			

GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE	GOBIERNO LOCAL (DEPARTAMENTO / PROVINCIA / MUNICIPALIDAD), GOBIERNO REGIONAL Y UNIVERSIDADES NACIONALES		ÍNDICE
	COYA	0.0014725482		VILLA VIRGEN	0.0004644671
	LAMAY	0.0018448992			
	LARES	0.0032350199			
	PISAC	0.0033971384			
	SAN SALVADOR	0.0023262023			
	TARAY	0.0021911427			
	YANATILE	0.0051844438			
CANAS			PARURO		
	YANAOCÀA	0.0038270815		PARURO	0.0009837850
	CHECCA	0.0029899493		ACCHA	0.0016527309
	KUNTURKANKI	0.0026130387		CCAPI	0.0014842108
	LANGUI	0.0009111796		COLCHA	0.0005032465
	LAYO	0.0024405768		HUANOQUITE	0.0021692451
	PAMPAMARCA	0.0008396537		OMACHA	0.0033137797
	QUEHUE	0.0016264900		PACCARITAMBO	0.0007269654
	TUPAC AMARU	0.0013858928		PILLPINTO	0.0004192436
CANCHIS				Yaurisque	0.0008809183
	SICUANI	0.0123699067		PAUCARTAMBO	
	CHECACUPE	0.0017178802			
	COMBAPATA	0.0014915139		PAUCARTAMBO	0.0050945041
	MARANGANI	0.0036465364		CAICAY	0.0010684468
	PITUMARCA	0.0028472437		CHALLABAMBA	0.0049018258
	SAN PABLO	0.0016679064		COLOUEPATA	0.0041418958
	SAN PEDRO	0.0009123877		HUANCARANI	0.0023460741
	TINTA	0.0014635922		KOSNIPATA	0.0021434593
CHUMBIVILCAS			QUISPICANCHI		
	SANTO TOMAS	0.0101697251			
	CAPACMARCA	0.0022298067		URCOS	0.0023232812
	CHAMACA	0.0038667010		ANDAHUAYLILLAS	0.0015698926
	COLQUEMARCA	0.0029523639		CAMANTI	0.0009847912
	LIVITACA	0.0062484826		CCARHUAYO	0.0014952219
	LLUSCO	0.0033809672		CCATCA	0.0061932258
	QUIÑOTA	0.0018634793		CUSIPATA	0.0020055488
	VELILLE	0.0038139646		HUARO	0.0013385884
ESPINAR				LUCRE	0.0015448087
	ESPINAR	0.2566774411		MARCAPATA	0.0021024333
	CONDOROMA	0.0056675168		OCONGATE	0.0062129280
	COPORAQUE	0.0695757871		OROPESA	0.0017620329
	OCORURO	0.0064697292		QUIQUIJANA	0.0039967113
	PALLPATA	0.0207247501		URUBAMBA	
	PICHIGUA	0.0146228249			
	SUYCKUTAMBO	0.0093453147		URUBAMBA	0.0059656641
	ALTO PICHIGUA	0.0126987312		CHINCHERO	0.0036421333
LA CONVENCION				HUAYLLABAMBA	0.0014713304
	SANTA ANA	0.0067679888		MACHUPICCHU	0.0011057224
	ECHARATE	0.0205501341		MARAS	0.0023321901
	HUAYOPATA	0.0014887248		OLLANTAYTAMBO	0.0041222649
	MARANURA	0.0029444131		YUCAY	0.0004087608
	OCOBAMBA	0.0031708786		GOBIERNOS REGIONALES	
	QUELUOUNO	0.0081350583			
	KIMBIRI	0.0081080540		GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	0.0109699139
	SANTA TERESA	0.0031112147		GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO	
	VILCABAMBA	0.0067916277			0.1390300861
	PICHARI	0.0084825155		UNIVERSIDADES NACIONALES	
	INKAWASI	0.0013624283			
				UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN	0.0036566379
				UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO	0.0231716811
				UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA	0.0231716811

Designan responsable de la ejecución, supervisión y monitoreo de las acciones, programas y proyectos previstos en el marco del "Programa de Intervención Multisectorial del Gobierno Central en los valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2013-2016", en representación del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 154-2015-EF/10**

Lima, 23 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 074-2012-PCM, se declara de prioridad nacional el desarrollo económico social y la pacificación del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM;

Que, con Decreto Supremo Nº 077-2013-PCM, se aprueba la intervención en el VRAEM denominada "Programa de Intervención Multisectorial del Gobierno Central en los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2013-2016", a fin de lograr un entorno de seguridad, legalidad y paz social que mejore la calidad de vida y la inclusión social de los habitantes del VRAEM, a partir de la mejora de la rentabilidad de las actividades productivas lícitas de la zona;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del citado Decreto Supremo, dispone que los Titulares de las entidades públicas comprendidas en el referido Programa de Intervención Multisectorial, dispondrán las acciones internas que permitan dotar de una mayor eficiencia operacional a las acciones, programas y proyectos previstos, para lo cual deberán designar a los responsables de la ejecución, supervisión y monitoreo de las mismas;

Que, asimismo, el mencionado artículo establece que la designación de los responsables a los que se refiere el considerando precedente, se formalizará mediante resolución de la máxima autoridad institucional y comunicada a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico Social en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – CODEVRAEM;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 321-2013-EF/10 se designó al señor Wilfredo Rolando Silva Lozada como responsable de la ejecución, supervisión y monitoreo de las acciones, programas y proyectos previstos en el marco del "Programa de Intervención Multisectorial del Gobierno Central en los valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2013 - 2016", en representación del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, al respecto, se estima pertinente efectuar una nueva designación del responsable al que se refiere el numeral precedente; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el Decreto Supremo Nº 077-2013-PCM, que aprueba la intervención en el VRAEM denominado "Programa de Intervención Multisectorial del Gobierno Central en los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2013 - 2016" y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado con Decreto Supremo Nº 117-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Jorge Alberto Zapata Gallo, Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, como responsable de la ejecución, supervisión y monitoreo de las acciones, programas y proyectos previstos en el marco del "Programa de Intervención Multisectorial del Gobierno Central en los valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) 2013-2016", en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 321-2013-EF/10.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Administración la notificación de la presente Resolución Ministerial a la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico Social en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – CODEVRAEM, así como a los interesados, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1228834-1

Modifican anexo de la R.D. Nº 004-2015-EF/50.01, incorporando resultados complementarios a la evaluación del cumplimiento de las metas del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal correspondiente al 31 de diciembre de 2014

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 008-2015-EF/50.01**

Lima, 22 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29332 y modificatoria, se crea el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, estableció que en adelante el Plan se denominará "Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal";

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 29332, Ley que crea el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establece que el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal tiene por objetivos: i) Mejorar los niveles de recaudación y la gestión de los tributos municipales, fortaleciendo la estabilidad y eficiencia en la percepción de los mismos; ii) Mejorar la ejecución de proyectos de inversión pública, considerando los lineamientos de política de mejora en la calidad del gasto; iii) Reducir la desnutrición crónica infantil en el país; iv) Simplificar trámites generando condiciones favorables para el clima de negocios y promoviendo la competitividad local; v) Mejorar la provisión de servicios públicos locales prestados por los Gobiernos Locales en el marco de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, vi) Prevenir riesgos de desastres;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 033-2015-EF se aprobaron los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal (PI) del año 2015, los cuales disponen en el artículo 6 que las municipalidades deben cumplir con determinadas metas para acceder a los recursos del referido plan;

Que, conforme al numeral 8.3 del artículo 8 de los procedimientos aprobados por el Decreto Supremo Nº 033-2015-EF, corresponde una evaluación del cumplimiento de las veintinueve metas establecidas para el 31 de diciembre del año 2014;

Que, conforme a la Resolución Directoral Nº 003-2014-EF/50.01 y modificatorias, norma que aprueba los Instructivos para el cumplimiento de las metas para el año 2014 en el marco del plan citado en los considerandos

precedentes, correspondiente a las metas del 26 al 54 establecidas en el Anexo N° 04 del Decreto Supremo N° 015-2014-EF; la evaluación del cumplimiento de las metas será realizada por determinadas entidades públicas en base a la información suministrada por los gobiernos locales. De esa manera, para las metas 26, 36 y 43 se realiza sobre la base de la información registrada por los gobiernos locales en el Sistema de Información de Obras Públicas a cargo de la Contraloría General de la República (CGR) al 31 de diciembre de 2014; para las metas 27 y 28 se considera la información remitida al Instituto Peruano del Deporte (IPD); para las metas 29 y 37 se considera la información remitida a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (ST-CONASEC) del Ministerio del Interior (MININTER); para las metas 30 y 38 se considera la información remitida al Programa Nuestras Ciudades (PNC) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS); para las metas 33, 35 y 42 se considera la verificación in situ y la información remitida al Consejo Nacional de la Competitividad (CNC) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); para la meta 34 se considera la información remitida a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM); para la meta 39 se considera la información remitida a la Oficina del Medio Ambiente (OMA) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), para la meta 44 se considera la información remitida a la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (MINAM); para las metas 45 y 51 se considera la información remitida a la Oficina General de Estadística e Informática (OGEI) del Ministerio de Salud (MINSA); para las metas 46 y 52 se considera la información remitida a la Dirección General de Promoción de la Salud (DGPS) del Ministerio de Salud (MINSA); para la meta 47 se considera la información remitida al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS); para las metas 48 y 53 se considera la información remitida a la Dirección General de Gestión de Usuarios (DGGU) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS); para la meta 50 se considera la información remitida a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP); para las metas 41, 49 y 54 se utiliza la información registrada por los gobiernos locales en el Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF y cuya evaluación está a cargo de la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); y finalmente, la evaluación de las metas 31, 32 y 40 estarán a cargo de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en base a la información registrada por los gobiernos locales en el Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, al 31 de diciembre de 2014;

Que, en el marco de lo señalado en los considerandos precedentes, la Dirección de Calidad del Gasto Público de la Dirección General de Presupuesto Público ha determinado una relación complementaria de Gobiernos Locales que han cumplido las metas N° 38: "Factibilidad y/o Expediente Técnico aprobado, según correspondan para PIP relacionado a disminución de riesgos y desastres", las metas N° 31 y 40: Incremento en 12% y 14% (según corresponda) de la recaudación predial respecto a lo recaudado al 31 diciembre del 2013, la meta N° 35: "Emitir en un plazo de 05 días hábiles las autorizaciones de conexiones domiciliarias y utilizar el aplicativo informático para la tramitación de dichas conexiones domiciliarias", la meta N° 39: "Diagnóstico de residuos sólidos de las actividades de construcción y demolición depositados en espacios públicos y de obras menores", la meta N° 41, 49 y 54: Ejecución presupuestal de inversiones igual o mayor al 75% del PIM de inversiones y alineamiento estratégico del 75%, 70%, y 60% (según corresponda) o alineamiento competitivo del 40%, 30% y 25% (según corresponda), la meta N° 42: "Contar con TUPA acorde con la normatividad vigente y que fomente la inversión pública y privada y cumplir con emitir las Licencias de Funcionamiento en el plazo máximo de 10 días hábiles. En el caso de municipalidades provinciales deberán emitir Acuerdos de Consejo pronunciándose sobre la ratificación o no de la Ordenanza distrital", la meta N°

43: "Registro de las obras en ejecución, en el Sistema de Información de Obras Públicas (INFObras)", la meta N° 51: "Sostenibilidad del Padrón Nominal Distrital de Niños y Niñas menores de 06 años Homologado y Actualizado", las metas 46 y 52: Sostenibilidad en el funcionamiento del Centro de Promoción y Vigilancia Comunal del Cuidado Integral de la Madre y el Niño, la meta N° 47: "Ejecución de al menos el 70% de los compromisos asumidos con las Instituciones Educativas (IIIE) públicas para la mejora de la infraestructura y/o equipamiento de sus servicios alimentarios en el marco de la Meta 20 (Qali Warma) del PI 2013", las metas N° 48 y 53: "Mejora de la calidad de la información proveniente del empadronamiento por demanda ejecutada por las Unidades Locales de Focalización", la meta N° 50: "Registro y funcionamiento de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente – DEMUNA", sobre la base del análisis de la información complementaria remitida por las dependencias competentes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2015-EF/50.01 se aprobaron los resultados de la evaluación del cumplimiento de las metas del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal correspondiente al 31 de diciembre de 2014;

Que, a la fecha se cuenta con información complementaria que amplia los resultados de la citada evaluación, resultando necesario aprobar resultados complementarios de la evaluación del cumplimiento de las metas del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal, conforme lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de los procedimientos aprobados mediante Decreto Supremo N° 033-2015-EF;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 13 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los artículos 3 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y el artículo 8 de los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del referido Plan, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Modificar el anexo de la Resolución Directoral N° 004-2015-EF/50.01, incorporando resultados complementarios a la evaluación del cumplimiento de las metas del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal correspondiente al 31 de diciembre de 2014, conforme a los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12 que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral, y ratificar todo lo demás que contenga el anexo de la Resolución Directoral N° 004-2015-EF/50.01, materia de modificación.

Artículo 2.- Asignación de recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal

La asignación de los recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2015, se encuentra supeditada a las condiciones de otorgamiento de recursos vinculados a instrumentos de incentivos, a que se refiere la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y modificatoria.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral, así como los Anexos referidos en el artículo 1, en el Diario Oficial "El Peruano". Dichos Anexos también deberán ser publicados en el portal electrónico institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de la publicación oficial de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS
Director General
Dirección General de Presupuesto Público

Anexo N° 1
RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS METAS 31 Y 40 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Metas 31 y 40
						Incremento en 12% (tipo A) y 14% (tipo B) de la recaudación predial respecto a lo recaudado al 31 diciembre del 2013.
1	040101	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	CPA	Sí cumplió
2	070101	CALLAO	CALLAO	CALLAO	CPA	Sí cumplió
3	150101	LIMA	LIMA	LIMA	CPA	Sí cumplió
4	150103	LIMA	LIMA	ATE	CPA	Sí cumplió
5	150106	LIMA	LIMA	CARABAYLLO	CPA	Sí cumplió
6	150109	LIMA	LIMA	CIENEGUILLA	CPA	Sí cumplió
7	150112	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	CPA	Sí cumplió
8	150130	LIMA	LIMA	SAN BORJA	CPA	Sí cumplió
9	150140	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	CPA	Sí cumplió
10	150142	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	CPA	Sí cumplió
11	020801	ANCASH	CASMA	CASMA	CPB	Sí cumplió
12	021809	ANCASH	SANTA	NUEVO CHIMBOTE	CPB	Sí cumplió
13	040102	AREQUIPA	AREQUIPA	ALTO SELVA ALEGRE	CPB	Sí cumplió
14	040129	AREQUIPA	AREQUIPA	JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	CPB	Sí cumplió
15	040201	AREQUIPA	CAMANA	CAMANA	CPB	Sí cumplió
16	050104	AYACUCHO	HUAMANGA	CARMEN ALTO	CPB	Sí cumplió
17	070102	CALLAO	CALLAO	BELLAVISTA	CPB	Sí cumplió
18	070106	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	CPB	Sí cumplió
19	100102	HUANUCO	HUANUCO	AMARILIS	CPB	Sí cumplió
20	110207	ICA	CHINCHA	PUEBLO NUEVO	CPB	Sí cumplió
21	120301	JUNIN	CHANCHAMAYO	CHANCHAMAYO	CPB	Sí cumplió
22	120430	JUNIN	JAUJA	SAUSA	CPB	Sí cumplió
23	130102	LA LIBERTAD	TRUJILLO	EL PORVENIR	CPB	Sí cumplió
24	131201	LA LIBERTAD	VIRU	VIRU	CPB	Sí cumplió
25	131202	LA LIBERTAD	VIRU	CHAO	CPB	Sí cumplió
26	140201	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	CPB	Sí cumplió
27	150123	LIMA	LIMA	PACHACAMAC	CPB	Sí cumplió
28	150805	LIMA	HUAURA	HUALMAY	CPB	Sí cumplió
29	150806	LIMA	HUAURA	HUAURA	CPB	Sí cumplió
30	160101	LORETO	MAYNAS	IQUITOS	CPB	Sí cumplió
31	160501	LORETO	REQUENA	REQUENA	CPB	Sí cumplió
32	200104	PIURA	PIURA	CASTILLA	CPB	Sí cumplió
33	200110	PIURA	PIURA	LA UNION	CPB	Sí cumplió
34	200605	PIURA	SULLANA	MARCABELICA	CPB	Sí cumplió
35	200607	PIURA	SULLANA	QUERECOTILLO	CPB	Sí cumplió
36	200608	PIURA	SULLANA	SALITRAL	CPB	Sí cumplió
37	220601	SAN MARTIN	MARISCAL CACERES	JUANJUI	CPB	Sí cumplió

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Metas 31 y 40
						Incremento en 12% (tipo A) y 14% (tipo B) de la recaudación predial respecto a lo recaudado al 31 diciembre del 2013.
38	220801	SAN MARTIN	RIOJA	RIOJA	CPB	Sí cumplió
39	220901	SAN MARTIN	SAN MARTIN	TARAPOTO	CPB	Sí cumplió
40	230110	TACNA	TACNA	CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIP	CPB	Sí cumplió
41	240101	TUMBES	TUMBES	TUMBES	CPB	Sí cumplió

Anexo N° 2

RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LA META 35 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Meta 35
						Emitir en un plazo de 05 días hábiles las autorizaciones de conexiones domiciliarias y utilizar el aplicativo informático para la tramitación de dichas conexiones domiciliarias.
1	150106	LIMA	LIMA	CARABAYLLO	CPA	Sí cumplió
2	150137	LIMA	LIMA	SANTA ANITA	CPA	Sí cumplió

Anexo N° 3

RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LA META 38 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Meta 38
						Factibilidad y/o Expediente Técnico aprobado, según correspondan para PIP relacionado a disminución de riesgos y desastres.
1	050401	AYACUCHO	HUANTA	HUANTA	CPB	Sí cumplió

Anexo N° 4

RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LA META 39 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Meta 39
						Diagnóstico de residuos sólidos de las actividades de construcción y demolición depositados en espacios públicos y de obras menores.
1	070106	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	CPB	Sí cumplió

Anexo N° 5

RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS METAS 41, 49 Y 54 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Metas 41, 49 y 54
						Ejecución presupuestal de inversiones igual o mayor al 75% del PIM de inversiones y alineamiento estratégico del 75%, 70% y 60% o alineamiento competitivo del 40%, 30% y 25%.
1	080101	CUSCO	CUSCO	CUSCO	CPB	Sí cumplió
2	081307	CUSCO	URUBAMBA	YUCAY	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
3	140116	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CAYALTI	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió

551234


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Viernes 24 de abril de 2015

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Metas 41, 49 y 54
						Ejecución presupuestal de inversiones igual o mayor al 75% del PIM de inversiones y alineamiento estratégico del 75%, 70% y 60% o alineamiento competitivo del 40%, 30% y 25%.
4	160603	LORETO	UCAYALI	PADRE MARQUEZ	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió

Anexo N° 6
RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LA META 42 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Meta 42
						Contar con TUPA acorde con la normatividad vigente y que fomente la inversión pública y privada y cumplir con emitir las Licencias de Funcionamiento en el plazo máximo de 10 días hábiles. En el caso de municipalidades provinciales deberán emitir Acuerdos de Consejo pronunciándose sobre la ratificación o no de la Ordenanza distrital.
1	040102	AREQUIPA	AREQUIPA	ALTO SELVA ALEGRE	CPB	Sí cumplió
2	070105	CALLAO	CALLAO	LA PUNTA	CPB	Sí cumplió
3	070106	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	CPB	Sí cumplió
4	140201	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	CPB	Sí cumplió

Anexo N° 7
RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LA META 43 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Meta 43
						Registro de las obras en ejecución, en el Sistema de Información de Obras Públicas - INFOBRAS.
1	060501	CAJAMARCA	CONTUMAZA	CONTUMAZA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
2	090705	HUANCAYELICA	TAYACAJA	COLCABAMBA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió

Anexo N° 8
RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS METAS 46 Y 52 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Metas 46 y 52
						Sostenibilidad en el funcionamiento del Centro de Promoción y Vigilancia Comunal del Cuidado Integral de la Madre y el Niño.
1	030601	APURIMAC	CHINCHEROS	CHINCHEROS	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
2	120210	JUNIN	CONCEPCION	MATAHUASI	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
3	120213	JUNIN	CONCEPCION	ORCOTUNA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
4	120215	JUNIN	CONCEPCION	SANTA ROSA DE OCOPA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
5	120604	JUNIN	SATIPO	MAZAMARI	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
6	120702	JUNIN	TARMA	ACOBAMBA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
7	120908	JUNIN	CHUPACA	TRES DE DICIEMBRE	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
8	120120	JUNIN	HUANCAYO	HUASICANCHA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
9	120420	JUNIN	JAUJA	MUQUI	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
10	120605	JUNIN	SATIPO	PAMPA HERMOSA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
11	120706	JUNIN	TARMA	PALCA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
12	150716	LIMA	HUAROCHIRI	SAN ANTONIO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
13	200210	PIURA	AYABACA	SUYO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió

Anexo N° 9

RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LA META 47 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Meta 47
						Ejecución de al menos el 70% de los compromisos asumidos con las IIEE públicas para la mejora de la infraestructura y/o equipamiento de sus servicios alimentarios en el marco de la Meta 20 (Qali Warma) del PI 2013.
1	140102	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHONGOYAPE	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
2	140114	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	SANTA ROSA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió

Anexo N° 10

RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS METAS 48 Y 53 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Metas 48 y 53
						Mejora de la calidad de la información proveniente del empadronamiento por demanda ejecutada por las Unidades Locales de Focalización.
1	010512	AMAZONAS	LUYA	OCALLI	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
2	020108	ANCASH	HUARAZ	OLLEROS	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
3	020804	ANCASH	CASMA	YAUTAN	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
4	030301	APURIMAC	ANTABAMBA	ANTABAMBA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
5	030601	APURIMAC	CHINCHEROS	CHINCHEROS	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
6	040308	AREQUIPA	CARAVELI	CHAPARRA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
7	051101	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	VILCAS HUAMAN	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
8	060202	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CACHACHI	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
9	080401	CUSCO	CALCA	CALCA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
10	081307	CUSCO	URUBAMBA	YUCAY	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
11	090501	HUANCavelica	CHURCAMPANA	CHURCAMPANA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
12	090615	HUANCavelica	HUAYTARA	SANTO DOMINGO DE CAPILLAS	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
13	120305	JUNIN	CHANCHAMAYO	SAN RAMON	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
14	120422	JUNIN	JAUJA	PACA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
15	120605	JUNIN	SATIPO	PAMPA HERMOSA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
16	120908	JUNIN	CHUPACA	TRES DE DICIEMBRE	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
17	140204	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	MANUEL ANTONIO MESONES MURO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
18	160507	LORETO	REQUENA	SAQUENA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
19	220201	SAN MARTIN	BELLAVISTA	BELLAVISTA	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
20	220206	SAN MARTIN	BELLAVISTA	SAN RAFAEL	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
21	220511	SAN MARTIN	LAMAS	ZAPATERO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
22	220906	SAN MARTIN	SAN MARTIN	EL PORVENIR	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
23	221002	SAN MARTIN	TOCACHE	NUEVO PROGRESO	No CP, 500 o más VVUU	Sí cumplió
24	230103	TACNA	TACNA	CALANA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió

Anexo N° 11

RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LA META 51 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Meta 51
						Sostenibilidad del Padrón Nominal Distrital de Niños y Niñas menores de 06 años Homologado y Actualizado.
1	050510	AYACUCHO	LA MAR	ANCHIHUAY	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió

Anexo N° 12

RELACIÓN COMPLEMENTARIA DE CUMPLIMIENTO DE LA META 50 DEL PLAN DE INCENTIVOS A LA MEJORA DE LA GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN MUNICIPAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Nº	Urbigo	Departamento	Provincia	Distrito	Clasificación municipal	Meta 50
						Registro y funcionamiento de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente - DEMUNA.
1	010105	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHILIQIN	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
2	010115	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	MONTEVIDEO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
3	010116	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	OLLEROS	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
4	010120	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	SOLOCO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
5	010311	AMAZONAS	BONGARA	VALERA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
6	010505	AMAZONAS	LUYA	CONILA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
7	010513	AMAZONAS	LUYA	OCUMAL	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
8	020503	ANCASH	BOLOGNESI	ANTONIO RAYMONDI	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
9	021011	ANCASH	HUARI	PONTO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
10	021015	ANCASH	HUARI	SAN PEDRO DE CHANA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
11	021508	ANCASH	PALLASCA	PALLASCA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
12	021510	ANCASH	PALLASCA	SANTA ROSA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
13	021703	ANCASH	RECUAY	COTAPARACO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
14	021709	ANCASH	RECUAY	TAPACOCHA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
15	030108	APURIMAC	ABANCAY	SAN PEDRO DE CACHORA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
16	030218	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	TURPO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
17	040127	AREQUIPA	AREQUIPA	YARABAMBA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
18	040304	AREQUIPA	CARAVELI	ATIQUIPA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
19	040402	AREQUIPA	CASTILLA	ANDAGUA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
20	040506	AREQUIPA	CAYLLOMA	COPORAQUE	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
21	040514	AREQUIPA	CAYLLOMA	SAN ANTONIO DE CHUCA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
22	050704	AYACUCHO	PARINACOCHAS	PACAPAUZA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
23	060111	CAJAMARCA	CAJAMARCA	NAMORA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
24	060602	CAJAMARCA	CUTERVO	CALLAYUC	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
25	061311	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	YAYUYCAN	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
26	080102	CUSCO	CUSCO	CCORCA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
27	080905	CUSCO	LA CONVENTION	OCOBAMBA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
28	090614	HUANCAYELICA	HUAYTARA	SANTIAGO DE QUIRAHUARA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
29	090714	HUANCAYELICA	TAYACAJA	SALCABAMBA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
30	120211	JUNIN	CONCEPCION	MITO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
31	120410	JUNIN	JAUJA	HUERTAS	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
32	120427	JUNIN	JAUJA	RICRAN	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
33	120432	JUNIN	JAUJA	TUNAN MARCA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
34	120605	JUNIN	SATIPO	PAMPA HERMOSA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
35	130301	LA LIBERTAD	BOLIVAR	BOLIVAR	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
36	130810	LA LIBERTAD	PATAZ	PIAS	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
37	150404	LIMA	CANTA	HUAROS	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
38	150506	LIMA	CAÑETE	COAYLLO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
39	150725	LIMA	HUAROCHIRI	SAN PEDRO DE HUANCAYRE	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
40	151018	LIMA	YAUYOS	LARAOS	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
41	160403	LORETO	MARISCAL RAMON CASTILLA	YAVARI	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
42	160506	LORETO	REQUENA	PUINAHUA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
43	180209	MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	QUINISTAQUILLAS	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
44	200210	PIURA	AYABACA	SUYO	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
45	210114	PUNO	PUNO	TIQUILLACA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
46	210606	PUNO	HUANCANE	ROSASPATA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
47	220403	SAN MARTIN	HUALLAGA	EL ESLABON	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
48	220404	SAN MARTIN	HUALLAGA	PISCOYACU	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
49	220406	SAN MARTIN	HUALLAGA	TINGO DE SAPOSOA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
50	220507	SAN MARTIN	LAMAS	RUMISAPA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
51	220911	SAN MARTIN	SAN MARTIN	PAPAPLAYA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
52	230107	TACNA	TACNA	PALCA	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió
53	230403	TACNA	TARATA	ESTIQUE	No CP, menos de 500 VVUU	Sí cumplió



MUSEO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

189
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

EDUCACION

Autorizan viaje de especialistas del Ministerio a España, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 012-2015-MINEDU

Lima, 23 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Cartas de fecha 11 de marzo de 2015 la organización sin fines de lucro Educational Testing Service - ETS, en representación de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo - OECD, cursa invitación a los señores HUMBERTO HILDEBRANDO PEREZ LEON IBANEZ y FRANK JOSELIN VILLEGRAS REGALADO, Especialistas de la Oficina de Medición de la Calidad de los Aprendizajes, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, para participar en el Segundo Taller de Elaboración de Ítems del Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes 2018 - PISA 2018, que se realizará del 27 al 29 de abril de 2015, en la ciudad de Barcelona, Reino Unido de España;

Que, el citado evento tiene por objeto generar en los participantes las capacidades para la selección de tipos de textos y elaboración de preguntas vinculadas al PISA, a fin de lograr la estandarización de los criterios en el manejo de los procedimientos establecidos por la OECD para el desarrollo de dicho Programa;

Que, el 9 de julio del 2013, el Ministerio de Educación y la OECD firmaron el Acuerdo Nº 203-2013-MINEDU "Acuerdo para la Participación en el Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes – PISA 2015", a partir del cual la República del Perú forma parte del PISA 2015;

Que, resulta de gran importancia para el Ministerio de Educación participar en el referido evento, puesto que si bien se encuentra vinculado al PISA 2018, su objeto se relaciona a los contenidos generales de dicho Programa; lo que le permitirá incrementar y fortalecer los conocimientos para la mejor aplicación del PISA – 2015 en el Perú;

Que, en tal sentido, y siendo de interés para el Ministerio de Educación, resulta necesario autorizar el viaje de los señores HUMBERTO HILDEBRANDO PEREZ LEON IBANEZ y FRANK JOSELIN VILLEGRAS REGALADO, Especialistas de la Oficina de Medición de la Calidad de los Aprendizajes; cuyos gastos de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego Presupuestal 010: Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora: 026;

Que, al respecto, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, respecto a los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, establece que el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas en los literales del citado numeral, para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; en la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje de los señores HUMBERTO HILDEBRANDO PEREZ LEON IBANEZ y FRANK JOSELIN VILLEGRAS REGALADO, Especialistas de la Oficina de Medición de la Calidad de los Aprendizajes, dependiente de la Secretaría de

Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, a la ciudad de Barcelona, Reino Unido de España, del 25 al 30 de abril de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán con cargo al Pliego Presupuestal 010: Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora: 026, de acuerdo al siguiente detalle:

HUMBERTO HILDEBRANDO PEREZ LEON IBANEZ

Pasajes aéreos (incluye TUUA)	: US\$ 2 554,00
Viáticos	: US\$ 2 160,00
(3 días de evento + 1 días de Instalación y traslado - US\$ 540.00 x día)	

FRANK JOSELIN VILLEGRAS REGALADO

Pasajes aéreos (incluye TUUA)	: US\$ 2 554,00
Viáticos	: US\$ 2 160,00
(3 días de evento + 1 días de Instalación y traslado - US\$ 540.00 x día)	

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los Especialistas citados en el artículo anterior deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente resolución no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Educación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ

Ministro de Educación

1229092-7

Delegan diversas facultades y atribuciones en la Secretaria General del Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2015, relativas a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL

Nº 015-2015-MINEDU

Lima, 23 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 26 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Viceministros, por encargo de los Ministros, coordinan, orientan y supervisan las actividades que cumplen los órganos del Ministerio y demás entidades de su Sector, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones; y expedirán Resoluciones Viceministeriales en el ámbito de su competencia;

Que, conforme al artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana es el órgano descentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, responsable del servicio educativo y de los programas de atención integral en el ámbito de su jurisdicción, así como de evaluar y supervisar a las Unidades de Gestión Educativa Local de Lima Metropolitana, que constituyen instancias de gestión educativa descentralizada de dicha Dirección Regional;

Que, con el propósito de agilizar la marcha administrativa del Ministerio de Educación, resulta conveniente delegar en la Secretaría General del Ministerio de Educación aquellas facultades y atribuciones que no sean privativas del Viceministro de Gestión Institucional;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en la Secretaría General del Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2015, las siguientes facultades y atribuciones:

- Declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, así como los recursos administrativos de reconsideración interpuestos con motivo de esta.

- Resolver, previo informe legal, los recursos administrativos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM.

- Resolver las Quejas por Defecto de Tramitación formuladas contra el Director de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM.

Artículo 2.- Disponer que las delegaciones previstas por la presente resolución son indelegables, y comprenden la facultad de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley; más no exime de la obligación de cumplir con los requisitos y disposiciones legales vigentes establecidos para cada caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN PABLO SILVA MACHER
Viceministro de Gestión Institucional

1229090-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban precisiones para determinar la Máxima Demanda Mensual y la Demanda Coincidente a que se refieren los artículos 111, 112 y 137 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

**DECRETO SUPREMO
Nº 007-2015-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo Nº 009-93-EM, establece el procedimiento para determinar el valor económico de la transferencia de potencia entre los generadores integrantes del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), el cual es igual a la suma de los Ingresos Garantizados por Potencia Firme requerida por el Sistema y los Ingresos Adicionales por Potencia Generada en el Sistema, menos los Egresos por Compra de Potencia al Sistema;

Que, el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece los criterios para determinar la Potencia Firme de las centrales hidroeléctricas y de las unidades de generación térmica. De este modo, se dispone que dicha Potencia Firme se calcule con base en la disponibilidad de las centrales y/o unidades de generación en las Horas de Punta del sistema. Para este fin, el literal e) del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que el Ministerio de Energía y Minas definirá cada cuatro años las Horas de Punta del Sistema;

Que, conforme a lo mencionado en los considerandos anteriores, para el cálculo de los Ingresos Garantizados de Potencia Firme requerida por el Sistema, se considera la información dentro de las Horas de Punta del Sistema;

Que, por otro lado, el literal a) del artículo 111 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece el procedimiento a seguir para determinar los Egresos por Compra de Potencia de cada generador, para lo cual el numeral I) de dicho literal establece como primer paso determinar la Máxima Demanda Mensual del sistema eléctrico en el intervalo de 15 minutos de mayor demanda en el mes. En ese sentido, a fin de uniformizar los criterios para determinar los Ingresos Garantizados por Potencia Firme y los Egresos por Compra de Potencia, es necesario precisar que la referida Máxima Demanda Mensual se calcule en las Horas de Punta del Sistema que define el Ministerio de Energía y Minas cada 4 años;

Que, la precisión antes mencionada también debe ser utilizada para efectos del cálculo de los Ingresos Garantizados por Potencia Firme, a que se refiere el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; así mismo, también se debe utilizar para el cálculo de la recaudación total por peaje por conexión a que se refiere el artículo 137 del mismo Reglamento;

Que, debido a que en la evolución del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, se ha manifestado el desplazamiento de la máxima demanda mensual a un periodo distinto al de las Horas Punta del Sistema, definidas por el Ministerio de Energía y Minas en aplicación del literal e) del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; se requiere dar disposiciones transitorias para possibilitar efectuar mayor análisis de las implicancias en el SEIN, con la finalidad de conservar la consistencia y equidad de la norma;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar precisiones para determinar la Máxima Demanda Mensual y la Demanda Coincidente a que se refieren los artículos 111, 112 y 137 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas:

1.1. La Máxima Demanda Mensual a que se refieren los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM, debe determinarse dentro de las horas de punta del sistema establecidas según el literal e) del artículo 110 del mismo Reglamento.

1.2. La Demanda Coincidente a que se refiere los artículos 111 y 137 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas deben corresponder a la Máxima Demanda Mensual determinada en el numeral anterior.

Artículo 2.- Procedimientos

En un plazo de 60 días OSINERGMIN modificará los procedimientos técnicos del COES, de ser necesario, para considerar las precisiones indicadas en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta el 30 de abril de 2016.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1229092-3

Nombran Vocal Titular del Consejo de Minería

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 018-2015-EM**

Lima, 23 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes, dependiendo jerárquicamente del Ministro de Energía y Minas;

Que, el artículo 95º del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que el Consejo de Minería se compone de cinco vocales, quienes ejercerán el cargo por el plazo de cinco años;

Que, el artículo 96º de la citada norma, establece que el nombramiento de los miembros del Consejo se hará por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, debiendo recaer en personas de reconocida solvencia moral y versación minera y con no menos de diez años de ejercicio profesional o de experiencia en la actividad;

Que, al encontrarse vacante una plaza del Consejo de Minería al haber culminado el periodo de designación del profesional que ocupaba dicha posición, corresponde nombrar al señor abogado Luis Federico Panizo Uriarte en el cargo de Vocal Titular del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por el periodo a que se refiere el artículo 95º del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95º y 96º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Nombrar en el cargo de Vocal Titular del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, por el periodo a que se refiere el artículo 95 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al señor abogado Luis Federico Panizo Uriarte.

Artículo 2º.- La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Energía y Minas.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1229092-8

INTERIOR

Autorizan viaje de oficiales de la Policía Nacional del Perú a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 099-2015-IN

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS; el Mensaje con referencia 2015/14/L/IDCC/SV/mm de fecha 25 de febrero de 2015, de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL; y, el Memorándum Múltiple N° 161-2015-DIRGEN-PNP/EMP-OCNI de fecha 4 de abril de 2015, de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Mensaje con referencia 2015/14/L/IDCC/SV/mm de fecha 25 de febrero de 2015, la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL, hizo de conocimiento que la “Reunión del Grupo de Trabajo para

Jefes de Unidades de Cibercrimen/América, Washington D.C.”, se llevará a cabo del 27 al 29 de abril de 2015, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, motivo por el cual hacia extensiva la invitación a los Jefes y/o sus Ayudantes de las distintas Unidades Nacionales de Cibercrimen, a fin de que participen en el citado evento;

Que, mediante Hoja de Estudio y Opinión N° 277-2015-DIRGEN PNP/EMP-OCNI de fecha 1 de abril de 2015, el Estado Mayor Personal de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú estimó conveniente que se autorice el viaje al exterior en comisión de servicios del 26 al 29 de abril de 2015, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del Coronel de la Policía Nacional del Perú José Santos Salvatierra Chirinos, Jefe de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional del Perú; y, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Luís Alberto Salazar Meza, Jefe de la División de Delitos de Terrorismo y Alta Tecnología de la Oficina Central Nacional de la Interpol – Lima, para que participen en la Reunión de trabajo mencionada en el considerando precedente;

Que, en atención a los documentos sustentatorios sobre el particular, mediante Memorándum Múltiple N° 161-2015-DIRGEN-PNP/EMP-OCNI de fecha 4 de abril de 2015, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, autorizó el viaje mencionado en el considerando anterior, disponiendo la formulación de la resolución autoritativa correspondiente y señalando que el mismo irrogará gastos al Estado peruano;

Que, las experiencia e información a adquirirse como resultado de la participación en la Reunión indicada, en asuntos sobre cibercriminalidad, procedimientos y herramientas para el análisis forense digital, permitirán facilitar la colaboración entre las diferentes Unidades Nacionales de Cibercrimen, redundando en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional y del país; debiendo señalarse que los gastos que irrogará dicha participación, por concepto de viáticos y pasajes aéreos (incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto), serán asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior;

Que, según lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, conforme al penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, las excepciones a la prohibición de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispuesta por el referido numeral, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial “El Peruano”; y,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior del país en comisión de servicios, del Coronel de la Policía Nacional del Perú José Santos Salvatierra Chirinos, Jefe de la

División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional del Perú; y, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Luís Alberto Salazar Meza, Jefe de la División de Delitos de Terrorismo y Alta Tecnología de la Oficina Central Nacional de la Interpol – Lima, del 26 al 29 de abril de 2015, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe	Días	Pers.	Total US\$
Viáticos	US\$ 440.00	3	X 2	= 2,640.00
Pasajes aéreos	US\$ 1,013.00		X 2	= 2,026.00

				4,666.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos; así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1229092-9

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban Reglamento Interno de la Comisión Nacional contra la Discriminación

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0093-2015-JUS**

Lima, 22 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, así como que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;

Que, el artículo 44º de la Norma Fundamental señala que es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y su artículo 55º establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional;

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú señala que las disposiciones

relativas a los derechos fundamentales se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte;

Que, es política del gobierno peruano impulsar mecanismos eficaces que permitan brindar a la ciudadanía los recursos idóneos para la protección de sus derechos humanos, así como reforzar la capacidad del Estado en la materia;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 015-2013-JUS, se creó la Comisión Nacional contra la Discriminación, en cuya Tercera Disposición Complementaria Final se establece que mediante Resolución Ministerial se aprobará su Reglamento Interno;

Que, resulta necesario aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional contra la Discriminación, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo antes mencionada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N.º 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2012-JUS; y, el Decreto Supremo N.º 015-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional contra la Discriminación que consta de veintiún (21) artículos contenidos en tres (03) Títulos y una (01) Disposición Complementaria Final, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional contra la Discriminación en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO L. ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1228276-1

Designan Directora General de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0093-2015-JUS**

Lima, 22 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial IV - Director General de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo público de confianza;

De conformidad con lo previsto en Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N.º 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo N.º 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora María Cecilia Rodríguez Cuba en el cargo de confianza de Directora del Programa Sectorial IV - Directora General de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO L. ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1228881-1

PRODUCE

Suspenden actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca en zona del litoral**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 120-2015-PRODUCE**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS: El Oficio N° DEC-100-122-2015-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 153-2015-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Informe N° 043-2015-PRODUCÉ/OGAJ-cfva de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el segundo párrafo del artículo 19 dispone que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú, los períodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares en tallas menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, que el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, establece en el numeral 4.4 del artículo 4 que el Ministerio de la Producción de acuerdo a la recomendación del IMARPE suspenderá las actividades extractivas del citado recurso por razones de conservación en función al manejo adaptativo, debiéndose abstener cualquier otra autoridad de dictar o emitir norma en contrario;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 082-2015-PRODUCE y N° 098-2015-PRODUCE se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) del año 2015, de acuerdo a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2015-PRODUCE, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, para el periodo comprendido entre el 09 de abril y el 30 de junio de 2015, estableciéndose el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) en 2.58 millones de toneladas;

Que, por Resolución Ministerial N° 119-2015-PRODUCE, se suspenden las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del 24 de abril, por un periodo de cinco (5) días calendario en las áreas comprendidas entre los 12°00' a 12°29' LS, entre las 10 y

30 millas de distancia a la costa y los 14°30' a 14°59' LS dentro de las 20 millas de distancia a la costa;

Que, el IMARPE mediante el Oficio de Vistos remite el "Reporte N° 014 - 2015 "Incidencia de Juveniles de Anchoveta en la Región Norte - Centro del Mar Peruano", correspondiente al 21 de abril de 2015, en el cual informa, entre otros, que la incidencia de ejemplares juveniles del recurso anchoveta alcanzó el 20% en el área comprendida entre los 10°30' y 10°59' LS dentro de las 10 millas de distancia a la costa y el 35% en el área comprendida entre los 14°30' y 14°59' LS, dentro de las 20 millas marinas de distancia a la costa; recomendando aplicar medidas precautorias de protección a los ejemplares juveniles de anchoveta en dichas áreas, por un periodo de hasta cinco (5) días;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, mediante el Informe de vistos, en aplicación del enfoque precautorio y considerando lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 119-2015-PRODUCE, recomienda suspender la actividad extractiva del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) por un periodo de cinco (5) días calendario, en el área comprendida entre los 10°30' a 10°59' LS, dentro de las 10 millas de distancia a la costa, para salvaguardar la sostenibilidad del stock del citado recurso;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de los Directores Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, así como la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, por un periodo de cinco (5) días calendario en el área comprendida entre los 10°30' y 10°59' LS, dentro de las 10 millas de distancia a la costa.

Artículo 2.- La suspensión establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial será de aplicación a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras artesanales, de menor y mayor escala dentro de la citada área.

Artículo 3.- El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Artículo 5.- La Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y realizarán las acciones de difusión que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1229080-1

SALUD

Reglamento de Concurso para acceder a puestos de Jefe/a de Departamento de Enfermería, Jefe/a de Servicio de Enfermería, Supervisor/a I y II, Coordinador/a y Supervisor/a del Cuidado Integral de Salud, Supervisor/a de Enfermería o sus equivalentes en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y gobiernos regionales

DECRETO SUPREMO
Nº 012-2015-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 123 de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establece que el Ministerio de Salud es la máxima Autoridad de Salud de nivel nacional; asimismo, el literal b) del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece como una de las funciones rectoras del Ministerio de Salud, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, y la gestión de los recursos del sector;

Que, el literal e) del artículo 7 de la Ley Nº 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera/o, establece que son funciones de la Enfermera/o conducir técnica y administrativamente los servicios de Enfermería en los diferentes niveles orgánicos del sistema de salud ocupando los respectivos puestos estructurales;

Que, los literales a) y b) del artículo 9 de la Ley Nº 27669, establecen como derecho de la Enfermera/o el acceder a cargos de dirección y gerencia en igualdad de condiciones que los demás profesionales de salud y similares en instituciones públicas y privadas; así como el ocupar cargos correspondientes a la estructura orgánica de la carrera de Enfermería;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, establece la estructura de la Compensación Económica del Personal de la Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Reglamento de Concurso para acceder a los puestos de Jefe/a de Departamento de Enfermería, Jefe/a de Servicio de Enfermería, Supervisor/a I y II, Coordinador/a y Supervisor/a del Cuidado Integral de Salud, Supervisor/a de Enfermería o sus equivalentes en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y gobiernos regionales, que consta de treinta y dos (32) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales y un (1) Anexo, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los titulares del Ministerio de Salud, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derógese el Decreto Supremo 004-2004-SA, que aprueba el Reglamento de Concurso para Cargos de Enfermería en los Institutos Especializados y Hospitales del Sector Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

REGLAMENTO DE CONCURSO PARA ACCEDER A PUESTOS DE JEFE/A DE DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA, JEFE/A DE SERVICIO DE ENFERMERÍA, SUPERVISOR/A I Y II, COORDINADOR/A Y SUPERVISOR/A DEL CUIDADO INTEGRAL DE SALUD, SUPERVISOR/A DE ENFERMERÍA O SUS EQUIVALENTES EN EL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto del presente reglamento, regular el concurso de méritos interno y abierto para seleccionar profesionales de enfermería en función de su calidad, aptitudes, idoneidad, experiencia y formación, que ocuparán los puestos de Jefe/a de Departamento de Enfermería, Jefe/a de Servicio de Enfermería, Supervisor/a I y II, Coordinador/a y Supervisor/a del Cuidado Integral de Salud, Supervisor/a de Enfermería o sus equivalentes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentra comprendido en el presente reglamento, el profesional enfermero(a) que desempeña su profesión bajo los alcances de la Ley Nº 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o), y que brinda servicios en los establecimientos de salud de las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, y en lo que corresponda en EsSalud.

Artículo 3.- De los puestos

Los puestos de Jefe/a de Departamento de Enfermería, Jefe/a de Servicio de Enfermería, Supervisor/a I y II, Coordinador/a y Supervisor/a del Cuidado Integral de Salud, Supervisor/a de Enfermería o sus equivalentes, que son sometidos a concurso de méritos deben estar consignados en el Cuadro de Puestos de la Entidad o en el documento de gestión que se encuentre vigente a la fecha del concurso.

Los puestos son identificados por la entidad, antes que sean sometidos a concurso.

Artículo 4.- Del tiempo de duración en el puesto concursado

El desempeño en los puestos de Jefe/a de Departamento de Enfermería, Jefe/a de Servicio de Enfermería, Supervisor/a I y II, Coordinador/a y Supervisor/a del Cuidado Integral de Salud, Supervisor/a de Enfermería o sus equivalentes, concursados, es por un período de tres (3) años, no pudiendo concursar para un período inmediato posterior. Una vez concluido el período del puesto concursado, el profesional regresa a su puesto de origen.

TÍTULO II DE LA COMISIÓN DE CONCURSO

Artículo 5.- Conformación de la Comisión de Concurso

Para efectos de la conducción de los procesos de concurso de los puestos de enfermería de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente reglamento, se constituye una Comisión de Concurso por resolución del titular de la entidad, la que está integrada por los siguientes miembros:

1. El/la Titular de la dirección de red, hospital, instituto, organismo público, o el que corresponda, quien la presidirá.
2. El/la Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos, quien actuará como Secretario Técnico.
3. El/la Jefe/a de la Oficina de Asesoría Jurídica.
4. Un/a representante del Consejo Regional del Colegio de Enfermeros del Perú, según ámbito geográfico.
5. Un/a representante de la Federación de Enfermeras o Sindicato, según ámbito geográfico.

La calidad de miembro de la Comisión de Concurso exige la participación obligatoria en todas las etapas del proceso.

TÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONCURSO Y DEL PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIÓN

Artículo 6.- Funciones de la Comisión de Concurso

Son funciones de la Comisión de Concurso:

1. Convocar a concurso los puestos de enfermería.
2. Conducir el proceso de Concurso.
3. Actuar como jurado del concurso que convoca.
4. Elaborar el cronograma del concurso conforme a lo establecido en el presente reglamento, el que deberá ser propuesto al Titular de la entidad donde se convoque el concurso, para su aprobación.
5. Publicar los resultados.
6. Proclamar a los ganadores.
7. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
8. Resolver cuestiones no previstas en el presente Reglamento.
9. Rectificar de oficio o a pedido de parte, errores materiales en el proceso de concurso, hasta la fecha de publicación del listado de orden de méritos, lo cual deberá constar en actas.
10. Elevar al titular de la entidad el informe final del proceso de concurso.

El quórum para que sesione la Comisión de Concurso, será con la presencia de tres (3) de sus miembros.

Los acuerdos de la comisión se adoptan por mayoría simple.

Artículo 7.- De la abstención

En el caso que alguno de los miembros de la comisión se encuentre dentro de las causales de abstención establecidas en el artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe abstenerse de participar.

La decisión de abstención es inimpugnable y debe ser comunicada inmediatamente al titular de la entidad para que sea remplazado por un nuevo miembro.

TÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA POSTULAR

Artículo 8.- De los requisitos para postular

Los requisitos para participar en el concurso son:

1. Presentar la solicitud para postular al cargo convocado.
2. Tener la condición de nombrado en un puesto de enfermería.
3. Presentar la Constancia de Habilitación vigente expedida por el Colegio de Enfermeros del Perú.
4. Presentar currículum vitae debidamente documentado, foliado y firmado en cada hoja, en atención

al orden establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.

5. Presentar plan de gestión, conforme a lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

6. No haber sido sancionado con medida disciplinaria mayor de treinta (30) días calendarios en los últimos dos (2) años, contados desde la fecha de convocatoria del concurso.

7. Presentar certificado de buena salud física y mental con una antigüedad no mayor de tres (3) meses desde la fecha de convocatoria del concurso, expedida por un establecimiento de salud del sector público.

8. No tener antecedentes penales y judiciales.

Los requisitos consignados en los numerales 6, 7 y 8 pueden ser cubiertos con una declaración jurada, debiendo presentar obligatoriamente la documentación respectiva, de ganar el concurso dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de publicados los resultados. De no presentar dicha documentación en el plazo indicado, se procede a llamar al segundo en la lista de orden de méritos que resulte elegible.

Artículo 9.- De los requisitos del perfil para postular al puesto de Jefa/e de Departamento de Enfermería, Coordinador/a del Cuidado Integral de Salud, o sus equivalentes en Institutos Nacionales, Hospitales y Direcciones de Redes de Servicios de Salud del Sector Salud

Los postulantes a los puestos de Jefa/e de Departamento de Enfermería, Coordinador/a del Cuidado Integral de Salud, o sus equivalentes en Institutos Nacionales, Hospitales y Direcciones de Redes de Servicios de Salud del Sector Salud, deben cumplir los siguientes requisitos, adicionalmente a los previstos en el perfil del puesto:

1. Tener el Grado de Maestro en Salud Pública, Administración, Gerencia de Servicios de Salud, Gestión de Servicios de Salud o afines a las funciones del puesto al que se postula.

2. Acreditar experiencia profesional no menor de cinco (5) años en cualquiera de los diferentes cargos de responsabilidad directiva en establecimientos de salud del sector público.

3. Acreditar diez (10) años de experiencia laboral en el servicio profesional de enfermería, en establecimientos de salud del sector público.

Artículo 10.- De los requisitos del perfil para postular al puesto de Supervisor/a I y II, Supervisor/a del Cuidado Integral de Salud o sus equivalentes en Institutos Nacionales, Hospitales y Direcciones de Redes de Servicios de Salud del Sector Salud

Los postulantes al puesto de Supervisor/a I y II, Supervisor/a del Cuidado Integral de Salud o sus equivalentes en Institutos Nacionales, Hospitales y Direcciones de Redes de Servicios de Salud del Sector Salud, deben cumplir los siguientes requisitos, adicionalmente a los previstos en el perfil del puesto:

1. Acreditar estudios concluidos de Maestría en Salud Pública, Administración, Gerencia de Servicios de Salud o Gestión de Servicios de Salud o afines a las funciones del puesto al que se postula.

2. Acreditar experiencia profesional no menor de tres (3) años en cargos de responsabilidad directiva en establecimientos de salud del sector público.

3. Acreditar ocho (8) años de experiencia laboral en el servicio profesional de enfermería, en establecimientos de salud del sector público.

Artículo 11.- De los requisitos del perfil para postular al puesto de Jefa/e del Servicio de Enfermería, Supervisor/a de Enfermería, o equivalentes en Institutos Nacionales, Hospitales y Direcciones de Redes de Servicios de Salud del Sector Salud

Los postulantes al puesto de Jefa/e del Servicio de Enfermería, Supervisor/a de Enfermería, o equivalentes en Institutos Nacionales, Hospitales y Direcciones de Redes de Servicios de Salud del Sector Salud, deben cumplir los siguientes requisitos, adicionalmente a los previstos en el perfil del puesto:

1. Acreditar estudios concluidos de Maestría o de segunda especialidad en: Salud Pública, Administración,

Gerencia de Servicios de Salud, Gestión de Servicios de Salud o afines a las funciones del puesto que se postula.

2. Acreditar cinco (5) años de experiencia laboral en el servicio profesional de enfermería, en establecimientos de salud del sector público.

TÍTULO V DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

Artículo 12.- Convocatoria

La convocatoria es realizada por la Comisión de Concurso, previa aprobación del cronograma. La primera convocatoria tiene por objeto seleccionar dentro del ámbito de la entidad y por tanto, tiene carácter interno. En el supuesto que en primera convocatoria se declare desierto el concurso de méritos, se procede a convocar a un nuevo concurso de carácter abierto, al que pueden postular enfermeras del sector.

Artículo 13.- Aviso de convocatoria

El aviso de convocatoria se publica al menos quince (15) días calendario antes del inicio del concurso en el portal electrónico de la entidad que lleva a cabo el concurso, así como en su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

En el supuesto de convocatoria con carácter abierto, el aviso también es publicado en el diario oficial El Peruano y otro de mayor circulación nacional por una sola vez.

Artículo 14.- Contenido de la convocatoria

La convocatoria debe contener lo siguiente:

1. Denominación de la dependencia convocante.
2. Denominación del órgano o unidad orgánica de ubicación del puesto a concursar.
3. Denominación del puesto a concursar.
4. Descripción básica del perfil de puesto a concursar.
5. Cronograma de concurso y mecanismos de comunicación de los resultados.

Artículo 15.- Del cronograma de actividades

El cronograma debe ser aprobado por el Titular de la entidad convocante, a propuesta de la Comisión de Concurso y deberá contar con la fecha y de ser el caso hora de inicio y término de las siguientes actividades:

1. Inscripción.
2. Publicación de aptos.
3. Evaluación de currículos y publicación de resultados.
4. Evaluación de conocimientos y publicación de resultados.
5. Evaluación psicotécnica y publicación de resultados.
6. Entrevista (sustentación del plan de gestión).
7. Publicación del listado de orden de méritos.
8. Plazo de presentación del pedido de corrección.
9. Pronunciamiento sobre el pedido de corrección.
10. Publicación de resultados finales.

Artículo 16.- De los documentos a presentar

La documentación a presentar debe estar debidamente foliada y firmada, acompañada de una relación, sujetándose estrictamente al orden establecido en los artículos 8 y 18 del presente reglamento.

Bajo ninguna circunstancia se aceptará la presentación de documentación fuera del plazo fijado en el cronograma del proceso de concurso.

Alquel postulante que presente documentos falsos o adulterados, será descalificado del proceso de concurso, previa verificación de la falsedad o adulteración de la documentación. Asimismo, cuando la verificación se haya realizado una vez concluido el proceso de concurso, se procederá a la nulidad del acto que lo declara ganador, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

Es responsabilidad de la Comisión de Concurso o de quien advierta el hecho, remitir copia de los documentos a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para que se inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

TÍTULO VI DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 17.- De los factores de calificación

Los factores y puntajes de calificación son:

1. Evaluación curricular (hasta treinta (30) puntos).
2. Evaluación de conocimientos (hasta treinta y cinco (35) puntos).
3. Evaluación psicotécnica.
4. Entrevista (sustentación del plan de gestión hasta treinta y cinco (35) puntos).

Artículo 18.- De la evaluación curricular

En la evaluación curricular se otorga puntaje según el puesto al que postula, de acuerdo a los siguientes rubros y factores:

Jefe/a de Departamento, Coordinador/a del Cuidado Integral de Salud o sus equivalentes en Institutos Nacionales, Hospitales y Direcciones de Redes de Servicios de Salud del Sector Salud	
RUBROS Y FACTORES	Puntaje
1. Títulos, Grados y Estudios otorgados por la Universidad	Máximo 10 Puntos
1.1 Grado de Doctor	3 Puntos
1.2 Egresado de Doctorado	2 Puntos
1.3 Título de Segunda Especialización en Salud Pública, Administración, Gerencia de Servicios de Salud, Gestión de Servicios de Salud.	3 Puntos
1.4 Título de Segunda Especialidad distinta a las del numeral de 1.3 en el campo de la enfermería	2 Puntos
1.5 Egresado de Maestría en otra disciplina que contribuya al desempeño profesional	2 Puntos
2. Estudio de Perfeccionamiento	Máximo 5 Puntos
2.1 Estudios en Salud Pública, Administración, Gerencia o Gestión de Servicios de Salud o afines a las funciones del puesto al que postula, a razón de 0.5 puntos por cada 20 horas o crédito	3 Puntos
2.2 Otros estudios relacionados con la carrera, a razón de 0.1 puntos por cada 20 horas o crédito	2 Puntos
3. Docencia y Producción Científica	Máximo 2 Puntos
3.1. <u>Docencia</u>	<u>Máximo 1 Punto</u>
Universitaria	
3.1.1. De 1 a 4 años	0.6 Puntos
De 5 a más años	1 punto
Institutos Superiores	
3.1.2. De 1 a 4 años	0.3 Puntos
De 5 a más años	0.5 Puntos
Publicaciones	<u>Máximo 1 Punto</u>
3.2. Libro (por uno o más libros)	Hasta 1 Punto
Artículo científico en revista indexada (por uno o más artículos)	Hasta 0.5 Puntos
4. Experiencia y participación institucional	Máximo 3 Puntos
4.1. <u>Experiencia en puesto directivo en el sector (por periodo no menor a un año)</u>	<u>Máximo 1.5 puntos</u>
En nivel F2 (una o más veces)	hasta 1 Punto
En nivel F3 a F5 (una o más veces)	hasta 1.5 Puntos
4.2. <u>Participación Institucional</u> (no son acumulables los puntajes por niveles)	<u>Máximo 1.5 Puntos</u>
Cargos electos a nivel nacional	hasta 1.5 puntos
Cargos electos a nivel regional	hasta 1 punto
Cargos electos a nivel local	hasta 0.5 puntos
5. Tiempo de servicio profesional en enfermería	Máximo 10 Puntos
5.1. <u>Experiencia Profesional en diferentes cargos de responsabilidad directiva en Establecimientos de Salud del sector público</u>	<u>Máximo 6 puntos</u>
De más de 5 a 8 años	4 Puntos
De más de 8 años	6 Puntos

5.2.		Experiencia laboral en el servicio profesional de enfermería en establecimiento de salud del sector público	Máximo 4 puntos	Jefe/a del Servicio de Enfermería, Supervisor/a de Enfermería, o equivalentes en Institutos Nacionales, Hospitales y Direcciones de Redes de Servicios de Salud del Sector Salud
De más de 10 a 13 años		2 Puntos		
De más de 13 años		4 Puntos		
Supervisor/a I y II Supervisor/a del Cuidado Integral de Salud o sus equivalentes en Institutos Nacionales, Hospitales y Direcciones de Redes de Servicios de Salud del Sector Salud				
RUBROS Y FACTORES		Puntajes	RUBROS Y FACTORES	
1. Títulos, Grados y Estudios otorgados por la Universidad		Máximo 10 Puntos	Puntajes	
1.1	Grado de Doctor	3 Puntos	1. Títulos, Grados y Estudios otorgados por la Universidad	Máximo 10 Puntos
1.2	Egresado de Doctorado	2 Puntos	1.1	Grado de Doctor
1.3	Titulo de Segunda Especialización en Salud Pública, Administración, Gerencia de Servicios de Salud, Gestión de Servicios de Salud	2.5 puntos	1.2	Egresado de Doctorado
1.4	Grado de Maestro en Salud Pública, Administración, Gerencia de Servicio o Gestión de Servicio de Salud o afines a las funciones del puesto al que postula	2.5 Puntos	1.3	Titulo de Segunda Especialización en Salud Pública, Administración, Gerencia de Servicios de Salud, Gestión de Servicios de Salud
1.5	Titulo de Segunda Especialidad distinta a las del numeral 1.3 en el campo de la enfermería	2 Puntos	1.4	Grado de Maestro en Salud Pública, Administración, Gerencia de Servicios de Salud, Gestión de Servicios de Salud o afines a las funciones del puesto al que postula
2. Estudio de Perfeccionamiento		Hasta 5 Puntos	1.5	Titulo de Segunda Especialidad distinta a las del numeral 1.3 en el campo de la enfermería
2.1	Estudios en Salud Pública, Administración, Gerencia o Gestión de Servicios de Salud o afines a las funciones del puesto al que postula, a razón de 0.5 puntos por cada 20 horas o crédito	3 Puntos	2. Estudio de Perfeccionamiento	Hasta 5 Puntos
2.2	Otros estudios relacionados con la carrera, a razón de 0.1 puntos por cada 20 horas o crédito	2 Puntos	2.1	Estudios en Salud Pública, Administración, Gerencia o Gestión de Servicios de Salud o afines al puesto que postula, a razón de 0.5 puntos por cada 20 horas o crédito
3. Docencia y Producción Científica		Máximo 2 Puntos	2.2	Otros estudios relacionados con la carrera, a razón de 0.1 puntos por cada 20 horas o crédito
3.1.	<u>Docencia</u>	Máximo 1 Punto	3. Docencia y Producción Científica	Máximo 2 Puntos
<i>Universitaria</i>			3.1.	<u>Docencia</u>
3.1.1.	De 1 a 4 años	0.6 Puntos	3.1.1.	<i>Universitaria</i>
	De 5 a más años	1 punto	De 1 a 4 años	0.6 Puntos
<i>Institutos Superiores</i>			De 5 a más años	1 punto
3.1.2.	De 1 a 4 años	0.3 Puntos	3.1.2.	<i>Institutos Superiores</i>
	De 5 a más años	0.5 Puntos	De 1 a 4 años	0.3 Puntos
<i>Publicaciones</i>		Máximo 1 Punto	De 5 a más años	0.5 Puntos
3.2.	Libro (por uno o más libros)	Hasta 1 Punto	3.2.	<u>Publicaciones</u>
	Artículo científico en revista indexada (por uno o más artículos)	Hasta 0.5 Puntos	Libro (por uno o más libros)	Hasta 1 Punto
			Artículo científico en revista indexada (por uno o más artículos)	Hasta 0.5 Puntos
4. Experiencia y participación institucional		Máximo 3 Puntos	4. Experiencia y participación institucional	Máximo 3 Puntos
4.1.	<u>Experiencia en puesto directivo en el sector (por periodo no menor a un año)</u>	Máximo 1.5 puntos	4.1.	<u>Experiencia en puesto directivo en el sector (por periodo no menor a un año)</u>
				Máximo 1.5 puntos
	En nivel F2 (una o más veces)	hasta 1 Punto	En nivel F2 (una o más veces)	hasta 1 Punto
	En nivel F3 a F5 (una o más veces)	hasta 1.5 Puntos	En nivel F3 a F5 (una o más veces)	hasta 1.5 Puntos
4.2.	<u>Participación Institucional (no son acumulables los puntajes por niveles)</u>	Máximo 1.5 Puntos	4.2.	<u>Participación Institucional (no son acumulables los puntajes por niveles)</u>
	Cargos electos a nivel nacional	hasta 1.5 puntos		Máximo 1.5 Puntos
	Cargos electos a nivel regional	hasta 1 punto	Cargos electos a nivel nacional	hasta 1.5 puntos
	Cargos electos a nivel local	hasta 0.5 puntos	Cargos electos a nivel regional	hasta 1 punto
			Cargos electos a nivel local	hasta 0.5 puntos
5. Tiempo de servicio profesional en enfermería		Máximo 10 Puntos	5. Tiempo de servicio profesional en enfermería	Máximo 10 Puntos
5.1.	<u>Experiencia Profesional en diferentes cargos de responsabilidad directiva en Establecimientos de Salud del sector público</u>	Máximo 6 puntos	5.1.	<u>Experiencia Profesional en diferentes cargos de responsabilidad directiva en Establecimientos de Salud del sector público</u>
	De más de 3 a 6 años	4 Puntos		Máximo 6 puntos
	De más de 6 años	6 Puntos	De más de 1 a 3 años	4 Puntos
5.2.	<u>Experiencia laboral en el servicio profesional de enfermería en establecimiento de salud del sector público</u>	Máximo 4 puntos	De más de 3 años	6 Puntos
	De más de 8 a 11 años	2 Puntos	5.2.	<u>Experiencia laboral en el servicio profesional de enfermería en establecimiento de salud del sector público</u>
	De más de 11 años	4 Puntos		Máximo 4 puntos
			De más de 5 a 8 años	2 Puntos
			De más de 8 años	4 Puntos

Artículo 19.- De la evaluación de conocimientos

La evaluación de conocimientos es elaborada en base a un banco de preguntas relacionadas a gestión y al puesto al que postula, las mismas que son solicitadas por la comisión de concurso a las facultades y escuelas de enfermería de las universidades del país y al Colegio de Enfermeros del Perú.

Artículo 20.- De la evaluación psicotécnica

El resultado de la evaluación es de apto o no apto, de acuerdo a la escala de los test que se soliciten a las universidades con carrera profesional de psicología, Colegio de Psicólogos o Instituto Nacional de Salud Mental. Esta evaluación es eliminatoria.

Artículo 21.- De la Entrevista

La entrevista se desarrolla a través de la evaluación del plan de gestión y su sustentación en un solo acto, considerando los siguientes criterios:

1	Contenido	Hasta 15 Puntos
1.1	Objetividad del diagnóstico situacional	De 0 a 5 puntos
1.2	Priorización de las actividades del plan de gestión	De 0 a 5 puntos
1.3	Coherencia del plan de gestión	De 0 a 5 puntos
2	Sustentación	Hasta 10 Puntos
2.1	Creatividad y calidad en el uso de herramientas para la sustentación del plan de gestión	De 0 a 3 Puntos
2.2	Claridad en la expresión oral	De 0 a 3 Puntos
2.3	Actitud, liderazgo y conducción del postulante en la sustentación	De 0 a 4 Puntos
3	Aplicabilidad	Hasta 10 Puntos
3.1	Coherencia del plan de gestión con los recursos disponibles	De 0 a 3 Puntos
3.2	Estrategias propuestas	De 0 a 4 Puntos
3.3	Rendición de cuentas a través de indicadores de evaluación de desempeño	De 0 a 3 Puntos

La entrevista se inicia con la sustentación del plan de gestión por parte del postulante, y se concluye con las preguntas que la Comisión formule al postulante, realizándose en el mismo acto la calificación respectiva.

El plan de gestión será elaborado con una proyección a tres (3) años, enmarcado a los planes institucionales (según Anexo 1).

Artículo 22.- Del puntaje aprobatorio

La calificación final es la sumatoria de los puntajes obtenidos por:

1. Evaluación curricular.
2. Evaluación de conocimientos.
3. Entrevista (sustentación del plan de gestión).

El puntaje mínimo aprobatorio de la calificación final es de sesenta (60) puntos, siempre que el postulante haya superado la evaluación psicotécnica.

Artículo 23.- De la igualdad en los puntajes

En caso que dos (2) o más postulantes obtengan el mismo puntaje aprobatorio, se elige al ganador en función al mayor nivel de carrera. De persistir el empate, se determina entre quien tenga mayor tiempo de servicio.

El postulante que obtenga el segundo mejor puntaje aprobatorio, tiene la condición de elegible por un periodo de seis (6) meses, pudiendo acceder al puesto al que concursó, en caso se produzca el término del ejercicio del cargo del ganador.

TÍTULO VII DE LOS RESULTADOS

Artículo 24.- De la publicación de los resultados

La lista de orden de méritos del concurso es publicada en la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus

veces de los establecimientos de salud y en el portal electrónico de la entidad convocante.

Artículo 25.- Del pedido de corrección

La lista de orden de méritos, excepcionalmente, puede ser objeto de pedido de corrección por parte del postulante, siempre que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando advierta errores en el puntaje asignado en su evaluación curricular y solo si es previsible que la corrección del error le permita acceder al primer lugar de la lista de orden de méritos o a la condición de elegible.

2. Cuando advierta errores en el puntaje asignado en su evaluación de conocimientos y solo si es previsible que la corrección del error le permita acceder al primer lugar de la lista de orden de méritos o a la condición de elegible.

3. Cuando la Comisión de Concurso incumplió alguna de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 26.- Del plazo de presentación del pedido de corrección

El pedido de corrección se presenta ante la Comisión de Concurso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de orden de méritos. La Comisión de Concurso remite el pedido de corrección dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al Titular de la entidad, respecto de la cual, la entidad convocante mantiene dependencia funcional.

Para el caso de Organismos Públicos será el Titular de dicho organismo quien recibirá el pedido de corrección.

Artículo 27.- Del pronunciamiento sobre el pedido de corrección

La autoridad que reciba el pedido de corrección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes convocará a el/la Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos, a el/ la Jefa/a de la Oficina de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces en cada caso, así como a el/la Decano/a del Consejo Regional del Colegio de Enfermeros del Perú y a el/la Presidente/a de la Federación o Secretario/a General del Sindicato de Enfermeras, al que pertenezca la entidad convocante según el ámbito geográfico, para que bajo su presidencia se pronuncien colegiadamente respecto del pedido de corrección.

Artículo 28.- Del rechazo del pedido de corrección

El pedido que no se ajuste a los supuestos contenidos en el artículo 24 del presente reglamento será rechazado por el colegiado a que se refiere el artículo anterior. Dicha decisión es inimpugnable.

Artículo 29.- De la emisión de la Resolución

Finalizado el proceso de concurso, la autoridad competente emite la resolución que designe al ganador en un plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 30.- De los puestos declarados desiertos

Los puestos de enfermería concursados que se declaren desiertos, son concursados con carácter abierto en segunda convocatoria en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibido el informe de la Comisión de Concurso. En tanto dure el proceso de concurso, continúa ejerciendo el personal que a la fecha se encuentre ocupando el puesto.

Artículo 31.- De la solicitud de su calificación

El postulante, mediante escrito simple, puede solicitar copia de su calificación, la que es entregada por la comisión de concurso en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

TÍTULO VIII DEL TÉRMINO O SUSPENSIÓN

Artículo 32.- Del término

El desempeño en los puestos de enfermería concursados, concluye por las causales establecidas en la normativa vigente, así como por cumplimiento del periodo de tres (3) años establecido en el artículo 4 del presente reglamento.

En el supuesto de término del desempeño en el puesto por las causales establecidas en la normativa vigente, siempre que no haya postulante elegible,

el titular de la entidad promoverá la conformación de la Comisión de Concurso para la convocatoria de un nuevo concurso en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. En tanto dure el nuevo proceso de concurso, se encarga el puesto al Supervisor/a de mayor experiencia en la gestión del órgano o unidad orgánica concursada.

Artículo 33.- De la suspensión

El desempeño en los puestos de enfermería concursados se suspende por las causales establecidas en la normativa vigente. En tanto dure la suspensión, se procederá a encargar o asignar a el/la Supervisor/a de mayor experiencia en la gestión del órgano o unidad orgánica concursada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la aplicación del Reglamento

En tanto no se apruebe en las Entidades el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), el concurso a que se refiere el presente Reglamento se efectúa conforme a los cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) vigente o en el CAP provisional aprobado, según corresponda.

Para la asignación de funciones en los puestos jefatales se tendrá en cuenta la normativa vigente, y se observará el procedimiento de concurso regulado en el presente reglamento.

Segunda.- Del plazo para convocar un nuevo concurso

Con una anticipación de sesenta (60) días calendario a la conclusión del período de tres (3) años que fue concursado, la autoridad competente dispone la convocatoria a un nuevo concurso para la cobertura de los puestos.

Tercera.- De la implementación del Reglamento

Los titulares de los establecimientos de salud y direcciones de redes de servicios de salud del sector salud son responsables de la implementación del presente reglamento bajo responsabilidad.

Cuarta.- De las normas complementarias

El Ministerio de Salud, mediante resolución ministerial, emite las normas complementarias del presente Reglamento.

Quinta.- De las excepciones

En los casos que el puesto de jefatura de enfermería a concursar se encuentre comprendido en las estructuras orgánicas de reciente creación, los postulantes quedan exceptuados del requisito de permanencia en el desempeño de funciones.

ANEXO N°1

ESQUEMA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN

ÍNDICE

- 1.-Introducción
- 2.-Resumen Ejecutivo
- 3.-Diagnóstico Situacional del Departamento de Enfermería, Servicio o área a la cual pertenece el puesto al que postula.
 - a. Organización y funciones del departamento, servicio o área.
 - b. Características del departamento, servicio o área.
 - c. Producción del departamento, servicio o área.
 - d. Normas y protocolos de atención.
 - e. Recursos Institucionales.
 - f. Dotación de recursos humanos.
 - g. Recursos materiales, bienes y servicios.
 - h. Infraestructura y equipamiento.
 - i. Análisis FODA.
 - j. Identificación y priorización de problemas.
- 4.- Objetivos y metas operativas propuestas.
- 5.- Actividades a desarrollar y cronograma de implementación.

6.- Plan de monitoreo e indicadores a considerar en la supervisión.

7.- Plan de rendición de cuentas de la jefatura a través de indicadores de evaluación de desempeño.

El Plan de Gestión debe presentarse en soporte físico y magnético. El físico será presentado en papel Bond tamaño A-4, sin exceder de 15 hojas que deben estar debidamente numeradas, con escritura a espacio y medio y dos espacios en letra Arial 11.

1229092-4

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a persona natural autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en localidad del departamento de Ica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 146-2015-MTC/03

Lima, 10 de abril del 2015

VISTO, el Expediente Nº 2014-010038 presentado por el señor ELVIS SURICHAQUI PONCE, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Marcona, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 082-2004-MTC/03 y su modificatoria, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Ica, entre las cuales se encuentra la localidad de Marcona;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la localidad de Marcona, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W. hasta 500 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ELVIS SURICHAQUI PONCE no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 2399-2014-MTC/28, ampliado con Informes Nos. 0242 y 0365-2015-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ELVIS SURICHAQUI PONCE, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Marcona, departamento de Ica;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Marcona, departamento de Ica, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 082-2004-MTC/03 y su modificatoria, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor ELVIS SURICHAQUI PONCE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Marcona, departamento de Ica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 90.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCJ-5F
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Despoblado El Arenal, distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 75° 10' 53.39" Latitud Sur : 15° 21' 34.06"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la

presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadora de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses, previa solicitud presentada por el titular conforme lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización, hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujetará al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1227906-1

Renuevan autorización otorgada a Asociación Cultural Perú Vida para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Puno

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 149-2015-MTC/03

Lima, 13 de abril del 2015

VISTO, el escrito de registro N° 2014-013353, presentado por la ASOCIACIÓN CULTURAL PERÚ VIDA sobre renovación de la autorización que le fuera otorgada con Resolución Viceministerial N° 031-2004-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 031-2004-MTC/03, del 24 de febrero de 2004, se otorgó a la ASOCIACIÓN CULTURAL PERÚ VIDA, autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para establecer y operar una estación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Juliaca, departamento de Puno; con vencimiento de su plazo de vigencia al 05 de marzo de 2014;

Que, con escrito de registro N° 2014-013353, del 28 de febrero de 2014, la ASOCIACIÓN CULTURAL PERÚ VIDA solicitó la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 031-2004-MTC/03;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69º, 70º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19º de la Ley de Radio y Televisión, concordante con el numeral 3º del artículo 71º de su Reglamento, establecen que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Juliaca;

Que, mediante Informe N° 0510-2015-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera viable renovar la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 031-2004-MTC/03 a la ASOCIACIÓN CULTURAL PERÚ VIDA, al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos para tal efecto y que la solicitante y sus integrantes no han incurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 y su modificatoria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobado por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 031-2004-MTC/03 a favor de la ASOCIACIÓN CULTURAL PERU VIDA, por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 05 de marzo de 2024, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Juliaca, departamento de Puno.

Artículo 2º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 3º.- La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

Artículo 4º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HENRY ZAIRA ROJAS
Viceministro de Comunicaciones (e)

1227908-1

Declaran que autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en FM y VHF en diversas localidades de los departamentos de Cajamarca, San Martín, Apurímac y Huánuco, serán otorgadas mediante concurso público

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 0368-2015-MTC/28**

Lima, 7 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, concordado con el artículo 40º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, dispone que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante concurso público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda y localidad es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, el artículo 41º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que configurada la situación prevista en el artículo 40º del mismo cuerpo legal, se expedirá la resolución directoral señalando que las autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por concurso público;

Que, mediante Informe Nº 0458-2015-MTC/28 se da cuenta que en las bandas y localidades que se detallan a continuación, el número de solicitudes admitidas es superior al de frecuencias disponibles, razón por la cual las respectivas autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión deberán otorgarse por concurso público; correspondiendo además expedir la resolución que así lo declare:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	SOLICITUDES ADMITIDAS	FRECUENCIAS DISPONIBLES
RADIODIFUSIÓN SONORA	FM	CACHACHI-EDUARDO VILLANUEVA (LA GRAMA)	CAJAMARCA	4	3
		CHAZUTA	SAN MARTIN	6	5
		CURAHUASI	APURIMAC	2	1
		HUACRACHUCO	HUANUCO	4	3
		MOLINO-PANAQ	HUANUCO	5	4
		SAN RAFAEL	HUANUCO	4	3
RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN	VHF	CHALLHUA-HUACHO	APURIMAC	7	6

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en las bandas y localidades que se detallan a continuación, serán otorgadas mediante concurso público:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
RADIODIFUSIÓN SONORA	FM	CACHACHI-EDUARDO VILLANUEVA (LA GRAMA)	CAJAMARCA
		CHAZUTA	SAN MARTIN
		CURAHUASI	APURIMAC
		HUACRACHUCO	HUANUCO
		MOLINO-PANAQ	HUANUCO
		SAN RAFAEL	HUANUCO
RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN	VHF	CHALLHUA-HUACHO	APURIMAC

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA A. CHIRINOS NOVES
Directora General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones

1227910-1

**VIVIENDA, CONSTRUCCION
Y SANEAMIENTO**

Designan representante alterno ante la Comisión Multisectorial encargada de elaborar el informe técnico que contenga la propuesta de las Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, creada por R.S. Nº 129-2015-PCM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 109 -2015-VIVIENDA**

Lima, 22 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 129-2015-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar el informe técnico que contenga la propuesta de las Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adscrita al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la citada Resolución Suprema, establece que la Comisión Multisectorial estará conformada por los(as) Ministros(as), entre otros, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y además, señala que los(as) Ministros(as) designarán a su representante alterno, debiendo recaer dicha designación en el(la) Viceministro(a);

Que, en ese sentido, es necesario designar al representante alterno del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante la Comisión Multisectorial creada por Resolución Suprema Nº 129-2015-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo Nº 006-2015-VIVIENDA; y la Resolución Suprema Nº 129-2015-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al señor Francisco Adolfo Dumler Cuya, Viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como representante alterno ante la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar el informe técnico que contenga la propuesta de las Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, creada por Resolución Suprema Nº 129-2015-PCM.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Ministerio del Ambiente; así como al Viceministro de Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1229091-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

El Peruano

Regiones deben
otorgar becas
para los jóvenes



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Autorizan transferencias para el financiamiento de actividad y proyecto de las Municipalidades Provincial de Arequipa y Distrital de Uchiza

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 45-2015-DV-PE

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO:

El Memorándum Nº 182-2015-DV-PP-PTCD del 08 de abril de 2015, emitido por el Responsable Técnico del Programa Presupuestal de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas – PTCD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2014-PCM, establece que DEVIDA es el organismo público encargado de diseñar la política nacional de carácter multisectorial de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y el consumo de drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el acápite viii) del inciso a) del numeral 12.1 del artículo 12º de la Ley Nº 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 autoriza a DEVIDA en el presente año fiscal a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los programas presupuestales: "Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas" y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú"; precisándose en el numeral 12.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo que tal resolución, debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, asimismo, el numeral 12.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud del numeral 12.1 del mismo artículo es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas en sus dimensiones físicas y financieras, para los cuales les fueron entregados los recursos. Además, el referido numeral, precisa que los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados, solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas – PPTCD, en el año fiscal 2015, DEVIDA suscribió una Primera Adenda al Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Municipalidad Distrital de Uchiza con fecha 30 de enero de 2015 para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de las capacidades, habilidades y oportunidades de adolescentes y jóvenes escolares para prevenir el consumo de drogas en el Distrito de Uchiza-Tocache-San Martín" – Código SNIP 256589 por la suma de S/. 531,028.00 (Quinientos Treinta y Un Mil Veintiocho y 00/100 Nuevos Soles); asimismo, DEVIDA suscribió una Segunda Adenda al Convenio de Cooperación

Interinstitucional con la Municipalidad Provincial de Arequipa con fecha 30 de enero de 2015 para la ejecución de la actividad "Prevención del Consumo de Drogas en el Ámbito Comunitario" por la suma de S/. 101,790.00 (Ciento Un Mil Setecientos Noventa y 00/100 Nuevos Soles), cuyos financiamientos serán a través de transferencias financieras;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 "Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas", del pliego 012 - DEVIDA ha emitido su informe previo favorable a través de las Certificaciones de Crédito Presupuestal Nro. 0200 y 0203, las mismas que convalejan lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12º de la Ley Nº 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, entendiéndose como el "Informe Previo Favorable", tal como se señala en el Informe N° 012-2015-DV-OPP y el Informe N° 029-2015-DV-OPP. Adicionalmente, DEVIDA ha emitido las respectivas conformidades a los Planes Operativos;

Con las visaciones del Responsable Técnico del Programa Presupuestal de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas – PPTCD, de la Dirección de Articulación Territorial, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º de la Ley Nº 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA FINANCIERA

Autorizar las transferencias financieras hasta por la suma de S/. 632,818.00 (Seiscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Dieciocho y 00/100 Nuevos Soles), para el financiamiento de la actividad y el proyecto, a favor de las entidades ejecutoras que se detallan en el anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- FINANCIAMIENTO

Las transferencias financieras autorizadas por el artículo primero de la presente Resolución se realizará con cargo al presupuesto aprobado en el año fiscal 2015 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Artículo Tercero.- LIMITACIÓN AL USO DE LOS RECURSOS

Las entidades ejecutoras, bajo responsabilidad, solo destinarán los recursos públicos que se transfieran para la ejecución de la actividad y el proyecto descrito en el anexo de la presente Resolución, quedando prohibidas de reorientar dichos recursos a otras actividades y proyectos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 12.3 del artículo 12º de la Ley Nº 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente Ejecutivo

ANEXO 01 TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS - PP PTCD

Nº	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE ACTIVIDAD / PROYECTO	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/.
1	Municipalidad Provincial de Arequipa	Actividad: "Prevención del consumo de drogas en el ámbito comunitario"	101,790.00

Nº	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE ACTIVIDAD / PROYECTO	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/.
2	Municipalidad Distrital de Uchiza	Proyecto: "Mejoramiento de las capacidades, habilidades y oportunidades de adolescentes y jóvenes escolares para prevenir el consumo de drogas en el Distrito de Uchiza - Tocache- San Martín"	531,028.00
Total			632,818.00

1229073-1

Autorizan transferencias para financiar proyectos de la Municipalidad Provincial de Padre Abad

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 046-2015-DV-PE

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO:

El Memorándum Nº 293-2015-DV-DATE-PIRDAIS del 23 de abril del 2015, emitido por la Responsable Técnica del Programa Presupuestal "Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función general de diseñar la Política Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las Políticas Sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el acápite viii) del inciso a) del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley Nº 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 autoriza a DEVIDA en el presente año fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas" y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú"; precisándose en el numeral 12.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante Resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo que tal Resolución, debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, asimismo, el numeral 12.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud del numeral 12.1 del mismo artículo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Además, el referido numeral, precisa que los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", en el año 2015, DEVIDA suscribió la Adenda al Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Municipalidad Provincial de Padre Abad, para la ejecución, entre otros, de dos (02) proyectos de infraestructura vial, por la suma de S/. 8'116,202.00

(Ocho Millones Ciento Diecisésis Mil Doscientos Dos y 00/100 Nuevos Soles), cuyo financiamiento será a través de transferencias financieras;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido las Certificaciones de Crédito Presupuestal Nros. 00171 y 00172, las mismas que convalidan lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley Nº 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, entendiéndose como el "Informe Previo Favorable", tal como se señala en el Informe Nº 041-2015-DV-OPP. Adicionalmente, DEVIDA ha emitido las respectivas conformidades a los Planes Operativos de dichos proyectos;

Con las visaciones de la Secretaría General, la Responsable Técnica del Programa Presupuestal Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS, la Dirección de Articulación Territorial, las Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º de la Ley Nº 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA FINANCIERA

Autorizar las transferencias financieras hasta por la suma total de S/. 8'116,202.00 (Ocho Millones Ciento Diecisésis Mil Doscientos Dos y 00/100 Nuevos Soles), para financiar los proyectos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- FINANCIAMIENTO

Las transferencias financieras autorizadas por el artículo primero de la presente Resolución se realizarán con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2015, del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios".

Artículo Tercero.- LIMITACIÓN AL USO DE LOS RECURSOS

Las Entidades Ejecutoras, bajo responsabilidad, solo destinarán los recursos públicos que se le transfieran para la ejecución de los proyectos descritos en el Anexo de la presente Resolución, quedando prohibidas de reorientar dichos recursos a otras actividades y proyectos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 12.3 del artículo 12º de la Ley Nº 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente Ejecutivo

ANEXO PROGRAMA PRESUPUESTAL: "PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE - PIRDAIS"

Nº	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD / PROYECTO	DESEMBOLOS HASTA S/.		TOTAL POR TRANSFERIR S/.
			1º Desembolso	2º Desembolso	
1	Municipalidad Provincial de Padre Abad	Proyecto: "Mejoramiento de Trocha Carrozable al Interior del Caserío El Porvenir, Centro Poblado de Huipoca, Provincia de Padre Abad - Ucayali"	2,100,573.60	525,143.40	2,625,717.00

Nº	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD / PROYECTO	DESEMBOLSOS HASTA S/.		TOTAL POR TRANSFERIR S/.
			1º Desembolso	2º Desembolso	
2	Municipalidad Provincial de Padre Abad	Proyecto: "Mejoramiento del Camino Vecinal Shanantia - Brisas de Shanantia, Shanantia - Estero, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad - Ucayali"	4,392,388.00	1,098,097.00	5,490,485.00
	TOTAL		6,492,961.60	1,623,240.40	8,116,202.00

1229074-1

INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Encargan funciones de Jefa de Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Nacional Dos de Mayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 127-2015/IGSS

Lima, 22 de abril de 2015

VISTO:

El Expediente Nº 15-003551-001, que contiene el Oficio Nº 0178-2015-DG-OEA-OP-ESCR-HNDM, el Informe Nº 069-2015-UFDyAP-ORRHH/IGSS, el Informe Nº 098-2015-UFLyAP-ORRHH/IGSS, el Proveído Nº 098-2015-ORRHH/IGSS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1167, se crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud - IGSS, como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, y que constituye un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 029-2015/MINSA, publicada el 21 de enero de 2015, se concluyó con el proceso de transferencia del MINSA al IGSS de los Institutos Especializados, Hospitales del Tercer Nivel de Atención y Direcciones de Red de Salud que incluyen a los Hospitales del Segundo Nivel de Atención, los que en el marco del Decreto Legislativo Nº 1167, constituyen Órganos Desconcentrados del IGSS;

Que, el artículo 82º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en concordancia con la Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, establece que el encargo, es la acción de desplazamiento temporal, excepcional y fundamentada, sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor, que en ningún caso debe exceder el período presupuestal;

Que, el Director del Hospital Nacional Dos de Mayo, solicita la renovación del Médico Cirujano Santos Alfredo Ramírez Quesquén, en el encargo de funciones como Jefe de Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Nacional Dos de Mayo del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, con eficacia anticipada del 1 de enero al 30 de abril de 2015. Asimismo, solicita encargar a partir del 1 de mayo de 2015, las funciones del citado Departamento, proponiendo a la Médico Cirujano Julia Carolina Yataco Mori de Segura;

Que, la Oficina de Recursos Humanos del IGSS, emite opinión favorable sobre la renovación de encargatura y encargo de funciones, debiendo en el primer caso, sujetarse a la eficacia anticipada establecida en el

artículo 17º de la Ley Nº 27444 y, en el segundo, proceder conforme lo solicitado, respectivamente; por lo que resulta necesario atender el pedido realizado por el Director General del Hospital Nacional Dos de Mayo, y adoptar las acciones de personal pertinentes, a fin de asegurar el normal funcionamiento del establecimiento de salud;

Con los visados del Director General de la Oficina de Recursos Humanos y la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, la Ley Nº 27444, el literal f) y h) del artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 1167;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Renovar al Médico Cirujano Santos Alfredo Ramírez Quesquén, el encargo de funciones como Jefe de Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Nacional Dos de Mayo del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, con eficacia anticipada del 1 de enero al 30 de abril de 2015.

Artículo 2º- Encargar del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, a la Médico Cirujano Julia Carolina Yataco Mori de Segura, las funciones de Jefa de Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Nacional Dos de Mayo del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, con Nivel F-3.

Artículo 3º- Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente resolución.

Artículo 4º- Disponer la notificación de la presente Resolución a las partes interesadas.

Artículo 5º- Publicar la presente Resolución en los portales institucionales: www.igss.gob.pe y www.dosdemayo.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Jefe Institucional
Instituto de Gestión de Servicios de Salud

1228698-1

Renuevan encargaturas de funciones de Jefes de Oficinas y de Departamentos del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 128-2015/IGSS

Lima, 22 de abril de 2015

VISTOS:

Los Expedientes Nº 15-004390-001 y 15-001039-001, que contienen el Oficio Nº 343-DG-88-2015-HEJCU-OP, el Informe Nº 056-2015-UFDyAP-ORRHH/IGSS, el Informe Nº 100-2015-UFLyAP-ORRHH/IGSS, el Proveído Nº 102-2015-ORRHH/IGSS;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1167 crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, que constituye un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 029-2015/MINSA, publicada el 21 de enero de 2015, se concluyó con el proceso de transferencia de los Institutos Especializados, Hospitales del Tercer Nivel de Atención y Direcciones de Red de Salud que incluyen a los Hospitales del Segundo Nivel de Atención, los que en el marco del Decreto Legislativo Nº 1167, constituyen Órganos Desconcentrados del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Que, el artículo 82º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en concordancia con la Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, establece que el encargo, acción de desplazamiento temporal, excepcional y fundamentada, sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles

con niveles de carrera superiores al del servidor, que en ningún caso debe exceder el período presupuestal;

Que, el Director General del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa, solicita el acto resolutivo de la renovación de encargos de funciones de los Jefes de Oficinas y Jefes de Departamentos para el ejercicio presupuestal 2015, en las Oficinas de Epidemiología y Salud Ambiental; Gestión de la Calidad; Logística; Personal; Servicios Generales y Mantenimiento; Estadística e Informática; y los Departamentos de Cirugía; Traumatología; Anestesiología; Enfermería; Patología Clínica; Diagnóstico por Imágenes; Servicio Social; Nutrición; Medicina y Neurocirugía; con eficacia anticipada a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015;

Que, la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, señala que las propuestas de continuidad de encargos de funciones se encuentran presupuestadas para el año 2015, por lo que se emite opinión favorable sobre la renovación de encargaturas solicitadas por el Director General del Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa sujetas al numeral 17.1 del artículo 17º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que resulta necesario atender el pedido realizado, y adoptar las acciones de personal pertinentes, a fin de asegurar el normal funcionamiento del establecimiento de salud;

Con los visados del Director General de la Oficina de Recursos Humanos, la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, la Ley Nº 27444, el literal f) y h) del artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 1167;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Renovar las encargaturas de funciones del Jefe de Oficina y Jefes de Departamentos del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, con eficacia anticipada del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; a los profesionales que a continuación se detallan:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO ESTRUCTURAL	UNIDAD ORGÁNICA	NIVEL
01	Miguel Augusto Carrión Moncayo	Jefe de Oficina	Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental	F-3
02	Sonia Elvira Escudero Vidal	Jefe de Oficina	Oficina de Gestión de la Calidad	F-3
03	Fortunata Ceferina Guzmán Vela	Jefe de Oficina	Oficina de Logística	F-3
04	Maria Elisabeth Vasquez Bonifacio	Jefe de Oficina	Oficina de Personal	F-3
05	Leonardo Omar Landauro Malpartida	Jefe de Oficina	Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento	F-3
06	Rosa América Guizado Carmona	Jefe de Oficina	Oficina de Estadística e Informática	F-3
07	Fernando de Jesús Marco Antonio Montalegre Scott	Jefe de Departamento	Departamento de Anestesiología	F-3
08	Consuelo Janet Rosas Salas	Jefe de Departamento	Departamento Enfermería	F-3
09	Carlos Luis Honorio Arroyo Quispe	Jefe de Departamento	Departamento Medicina	F-3
10	Augusto Enrique Dulanto Zorrilla	Jefe de Departamento	Departamento de Cirugía	F-3
11	Jaime Alberto Vasquez Yzaguirre	Jefe de Departamento	Departamento de Traumatología	F-3
12	Reynaldo Enrique Soto Urbina	Jefe de Departamento	Departamento de Neurocirugía	F-3
13	Iris Violeta Dávila Ildefonso	Jefe del Departamento	Departamento de Patología Clínica	F-3
14	Paul Ricardo Araujo Pérez	Jefe del Departamento	Departamento de Diagnóstico por Imágenes	F-3

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO ESTRUCTURAL	UNIDAD ORGÁNICA	NIVEL
15	María Elene Malabriga Morales	Jefe de Departamento	Departamento de Servicio Social	F-3
16	Never Haydee Guillén Príncipe	Jefe de Departamento	Departamento de Nutrición	F-3

Artículo 2º.- Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente resolución.

Artículo 3º.- Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas.

Artículo 4º.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en los portales institucionales: www.igss.gob.pe y www.hejcu.gob.pe

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Jefe Institucional

1228698-2

Renuevan encargaturas de funciones de Jefe de Oficina y Jefes de Departamentos del Hospital Nacional Dos de Mayo

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 129-2015/IGSS

Lima, 22 de abril de 2015

VISTO:

El Expediente Nº 15-004384-001 que contiene el Oficio Nº 0192-2015-DG-OEA-OP-ESCR-HNDM, el Informe Nº 042-2015-UFDyAP-ORRHH/IGSS, el Informe Nº 102-2015-UlyAP-ORRHH/IGSS, el Proveido Nº 104-2015-ORRHH/IGSS;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1167 crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, que constituye un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 029-2015/MINSA, publicada el 21 de enero de 2015, se concluyó con el proceso de transferencia de los Institutos Especializados, Hospitales del Tercer Nivel de Atención y Direcciones de Red de Salud que incluyen a los Hospitales del Segundo Nivel de Atención, los que en el marco del Decreto Legislativo Nº 1167, constituyen órganos descentrados del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Que, el artículo 82º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en concordancia con la Resolución Directoral Nº 013-92-INAP/DNP, establece que el encargo, acción de desplazamiento temporal, excepcional y fundamentada, sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor, que en ningún caso debe exceder el período presupuestal;

Que, el Director General del Hospital Nacional Dos de Mayo, solicita se emita el acto resolutivo de la continuidad de encargos de funciones para el Ejercicio Presupuestal 2015, en la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento; así como en los Departamentos de Emergencias y Cuidados Críticos; Odontostomatología; Farmacia; Nutrición y Dietética; Servicio Social y Patología Clínica y Anatomía Patológica; con eficacia anticipada del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015;

Que, la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, señala que las propuestas de continuidad de los encargos de funciones se encuentran presupuestadas para el año 2015, por lo que se emite opinión favorable sobre la renovación de encargaturas solicitadas por el Director General del Hospital Nacional Dos de Mayo, sujetas al numeral 17.1 del artículo 17º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General; por lo que resulta necesario atender el pedido realizado, y adoptar las acciones de personal pertinentes, a fin de asegurar el normal funcionamiento del establecimiento de salud;

Con los visados del Director General de la Oficina de Recursos Humanos, la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Secretario General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, la Ley Nº 27444, el literal f) y h) del artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 1167;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Renovar las encargaturas de funciones del Jefe de Oficina y Jefes de Departamentos del Hospital Nacional Dos de Mayo del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, con eficacia anticipada del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; a los profesionales que a continuación se detallan:

Nº	Nombres y Apellidos	Unidad Orgánica	Cargo Estructural	Nivel
01	Jhony Ernesto Sánchez Taboada	Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento	Jefe de Oficina	F-3
02	Henry Yupanqui Calderón	Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos	Jefe de Departamento	F-3
03	Juan Eduardo Vásquez Izquierdo	Departamento de Odontoestomatología	Jefe de Departamento	F-3
04	Dilman Antonio Cahuina Zapana	Departamento de Farmacia	Jefe de Departamento	F-3
05	Jovita Silva Robledo de Ricalde	Departamento de Nutrición y Dietética	Jefe de Departamento	F-3
06	Irene Alicia Torrejón Puente	Departamento de Servicio Social	Jefe de Departamento	F-3
07	Sergio Gerardo Ronceros Medrano	Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica	Jefe de Departamento	F-3

Artículo 2º.- Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente resolución.

Artículo 3º.- Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas.

Artículo 4º.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en los portales institucionales: www.igss.gob.pe y www.hdosdemayo.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Jefe Institucional
Instituto de Gestión de Servicios de Salud

1228698-3

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de terreno ubicado en el departamento de Ica

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 261-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de marzo del 2015

Visto el Expediente Nº 208-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de

dominio a favor del Estado del terreno erialo de 16 656,939 m², ubicado en la Calle Ica s/n, aproximadamente a 650 metros de la vía que une Pisco-Paracas y Puerto San Martín, en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 16 656,939 m², de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y la Directiva Nº 001-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción en primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 16 656,939 m², ubicado en la Calle Ica s/n, aproximadamente a 650 metros de la vía que une Pisco-Paracas y Puerto San Martín, en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica;

Que, por Ley Nº 30025, "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura" se establecen las medidas para la adquisición de bienes inmuebles que se requieren para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, así como de las obras de infraestructura concesionadas o entregadas al sector privado a través de cualquier otra modalidad de asociación público-privada;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13º precitada, dispone que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud;

Que, con fecha 22 de enero de 2004, el Comité de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN – en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, designado mediante Resolución Suprema Nº 209-2004-EF, aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada en los Aeropuertos de la República del Perú, el cual fue ratificado por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN en su sesión de fecha 4 de febrero de 2004.

Que, con fecha 14 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, aprobó las Bases Consolidadas del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, el cual tuvo por objeto transferir las actividades productivas del Estado al sector privado para mejorar la calidad de los servicios y aumentar el alcance de la infraestructura aeroportuaria en el país, a fin de coadyuvar al desarrollo del comercio exterior, del turismo y de la integración regional;

Que, con fecha 11 de diciembre del 2006, se suscribió el Contrato de Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de la República del Perú, entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (Concedente) y la Sociedad

Concesionaria Aeropuertos del Perú S.A. – ADP (Concesionaria), con una vigencia de 25 (veinticinco) años; estableciéndose en la cláusula 5.9.1 que el Concedente se reservaba el derecho de entregar a la Concesionaria, dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de cierre, para su operación, entre otros, el Aeropuerto Internacional de Pisco “Capitán FAP Renán Elías Olivera”.

Que, mediante Oficio N° 255-2015-MTC/10.05 de fecha 03 de marzo del presente año el Director General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitó la Primera Inscripción de Dominio a favor de esta entidad, el marco de la Ley N° 30025, del predio de 16 656,939 m² (fojas 02 al 04), adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal del terreno submateria (fojas 07 a 25), con el objeto de destinarlo al Aeropuerto Internacional de Pisco “Capitán FAP Renán Elías Olivera”;

Que, los artículos 3º y 5º del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, regulan los actos a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales para la aplicación de la Ley N° 30025, en lo que respecta a la primera inscripción de dominio y la transferencia patrimonial interestatal de los predios de propiedad estatal requeridos para la ejecución de las mencionadas obras de infraestructura;

Que, para la aplicación de las funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, mediante la Resolución N° 079-2013-SBN se aprobó la Directiva N° 007-2013/SBN que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio y la transferencia patrimonial interestatal de los predios de propiedad estatal, requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura en el marco de la Ley N° 30025;

Que, asimismo conforme a lo dispuesto por el numeral 6.1.2., de la Directiva precitada, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa sobre la base de la información brindada por el titular del proyecto, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de esta Superintendencia;

Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 23 de octubre de 2014 (fojas 36 a 37), sobre la base del Informe Técnico N° 2217-2014-SUNARP-ZRXI/UR, señala que el predio materia de consultado 16 659,198 m², se encuentra parcialmente en el ámbito de la partida electrónica N° 11018366 y otra parte se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio, no siendo posible definir una superposición sobre elementos inexistentes, asimismo señala que en la zona de estudio se encuentra el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 02008467, no siendo posible determinar si el predio en consulta se encuentra dentro del ámbito del Asentamiento Humano “Jorge Chávez” debido a que cuenta con Plano sin coordenadas, lo que hace imposible determinar su delimitación y ubicación exacta de dicho predio; finalmente, que el predio en consulta se encuentra dentro de la zona de Amortiguamiento cuyas áreas son adyacentes a los límites de las áreas naturales protegidas (Reserva Natural de Paracas);

Que mediante Informe Técnico Legal N° 001-2015-MTC/10.05-MLG-AFP de fecha 23 de febrero de 2015 (fojas 18 al 25), los profesionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones señalan que la inspección técnica de campo fue realizadlos días 10, 11 y 12 de setiembre del año 2014, habiendo verificado que el predio viene siendo ocupado por la empresa concesionaria “Aeropuertos del Perú – ADP S.A”, la misma que se encuentra ejecutando trabajos de infraestructura Aeroportuaria;

Que, mediante informe señalado en el párrafo precedente los profesionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, indican que habiéndose verificado que dentro del ámbito del predio de mayor extensión (16 659,1985 m²) existen áreas inscritas, procedieron a excluir las áreas superpuestas, obteniendo un área de 16 656,939 m², ubicada en la Calle Ica s/n, aproximadamente a 650 metros de la vía que une Pisco-Paracas y Puerto San Martín, en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, señala: que no impide la inmatriculación el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del predio de 16 656,94 m², de conformidad con la Ley N° 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA y, la Directiva N° 007-2013/SBN, aprobada por la Resolución N° 079-2013-SBN que regula el procedimiento para la primera inscripción de dominio y la transferencia patrimonial interestatal de los predios de propiedad estatal, requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura en el marco de la Ley precitada;

Que, el numeral 6.1.1. de la Directiva N° 007-2013/SBN, faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a sustentar el procedimiento de primera inscripción de dominio, así como emitir las resoluciones en materia de su competencia, respecto de los predios no inscritos a favor del titular de la entidad pública del Sector al cual pertenece el proyecto, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 30025;

De conformidad con la Ley N° 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA y, la Directiva N° 007-2013/SBN, aprobada por la Resolución N° 079-2013-SBN; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 313-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de marzo de 2015 (fojas 79 - 82);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del terreno de 16 656,939m², ubicado en la Calle Ica s/n, aproximadamente a 650 metros de la vía que une Pisco-Paracas y Puerto San Martín, en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° XI - Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Pisco.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del
Patrimonio Estatal

1228271-1

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Piura e Ica

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 269-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de marzo del 2015

Visto el Expediente N° 260-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriado de 1 977,57 m², ubicado a la altura del kilómetro 1213.2 de la Antigua Panamericana Norte y Punta Peña Linda, Sector Vichayito Norte, a 2 kilómetros al Noreste de Playa Vichayito, distrito de Los Organos, provincia de Talara y departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional

de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 1 977,57 m², ubicado a la altura del kilómetro 1213.2 de la Antigua Panamericana Norte y Punta Peña Linda, Sector Vichayito Norte, a 2 kilómetros al Noreste de Playa Vichayito, distrito de Los Órganos, provincia de Talara y departamento de Piura, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, con Oficio N° 023-2015-SUNARP-ZR N° I-ORS de fecha 12 de enero de 2015 (fojas 07), remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 12 de enero de 2015, sobre la base del Informe Técnico de Catastro N° 0023-2015-ORS-SCR-ZR.N°I-UREG/SUNARP de fecha 06 de enero de 2015 (fojas 08 al 10), señalando que el predio no se encuentra inscrito e inventariado en la base gráfica registral de la Oficina Registral de Sullana; sin embargo, advierte que se encuentra totalmente en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1º y 2º de la Ley de Playas N° 26856; asimismo, precisó que a la fecha del informe, no se ha podido determinar otros predios inscritos en esa jurisdicción, toda vez que se encuentran en proceso de actualización digital de la Base Gráfica Registral de Piura;

Que, el personal de esta Superintendencia, realizó la inspección técnica el 25 de febrero de 2015 (fojas 17), verificando que el terreno es de naturaleza eriaza ribereña al mar, de forma irregular y topografía plana, el suelo es de textura arenosa, libre de ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1º y 2º de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 050-2006-EEF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Área de Playa” en donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimetérico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno 1 977,57 m², de conformidad con el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y

aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0354-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de Marzo de 2015 (fojas 18 al 21);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 977,57 m², ubicado a la altura del kilómetro 1213.2 de la Antigua Panamericana Norte y Punta Peña Linda, Sector Vichayito Norte, a 2 kilómetros al Noreste de Playa Vichayito, distrito de Los Órganos, provincia de Talara y departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Sullana.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1228271-2

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 273-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de marzo del 2015

Visto el Expediente N° 256-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 98 438,32 m², ubicado en el Balneario La Esmeralda de Colán, a 0,5 kilómetros al Suroeste del Centro Poblado San Lucas de Colán, altura de la vía de acceso a la zona de playa, distrito de Colán, provincia de Paita y departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 98 438,32 m², ubicado en el Balneario La Esmeralda de Colán, a 0,5 kilómetros al Suroeste del Centro Poblado San Lucas de Colán, altura de la vía de acceso a la zona de playa, distrito de Colán, provincia de Paita y departamento de Piura, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, el personal de esta Superintendencia ha realizado labores de inspección el día 14 de mayo del año 2014 (fojas 16 al 18), observando que el terreno es de naturaleza eriaza ribereña al mar, la forma del terreno es irregular y con topografía plana, el suelo es de textura arenosa, parcialmente ocupado;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, con el Oficio N° 773-2014-SUNARP-ZR N° I/JEF de fecha 09 de setiembre del 2014 (fojas 07) remitió el Informe N° 414-2014-SCR-ZR N° I-UREG/SUNARP de fecha 05 de setiembre de 2014 (fojas 08 y 09), señalando que el predio a la fecha no cuenta

con antecedente gráfico registral; sin embargo, advierte que se encuentra parcialmente graficado en el ámbito de la zona de dominio restringido según lo indicado en el artículo 1º de la Ley de Playas Nº 26856; además, precisó que no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, toda vez que aún se encuentran en proceso de elaboración digital de la base gráfica;

Que, conforme al artículo 1º y 2º de la Ley Nº 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 26856 – Ley de Playas, establece como “Área de Playa” donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley Nº 29151 aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno 98 438,32 m², de conformidad con el artículo 39º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0360-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de Marzo de 2015 (fojas 19 al 21);

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 98 438,32 m², ubicado en el Balneario La Esmeralda de Colán, a 0.5 kilómetros al Suroeste del Centro Poblado San Lucas de Colán, altura de la vía de acceso a la zona de playa, distrito de Colán, provincia de Piura y departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º. La Zona Registral Nº I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1228271-5

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 274-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de marzo del 2015

Visto el Expediente Nº 255-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 60 033,59 m², ubicado en el Balneario La Esmeralda de Colán, a 1.60 kilómetros al Suroeste del Centro Poblado San Lucas de Colán y a 220 metros paralelos a la vía de acceso al Balneario del distrito de Colán, provincia de Piura y departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 60 033,59 m², Balneario La Esmeralda de Colán, a 1.60 kilómetros al Suroeste del Centro Poblado San Lucas de Colán y a 220 metros paralelos a la vía de acceso al Balneario del distrito de Colán, provincia de Piura y departamento de Piura, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, el personal de esta Superintendencia ha realizado labores de inspección el día 12 de mayo del año 2014 (fojas 16 al 18), verificándose que el terreno es de naturaleza eriaza ribereña al mar, la forma del terreno es irregular y con topografía plana, el suelo es de textura arenosa, libre de ocupaciones;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral Nº I - Sede Piura, con el oficio Nº 772-2014-SUNARP-ZR Nº I/JEF de fecha 09 de setiembre del 2014 (fojas 07), remitió el Informe Nº 415-2014-SCR-ZR Nº I-UREG/SUNARP de fecha 05 de setiembre de 2014 (fojas 08 y 09), señalando que el predio a la fecha no cuenta con antecedente gráfico registral; sin embargo, advierte que el predio se encuentra parcialmente graficado en el ámbito de la zona de dominio restringido, según lo indicado en el artículo 1º de la Ley de Playas Nº 26856; además, precisó que a la fecha no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, toda vez que aún se encuentran en proceso de elaboración digital de la base gráfica;

Que, conforme al artículo 1º y 2º de la Ley Nº 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 26856 – Ley de Playas, establece como “Área de Playa” en donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley Nº 29151 aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, establece que

los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno 60 033,59 m², de conformidad con el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0348-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de Marzo de 2015 (fojas 19 al 21);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialzo de 60 033,59 m², ubicado en el Balneario La Esmeralda de Colán, a 1.60 kilómetros al Suroeste del Centro Poblado San Lucas de Colán y a 220 metros paralelos a la vía de acceso al Balneario del distrito de Colán, provincia de Paita y departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Piura.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1228271-6

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN N° 275-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de marzo del 2015

Visto el Expediente N° 261-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erialzo de 2 199,51m², ubicado a la altura del kilómetro 1213,6 de la Antigua Panamericana Norte y Punta Peña Linda, sector Vichayto Norte, a 2 kilómetros al Noreste de la Playa Vichayto, distrito de Mancora, provincia de Talara y departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno

erialzo de 2 199,51 m² ubicado a la altura del kilómetro 1213,6 de la Antigua Panamericana Norte y Punta Peña Linda, sector Vichayto Norte, a 2 kilómetros al Noreste de la Playa Vichayto, distrito de Mancora, provincia de Talara y departamento de Piura, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de enero de 2015, sobre la base del Informe Técnico de Catastro N° 0121-2015-ORS-SCR-ZR.N° I-UREG/SUNARP de fecha 21 de enero de 2015 (fojas 12 al 14), señalando que el predio de 1 031,16 m², no se encuentran inscrito e inventariado en la Base Gráfica Registral de la Oficina Registral de Sullana; sin embargo, advierte que se encuentra totalmente al frente de áreas costeras del distrito de Mancora, en el ámbito del Océano Pacífico; asimismo, preciso que a la fecha del informe técnico no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, toda vez que se encuentran en proceso de actualización e implementación de la Base Gráfica Registral de Piura;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° I - Sede Piura, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de enero de 2015, sobre la base del Informe Técnico de Catastro N° 0123-2015-ORS-SCR-ZR.N° I-UREG/SUNARP, de fecha 21 de enero de 2015 (fojas 16 al 18), señalando que el predio de 1 168,35 m², no se encuentran inscrito e inventariado en la Base Gráfica Registral de la Oficina Registral de Sullana; sin embargo, advierte que se encuentran totalmente al frente de áreas costeras del distrito de Mancora, en el ámbito del Océano Pacífico; asimismo, preciso que a la fecha del informe técnico no se han determinado otros predios inscritos en esa jurisdicción, toda vez que se encuentran en proceso de actualización e implementación de la Base Gráfica Registral de Piura;

Que, las áreas 1 031,16 m² y 1 168,35 m², corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, resulta conveniente integrarlos en una sola área de 2 199,51 m²;

Que, el predio materia de análisis, se encuentra colindante al terreno inscrito a favor del Estado en la Partida Electrónica 11066785 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral N° I – Sede Piura (fojas 26), se verificó a través de las imágenes satelitales de Google Earth, que el predio en cuestión, es de naturaleza erialza ribereño al mar que comprende área de playa, de forma irregular con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, sin ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1º y 2º de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856 – Ley de Playas, establece como “Área de Playa” en donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimetérico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno 2 199,51 m², de conformidad con el artículo 39º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo N°

010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0336-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de Marzo de 2015 (fojas 27 al 30);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 199,51 m² ubicado a la altura del kilómetro 1213,6 de la Antigua Panamericana Norte y Punta Peña Linda, sector Vichayto Norte, a 2 kilómetros al Noreste de la Playa Vichayto, distrito de Mancora, provincia de Talara y departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral Nº I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Sullana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1228271-3

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 276-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de marzo del 2015

Visto el Expediente Nº 259-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 410,66m², ubicado a la altura del kilómetro 1217 de la Antigua Panamericana Norte, Sector Mancora Chico, a 830 metros al Oeste del Muelle Artesanal de Mancora, distrito de Mancora, provincia de Talara y departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 3 410,66 m², ubicado a la altura del kilómetro 1217 de la Antigua Panamericana Norte, Sector Mancora Chico, a 830 metros al Oeste del Muelle Artesanal de Mancora, distrito de Mancora, provincia de Talara y departamento de Piura, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral Nº I - Sede Piura, con Oficio Nº 023-2015-SUNARP-ZR Nº I-ORS de fecha 12 de enero de 2015 (fojas 08), remitió el Certificado de Búsqueda Catastral

de fecha 12 de enero de 2015, sobre la base del Informe Técnico de Catastro Nº 0035-2015-ORS-SCR-ZR-Nº-I-UREG/SUNARP de fecha 07 de enero de 2015 (fojas 09 al 11), señalando que el predio no se encuentra inscrito e inventariado en la base gráfica registral de la Oficina Registral de Sullana; sin embargo, advierte que se encuentra totalmente al frente de áreas costeras del distrito de Los Órganos, en el ámbito del Océano Pacífico; asimismo, preciso que a la fecha del informe, no se ha podido determinar otros predios inscritos en esa jurisdicción, toda vez que se encuentran en proceso de actualización digital de la Base Gráfica Registral de Piura;

Que, el predio materia de análisis, se encuentra colindante al terreno inscrito a favor del Estado en la Partida Electrónica 11066802 del Registro de Predios de Sullana de la Zona Registral Nº I – Sede Piura (fojas 19), se verificó a través de las imágenes satelitales de Google Earth, que el predio en cuestión, es de naturaleza eriaza ribereño al mar que comprende área de playa, de forma irregular con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, sin ocupaciones;

Que, conforme al artículo 1º y 2º de la Ley Nº 26856 – Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República y la zona de dominio restringido son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 26856 – Ley de Playas, establece como “Área de Playa” en donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley Nº 29151 aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 3 410,66 m², de conformidad con el artículo 39º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de las Zonas de Playa Protegida y las Zonas de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0355-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de Marzo de 2015 (fojas 20 al 23);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 410,66 m², ubicado a la altura del kilómetro 1217 de la Antigua Panamericana Norte, Sector Mancora Chico, a 830 metros al Oeste del Muelle Artesanal de Mancora, distrito

de Mâncora, provincia de Talara y departamento de Piura, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral Nº I - Sede Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Sullana.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1228271-4

SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 311-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de abril del 2015

Visto el Expediente Nº 151-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 149 999,73 m², ubicado a 5.3 Km al Norte del Centro de San Clemente y a 900 metros al Este de la Carretera Panamericana Sur del distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 149 999.73 m², ubicado a 5.3 Km al Norte del Centro de San Clemente y a 900 metros al Este de la Carretera Panamericana Sur del distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica;

Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral (Fojas 122 al 124) de fecha 26 de marzo de 2015, sobre la base del Informe Técnico Nº 0539-2015-SUNARP-ZRXI/UR de fecha 16 de marzo de 2015, se informa que el predio en consulta se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existen predios inscritos o no en la zona de estudio, asimismo se advierte que el predio se encuentra dentro de la Zona de Amortiguamiento cuyas áreas son adyacentes a los límites de las áreas naturales protegidas (Reserva Natural de Paracas), que conforman espacios de transición entre las zonas protegidas y el entorno.

Que, el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 097-2013-SUNARP-SN indica que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, las Zonas de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas – RNP son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida; la Zona de Amortiguamiento no debe poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida, dicha zona es establecida en el Plan Maestro del Área Natural protegida - Ley Nº 26834.

Que, realizada la inspección técnica con fecha 24 de julio 2014 según consta en la Ficha Técnica Nº 0331-2015/SBN-DGPE-SDAPE (foja 132), se observó que el terreno es erial, de topografía ondulada de pendiente variada, con suelo de textura arenosa, limoso, en partes

con presencia superficial de salares, desde la parte central hacia el sur y hacia el este es una hondonada, se verificó también que el predio se encuentra libre de ocupación;

Que, el Artículo 23º de la Ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erial de 149 999,73 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y la Directiva Nº 001-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0398-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de abril de 2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno erial de 149 999,73 m², ubicado a 5.3 Km al Norte del Centro de San Clemente y a 900 metros al Este de la Carretera Panamericana Sur del distrito de San Clemente, provincia de Pisco, departamento de Ica, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral Nº XI - Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ica.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1228271-10

Aprueban transferencia predial interestatal a título gratuito de predio a favor de PROVIAS NACIONAL

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 0280-2015/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 15 de abril de 2015

VISTO:

El Expediente Nº 165-2015/SBNSDDI, que contiene la solicitud de PROVIAS NACIONAL, representado por el Director Ejecutivo Raúl Torres Trujillo, mediante la cual peticiona la TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL A TITULO GRATUITO del área de 30 386.0357 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado a la altura del Km. 713+640(R1B) Panamericana Norte, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, inscrito a favor del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO – AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE en la Partida Nº 04005058 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chepén, con Registro SINABIP Nº 1380 del Libro de La Libertad y CUS Nº 22709, en adelante "el predio", y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la Ley), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), así como al Decreto Supremo Nº 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Oficio Nº 396-2015-MTC/20 presentado el 4 de marzo de 2015 (S.I. Nº 04347-2015) PROVIAS NACIONAL representado por el Director Ejecutivo Raúl Torres Trujillo (en adelante "PROVIAS") solicita la transferencia predial interestatal a título gratuito de "el predio", en aplicación de la Ley Nº 30025 "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura", (en adelante la "Ley Nº 30025"). Para tal efecto, cumple con adjuntar los documentos siguientes: 1) copia simple de la Resolución Ministerial Nº 102-2007-MTC/01 del 12 de marzo de 2007; 2) CD; 3) Plan de saneamiento físico legal de área a transferir a favor de PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la "Autopista del Sol" suscrito por el ingeniero Luis Diez Yunis y el abogado Jorge L. Torres Acosta; 4) Certificado Registral Inmobiliario Nº 13796946 del 4 de febrero de 2015 suscrito por la abogada certificadora Cynthia Judith Llontop Gonzales de la Zona Registral Nº II – Sede Chiclayo, 5) copia certificada de la Partida Nº 04005058 del Registro de Predios de Trujillo suscrito por la abogada certificadora Cynthia Judith Llontop Gonzales de la Zona Registral Nº II – Sede Chiclayo; 6) Informe Técnico Legal del 21 de diciembre de 2014 suscrito por el ingeniero Luis Diez Yunis y el abogado Jorge L. Torres Acosta; 7) plano de ubicación – y memoria descriptiva del área a independizar suscrito por el ingeniero Luis Diez Yunis y el abogado Jorge L. Torres Acosta.

4. Que, mediante la "Ley Nº 30025" (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de mayo de 2013), se busca establecer medidas que faciliten el procedimiento de adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles que se requieren para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, así como de las obras de infraestructura concesionadas al sector privada a través de cualquier modalidad de asociación público privada. Cabe precisar que la referida Ley ha sido reglamentada a través del Decreto Supremo Nº 011-2013-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de septiembre de 2013 (en adelante el "Reglamento de la Ley Nº 30025"), y desarrollada mediante la Directiva Nº 007-2013/SBN, aprobada por Resolución Nº 079-2013/SBN del 25 de octubre de 2013, (en adelante la "Directiva Nº 007-2013/SBN").

5. Que, el numeral 13.1) del artículo 13º de la "Ley Nº 30025", establece que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, Gobierno Regional o Gobierno Local al cual

pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

6. Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la "Ley Nº 30025", establece la relación de proyectos declarados de necesidad pública, dentro de los cuales se encuentra la ejecución del Proyecto denominado: Proyecto Vial "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)", razón por la cual, es de aplicación al caso concreto la "Ley Nº 30025" y demás normas conexas.

7. Que, el artículo 3º del "Reglamento de la Ley Nº 30025", prevé que los actos a cargo de la SBN se inician a solicitud del representante de la entidad pública del sector, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto, la cual deberá acompañar el plan de saneamiento físico y legal del predio estatal materia de solicitud, el que estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, e identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo el informe técnico legal en donde se precise ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, poseicionarios, entre otros, sustentado con las partidas registrales, títulos archivados, certificados de búsqueda catastral, inspección técnica, planos perimétrico y de ubicación en coordenadas UTM, memoria descriptiva correspondiente y fotografía del predio.

8. Que, en ese sentido, el sub numeral 6.2.2) del numeral 6.2) del artículo VI) de la "Directiva Nº 007-2013/SBN", señala que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el titular del proyecto, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o Zonificación y Vías.

9. Que, de conformidad con el numeral 5.3) del artículo V) de la "Directiva Nº 007-2013/SBN" señala que la SBN, a través de la subdirección respectiva, procederá a elaborar según corresponda la resolución que apruebe la transferencia o la primera inscripción de dominio, a favor del titular del proyecto, la cual estará sustentada en la información y documentación que éste haya brindado y determinado en el plan de saneamiento físico y legal al cual se ha hecho referencia, la misma que tendrá la calidad de Declaración Jurada.

10. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que éste sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a efectos efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular el proyecto y sustentado en el respectivo Plan de Saneamiento Técnico y Legal, bajo su plena responsabilidad.

11. Que, no obstante lo expuesto, el numeral 5.5) de la "Directiva Nº 007-2013/SBN", establece que: "En el supuesto que la SBN identifique una carga que no fue detectada por el titular del proyecto, se le notificará a fin que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, se pronuncie si varía o no su pedido. De no existir pronunciamiento orientado a la modificación del proyecto en el plazo indicado, se procederá a la inscripción o transferencia del predio a su favor...".

12. Que, de la disposición legal antes descrita, se infiere que esta Subdirección, sin perjuicio del Plan de Saneamiento Técnico y Legal, se encuentra habilitada para llevar a cabo una calificación técnica y legal de las solicitudes derivadas de la aplicación de la "Ley Nº 30025". En ese sentido, se emitió el Informe de Brigada Nº 430-2015/SBN-DGPE-SDDI del 6 de marzo de 2014, según el cual:

"(...)"

4.1 De acuerdo al Plan de Saneamiento remitido el "predio" se encuentra totalmente en ámbito del inmueble de mayor extensión inscrito en la Partida Electrónica Nº 04005058 del registro de predios de Chepen, a favor del Instituto Regional de Desarrollo –PEJEZA (Proyecto Especial Jequetepeque Zaña), el cual que de acuerdo al aplicativo SINABIP , cuenta con registro SINABIP Nº 1380, del Libro de La Libertad, CUS Nº 22709

4.2 De acuerdo al plano que obra en la página web Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, se observa que el predio se ubica dentro de las áreas de propiedad del Proyecto Especial referido; sin embargo el registro

SINABIP no cuenta con información gráfica de dicho predio, por lo que no se ha podido corroborar mediante las bases gráficas de la SBN que el predio se ubique en ámbito de la partida descrita en el párrafo precedente; siendo además que en la misma se observan diferentes independizaciones; por lo que se recomienda de continuar con el procedimiento, solicitar el certificado de búsqueda catastral mencionado en el Plan de Saneamiento, y que no obra en la documentación remitida.

4.3 El inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 04005058, sobre la cual se encontraría el predio solicitado, cuenta con cargas y gravámenes vigentes, títulos pendientes, y la inscripción de una sentencia judicial; especificados en el Certificado Registral Inmobiliario.

4.4 El predio se encuentra superpuesto con la sección vial de la Carretera Panamericana Norte - PE 1N (Vía de alcance nacional) según la información que obra en la página web de PROVIAS, y de lo observado en la imagen del programa Google Earth, de fecha 21/12/2013 (...)"

13. Que, mediante Oficio N° 0486-2015/SBN-DGPE-DDI del 9 de marzo de 2015, se comunicó a "PROVIAS" lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del expediente remitido se han encontrado las siguientes observaciones:

a) Con la finalidad de verificar la información proporcionada y tomando en consideración que sobre "el predio" han surgido diversas independizaciones es necesario que se adjunte el Certificado de Búsqueda Catastral expedido por SUNARP (literal a) del sub numeral 5.2.3) del numeral 5.2) del artículo V) de la Directiva N° 005-2013/SBN que regula las "Disposiciones para la transferencia e inscripción de predios estatales requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura en el marco de la Ley N° 30025, aprobado por la Resolución 079-2013/SBN del 25 de octubre de 2013 (en adelante la "Directiva N° 005-2013/SBN").

b) En el expediente remitido no se ha adjuntando la inspección técnica de "el predio" (literal c) del sub numeral 5.2.3) del numeral 5.2) del artículo V) de la "Directiva N° 005-2013/SBN")

c) En el expediente remitido no se ha adjuntado las fotografías de "el predio" literal (d) del sub numeral 5.2.3) del numeral 5.2) del artículo V) de la Directiva N° 005-2013/SBN).

d) Con la finalidad de proceder a la inscripción de la transferencia predial interestatal a título gratuito solicitada, y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 6.2.2) del numeral 6.2) del artículo VI) de la "Directiva N° 007-2013/SBN", es necesario que remita dos ejemplares más del Plano Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva de "el predio". Cabe señalar, que de acuerdo a la información proporcionada por vuestra entidad se ha determinado que no es posible establecer los linderos, perímetro ni área remanente del mismo, acogiéndose a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP-SN, por lo que una vez emitida la resolución que aprueba la transferencia se hará dicha precisión la Oficina Registral correspondiente.

e) Por otro lado, es necesario que indique el marco normativo por el cual le faculta a solicitar la transferencia predial de "el predio", toda vez que, el Reglamento de Organizaciones y Funciones de PROVIAS NACIONAL aprobado por Resolución N° 048-2004/MTC02, del 28 de enero de 2004, no contempla dicha atribución.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, tomando en consideración el Certificado Registral Inmobiliario remitido, suscrito por el Abogado Certificador Cynthia Judith Llontop González de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo y el Plan de Saneamiento remitido se han encontrado las siguientes cargas y gravámenes:

- Reserva de dominio, registrado en el asiento D00003 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Reserva de dominio, registrado en el asiento D00005 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Reserva de dominio, registrado en el asiento D00006 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Reserva de dominio, registrado en el asiento D00008 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Reserva de dominio, registrado en el asiento D00011 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Reserva de dominio, registrado en el asiento D00012 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Reserva de dominio, registrado en el asiento D00016 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Medida Cautelar de Anotación de Demanda, registrado en el asiento D000017 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Medida Cautelar de Anotación de Demanda, registrado en el asiento D000018 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Medida Cautelar de Anotación de Demanda, registrado en el asiento D000019 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Constitución de servidumbre de acueducto registrado en el asiento D000021 del rubro de Cargas y Gravámenes en la Partida N° 04005058

- Reserva de dominio, registrado en el asiento D000020 del rubro Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

- Anotación de Demanda: registrado en el asiento D000023 del rubro de Cargas y Gravámenes de la Partida N° 04005058.

Asimismo, se advierten los siguientes títulos pendientes de inscripción:

- Título N° 2014-0002658 del 01 de diciembre de 2014,

- Título N° 2014-0002779 del 15 de diciembre de 2014.

- Título N° 2015-0000068 del 12 de enero de 2015.

- Título N° 2015-0000214 del 30 de enero de 2015.

Además, en el plan de saneamiento hace mención que "el predio" está siendo ocupado por la Unidad de Peaje Pacanguilla.

Sin embargo, es necesario señalar que de la lectura de la Partida N° 04005058 de la Oficina Registral de Chepen se han observado las siguientes cargas, las mismas que no han sido señaladas en el Plan de Saneamiento Legal:

- Asiento D.4 Compraventa con reserva de propiedad otorgado por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

- Asiento D.5 Compraventa con reserva de propiedad otorgado por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

- Asiento D.6 Compraventa con reserva de propiedad otorgado por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

- Asiento D.7 Compraventa con reserva de propiedad otorgado por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

- Asiento D.8 Compraventa con reserva de propiedad otorgado por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

Asimismo, se advierte lo siguiente:

- Asiento B00198 el inicio del procedimiento administrativo de Cierre de Partida Registral por Duplicidad.

- Asiento B00210 el inicio del procedimiento administrativo de Cierre de Partida Registral por Duplicidad.

En ese sentido, tomando en consideración el análisis antes descrito, hacemos de su conocimiento lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N° 30025, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley N° 30025") y en concordancia con el numeral 5.4) de la "Directiva N° 007-2013/SBN" "Los predios con cargas tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas o

duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, serán transferidos a favor del titular del proyecto, quien deberá realizar los trámites de coordinación necesarias para el levantamiento o adecuación de las mismas".

Por otra parte, de la revisión del plan de saneamiento remitido vuestra entidad señala que el titular registral de "el predio" es el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña; sin embargo, en el asiento C.1) de la Partida Nº 04005058 de la Oficina Registral de Chepen concordado con el Certificado Registral Inmobiliario señala que el titular registral es el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), existiendo discrepancia; en tal sentido, sírvase indicar cuál es el titular registral de "el predio" teniendo en cuenta que el artículo 3º del Reglamento de la Ley Nº 30025 concordado que el numeral 5.3) de la "Directiva Nº 007-2013/SBN", las resoluciones que emita la SBN aprobado los diferentes actos a favor del titular del proyecto se sustentarán en la información y documentación que éste haya brindado y determinado en el plan de saneamiento físico y legal, el cual tendrá la calidad de declaración jurada."

En tal sentido, con la finalidad de proseguir con el trámite de transferencia predial solicitada es necesario que subsane las observaciones señaladas, indique si varía o no su petitorio en cuanto a las cargas y gravámenes que no han sido comprendidas en el plan de saneamiento, indique el titular registral de "el predio" y además remita la documentación técnica solicitada, y de conformidad con el inciso 135.1 del artículo 135º de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley Nº 27444, y la Resolución Administrativa Nº 1325-CME-PJ, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que presente lo antes indicado, bajo apercibimiento de declararse inadmisible su solicitud.

(...)"

14. Que, a través del Oficio Nº 646-2015-MTC/20 del 30 de marzo de 2015 (S.I. Nº 06902-2015) "PROVIAS" da respuesta al Oficio Nº 0486-2015/SBN-DGPE-SDDI, remitiendo los documentos siguientes: 1) copia simple del Oficio Nº 396-2015-MTC-20 del 27 de febrero de 2015; 2) Informe Nº 022-2015-MTC-20.6/LDY/L del 26 de marzo de 2015 suscrito por los ingenieros Luis S. Diez Yunis y Luis Chan Cardoso; 3) copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral Nº 0015489 del 11 de setiembre de 2014 suscrito por el abogado certificador Christian Fron Trigoso de la Zona Registral NI V – Sede Trujillo; 4) Inspección Técnica del 18 de diciembre de 2014 suscrita por el ingeniero Luis Sebastián Diez Yunis; 5) fotografías de "el predio"; 6) plano perimétrico – ubicación y memoria del área a independizar suscrito por el ingeniero Luis Sebastián Diez Yunis; 7) copia simple de la Partida Nº 04005058 del Registro de Predios de Trujillo. Por otra parte, señala que se acoge a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP, aprobado por Resolución Nº 097-2013-SUNARP-SN, el cual señala que cuando no es factible determinar el área remanente, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste. Por otro lado, manifiesta su conformidad a las superposiciones registrales y las cargas indicadas, comprometiéndose a efectuar las acciones de saneamiento correspondiente.

15. Que, de la revisión del Informe Nº 022-2015-MTC-20.6/LDY/L del 26 de marzo de 2015 suscrito por los ingenieros Luis S. Diez Yunis y Luis Chan Cardoso, "PROVIAS" manifiesta su conformidad a las cargas que no han sido señaladas en el Plan de Saneamiento Físico Legal, las mismas que se encuentran detalladas en el treceavo considerando de la presente resolución.

16. Que, con Oficio Nº 0792-2015/SBN-DGPE-SDDI del 13 de abril de 2014, se comunicó a "PROVIAS" lo siguiente:

"(...)"

Al respecto, cabe señalar que mediante el documento de la referencia a), vuestra representada subsana las observaciones señaladas en el documento de la referencia b), y además remite, entre otros, los documentos siguientes: 1) el Informe Nº 022-2015-MTC-20.6.3/LDY/L del 26 de marzo de 2015, suscrito por los ingenieros Luis S. Diez Yunis y Luis Chan Cardoso, 2) Certificado de

Búsqueda Catastral Nº 00015809 del 11 de setiembre de 2014, suscrito por el abogado certificador Christian Fron Trigoso – Zona Registral Nº V – Sede Trujillo.

Sin embargo, de la revisión de los documentos remitidos se debe precisar:

a) Respecto al Certificado de Búsqueda Catastral Nº 00015809 del 11 de setiembre de 2014, suscrito por el abogado certificador Christian Fron Trigoso – Zona Registral Nº V – Sede Trujillo, se indica en dicho documento el área de 4 524.93 m², discrepando con el área materia de transferencia es de 30 386.0357 m².

b) Con Informe Nº 022-2015-MTC-20.6.3/LDY/L del 26 de marzo de 2015, hace mención que mediante Resolución Directoral Nº 993-2012-MTC/20 que aprueba el Manual de Organizaciones y Funciones de PROVIAS NACIONAL, el Director Ejecutivo tiene como función específica ejercer la representación de PROVIAS NACIONAL ante organismos del Estado, entidades nacionales e internacionales.

c) Además, con el informe citado en el párrafo anterior precisa que el titular registral de "el predio" es el Instituto Nacional de Desarrollo – Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña

Ahora bien, tomando en consideración lo antes señalado y en mérito de la "Ley Nº 30025", el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 011-2013-VIVIENDA, "Decreto Supremo que reglamenta los procedimientos especiales de saneamiento físico – legal y reglas para la inscripción de las transferencias y modificatorias físicas de predios sujetos a trato director o expropiación y aprueba otras disposiciones" concordado que el numeral 5.3) de la Directiva Nº 007-2013/SBN, que regula las "Disposiciones para la transferencia e inscripción de predios estatales requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura en el marco de la Ley Nº 30025", aprobado por Resolución Nº 073-2013/SBN del 25 de octubre de 2013, que dispone: "las resoluciones que emita la SBN aprobado los diferentes actos a favor del titular del proyecto se sustentarán en la información y documentación que éste haya brindado y determinado en el plan de saneamiento físico y legal, el cual tendrá la calidad de declaración jurada", por lo que, se procederá a emitir la resolución aprobando la transferencia predial interestatal a título gratuito a favor de PROVIAS NACIONAL, tomando como referencia la información proporcionada.

(...)"

17. Que, de la información contenida en el Plan de Saneamiento Físico Legal del área a transferir a favor de PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la "Autopista del Sol" de enero de 2015, suscrito por el ingeniero Luis Diez Yunis y el abogado Jorge L. Torres Acosta y de la inspección efectuada el 18 de diciembre de 2014 suscrito por el ingeniero Luis Sebastián Diez Yunis se constató que la superficie tiene mismo nivel en todas sus partes, sin desniveles o desigualdades, están formados principalmente por arena, son suelos que no retienen agua y tiene muy poca materia orgánica y no son aptos para la agricultura, está formado por arcilla de granos muy finos de color amarillento.

18. Que, en ese sentido, tomando en consideración lo señalado en el treceavo considerando de la presente resolución y de conformidad con el numeral 5.4) del artículo V) de la "Directiva Nº 007-2013/SBN" que dispone que los predios con cargas tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones mineras, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, serán transferidos a favor del titular del proyecto, quien deberá realizar los trámites o coordinaciones necesarias para el levantamiento o adecuación de las mismas.

19. Que, asimismo, es pertinente acotar que el artículo 2º del "Reglamento de la Ley Nº 30025", prevé de que esta Superintendencia pueda transferir a título gratuito edificaciones y/o predios de propiedad estatal de dominio público y privado que tienen como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno al que están adscritos, incluidas sus empresas, así como la calidad del administrador, propietario o titular registral estatal de quien los detenta.

20. Que, es pertinente precisar que el literal d) del artículo 8º de la "Ley Nº 29151", señala como entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales

"Las entidades, organismo, proyectos, y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas".

21. Que, tomando en consideración lo señalado en el décimo octavo considerando de la presente Resolución, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público o dominio privado del Estado, razón por la cual, debe aprobarse la transferencia de "el predio" de "PROVIAS", con la finalidad de que se ejecute el proyecto denominado: Proyecto Vial "Autopista del Sol (Trujillo - Chiclayo - Piura - Sullana)"

22. Que, por otro lado teniendo en cuenta la documentación técnica remitida es necesario independizar "el predio" de la Partida Nº 04005058 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chepén, con Registro SINABIP Nº 1380 del Libro de La Libertad y CUS Nº 22709

23. Que, estando a lo expuesto en el Informe Técnico Legal Nº 0229-2015/SBN-DGPE-SDDI 15 de abril de 2015, elaborado por profesionales de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y en aplicación de la "Ley Nº 30025" resulta procedente aprobar la transferencia predial interestatal a título gratuito el dominio de "el predio" a favor de PROVIAS NACIONAL.

24. Que, sólo para efectos registrales a pesar de tratarse de una transferencia de dominio en el Estado a título gratuito, se fija en S/. 1.00 (un nuevo sol con 00/100) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30025, Ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, la Resolución Nº 002-2014/SBN-SG y la Directiva Nº 007-2013/SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR la INDEPENDIZACIÓN del área de 30 386.0357 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado a la altura del Km. 713+640(R1B) Panamericana Norte, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, inscrito a favor del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO – AUTORIDAD AUTÓNOMA DEL PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE en la Partida Nº 04005058 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chepén, con Registro SINABIP Nº 1380 del Libro de La Libertad y CUS Nº 22709, según la documentación técnica que sustenta la presente Resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL A TÍTULO GRATUITO del predio descrito en el artículo 1º de la presente resolución a favor PROVIAS NACIONAL, en aplicación de la Ley Nº 30025 "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura".

Artículo 3º.- La Zona Registral Nº V-Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, por el mérito de la presente Resolución procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Regístrate, publíquese y comuníquese.

CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

1228271-12

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de predios ubicados en el departamento de Lima

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 301-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de abril del 2015

Visto el Expediente Nº572-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del predio de 24069,10 m², ubicado a 250 metros al Suroeste del Asentamiento Humano Santa María Alta, II Etapa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el predio de 24 069,10 m², ubicado a 250 metros al Suroeste del Asentamiento Humano Santa María Alta, II Etapa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, mediante Informe Técnico Nº5586-2015-SUNARP-Z.R.NºIX-OC de fecha 20 de marzo de 2015 (fojas 31 a 33), la Zona Registral NºIX-Sede Lima señaló que el predio en consulta se encuentra sobre zona donde no se ha identificado a la fecha, información gráfica de antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 24 de marzo de 2015, se verificó (fojas 34) que se trata de un terreno de forma irregular, situado en zona de expansión urbana, topografía inclinada y pendiente moderada por encontrarse en zona de ladera;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 24 069,10 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y la Directiva Nº 001-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0378-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de abril de 2015 (fojas 39 a 41);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del predio de 24 069,10 m², ubicado a 250 metros al Suroeste del Asentamiento Humano Santa María Alta, II Etapa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; según plano y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral NºIX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1228271-7

**SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION
DEL PATRIMONIO ESTATAL****RESOLUCIÓN N° 302-2015/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de abril del 2015

Visto el Expediente N° 393-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del predio de 1 073577,54 m², ubicado a 250 metros al Este del Centro Poblado Peñico, distrito de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el predio de 1 073 577,54 m², ubicado a 250 metros al Este del Centro Poblado Peñico, distrito de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 02 de febrero de 2015, sobre la base del Informe Técnico N° 01956-2015-SUNARP-Z.R.NºIX/OC de fecha 02 de febrero de 2015(fojas 33), la Zona Registral NºIX-Sede Lima, Oficina Registral de Huacho señaló que el polígono en consulta se encuentra en una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico registral;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 27 de marzo de 2015, se verificó (fojas 56) que el terreno constituye el Sitio Arqueológico Peñicoy, esde naturaleza eriaza, forma irregular, topografía accidentada con relieve variado, conformando zonas ligeramente planas de textura arenosa, así como laderas y cimas de cerros de textura areno-arcillosa y formaciones rocosas;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 1 073 577,54m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentary aprobarlosactos deadquisicióny administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 379-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de abril de 2015 (fojas68 - 70);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 1 073577,54 m², ubicado a 250 metros al Este del Centro Poblado Peñico, distrito de Huaura, provincia de Huaura, departamento de

Lima; según plano y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral N° IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1228271-8

**SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION
DEL PATRIMONIO ESTATAL****RESOLUCIÓN N° 303-2015/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de abril del 2015

Visto el Expediente N° 892-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del predio de 434 071,93 m² ubicado en el Anexo del Centro Poblado Paullo, a la altura del km.28,5 de la carretera Cañete Lunahuaná, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el predio de 434 071,93 m² ubicado en el Anexo del Centro Poblado Paullo, a la altura del km. 28,5 de la carretera Cañete Lunahuaná, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 27 de marzo de 2015, sobre la base del Informe Técnico N° 06000-2015-SUNARP-Z.R.NºIX/OC(fojas 30), la Zona Registral NºIX-Sede Lima, Oficina Registral de Cañete señaló que el área en consulta se visualiza sobre la Zona Arqueológica Incahuasi - Lunahuaná, Sector 1, donde no se observan gráficos de perímetros con antecedentes registrales;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 02 de febrero de 2015, se verificó (fojas35) que el terreno constituye el Sitio Arqueológico Incahuasi, Sector 1; y, esde naturaleza eriaza, forma irregular, topografía accidentada con relieve variado, conformando zonas ligeramente planas de textura arenosa, así como laderas y cimas de cerros de textura areno-arcillosa y formaciones rocosas;

Que, el artículo 23º de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 434 071,93 m², de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de primera inscripción de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a

sustentary aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0380-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de abril de 2015 (fojas 40 - 42);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado, del predio de 434 071,93 m² ubicado en el Anexo del Centro Poblado Paullo, a la altura del km. 28,5 de la carretera Cañete Lunahuaná, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima; según plano y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral Nº IX- Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Cañete.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1228271-9

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terreno ubicado en el departamento de Ica

SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 317-2015/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de abril del 2015

Visto el Expediente Nº 241-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 322 002,74m², ubicado Norte de la Zona urbana del distrito de Pisco, a 6 Km aproximadamente de la Panamericana Sur, del distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica; según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 322 002,74 m², ubicado al Norte de la Zona urbana del distrito de Pisco, a 6 Km aproximadamente de la Panamericana Sur en el distrito de Pisco, provincia de Pisco, departamento de Ica, en el distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, se encontraría libre de inscripción registral;

Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 26 de marzo de 2015 sobre la base del Informe Técnico Nº 509-2015-SUNARP-ZRXI/UR (fojas del 08 al 10), señala que el predio en consulta se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio;

Que, realizada la inspección técnica el 05 de marzo de 2015 conforme lo establece la Ficha Técnica Nº 0337-2015/SBN-DGPE-SDAPE(fojas 18), se verificó que el predio es de naturaleza eriaza, presenta un topografía plana con pendiente menor al 5% aproximadamente con presencia de napa freática superficial y gramas que

forman parte del humedal de Pisco, asimismo, se verificó una construcción parcial de cerco elaborado con material noble donde se crían cabras y vacas;

Que, el numeral 5) del artículo 5º en concordancia con el artículo 7º de la Ley Nº 29338 "Ley de Recursos Hídricos", dispone entre otros que el agua de los humedales constituyen bienes de dominio público hidráulico, teniendo el carácter de inalienable e imprescriptible, en tal sentido, corresponde inscribirlo a favor del Estado a fin de que ejerza su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 322 002,74 m², de conformidad con el artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y Directiva Nº 001-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción en primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de bienes estatales bajo su competencia, así como emitir las resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0403-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 17 de abril de 2015 (foja 19 al 21);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 322 002,74 m², ubicado al Norte de la Zona urbana del distrito de Pisco, a 6 Km aproximadamente de la Panamericana Sur, del distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica; según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral Nº XI- Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ica.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1228271-11

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN EN
ENERGIA Y MINERIA**

Modifican el Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y la Directiva de Reclamos de Usuarios de los Servicios Públicos de Gas Natural

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN Nº 075-2015-OS-CD**

Lima, 13 de abril de 2015

VISTO:

El Memorandum STOR-117-2015, elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 067-2007-PCM se dispuso la creación del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, como órgano de segunda y última instancia para resolver los recursos de apelación, en lo que resulte competente de acuerdo a lo que establezca el Consejo Directivo de Osinergmin;

Que, en virtud de ello, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Reglamento de los Órganos Resolutivos, mediante Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificada entre otros con Resolución N° 211-2013-OS-CD, estableciéndose en el artículo 19º las competencias de las Salas 1 y 2 del TASTEM, distinguiéndose éstas en función del órgano competente en primera instancia; y disponiéndose en el artículo 22º que cada sala cuente con tres (3) vocales titulares y hasta dos (2) vocales Suplentes;

Que, resulta necesario adoptar medidas destinadas a la optimización de la operatividad del TASTEM, en especial en lo relativo a la distribución de la carga procesal de ambas Salas, a la participación de los Vocales Suplentes, así como incorporar algunas disposiciones aplicables a los Vocales de la JARU y TASTEM;

Que, por otra parte, resulta oportuno efectuar una precisión con relación a la Directiva de Reclamos de Usuarios de los Servicios Públicos de Gas Natural aprobada mediante Resolución N° 269-2014-OS/CD, en lo que concierne a la aplicación de la prueba de contraste en la tramitación de los reclamos de usuarios del servicio público de gas natural por red de ductos;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificaciones al Reglamento

Modificar los numerales 19.3 y 19.4 del artículo 19º y el primer y segundo párrafo del artículo 22º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 19º.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

(...)

19.3 La Sala 1 del TASTEM asumirá competencia en las materias mencionadas en los numerales 19.1 y 19.2 del presente artículo que hayan sido tramitadas en primera instancia por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, las Oficinas Regionales (en temas de electricidad y gas natural), la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios y el Tribunal de Solución de Controversias.

19.4 La Sala 2 del TASTEM asumirá competencia en las materias mencionadas en los numerales 19.1 y 19.2 del presente artículo que hayan sido tramitadas en primera instancia por la Gerencia de Fiscalización Minera, Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, las Oficinas Regionales (en temas de hidrocarburos líquidos) y la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria.”

“Artículo 22º.- Del Funcionamiento del TASTEM

Las Salas del TASTEM son órganos colegiados especializados por materias y conformados por tres (3) Vocales Titulares designados por el Consejo Directivo de OSINERGMIN, a propuesta del Presidente de dicho Consejo. Asimismo, el TASTEM contará con dos (2) Vocales Suplentes.

(...)

El cargo de Vocal del TASTEM vaca por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 70º del Reglamento General de OSINERGMIN. Para efectos de

la causal prevista en el literal d), se considera falta grave lo siguiente:

a) La negativa a expresar su posición emitiendo su voto, respecto de los proyectos de resolución sometidos a consideración de la Sala, a excepción de las causales de abstención previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, debida y oportunamente sustentadas.

b) No cumplir con fundamentar, cuando sea el caso, su voto singular o en discordia en el momento de la sesión o entregar por escrito el sustento del mismo a más tardar al día hábil siguiente de realizada la sesión, siendo dicha obligación de carácter personal e indelegable.

c) Realizar actuaciones que atenten contra la imagen, el prestigio y/o el buen nombre de Osinergmin.

d) No informar oportunamente de las causales de abstención en las que estuviera incurso.

e) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia; vulnerar el deber de reserva que se debe mantener respecto de las cuestiones sometidas a su conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones; así como cualquier transgresión a alguna otra obligación prevista en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública”.

En caso algún Vocal incurra en alguno de los supuestos anteriormente indicados, el Secretario Técnico de los Órganos Resolutivos informará de ello a la Gerencia General para que, de ser el caso, éste determine si existe mérito para dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo de remoción. De considerar que corresponde, la Gerencia General solicitará al Vocal involucrado que formule sus descargos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día útil siguiente a la fecha de notificación. Vencido el plazo antes mencionado, con o sin presentación de los descargos, la Gerencia General podrá concluir que no existe suficiente fundamento sobre la falta grave imputada y archivar los actuados; o que existen suficientes indicios de que sí se ha cometido, supuesto en el cual informará de ello al Consejo Directivo de Osinergmin, para que dicho órgano, determine si corresponde o no la remoción por falta grave”.

Artículo 2º.- Incorporaciones al Reglamento

Incorporar al artículo 5º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, los siguientes párrafos:

“Artículo 5.- De las Salas y Vocales de la JARU

(...)

La JARU contará con dos (2) Vocales Suplentes.

El cargo de Vocal de la JARU vaca por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 70º del Reglamento General de Osinergmin, aplicándose para la causal prevista en el literal d) las disposiciones establecidas en el artículo 22º del presente Reglamento”.

Artículo 3º.- Incorporación a Directiva de Reclamos

Adíquese el numeral 19.5 al artículo 19º de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD, bajo el siguiente tenor:

“19.5 En el caso de los reclamos por excesivo consumo de gas natural, corresponde que la empresa distribuidora, necesariamente, informe al reclamante acerca de su derecho a solicitar la realización de una prueba de contraste del equipo de medición, así como acerca de la relación de empresas existentes en el mercado autorizadas a realizar dicha prueba y los costos de la misma, otorgándole cuatro (4) días para que haga llegar su aceptación. Luego de realizada la citada prueba o transcurrido dicho plazo sin que medie respuesta del reclamante, la empresa distribuidora de gas natural podrá emitir la respectiva resolución que da respuesta al reclamo.”

Artículo 4º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer su

publicación en el Portal de Internet de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 5º.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de lo indicado en el artículo 3º que regirá desde la fecha de puesta en vigencia de la Resolución N° 269-2014-OS/CD, es decir, desde el 23 de mayo de 2015.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1228290-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Amplían plazo establecido en la Res. N° 029-2015-CD/OSIPTEL para la presentación de comentarios al Proyecto "Lineamientos Generales para la Revisión del Factor de Productividad aplicable al período 2016-2019"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 036-2015-CD/OSIPTEL

Lima, 23 de abril de 2015.

MATERIA	: Solicitud de ampliación del plazo para remitir comentarios al Proyecto de "Lineamientos Generales para la Revisión del Factor de Productividad aplicable al período 2016-2019"
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) La solicitud presentada por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), para que se amplíe el plazo para presentar comentarios al Proyecto de "Lineamientos Generales para la Revisión del Factor de Productividad aplicable al período 2016-2019", que fue publicado mediante Resolución N° 029-2015-CD/OSIPTEL;

(ii) El Informe N° 147-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda la ampliación del plazo referido en el numeral anterior; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 029-2015-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de marzo de 2015, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de "Lineamientos Generales para la Revisión del Factor de Productividad aplicable al período 2016-2019"; estableciéndose un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, para que los interesados puedan remitir por escrito sus comentarios respecto del referido Proyecto Normativo. Dicho plazo venció el 11 de abril de 2015;

Que, el 8 de abril de 2015, la empresa concesionaria Telefónica, mediante carta TP-AR-AER-0882-15, solicitó se amplíe en quince (15) días calendario el plazo para remitir los comentarios al referido Proyecto, argumentando la importancia e impacto del mismo en su empresa, la necesidad de efectuar un adecuado análisis y elaboración de comentarios; asimismo, debido al contexto regulatorio actual en el que existen otros proyectos, procedimientos y requerimientos regulatorios en curso;

Que, conforme a la política de transparencia con que actúa este organismo, atendiendo las razones alegadas por Telefónica, y visto el Informe N° 147-GPRC/2015, se considera razonable ampliar en quince (15) días calendario el plazo para la presentación de comentarios al Proyecto de "Lineamientos Generales para la Revisión del Factor de Productividad aplicable al período 2016-2019", publicado mediante la Resolución de Consejo Directivo 029-2015-CD/OSIPTEL;

En aplicación de las funciones señaladas en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 570;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar en quince (15) días calendario, el plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2015-CD/OSIPTEL, contados desde su vencimiento, para la presentación de comentarios al Proyecto "Lineamientos Generales para la Revisión del Factor de Productividad aplicable al período 2016-2019"; de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del OSIPTEL.

Registrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

1229089-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Oficializan Acuerdos mediante los cuales se otorgó acreditación a las carreras profesionales de Educación Inicial y Educación Primaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC Nº 059-2015-COSUSINEACE/CDAH-P

Lima, 22 de abril de 2015

VISTO:

El Oficio N° 114-2015-SINEACE/ST-DEA-ESU, de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5º de la Ley N° 28740, Ley del SINEACE establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones

educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, asimismo el artículo 11º de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa, estableciéndose asimismo que la acreditación se da como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 Ley Universitaria del 09 de julio del 2014 se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE y deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma invocada precedentemente, el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014 constituyó el Consejo Directivo Ad Hoc, integrado por la presidencia del COSUSINEACE, un representante del Ministerio de Educación y la presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, cuyo objetivo es ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del SINEACE;

Que, mediante el documento de visto, el Director de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, considerando los Informes N° AC-023-2015-SINEACE/ST-DEA-ESU y N° AC-024-2015-SINEACE/ST-DEA-ESU, de la especialista de la DEAESU y la información de la Agencia Evaluadora de la Calidad - AECEDU SAC, emite opinión favorable respecto al otorgamiento de la acreditación a las carreras profesionales de Educación Inicial y Educación Primaria respectivamente, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con una vigencia de tres (03) años;

Que, en atención a los informes antes indicados y en ejercicio de las facultades otorgadas, el Consejo Directivo Ad Hoc, en sesión del 15 de abril 2015, arribó a los siguientes acuerdos respecto a las carreras de la Pontifica Universidad Católica del Perú:

- Acuerdo N°084-2015-CDAH, mediante el cual se otorga la acreditación a la carrera profesional de Educación Inicial, con una vigencia de tres (03) años.

- Acuerdo N°085-2015-CDAH, mediante el cual se otorga la acreditación a la carrera profesional de Educación Primaria, con una vigencia de tres (03) años.

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Oficializar los Acuerdos N° 084-2015-CDAH y N°085-2015-CDAH, de Sesión del 15 de abril 2015 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante los cuales se otorgó la acreditación a las carreras profesionales de Educación Inicial y Educación Primaria respectivamente, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con una vigencia de tres (03) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del SINEACE.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
COSUSINEACE

1228292-1

Oficializan Acuerdos mediante los cuales se otorgó acreditación a las carreras profesionales de Enfermería y Educación Inicial de la Universidad Nacional de Trujillo

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC Nº 060-2015-COSUSINEACE/CDAH-P

Lima, 22 de abril de 2015

VISTOS:

Los Oficios N° 101-2015-SINEACE/ST-DEA-ESU y N° 117-2015-SINEACE/ST-DEA-ESU, de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5º de la Ley N° 28740, Ley del SINEACE establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, asimismo el artículo 11º de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa, estableciéndose asimismo que la acreditación se da como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 Ley Universitaria del 09 de julio del 2014 se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE y deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma invocada precedentemente, el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014 constituyó el Consejo Directivo Ad Hoc, integrado por la presidencia del COSUSINEACE, un representante del Ministerio de Educación y la presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, cuyo objetivo es ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del SINEACE;

Que, mediante Informes N° AC-021-2015-SINEACE/ST-DEA-ESU y N° AC-025-2015-SINEACE/ST-DEA-ESU el Director de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, considerando la información de SGS Certificadora de Educación SAC y la Empresa Evaluadora con Fines de Acreditación SAC; así como los Informes N° AC-23-2014-SINEACE/ST-DEA-ESU/Observador y N° AC-019-2014-SINEACE/ST-DEA-ESU/Observador, respectivamente, emite opinión favorable respecto al otorgamiento de la acreditación a las carreras profesionales de Enfermería y Educación Inicial, de la Universidad Nacional de Trujillo, con una vigencia de tres (03) años;

Que, en atención a los informes antes indicados y en ejercicio de las facultades otorgadas, el Consejo Directivo Ad Hoc, en sesión del 15 de abril 2015, arribó a los siguientes acuerdos respecto a las carreras de la Universidad Nacional de Trujillo:

- Acuerdo N°086-2015-CDAH, mediante el cual se otorga la acreditación a la carrera profesional de Enfermería, con una vigencia de tres (03) años.

- Acuerdo N°087-2015-CDAH, mediante el cual se otorga la acreditación a la carrera profesional de Educación Inicial, con una vigencia de tres (03) años.

De conformidad con la Ley Nº 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 018-2007-ED, la Ley Nº 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Oficializar los Acuerdos Nº 086-2015-CDAH y Nº087-2015-CDAH, de Sesión del 15 de abril 2015 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante los cuales se otorgó la acreditación a las carreras profesionales de Enfermería y Educación Inicial respectivamente, de la Universidad Nacional de Trujillo, con una vigencia de tres (03) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del SINEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
COSUSINEACE

1228292-2

Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorgó acreditación a la carrera profesional de Educación Inicial de la Universidad Nacional del Santa

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC
Nº 061-2015-COSUSINEACE/CDAH-P**

Lima, 22 de abril de 2015

VISTO:

El Oficio Nº 113-2015-SINEACE/ST-DEA-ESU, de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5º de la Ley Nº 28740, Ley del SINEACE establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, asimismo el artículo 11º de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa, estableciéndose asimismo que la acreditación se da como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30220 Ley Universitaria del 09 de julio del 2014 se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE y deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley Nº 28740;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma invocada precedentemente, el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial Nº 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014 constituyó el Consejo Directivo Ad Hoc, integrado por la presidenta del COSUSINEACE, un representante del Ministerio de Educación y la presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, cuyo objetivo es ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema

y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del SINEACE;

Que, mediante Informe Nº AC-022-2015-SINEACE/ST-DEA-ESU, el Director de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, considerando la información de SGS Certificadora de Educación SAC y el Informe Nº AC-002-2015-SINEACE/ST-DEA-ESU/Observador, emite opinión favorable respecto al otorgamiento de la acreditación a la carrera profesional de Educación Inicial de la Universidad Nacional del Santa, con una vigencia de tres (03) años;

Que, en atención al informe antes indicado y en ejercicio de las facultades otorgadas, el Consejo Directivo Ad Hoc, en sesión del 15 de abril 2015, arribó al acuerdo Nº 088-2015-CDAH, mediante el cual se otorga la acreditación a la carrera profesional de Educación Inicial de la Universidad Nacional del Santa, con una vigencia de tres (03) años;

De conformidad con la Ley Nº 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 018-2007-ED, la Ley Nº 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Oficializar el Acuerdo Nº 088-2015-CDAH, de Sesión del 15 de abril 2015 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se otorgó la acreditación a la carrera profesional de Educación Inicial de la Universidad Nacional del Santa, con una vigencia de tres (03) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del SINEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
COSUSINEACE

1228292-3

**ORGANISMO DE EVALUACION
Y FISCALIZACION AMBIENTAL**

Designan Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 020-2015-OEFA/CD**

Lima, 21 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Artículo 10º de la Ley Nº 29325 establece que el OEFA cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa, asimismo señala que el referido Tribunal tiene Salas Especializadas, y que los vocales de cada

Sala son elegidos, previo concurso público, por Resolución del Consejo Directivo, por un periodo de cuatro (4) años, desempeñando el cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2014-OEFA/CD se estableció que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA cuenta con tres (3) Salas Especializadas, la Sala Especializada en Minería, la Sala Especializada en Energía y la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera;

Que, a fin de seleccionar a los vocales que conformen dichas Salas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2015-OEFA/CD se autorizó la realización del Segundo Concurso Público para la Designación de tres (3) Vocales para las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, y se aprobó el Aviso de Convocatoria, el Cronograma y las Bases del Concurso Público;

Que, al respecto, el Numeral 4.5 de las Bases del Segundo Concurso Público para la Designación de Vocales para las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA dispone que culminada la etapa de evaluación, el Comité Evaluador seleccionará a los tres (3) postulantes que hayan obtenido las mayores puntuaciones en la etapa de evaluación, en estricto orden de mérito;

Que, sobre el particular, mediante Carta N° 005-2015-OEFA/CECPV del 10 de abril del 2015, el Secretario de Actas del Comité Evaluador del Segundo Concurso Público para la Designación de Vocales para las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA remitió a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA la lista final de los tres (3) postulantes que obtuvieron las mayores puntuaciones en la etapa de evaluación del referido concurso público, para su respectiva presentación ante el Consejo Directivo del OEFA;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Carta N° 005-2015-OEFA/CECPV corresponde declarar como ganadores del Segundo Concurso Público para la Designación de tres (3) Vocales para las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a los señores Rafael Mauricio Ramírez Arroyo (primer lugar), César Abraham Neyra Cruzado (segundo lugar) y Sebastián Enrique Suito López (tercer lugar);

Que, mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° 20-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 012-2015 del 21 de abril del 2015, el Consejo Directivo aprobó la designación de los señores Rafael Mauricio Ramírez Arroyo, César Abraham Neyra Cruzado y Sebastián Enrique Suito López, como Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, con efectividad a partir del 4 de mayo del 2015, por lo que resulta necesario formalizar esta acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva, a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 y en los Literales n) y t) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar a los señores Rafael Mauricio Ramírez Arroyo, César Abraham Neyra Cruzado y Sebastián Enrique Suito López como Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad a partir del 4 de mayo del 2015.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Aprueban Plan Maestro período 2015-2019 del Santuario Histórico de Machupicchu y establecen la delimitación de la zona de amortiguamiento

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 070-2015-SERNANP

Lima, 17 de abril de 2015

VISTO:

El Informe N° 194-2015-SERNANP-DDE, de fecha 02 de marzo de 2015, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Estratégico, emite su conformidad a la propuesta de aprobación del Plan Maestro del Santuario Histórico de Machupicchu, periodo 2015-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas naturales Protegidas;

Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente, se crea el Servicio de Áreas Naturales Protegidas por El Estado – SERNANP, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y en su autoridad técnico-nORMATIVA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-81-AA, se establece el Santuario Histórico de Machupicchu sobre la superficie de 32,592 ha; ubicado en el distrito de Machupicchu, en la provincia de Urubamba del departamento de Cusco;

Que, de conformidad con el literal g) del artículo 8° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es función del SERNANP, aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 18° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas contarán con documentos de planificación de carácter general y específico, por tipo de recurso y actividad, aprobados por el SERNANP con la participación de los sectores competentes correspondientes, los mismos que una vez aprobados constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro del Área;

Que, el artículo 20° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que la Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro por cada Área Natural Protegida, el mismo que constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta cada Área Natural Protegida, y que deberá ser elaborado bajo procesos participativos, y revisado cada cinco (5) años;

Que, el numeral 5 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM que estableció "Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas" precisa que el proceso de elaboración de los Planes Maestros y en particular su zonificación, debe obligatoriamente considerar que el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2012-SERNANP-DDE de fecha 14 de setiembre del 2012, se aprobó los Términos de Referencia para la actualización del Plan Maestro del Santuario Histórico de Machupicchu;

Que, mediante Resolución Directoral N° 056-2014-SERNANP-DDE de fecha 27 de noviembre del 2014, se aprobó la modificación de los Términos de Referencia para la actualización del Plan Maestro del Santuario Histórico de Machupicchu;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 049-2014-SERNANP de fecha 19 de febrero del año 2014, se aprobaron las "Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en materia de Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional";

Que, el Informe del visto concluye que la propuesta de Plan Maestro del Santuario Histórico de Machupicchu, periodo 2015-2019, ha sido elaborada en cumplimiento de lo regulado en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento y lo dispuesto en las "Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en materia de Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional";

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Dirección de Desarrollo Estratégico, y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el literal m) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Plan Maestro, período 2015-2019 del Santuario Histórico de Machupicchu, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida, cuyo texto consta en el Anexo 1, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Establecer la delimitación de la zona de amortiguamiento, que se encuentra definida en la memoria descriptiva y en el mapa base, que consta en el Anexo 2, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, y constituye en lo sucesivo el documento oficial al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial.

Artículo 3º.- Encargar a la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu, velar por la implementación del referido Plan Maestro.

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución, la Memoria Descriptiva y el mapa base de la zona de amortiguamiento de Santuario Histórico de Machupicchu en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe, en el que además deberá publicarse el texto del Plan Maestro.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA
Jefe

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO: SANTUARIO HISTÓRICO DE MACHUPICCHU	
Memoria Descriptiva:	
Límites	La demarcación de los límites se realizó con base a la carta nacional de escala 1/100 000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, complementada con el uso de imágenes de satélite y el mapa oficial del Santuario Histórico de Machupicchu, toda esta información en formato digital y georreferenciada.
Fuente de datos	La demarcación se realizó empleando los siguientes datos:
	Cartas Nacionales 1:100,000

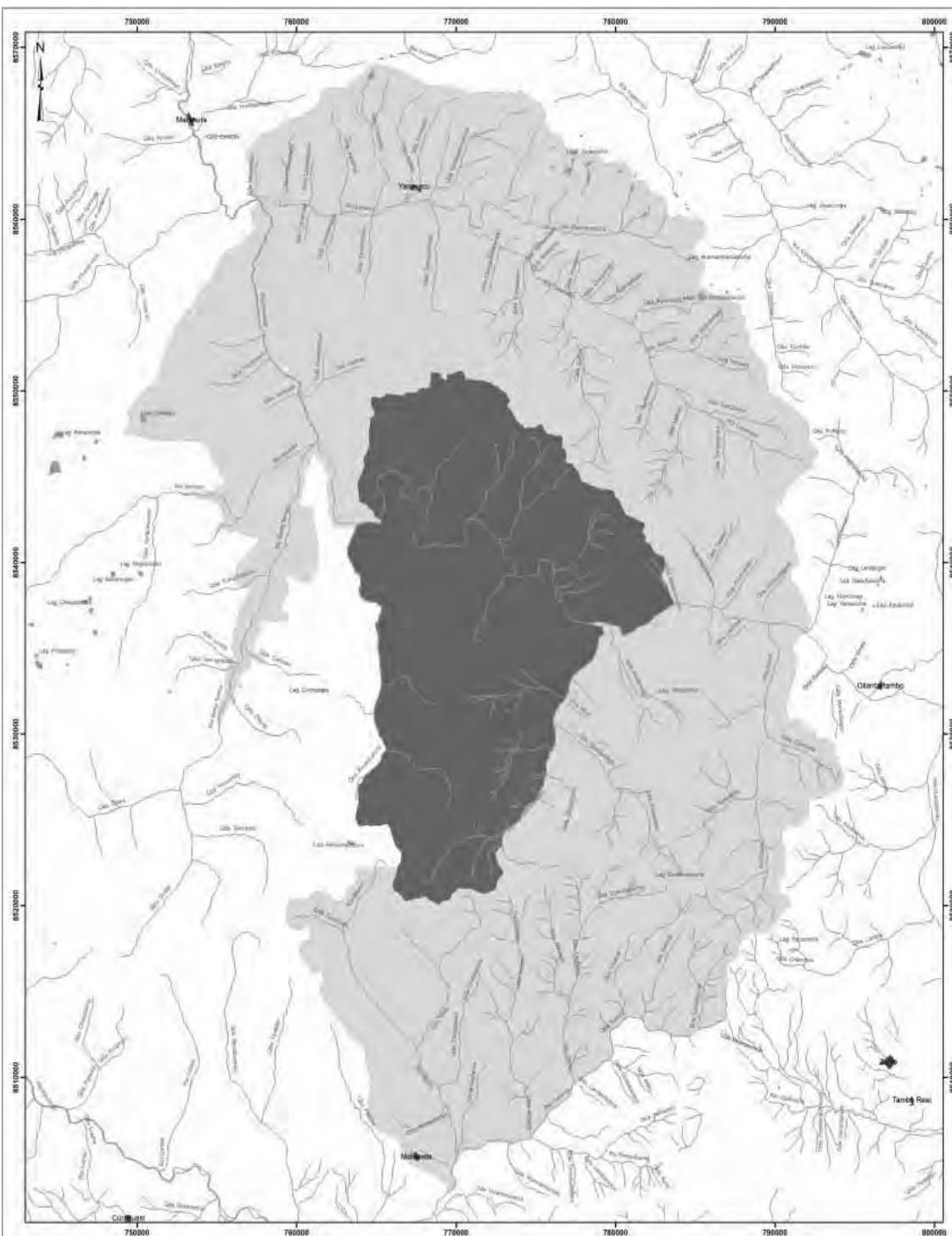
Código	Nombre	Datum	Fuente
26q	Quillabamba	WGS 84	IGN
26r	Q u e b r a d a Honda	WGS 84	IGN
27q	Machupicchu	WGS 84	IGN
27r	Urubamba	WGS 84	IGN
28q	Abancay	WGS 84	IGN

Ubicación política	Se realizó en base a la información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI.		
Distrito	Provincia	Departamento	
Machupicchu, Ollantaytambo	Urubamba	Cusco	
M o l l e p a t a , L i m a t a m b o , H u a r o c o n d o , A n c a h u a s i	Anta		
M a r a n u r a , Santa Teresa, Huayopata	La Convención		

NORTE:	La zona de amortiguamiento inicia en la desembocadura de la quebrada Mapamayo en el río Lucuma, continuando por esta quebrada aguas arriba hasta el punto N° 1 y el punto N° 2, para luego continuar por la divisoria de aguas del cerro Quintalpata, cerro Condorsenja y el Cerro Mesapelada; el límite continua en dirección noreste hasta el punto N° 03.
ESTE:	Continuando en dirección este por la divisoria de aguas del cerro San Cristobal, cerro Tinieblasnijoq hasta llegar al Abra Málaga para continuar hacia la divisoria de aguas del Nevado la Verónica y proseguir por la cumbre de los cerros Santa Bárbara, Arequipa, Yanaorjo, Chillapahua, Yanacocha y Quellavina hasta llegar al punto N° 04.
SUR:	Desde este último punto el límite continúa por la quebrada Pucara aguas abajo, que más adelante toma el nombre del río Colorado y continua hasta llegar al punto N° 05, desde donde se prosigue en dirección noreste hasta el punto N° 06.
OESTE:	El límite prosigue en dirección noroeste colindando con el área de conservación regional Choquequirao continuando en esta dirección por la divisoria de aguas hasta alcanzar la desembocadura del río Lucuma en el río Vilcanota y desde ahí alcanzar a la quebrada Mapamayo, inicio de la presente memoria descriptiva.

Listado de Puntos			
PUNTOS	ESTE	NORTE	
1	757121	8561501	
2	756846	8563480	
3	785505	8559794	
4	786913	8515237	
5	769533	8503280	
6	760276	8517249	

	Las coordenadas están expresadas en proyección UTM.
	El Datum de referencia es el WGS 84, la zona de proyección es 18 Sur



PERÚ Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional
de Áreas Naturales
Protegidas con Estatuto

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO
SANTUARIO HISTÓRICO DE MACHUPICCHU

UBICACIÓN DATUM WGS84
 DEPARTAMENTO: CUSCO ZONA: 18 S
 PROVINCIA: URUBAMBA, ANTA- ESCALA: 1:160,000
 LA CONVENCIÓN

Furnitu. SERVANAP. 100% LINEN MFG.



四

Hydrografia
Áreas Urbanas

Lagos y Lagunas

1

Santuario Mixtico

1228303-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Convierten, reubican y modifican denominación de órganos jurisdiccionales en los Distritos Judiciales de Lima, Madre de Dios y Piura

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 102-2015-CE-PJ

Lima, 11 de marzo de 2015

VISTOS:

El Oficio Nº 007-2014-CT-CE-PJ, cursado por el Equipo de Trabajo para el Seguimiento y Monitoreo de Órganos Jurisdiccionales que conocen procesos Contenciosos Administrativos con Subespecialidad en materia Tributaria, Aduanera y de Mercado; Tránsito y Seguridad Vial; y procesos penales relacionados a delitos contra Recursos Naturales y Medio Ambiente; así como el Oficio Nº 001-2015-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Directiva Nº 013-2014-CE-PJ, denominada "Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial", aprobada por Resolución Administrativa Nº 419-2014-CE-PJ de fecha 17 de diciembre de 2014, se han establecido normas para operativizar el Sistema de Productividad Judicial mediante la adecuada organización y funcionamiento de las Comisiones Nacionales y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial.

Segundo. Que el artículo cuarto de la Resolución Administrativa Nº 245-2012-CE-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2012, que aprobó los estándares de expedientes resueltos a nivel nacional en sedes principales de las Cortes Superiores de Justicia del país, establece que las posibles necesidades de incremento de órganos jurisdiccionales deberán ser cubiertas prioritariamente mediante la reubicación y/o conversión de otros órganos jurisdiccionales permanentes o transitorios, o mediante la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, siempre que se tenga el respectivo financiamiento.

Tercero. Que asimismo, mediante Resolución Administrativa Nº 245-2014-CE-PJ de fecha 16 de julio de 2014, se dispone que la Comisión Nacional Productividad Judicial tenga bajo su competencia el seguimiento, monitoreo y propuestas de creación, prórroga, conversión y/o reubicación de los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios a nivel nacional bajo función estándar, que tramitan expedientes bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo y la liquidación con el anterior modelo laboral; así como los liquidadores penales del antiguo régimen procesal.

Cuarto. Que, asimismo, la Resolución Administrativa Nº 287-2014-CE-PJ de fecha 27 de agosto de 2014, aprobó los estándares anuales de carga procesal de expedientes principales de los órganos jurisdiccionales a cargo de la Comisión Nacional Productividad Judicial, de acuerdo a la instancia y especialidad que atienden.

Quinto. Que por Resolución Administrativa Nº 318-2014-CE-PJ del 17 de setiembre de 2014, se dispuso convertir entre otros órganos jurisdiccionales, a partir del 1 de noviembre de 2014, el 12º Juzgado Penal Reos Libres del Callao, Corte Superior de Justicia del Callao, como Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

Sexto. Que la Resolución Administrativa Nº 425-2014-CE-PJ, de fecha 17 de diciembre 2014, dispuso en su artículo segundo la modificación del artículo primero

de la Resolución Administrativa Nº 383-2014-CE-PJ, convirtiéndose a partir del 1 de enero de 2015 la 7º Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad Tributaria, Aduanera y de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima en Sala Laboral Permanente del mismo Distrito Judicial, la cual liquidará exclusivamente expedientes de la antigua Ley Procesal del Trabajo.

Séptimo. Que mediante Oficio Nº 1518-2014-GG-PJ, la Gerencia General del Poder Judicial remitió a este Órgano de Gobierno el Informe Nº 120-2014-SEP-GP-GG-PJ, por el cual la Gerencia de Planificación informa respecto a la situación actual de las Salas y Juzgados Contencioso Administrativo y Constitucional de Subespecialidad Tributaria, Aduanera y de Mercado, Juzgados Especializados en Tránsito y Seguridad Vial; y Juzgados de la Investigación Preparatoria Transitorios Especializados en Delitos Ambientales.

Octavo. Que, al respecto, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Informe Nº 001-2015-OPJ-CNPJ-CE-PJ, da cuenta de lo siguiente:

a) El promedio de ingresos de los seis (6) Juzgados Contenciosos Administrativos con subespecialidad en temas donde sea parte el INDECOPI supera al doble del promedio de ingresos registrado por los tres (3) de subespecialidad en temas tributarios y aduaneros, donde sea parte el Tribunal Fiscal o la SUNAT, por lo que se encuentran en "sobrecarga".

b) El Juzgado Constitucional con Subespecialidad Tributaria, Aduanera y de Mercado se encuentra en situación de "subcarga" debido a sus bajos ingresos.

c) La elevada carga procesal del 1º y 2º Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se debe principalmente a la carga inicial de ambos y al bajo nivel resolutivo del 2º Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial.

d) Los Juzgados de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima se encuentran en situación de "subcarga", requiriéndose de tan sólo un juzgado en esta especialidad, siendo el 2º Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima el que registró menor número de expedientes resueltos.

e) Los Juzgados de Paz Letrado permanentes ubicados en el Distrito de Santiago de Surco, a pesar de su nivel resolutivo, se encuentran en situación de sobrecarga debido a que sus ingresos al mes de octubre de 2014 superaron la carga procesal máxima anual que un Juzgado de Paz Letrado mixto puede soportar.

f) Los Juzgados de Investigación Preparatoria Especializados en Delitos Ambientales de las Cortes Superiores de Justicia del Cusco y Piura registran al mes de octubre del año 2014 un bajo nivel resolutivo.

Noveno. Que el artículo 82º, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la reubicación de órganos jurisdiccionales a nivel nacional, así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo Nº 375-2015 de la décimo séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Meneses González, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; sin la intervención del señor Lecaros Cornejo por encontrarse de licencia, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convertir y reubicar, a partir del 1 de mayo de 2015, el 2º Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Judicial de Lima, como 6º Juzgado de Paz Letrado - Surco y San Borja, de la misma Corte Superior; con las mismas competencias de los Juzgados de Paz Letrados permanentes existentes en el Distrito de Santiago de Surco.

Artículo Segundo.- Disponer que el 23º Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria, Aduanera y de Mercado de la Corte Superior

de Justicia de Lima, adquiera las mismas competencias del 24°, 25° y 26° Juzgados Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria, Aduanera y de Mercado, en temas donde sea parte el INDECOP.

Artículo Tercero.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima realice las acciones administrativas pertinentes para equiparar la carga procesal del 1° y 2° Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial del referido Distrito Judicial; así como para elevar la producción del 2° Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima.

Artículo Cuarto.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Piura adopten las acciones administrativas respectivas que permitan incrementar el nivel resolutivo de los Juzgados de Investigación Preparatoria Transitorios Especializados en Delitos Ambientales de sus respectivos Distrito Judiciales.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco, Lima y Piura, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1229010-1

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 104-2015-CE-PJ

Lima, 11 de marzo de 2015

VISTO:

El Oficio N° 077-2015-OPJ-CNPJ-CE-PJ, e informe N° 012-2015-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursados por la Oficina de Productividad Judicial, así como los Oficios Nros. 1453, 1479 y 1487-2014-P-CSJMD/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Directiva N° 013-2014-CE-PJ, denominada "Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial" aprobada por Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ de fecha 17 de diciembre de 2014, se han establecido normas para operativizar el Sistema de Productividad Judicial mediante la adecuada organización y funcionamiento de las Comisiones Nacionales y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial.

Segundo. Que, el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 245-2012-CE-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2012, que aprueba los "Estándares de Expedientes Resueltos a nivel nacional", en sedes principales de las Cortes Superiores de Justicia del país, establece que Las posibles necesidades de incremento de órganos jurisdiccionales (...) deberán ser cubiertas prioritariamente mediante la reubicación y/o conversión de otros órganos jurisdiccionales, permanentes o transitorios, o mediante la creación de nuevos órganos jurisdiccionales siempre que se tenga el respectivo financiamiento". Asimismo, el artículo segundo, literal a) de la Resolución Administrativa N° 062-2013-CE-PJ, de fecha 3 de abril de 2013, que aprobó los estándares de Expedientes en trámite resueltos a nivel nacional, para los órganos jurisdiccionales que no son sede principal de las Cortes Superiores de Justicia del país, autoriza a la actual Comisión Nacional de Productividad Judicial para que, entre otras medidas, realice un estudio de racionalización de órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios fuera de sede principal que no alcancen el estándar de

producción judicial aprobado, proponiendo al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las acciones administrativas más convenientes.

Tercero. Que, la Resolución Administrativa N° 245-2014-CE-PJ, de fecha 16 de julio de 2014, se dispone que la Comisión Nacional de Productividad Judicial tenga bajo su competencia el seguimiento, monitoreo y propuestas de creación, prórroga, conversión y/o reubicación de los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios a nivel nacional bajo función estándar, que tramitan expedientes bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo y la liquidación con el anterior modelo laboral; así como los liquidadores penales del antiguo régimen procesal.

Cuarto. Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios ha cursado los Oficios Nros. 1453, 1479 y 1487-2014-P-CSJMD/PJ, solicitando lo siguiente:

a) La asignación de presupuesto para el funcionamiento del Juzgado Mixto y Juzgado de Paz Letrado de Inambari - Mazuko creados en el año 2010.

b) Asignación de tres (3) Juzgados de Paz Letrados Permanentes en la Provincia de Tambopata, proponiendo que el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Tambopata pase a ser el 1° Juzgado de Paz Letrado Permanente; convertir el Juzgado de Paz Letrado de la Comisaría de Tambopata en 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente; así como convertir el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Tambopata en 3º Juzgado de Paz Letrado Permanente; y en caso de no aprobarse ésta última propuesta subordinadamente se convierta y se reubique en Juzgado de Paz Letrado Permanente del Distrito de Inambari-Mazuko.

c) Asignación de tres (3) Juzgados Mixtos en la Provincia de Tambopata, para lo cual propone que el Juzgado Mixto Permanente de Tambopata pase a ser el 1° Juzgado Mixto Permanente de Tambopata; convertir el Juzgado Especializado de Familia de Tambopata en 2º Juzgado Mixto Permanente de Tambopata; así como convertir el 6º Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, en 3º Juzgado Mixto Permanente de Tambopata; y en caso no se acepte esta propuesta subordinadamente se priorice su conversión y reubicación en Juzgado Mixto del Distrito de Inambari-Mazuko.

Quinto. Que mediante Informe N° 012-2015-OPJ-CNPJ-CE-PJ, la Oficina de Productividad Judicial ha realizado la evaluación de lo solicitado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, concluyendo en lo siguiente:

1) Mediante Resolución Administrativa N° 189-2010-CE-PJ se crearon en el Distrito Judicial de Madre de Dios un (1) Juzgado de Paz Letrado y un (1) Juzgado Mixto en el Distrito de Inambari con sede en Mazuko, Provincia de Tambopata, los cuales en adición de funciones actuarían respectivamente como Juzgado de la Investigación Preparatoria y Juzgado Unipersonal, sin contar con el debido financiamiento presupuestal por lo que, la implementación de ambos juzgados, quedó supeditada al presupuesto institucional del año 2011.

2) Mediante Resolución Administrativa N° 129-2010-CE-PJ se dispuso que el Juzgado de Paz Letrado de Laberinto, en adición de funciones, Juzgado de la Investigación Preparatoria, tenga competencia e itineraria en dicha ciudad, con la finalidad de atender la demanda de justicia en la ciudad de Inambari-Mazuko.

3) De la evaluación efectuada al Juzgado de Investigación Preparatoria que de manera exclusiva atiende las demandas de justicia en el Distrito de Inambari-Mazuko, se advierte que su nivel de ingreso y resolución de expedientes en el año 2013 ascendieron a 168 y 69 expedientes respectivamente, los cuales tienden a disminuir al término del año 2014 en 125 y 64 expedientes aproximadamente, encontrándose estas cifras muy por debajo del estándar de producción de 385 expedientes establecidos mediante Resolución Administrativa N° 174-2014-CE-PJ que aprueba los Estándares de Producción y Audiencias para los Órganos Jurisdiccionales del Código Procesal Penal.

4) De otro lado, se estima para el presente año judicial que el Juzgado de Paz Letrado de Laberinto, en adición de funciones, Juzgado de la Investigación Preparatoria, que itineraria y tiene competencia en la ciudad de Inambari-Mazuko, atenderá una carga procesal de 472 expedientes,

adviéndose una situación de "Subcarga" procesal frente a la carga mínima de 715 expedientes establecida para un Juzgado de Paz Letrado-Mixto ubicado fuera de sede de la Corte Superior de Justicia (Zona B), razón por la cual, no se justificaría la asignación de un órgano jurisdiccional para que atienda de manera exclusiva la demanda de justicia en el Distrito de Inambari-Mazuko.

5) En cuanto a los Juzgados de Paz Letrados de la Provincia de Tambopata se evidencia una situación de "Sobrecarga" procesal en el 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente, debido a que su carga procesal para el año en curso sería de 2,996 expedientes y por otro lado, una situación de "Subcarga" procesal en el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría, con una carga procesal estimada en 250 expedientes, en tal sentido, esta Oficina de Productividad Judicial considera conveniente recomendar la conversión del Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Tambopata en 2º Juzgado de Paz Letrado de dicha provincia.

6) Respecto a lo solicitado por el Presidente de la Corte de Justicia de Madre de Dios, convertir el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Tambopata en 3º Juzgado de Paz Letrado Permanente de la misma provincia, se recomienda desestimar tal pedido en razón de no requerirse otro Juzgado de Paz Letrado en la localidad, así como, por lo establecido en la Directiva Nº 013-2014-CE-PJ, numeral 6.6, párrafos a) y b) la cual establece que los órganos jurisdiccionales transitorios son dependencias cuya finalidad es brindar apoyo a los órganos jurisdiccionales permanentes, en procura de una mayor producción judicial y logro de metas las cuales se encuentran a cargo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y su funcionamiento en cada Corte Superior de Justicia, tiene carácter temporal y son prorrogados, reubicados y/o convertidos por decisión del propio Consejo Ejecutivo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

7) En cuanto al Juzgado Mixto Permanente que actualmente viene funcionando en la Provincia de Tambopata, es preciso indicar que dicho órgano jurisdiccional contó con el apoyo de un (1) órgano jurisdiccional transitorio desde agosto del 2011 hasta octubre del 2014; sin embargo, debido al bajo nivel resolutivo de ambos juzgados, registrado en el año 2013 y reiterado en el 2014, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta del Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal y del Gerente General del Poder Judicial, dispone la conversión y reubicación del Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata en 6º Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad.

8) En tal sentido, esta Oficina de Productividad Judicial recomienda desestimar lo solicitado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, respecto a la conversión del Juzgado Especializado de Familia de Tambopata y 6º Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, en 2º y 3º Juzgado Mixto Permanente de la Provincia de Tambopata, y a la vez, considera conveniente que la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en la medida que todos los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios logren incrementar su nivel resolutivo, evalúe asignar un órgano jurisdiccional transitorio que coadyuve en la producción del Juzgado Mixto Permanente de la Provincia de Tambopata.

Sexto. Que, el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 380-2015 de la décima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Meneses González, Escalante Cárdenas, y Taboada Pilco; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención del señor Lecaros Cornejo por encontrarse de licencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Disponer a partir del 1 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de

la Provincia de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en 2º Juzgado de Paz Letrado de la misma provincia y Distrito Judicial.

Artículo Segundo. Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, efectúe las acciones pertinentes, que permitan la redistribución de expedientes entre el 1º y 2º Juzgado de Paz Letrado Permanentes de la Provincia de Tambopata, para que de manera equitativa y aleatoria logren equiparar el volumen de la carga procesal.

Artículo Tercero. Desestimar la petición formulada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, respecto a la conversión del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Tambopata, en 3º Juzgado de Paz Letrado Permanente de la misma provincia, en razón de no requerirse otro Juzgado de Paz Letrado en la localidad, y en consideración a lo establecido en la Directiva Nº 013-2014-CE-PJ, numeral 6.6, párrafos a) y b).

Artículo Cuarto. Disponer que el Presidente de la Comisión Distrital de Productividad Judicial en aplicación a sus competencias establecidas en la Directiva Nº 013-2014-CE-PJ, efectúe el monitoreo de la producción de todos los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, y que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la citada Corte Superior, informe al Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, sobre los aspectos relevantes que inciden en el bajo nivel resolutivo de todos los órganos jurisdiccionales.

Artículo Quinto. Disponer que la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en la medida que mejore la productividad de todos los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, evalúe asignar un órgano jurisdiccional transitorio que coadyuve en la producción del Juzgado Mixto Permanente de la Provincia de Tambopata, desestimándose a la vez, lo solicitado por el Presidente de la mencionada Corte Superior, respecto a la conversión del Juzgado Especializado de Familia de Tambopata y 6º Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, en 2º y 3º Juzgado Mixto Permanente de la Provincia de Tambopata.

Artículo Sexto. Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1229010-2

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 127-2015-CE-PJ**

Lima, 30 de marzo de 2015

VISTOS:

El Oficio N° 155-2015-ETI-CPP-PJ, cursado por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal; y los Oficios Nros. 1351 y 1410-2014-P-CSJPI/PJ, remitidos por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, sobre propuesta de conversión de órganos jurisdiccionales.

CONSIDERANDO:

Primer. Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura pone a consideración del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial propuesta de conversión de órganos jurisdiccionales para la adecuada implementación del Código Procesal Penal en el mencionado Distrito Judicial, sustentada en razones de carga procesal.

Segundo. Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los informes y reportes estadísticos remitidos por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código

Procesal Penal; y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Tercero. Que los numerales 24, 25 y 26 del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crear órganos jurisdiccionales, aprobar la modificación de sus ámbitos de competencia territorial; asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 488-2015, de la vigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Convertir, a partir del 1 de mayo de 2015, el 1º, 4º y 5º Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de Piura, en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial con sede en la Provincia de Piura; y con competencia territorial en todo el Distrito Judicial del mismo nombre.

La implementación del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Piura, se efectuará con las plazas de personal, mobiliario y equipos informáticos asignados previamente al 1º, 4º y 5º Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de Piura.

Todos los juzgados del Distrito Judicial de Piura que actúen como Juzgado Penal Colegiado, remitirán los expedientes al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura.

Artículo Segundo.- Disponer que el 5ºJuzgado Penal Unipersonal que conforma Juzgado Penal Colegiado y que en adición de funciones atiende las causas penales en materia ambiental, remita su carga procesal pendiente a la Administración del Módulo Penal, a efectos que sea redistribuido al 7º Juzgado Penal Unipersonal.

Artículo Tercero.- Modificar la denominación de los siguientes órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Piura:

- 2º Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Piura, en 1ºJuzgado Penal Unipersonal Permanente de la misma provincia.

- 3º Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Piura, en 2º Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la misma provincia.

- 6º Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Piura, en 3ºJuzgado Penal Unipersonal Permanente de la misma provincia.

- 7º Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia Piura, en 4º Juzgado Penal Unipersonal Permanente la misma provincia manteniendo su competencia territorial, y en adición de funciones Juzgado Penal Unipersonal especializado en delitos ambientales; y con competencia en todo el Distrito Judicial.

Artículo Cuarto.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura a adoptar las medidas necesarias para que las conversiones establecidas precedentemente se realicen cautelando, según corresponda, la conclusión de los juicios orales iniciados en los respectivos Juzgados Penales Unipersonales, a fin de evitar el quiebre de los mismos, de conformidad con lo preceptuado en la legislación de la materia, y no afectar el normal desarrollo de los procesos objeto de redistribución.

Artículo Quinto.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adopten las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento

de la presente resolución, en el proceso de implementación del Código Procesal Penal en el mencionado Distrito Judicial.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Corte Superior de Justicia de Piura; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1229010-6

Incorporan el distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, Distrito Judicial de Junín, a los órganos jurisdiccionales de la provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, Distrito Judicial de Ucayali

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 105-2015-CE-PJ

Lima, 11 de marzo de 2015

VISTOS:

El Oficio N° 045-2014-CED-CSJJA/PJ, cursado por el Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín y el Informe N° 141-2013-SEP-GP-GG-PJ, remitido por la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, remite el Oficio N° 152-2013-P-CSJPA/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, quien a su vez, eleva el pedido formulado por el Alcalde del Distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, por el cual conjuntamente con las autoridades del distrito solicita la incorporación jurisdiccional a la provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, Distrito Judicial de Ucayali.

Segundo. Que, el Informe N° 141-2013-SEP-GP-GG-PJ, elaborado por la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia General del Poder Judicial, concluye que es factible atender este requerimiento, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y por la baja carga procesal de los órganos jurisdiccionales existentes en la provincia de Puerto Inca, Distrito Judicial de Ucayali.

Tercero. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 26) del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Cuarto. Que, siendo así, y teniendo en cuenta que dentro de los objetivos principales de las políticas implementadas por este Poder del Estado, se encuentra eliminar las barreras que impiden acceder al Poder Judicial a las poblaciones más alejadas y la dificultad para llegar; así como brindar un servicio de justicia en forma rápida y eficaz; resulta procedente la petición que se formula.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 385-2015 de la décimo séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Meneses González, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; sin la intervención del señor Lecaros Cornejo por encontrarse

de licencia, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar el Distrito de Constitución, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, Distrito Judicial de Junín, a los órganos jurisdiccionales de la Provincia de Puerto Inca, Departamento de Huánuco, Distrito Judicial de Ucayali; ampliándose su competencia territorial.

Artículo Segundo.- Modificar, en consonancia con lo dispuesto precedentemente, la competencia territorial del Distrito Judicial de Junín.

Artículo Tercero.- Facultar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Junín y Ucayali; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, a adoptar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Junín y Ucayali; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1229010-3

Prorrogan funcionamiento y traslado de diversos órganos jurisdiccionales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 114-2015-CE-PJ

Lima, 18 de marzo de 2015

VISTOS:

El Oficio N° 176-2015-OPJ-CNPJ-CE-PJ e Informe N° 030-2015-OPJ-CNPJ-CE/PJ, remitidos por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, y el Oficio N° 1883-2015-P-CSJP/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Directiva N° 013-2014-CE-PJ, denominada "Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ de fecha 17 de diciembre de 2014, se han establecido normas para operativizar el Sistema de Productividad Judicial mediante la adecuada organización y funcionamiento de las Comisiones Nacionales y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial.

Segundo. Que la Resolución Administrativa N° 245-2012-CE-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2012, aprobó los estándares de expedientes resueltos a nivel nacional en sedes principales de las Cortes Superiores de Justicia del país. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 062-2013-CE-PJ de fecha 3 de abril de 2013, se aprobaron los estándares de expedientes resueltos a nivel nacional para los órganos jurisdiccionales que no se encuentran en sedes principales de Cortes Superiores de Justicia.

Tercero. Que, por Resolución Administrativa N° 398-2014-CE-PJ de fecha 26 de noviembre de 2014, se dispuso la reubicación del 2º Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, como 2º Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Paita, Corte Superior de Justicia De Piura, con competencia territorial en toda la Provincia de Paita.

Cuarto. Que mediante Oficio N° 1883-2015-P-CSJP/PJ, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura somete a consideración de este Órgano de Gobierno la

propuesta de prórroga de funcionamiento del 2º Juzgado de Paz Letrado de Paita, fundamentando su solicitud en la elevada carga procesal que presentaría este órgano jurisdiccional durante el presente año.

Quinto. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad presenta su Informe N° 030-2015-OPJ-CNPJ-CE/PJ, quien evaluando la petición formulada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, recomienda la prórroga del 2º Juzgado de Paz Letrado de Paita, por un período de cuatro meses; al término del cual se recomienda reubicado como 2º Juzgado de Paz Letrado del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, Corte Superior de Justicia de Piura.

Sexto. Que, el artículo 82º, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la reubicación de órganos jurisdiccionales a nivel nacional, así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 444-2015 de la décimo octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses González, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar a partir del 1 de abril y hasta el 31 de julio de 2015, el funcionamiento Temporal del 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente de Paita, Corte Superior de Justicia de Piura.

Artículo Segundo.- Reubicar a partir del 1 de agosto, el 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente de Paita, Corte Superior de Justicia de Piura como 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente de Chulucanas de la misma Corte Superior, con competencia territorial en toda la Provincia de Morropón.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1229010-4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 115-2015-CE-PJ

Lima, 18 de marzo de 2015

VISTO:

El Oficio N° 429-2015-P-CSJMD/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 085-2015-CE-PJ, del 24 de febrero de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros aspectos, "autorizar, a partir del 19 de febrero y hasta el 19 de marzo de 2015, el traslado de los órganos jurisdiccionales de Iñapari al local de los órganos jurisdiccionales de Iberia, comprensión del Distrito Judicial de Madre de Dios, periodo en el cual los jueces y personal de los órganos jurisdiccionales de Iñapari atenderán en la sede judicial de Iberia."

Segundo. Que, al respecto, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 01, del 17 de marzo del año en curso, solicita al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se autorice que los órganos jurisdiccionales de Iñapari continúen atendiendo en el local judicial de Iberia hasta el 14 de abril de 2015; teniendo en cuenta conforme al contenido de los Informes N° 14-2015-A-CSJMD/PJ y N° 003-2015-EI-CSJMD/PJ, elaborados por la Administradora y el Asistente de Soporte Técnico de Informática, de la citada Corte Superior, que las reparaciones necesarias en la infraestructura de la sede los órganos jurisdiccionales de Iñapari (paredes, puertas, ventanas, rejas y frontis, entre otros); así como a nivel logístico e informático harán posible la reapertura de dicha sede recién a partir del día 15 de abril del presente año.

Tercero. Que, el numeral 26) del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, señala que son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia. En ese sentido, dada la gravedad de los hechos de la naturaleza que afectaron a la localidad de Iñapari, que generaron la imposibilidad que el despacho judicial pueda llevarse a cabo en los órganos jurisdiccionales de la referida circunscripción; y en aras de adoptar las decisiones que resultan necesarias dentro del marco estrictamente establecido por la normatividad vigente, la aprobación del pedido formulado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios se encuentra justificada.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 446-2015 de la décimo octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, a partir del 20 de marzo y hasta el 14 de abril de 2015, el traslado de los órganos jurisdiccionales de Iñapari al local de los órganos jurisdiccionales de Iberia, comprensión del Distrito Judicial de Madre de Dios, periodo en el cual los jueces y personal de los órganos jurisdiccionales de Iñapari atenderán en la sede judicial de Iberia.

Artículo Segundo.- Disponer la reprogramación de las diligencias que no se hubieren desarrollado en el citado periodo en los órganos jurisdiccionales trasladados temporalmente.

Artículo Tercero.- Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, a adoptar las acciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución; así como de ser el caso, a disponer las medidas administrativas que permitan la reanudación en el más breve término de las funciones jurisdiccionales de los órganos jurisdiccionales trasladados temporalmente, en su sede de origen, informando al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina de Productividad Judicial, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1229010-5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 131-2015-CE-PJ

Lima, 30 de marzo de 2015

VISTOS:

Los Oficios Nros. 189 y 193-2015-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursados por la Oficina de Productividad Judicial, que contienen propuestas de prórroga, conversión y reubicación de órganos jurisdiccionales transitorios.

CONSIDERANDO:

Primer. Que el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remite a este Órgano de Gobierno propuesta para prorrogar, convertir y reubicar órganos jurisdiccionales transitorios, a partir del 1 de abril del presente año.

Segundo. Que, dentro de las propuestas presentadas se encuentran órganos jurisdiccionales penales liquidadores; y teniendo en cuenta que respecto a este extremo se ha dispuesto remitir al Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, para su evaluación; resulta pertinente prorrogar por un mes el funcionamiento de los Juzgados y Salas Superiores, en tanto se elabore el informe respectivo.

Tercero. Que los numerales 24, 25 y 26 del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crear órganos jurisdiccionales, aprobar la modificación de sus ámbitos de competencia territorial; asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 496-2015, de la vigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 30 de abril del presente año, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

- Juzgado Civil Transitorio - Huaraz
- 1º Juzgado de Trabajo Transitorio - Huaraz
- 1º Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Huaraz
- Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio - Huaraz

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

- Sala Laboral Transitoria - Arequipa
- Juzgado de Familia Transitorio - Arequipa
- 1º Juzgado de Trabajo Transitorio - Arequipa
- 2º Juzgado de Trabajo Transitorio - Arequipa
- 3º Juzgado de Trabajo Transitorio - Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

- Juzgado Civil Transitorio - Ayacucho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

- Sala Penal Liquidadora Transitoria - Chota
- Juzgado Civil Transitorio - Chota
- 1º Juzgado de Trabajo Transitorio - Cajamarca
- 2º Juzgado de Trabajo Transitorio - Cajamarca
- Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Cajamarca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

- 1º Juzgado de Trabajo Transitorio - Callao

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

- Sala Penal Liquidadora Transitoria - Cañete

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

- 1º Juzgado de Trabajo Transitorio - Cusco

- 2º Juzgado de Trabajo Transitorio - Cusco
- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Echarati

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Huánuco
- 3º Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

- 1º Juzgado Civil Transitorio - Huacho
- 2º Juzgado Civil Transitorio - Huacho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Ica
- Juzgado de Familia Transitorio - Nasca
- Juzgado de Trabajo Transitorio - Chincha

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

- 2º Juzgado de Trabajo Transitorio - Huancayo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

- Juzgado Mixto Transitorio - La Esperanza
- 2º Juzgado de Trabajo Transitorio - Trujillo
- 3º Juzgado de Trabajo Transitorio - Trujillo
- 2º Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Trujillo
- 3º Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Trujillo
- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Paiján

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

- Sala Laboral Transitoria Liquidadora - Chiclayo
- 1º Juzgado de Trabajo Transitorio - Chiclayo
- 2º Juzgado de Trabajo Transitorio - Chiclayo
- 3º Juzgado de Trabajo Transitorio - Chiclayo
- Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio - Chiclayo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 1º Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 3º Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 5º Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 6º Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 7º Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 23º Juzgado de Trabajo Transitorio - Jesús María
- 1º Juzgado de Familia Transitorio - Tutelar - Lima
- 2º Juzgado de Familia Transitorio - Tutelar - Lima
- 3º Juzgado de Familia Transitorio - Tutelar - Lima
- 2º Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Surco - San Borja

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

- Juzgado de Trabajo Transitorio Supradistrital - Ate
- Juzgado de Trabajo Transitorio - San Juan de Lurigancho
- 1º Juzgado Penal Transitorio - Ate
- 1º Juzgado Penal Transitorio - La Molina y Cieneguilla
- 2º Juzgado Penal Transitorio - La Molina y Cieneguilla
- 2º Juzgado Penal Transitorio - Lurigancho
- 3º Juzgado Penal Transitorio - San Juan de Lurigancho
- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Comisaría de Haya de la Torre - Ate
- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Comisaría de Huaycán - Ate
- 1º Juzgado de Paz Letrado Transitorio - San Juan de Lurigancho
- 2º Juzgado de Paz Letrado Transitorio - San Juan de Lurigancho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

- 1º Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio - Independencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

- Sala Civil Transitoria Descentralizada - Chorrillos
- 1º Sala Penal Transitoria - Villa María del Triunfo

- 2º Sala Penal Transitoria - Villa María del Triunfo
- 1º Juzgado Civil Transitorio - Villa El Salvador
- 2º Juzgado Civil Transitorio - Villa El Salvador
- 1º Juzgado de Familia Transitorio - Villa María del Triunfo
- 1º Juzgado Penal Transitorio - San Juan de Miraflores
- 2º Juzgado Penal Transitorio - San Juan de Miraflores
- 1º Juzgado Penal Transitorio - Reos Cárcel - Villa María del Triunfo
- 2º Juzgado Penal Transitorio - Reos Cárcel - Villa María del Triunfo
- Juzgado Mixto Transitorio - Lurín

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

- 2º Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Maynas (Iquitos)
- Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Loreto (Nauta II)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Tambopata

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO

- Sala Penal Liquidadora Transitoria - Pasco
- 1º Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Pasco
- 2º Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Pasco
- 1º Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Daniel Alcides Carrión
- 2º Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Daniel Alcides Carrión

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

- Sala Laboral Transitoria - Piura
- 2º Juzgado de Trabajo Transitorio - Piura
- Juzgado de Trabajo Transitorio - Paita

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

- Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Puno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

- Sala Penal Liquidadora Transitoria - Chimbote
- 2º Juzgado de Trabajo Transitorio - Chimbote
- Juzgado Mixto Transitorio - Nuevo Chimbote
- Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Huarmey
- Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio - Nuevo Chimbote

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Talara
- Juzgado de Familia Transitorio - Sullana

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Tacna
- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

- 1º Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Coronel Portillo
- 2º Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Coronel Portillo
- Juzgado Penal Liquidador Transitorio - Padre Abad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

- Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio - Ventanilla

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Cañete, Cusco, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque,

Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Piura, Puno, Santa, Sullana, Tacna, Ucayali y Ventanilla; Oficina de Productividad Judicial y a la Gerencia General del Poder, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1229010-7

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen la suspensión del Plan Anual de Visitas aprobado por Res. Adm. N° 126-2015-P-CSJLI/PJ en la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 175-2015-P-CSJLI/PJ

Lima,

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 126-2015-P-CSJLI/PJ; la Resolución Administrativa N° 431-2010-CE-PJ; la Directiva N° 009-2010-CE-PJ; Resolución Administrativa N° 098-2011-CE-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 126-2015-P-CSJLI/PJ, de fecha 12 de marzo de 2015, se aprobó el Plan Anual de Visitas Distritales, a realizarse en el presente año fiscal, a los órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 431-2010-CE-PJ, que aprueba la Directiva N° 009-2010-CE-PJ, denominada "Normas que regulan las visitas distritales realizadas por los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia conjuntamente con los jefes de las oficinas de administración distrital";

Que, la Directiva mencionada establece como finalidades de las visitas distritales la verificación de la debida aplicación de las normas administrativas emitidas por los órganos de dirección del Poder Judicial; así como la atención oportuna de las necesidades de los órganos jurisdiccionales que se evidencien en dichas visitas, a fin de coadyuvar al normal desarrollo de sus actividades en cumplimiento de los objetivos institucionales;

Que, es de conocimiento de la judicatura de esta Corte Superior de Justicia que a través de la Resolución Administrativa N° 418-2014-P-CSJLI/PJ, de fecha 19 de diciembre de 2014, se declaró en emergencia a la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad que se realicen las acciones pertinentes para poder atender las falencias de personal, material logístico, presupuesto suficiente, entre otros;

Que, durante el transcurso del presente año las acciones administrativas de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia se han orientado a solucionar algunas de las falencias citadas en el párrafo anterior, así por ejemplo, priorizando nuestras principales necesidades, utilizando eficientemente nuestro presupuesto y en el marco de las normas que regulan la compra pública, la Corte Superior de Justicia de Lima en calidad de Unidad Ejecutora ha adquirido 145 fotocopiadoras destinadas principalmente a los órganos jurisdiccionales, se ha contratado el servicio de mensajería, así como la provisión de uniformes para los trabajadores de esta Corte y, ya se encuentra consentida la buena pro para el servicio de limpieza de las sedes jurisdiccionales y administrativas;

Que, no obstante lo expuesto, aún existen necesidades en las áreas administrativas y en los órganos jurisdiccionales pendientes de atender, motivo por el cual se ha solicitado a la Gerencia de Planificación de la Gerencia General del Poder Judicial adicionales a nuestro presupuesto para el presente año fiscal, adicionales que de ser otorgados permitirán atender requerimientos básicos e imprescindibles para el funcionamiento de las dependencias jurisdiccionales y administrativas de esta Corte;

Que, las falencias administrativas y jurisdiccionales son de conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de sendos documentos remitidos por los órganos jurisdiccionales, por los informes de las diversas áreas administrativas y mediante las entrevistas del Presidente con jueces y trabajadores de esta Corte; siendo que su atención requiere de acciones de gestión que ya está realizando la Presidencia en coordinación con los diversos órganos de gobierno del Poder Judicial, gestión que demanda la atención personal del Presidente; entre estas se pueden mencionar, por ejemplo: a) la gestión y seguimiento ante la Oficina de Productividad Judicial para la implementación de órganos judiciales transitorios en las especialidades laboral, constitucional y civil; así como la reasignación de expedientes de las Salas Penales con Reos Libres a las Salas Penales Liquidadoras, con el fin de afrontar la carga procesal; b) la supervisión del censo de personal que labora en esta Corte, con el propósito de racionalizar el recurso humano; y, c) la gestión y seguimiento de adquisición de inmuebles para la reubicación de los órganos judiciales que se encuentran hacinados, entre otros;

Que, en tal sentido, corresponde disponer la suspensión del Plan Anual de Visitas aprobado por Resolución Administrativa N° 126-2015-P-CSJLI/PJ, hasta el 31 de Julio próximo, debiendo la Secretaría General de esta Corte reformular y reprogramar dicho Plan, informando oportunamente a la Presidencia para la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la suspensión del Plan Anual de Visitas aprobado por Resolución Administrativa N° 126-2015-P-CSJLI/PJ, hasta el 31 de Julio próximo, debiendo la Secretaría General de esta Corte reformular y reprogramar dicho Plan, informando oportunamente a la Presidencia para la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Distrital la Notificación de la presente resolución, haciendo de conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1228806-1

Aprueban Directiva N° 001-2015-P-CSJLIMASUR/PJ "Directiva que regula el funcionamiento y desarrollo de las labores del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°595-2015-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 121-2014-CE-PJ de fecha 02 de abril de 2014.

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Administrativa N° 121-2014-CE-PJ de fecha 02 de abril de 2014, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la uniformización del sistema de turno penal en todas las Cortes Superiores de Justicia del país, señalando que el sistema de turno penal tendrá una duración semanal, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 255-2013-CE-PJ y Resolución Aclaratoria.

Estando a los nuevos cambios, dentro del marco de aplicación de la Ley N° 30076 – Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, entre otros, resulta necesario desarrollar pautas orientadoras que permitan unificar criterios en cuanto al desenvolvimiento y desarrollo de las labores jurisdiccionales de los Magistrados y personal jurisdiccional así como administrativo en el Juzgado Penal de Turno Permanente de esta Corte Superior de Justicia.

A través de la reunión de Trabajo efectuada por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia con los Jueces Especializados en materia Penal, se han planteado una serie de aportes al proyecto de "Directiva que regula el funcionamiento y desarrollo de las labores del Juzgado de Turno Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur", que permitirá establecer el marco normativo que estandarice y unifique los criterios para el mejor desenvolvimiento y desarrollo de las labores jurisdiccionales de los Jueces, personal jurisdiccional y administrativo.

En este contexto, se ha propuesto la aprobación de la Directiva denominada "Directiva que regula el funcionamiento y desarrollo de las labores del Juzgado de Turno Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur", documento que permitirá a los Jueces y personal Jurisdiccional y Administrativo conocer los procedimientos internos a los que deben sujetarse en el cumplimiento de sus funciones, buscando brindar una justicia celer y oportuna en favor de la población usuaria. Siendo así, dicho documento requiere de su aprobación para su difusión y debido cumplimiento.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito por el inciso 3, 4 y 9 del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Directiva denominada "Directiva que regula el funcionamiento y desarrollo de las labores del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur" N° 001-2015-P-CSJLIMASUR/PJ, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

DEJESE sin efecto todas las resoluciones administrativas emitidas por la Presidencia de esta Corte que se opongan a la presente.

Artículo Segundo.- DISPONER que la directiva denominada "Directiva que regula el funcionamiento y desarrollo de las labores del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur" entra en vigencia a partir del 01 de mayo de 2015; asimismo, se dispone que la Directiva aprobada se publique en la página web de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (www.pj.gob.pe/csjlimasur).

Artículo Tercero.- PONGASE la presente Resolución Administrativa a conocimiento del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidente de la junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración

Distrital, Oficina de Personal y Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, cumplase y archívese

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Presidente

Nota.: La Directiva denominada "Directiva que regula el funcionamiento y desarrollo de las labores del Juzgado de Turno Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur" - Directiva N° 001-2015-P-CSJLIMASUR/PJ, está publicado en el Portal Web de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur: www.pj.gob.pe/csjlimasur

1229042-1

Programan rol de jueces que realizarán turno permanente en materia penal en el Distrito Judicial de Lima Sur, del 4 de mayo al 3 de agosto de 2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 596-2015-P-CSJLIMASUR/PJ**

Lima, 23 de abril del 2015

VISTOS:

Las Resoluciones Administrativas N° 130-2014-CE-PJ y N° 022-2015-CE-PJ, expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, las Resoluciones Administrativas N° 595-2015-P-CSJLIMASUR/PJ y N° 241-2015-P-CSJLIMASUR/PJ, expedidas por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Administrativa N° 003-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 13 de octubre de 2010, se estableció y creó el sistema del Juzgado de Turno Permanente en materia penal de esta Corte Superior de Justicia.

La Resolución Administrativa N° 121-2014-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispone la uniformización del sistema de turno penal en todas las Cortes Superiores de Justicia en el país, y establece que el turno permanente tiene una duración semanal, el mismo que se iniciará el día lunes, a partir del minuto siguiente de concluida la jornada laboral ordinaria del Poder Judicial, según el horario dispuesto en cada sede judicial, concluyendo el séptimo día de iniciado.

En ese sentido, por Resolución Administrativa N° 595-2015-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 23 de abril de 2015, se aprobó la Directiva N° 001-2015-P-CSJLIMASUR/PJ, la misma que reformula las disposiciones administrativas que regulan el turno y horario del Juzgado de Turno Permanente; asimismo, establece el marco normativo que estandariza y unifica los criterios para el mejor desenvolvimiento y desarrollo de las labores jurisdiccionales de los Jueces, personal jurisdiccional y administrativo en esta Corte Superior de Justicia.

Por Resolución Administrativa N° 241-2015-P-CSJLIMASUR/PJ, se programó el rol de los jueces del turno permanente en materia penal en el Distrito Judicial de Lima Sur, del 07 de marzo al 01 de mayo del presente; no obstante, al haberse modificado el horario de turnos judiciales, el mismo que se inicia el día lunes, corresponde emitir la resolución que disponga la nueva programación del rol de jueces que atenderán el turno permanente en materia penal, adecuando el último turno judicial programado, a la aplicación de la Directiva N° 001-2015-P-CSJLIMASUR/PJ.

Mediante Resolución Administrativa N° 130-2014-CE-PJ, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 08 de julio de 2014, se autorizó por excepción, que los Juzgados Penales Transitorios de esta Corte Superior de Justicia, realicen turno conjuntamente con los órganos jurisdiccionales permanentes de la referida materia, hasta

la creación o asignación de órganos jurisdiccionales permanentes en número suficiente, facultando a esta Presidencia para adoptar las medidas administrativas correspondientes, en relación a los turnos judiciales.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR la Resolución Administrativa N° 241-2015-P-CSJLIMASUR/PJ que dispone la programación del rol de turno penal permanente, en el extremo que establece el turno que deberá efectuar el Juez del 1° Juzgado Penal Unipersonal, del 25 de abril al 01 de mayo del presente; debiendo ampliarse el turno penal permanente, a efectos de adecuarlo a la Directiva N° 001-2015-P-CSJLIMASUR/PJ, quedando de la siguiente manera: del 25 de abril al 04 de mayo próximo hasta las 07:59 de la mañana, antes del inicio de la jornada laboral ordinaria.

Artículo Segundo.- PROGRAMAR el rol de los señores Jueces que realizarán turno permanente en materia penal en el Distrito Judicial de Lima Sur, del 04 de mayo al 03 de agosto del presente, el mismo que deberá cumplirse de conformidad con las pautas establecidas en la Directiva N° 001-2015-P-CSJLIMASUR/PJ.

INICIO	CULMINA	JUEZ DE TURNO
04 mayo	11 mayo	2° Juzgado Penal Unipersonal
11 mayo	18 mayo	2° Juzgado de Investigación Preparatoria
18 mayo	25 mayo	3° Juzgado de Investigación Preparatoria
25 mayo	01 junio	1° Juzgado Especializado Penal de Villa María del Triunfo
01 junio	08 junio	2° Juzgado Especializado Penal de Villa María del Triunfo
08 junio	15 junio	2° Juzgado Penal Transitorio para procesos con reos en cárcel
15 junio	22 junio	Juzgado Penal Permanente del Distrito de Chorrillos
22 junio	29 junio	1° Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores
29 junio	06 julio	Juzgado Especializado Penal de Villa El Salvador
06 julio	13 julio	1° Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador
13 julio	20 julio	1° Juzgado Penal Transitorio para procesos con reos en cárcel
20 julio	27 julio	Juzgado Mixto Transitorio de Lurín
27 julio	03 agosto	3° Juzgado Penal Permanente de Villa María del Triunfo

Artículo Tercero.- DESIGNAR como Coordinadora del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a la magistrada María Eugenia Guillen Ledesma, Juez Especializado Penal del Tercer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo; quien desarrollara sus funciones de acuerdo con las disposiciones que contiene la Directiva N° 001-2015-P-CSJLIMASUR/PJ.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR como responsable administrativo del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a la abogada Rocío Quineche Ulloa, quien desarrollara sus funciones de acuerdo con las disposiciones que contiene la Directiva N° 001-2015-P-CSJLIMASUR/PJ.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de La Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y Magistrados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Presidente

1229040-1

Disponen realizar Visita Judicial Extraordinaria a los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Callao, como control preventivo, a fin de verificar la resolución de casos de delitos de violación sexual dentro de plazos razonables

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 006-2015-J-ODECMA-CALLAO-CSJCL/PJ

Callao, 22 de abril del 2015

VISTOS y CONSIDERANDO:

Primer: La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura es el órgano encargado dentro de su ámbito territorial, de realizar labores de prevención y lucha contra la corrupción, con eficiencia y eficacia, supervisando la conducta de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, asegurando el cumplimiento oportuno, correcto, transparente y con probidad, de las funciones y labores jurisdiccionales que la Constitución y la Ley les impone y faculta.

Segundo: De conformidad con lo señalado en el artículo 13º numeral 2) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, de fecha 12 de noviembre del 2012 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29 de diciembre del 2012; es función de la Jefatura de las ODECMA programar las visitas judiciales ordinarias y extraordinarias en las diferentes dependencias jurisdiccionales en la oportunidad que se considere conveniente, dando cuenta a la Jefatura de la OCMA.

Tercero: Dentro del Plan de Gestión de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao, propuesto para el período 2015 - 2016, que tiene como uno de sus objetivos generales combatir con eficiencia y eficacia la conducta irregular en la tramitación de los procesos judiciales, y como uno de sus objetivos específicos contribuir a la efectividad de la justicia, con calidad en las decisiones judiciales dictadas con congruencia y fundadas en derecho, dentro del cual se prevee impulsar las visitas judiciales extraordinarias como parte del proceso de supervisión permanente del desempeño de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, observando los plazos legales para evitar las prescripciones de los procesos penales y los procesos de adolescentes infractores por motivo de morosidad judicial, lo cual genera un mensaje de impunidad y rechazo en la ciudadanía.

Cuarto: Derecho a un proceso en plazo razonable en los procesos penales conforme al derecho constitucional peruano, y jurisprudencia supranacional y nacional. El derecho a un proceso en plazo razonable si bien no cuenta con reconocimiento expreso o directo en la Constitución, tiene un reconocimiento implícito a partir de la consagración del derecho fundamental a un debido proceso, establecido en el artículo 13º inciso 3 de la Constitución, y según la interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el país, con base en lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. A este respecto, el artículo 14º numeral 3, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tiene derecho "(...) a ser juzgada sin dilaciones indebidas (...)" y el artículo 9º, párrafo 3 señala textualmente que toda persona detenida o procesada "(...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad (...)" En el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 7º apartado 6, prescribe que: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...); luego en su artículo 8º, apartado uno, establece que : "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)".

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano tiene una amplia jurisprudencia respecto al plazo razonable,

y si bien esta aborda distintos campos como laborales, administrativos, vía proceso constitucional de amparo, sus principales pronunciamientos se han dado en materia penal. En este aspecto, su jurisprudencia está enfocada desde la posición del procesado y no de la víctima (como es el caso de la Corte IDH). En particular, hace una clasificación entre el plazo razonable a nivel de la detención (Exp. N° 02915-2004-PHC/TC) y el plazo razonable a nivel del proceso (Exp. N° 05350-2009-PHC/TC).

En principio, la violación al plazo razonable tiene como consecuencia el no conocimiento de la verdad de los hechos que son materia de la investigación o del proceso penal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza y resuelve el caso Tarazona Arrieta y otros, en la cual postula consideraciones fundamentales sobre la relevancia del plazo razonable en la tramitación de los procesos judiciales. El constitucionalista Carlos Rivera Paz dice lo siguiente: "Desde la perspectiva que la Corte Interamericana analiza y resuelve el caso Tarazona Arrieta, declarando que la excesiva demora en la tramitación del proceso judicial constituye una violación del plazo razonable en el que se debería resolver una causa penal podemos considerar que la Corte asume este tipo de violación como un mecanismo de impunidad en los casos de violaciones a los derechos humanos" (En: Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional N° 84, Lima, diciembre 2014, página 217).

Por estas consideraciones, dicha instancia supranacional ha establecido en el caso Espinoza González, por la violación del derecho a la integridad personal, que las autoridades judiciales y policiales deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva cuando se denuncien casos de violación contra la mujer. También, precisó que las entrevistas a las víctimas no deben dilatarse en el tiempo a fin de que no denigren o resuciten recuerdos dolorosos.

Quinto: Denuncias por violencia sexual deben investigarse sin dilaciones. El delito de violación sexual es uno de los delitos más graves y más extendidos en el Perú, tal y como lo explican los especialistas en seguridad ciudadana. El Presidente de Ciudad Nuestra y ex Ministro del Interior, Gino Costa, en un reciente artículo de opinión destaca que el último estudio de Jaris Mujica – "Patrones de victimización en casos de violación sexual de mujeres adolescentes en el Perú"- publicado por Promsex y Anesvad, es un valioso aporte a la comprensión del fenómeno y su prevención. Asimismo, refiere lo siguiente: "Uno de cuatro privados de libertad con sentencia por infringir la ley es violador sexual. La proporción de ellos en las cárceles peruanas es entre dos y tres veces más alta que la de otros países latinoamericanos, según un Estudio Comparativo de Población Carcelaria 2013 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), llevado a cabo en el Perú por Ciudad Nuestra. La cifra es sorprendente si se tiene en cuenta que solo una pequeña parte de las violaciones es denunciada" (En: Diario "El Comercio", lunes 30 de marzo del 2015, página A11).

Sexto: El Poder Judicial, así como los organismos pertinentes del Estado, deben reforzar esta línea de trabajo que permitan avances en la lucha contra la impunidad, como grave problema que destruye los lazos de convivencia social. Por ello, deben impulsarse las visitas judiciales extraordinarias, con el objetivo de verificar el cumplimiento del derecho a un proceso en plazo razonable que reclama el procesado y la víctima en los procesos penales de delito de violación sexual, en observancia del derecho fundamental al debido proceso.

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 90º inciso 2, del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, de fecha 23 de abril del 2009; y, estando a las facultades conferidas por el artículo 13º numeral 2) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, de fecha 12 de noviembre del 2012, SE RESUELVE:

Primero: REALIZAR la Visita Judicial Extraordinaria a los Juzgados Penales de esta Corte Superior, como control preventivo, a fin de verificar la resolución de los casos de delitos de violación sexual dentro de los plazos razonables, y tomar nota de las deficiencias encontradas en la tramitación de dichos procesos penales.

Segundo: REQUERIR INFORME a los citados órganos jurisdiccionales a fin de verificar la aplicación

de las normas legales en el cumplimiento de los plazos razonables (etapa del procedimiento o todo el proceso realizados válida y eficazmente), el cual será remitido a la Unidad de Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao, al décimo día de notificada la presente Resolución.

Tercero: DESIGNAR a los Magistrados de la Unidad de Investigaciones y Visitas, para los fines del cumplimiento de la presente resolución, debiendo contar con el apoyo de los asistentes de la citada Unidad, los que al término de la labor contralora en mención, emitirán el informe correspondiente, elaborando estadísticas correspondientes, en búsqueda de la línea de base, con observancia a lo dispuesto en el artículo 51º del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, de fecha 12 de noviembre del 2012 .

Cuarto: DISPONER la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano".

Quinto: PONER en conocimiento de la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, Magistrados de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas, la Gerencia de Administración de esta Corte Superior de Justicia, la Oficina Distrital de Imagen Institucional de esta Corte Superior y Magistrados de los Juzgados Penales de esta Corte Superior de Justicia del Callao.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO
Juez Superior Titular
Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao

1228561-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 249-2015-P-CSJLE/PJ

Mediante Oficio N° 436-2015-SG-CSJLE/PJ, la Corte Superior de Justicia de Lima Este solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N° 249-2015-P-CSJLE/PJ, publicada en la edición del día 23 de abril de 2015.

En el Artículo Primero;

DICE:

(...) 27 al 30 de mayo

DEBE DECIR:

(...) 27 al 30 de abril

1229013-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Precisan que en credenciales expedidas por el JNE que tienen validez para todo el periodo de gobierno regional 2015-2018, la denominación de "presidente regional" debe entenderse como "gobernador regional" y la denominación de "vicepresidente regional" debe entenderse como "vicegobernador regional"

RESOLUCIÓN N° 0084-2015-JNE

Lima, 30 de marzo de dos mil quince

VISTOS, los Oficios N.º 261-2015-GR.LAMB/PR, del 12 de marzo de 2015, a través del cual el gobernador regional del Gobierno Regional de Lambayeque efectúa consulta sobre cambio de denominación de "gobernador regional" y "vicegobernador regional", N.º 217-2015-GRC/GGR, del 16 marzo de 2015, mediante el cual el gerente general regional del Gobierno Regional del Callao solicita se expidan las credenciales que correspondan a gobernador regional y vicegobernador regional, y N.º 015-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, del 19 de marzo de 2015, por medio del cual el director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica solicita pronunciamiento respecto al cambio de la denominación de "presidente regional" a "gobernador regional".

CONSIDERANDOS

1. Conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER), las autoridades regionales son elegidas por sufragio directo para un periodo de cuatro años.

2. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la LER, las autoridades regionales electas son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, además, estas juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección; como correlato de ello, el literal *j* del artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este organismo electoral expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales.

3. En línea con lo expuesto, con fecha 22 de diciembre de 2014, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral expidió las credenciales de "presidentes" y de "vicepresidentes regionales", a los respectivos candidatos proclamados ganadores en las Elecciones Regionales 2014, las cuales tienen validez durante todo el periodo de gobierno regional, esto es, desde el 1 de enero de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2018.

4. Posteriormente, mediante Ley N.º 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y no Reelegición Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de marzo de 2015, se modificó la denominación de "presidente regional" a "gobernador regional" y de "vicepresidente regional" a "vicegobernador regional".

5. En tal sentido, la denominación que corresponde a estas autoridades desde el 11 de marzo de 2015 es la de "gobernador regional" y de "vicegobernador regional", ello en atención a que el artículo 109 de nuestra Carta Magna dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

6. Por consiguiente, en las credenciales otorgadas por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha 22 de diciembre de 2014, corresponde entender la denominación de "presidente regional" como "gobernador regional" y la denominación de "vicepresidente regional" como "vicegobernador regional".

7. Finalmente, resulta necesario precisar que la denominación de "gobernador regional", actualmente no solo está reservada a las autoridades regionales cuyos cargos provienen del mandato popular, sino que, además, esta corresponde a las autoridades políticas que tienen como función representar al Presidente de la República y al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción, las cuales son designadas por el Ministerio del Interior.

En razón de ello, y a efectos de evitar confusiones entre ambos cargos, uno proveniente de elección popular y el otro de naturaleza política, corresponde recomendar al Ministerio del Interior - Oficina Nacional de Gobierno Interior (Onagi), a efectos de que, realice las acciones necesarias tendientes a modificar la denominación de las autoridades políticas ante mencionadas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez,

RESUELVE, POR MAYORÍA,

RESUELVE

Artículo Primero.- PRECISAR que en las credenciales expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones con

fecha 22 de diciembre de 2014, que tienen validez para todo el periodo de gobierno regional 2015-2018, la denominación de "presidente regional" debe entenderse como "gobernador regional" y la denominación de "vicepresidente regional" debe entenderse como "vicegobernador regional".

Artículo Segundo.- SOLICITAR al Ministerio del Interior - Oficina Nacional de Gobierno Interior (Onagi), a efectos de que, realice las acciones necesarias tendientes a modificar la denominación de la autoridad política denominada "gobernador regional".

Artículo Tercero.- HACER de conocimiento la presente resolución al Congreso de la República, a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Oficina Nacional de Gobierno Interior y a los gobiernos regionales.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

Lima, treinta de marzo de dos mil quince

EL VOTO EN MINORÍA DEL DOCTOR JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. Conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER), las autoridades regionales son elegidas por sufragio directo para un periodo de cuatro años.

2. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la LER, las autoridades regionales electas son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, además, estas juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección; como correlato de ello, el literal *j* del artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este organismo electoral expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales.

3. En línea con lo expuesto, con fecha 22 de diciembre de 2014, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral expidió las credenciales de "presidentes" y de "vicepresidentes regionales", a los respectivos candidatos proclamados ganadores en las Elecciones Regionales 2014.

4. Posteriormente, mediante Ley N.º 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y no Reelegición Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de marzo de 2015, se modificó la denominación de presidente regional a "gobernador regional" y de vicepresidente regional a "vicegobernador regional".

5. En tal sentido, la denominación que corresponde a estas autoridades desde el 11 de marzo de 2015 es la de "gobernador regional" y de "vicegobernador regional", ello en atención a que el artículo 109 de nuestra Carta Magna dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Sin embargo, cabe precisar que esta disposición normativa no establece que desde su entrada

en vigencia la denominación consignada en los respectivos documentos de acreditación de los presidentes regionales deberá entenderse como "gobernador regional" y la denominación de las credenciales de los vicepresidentes regionales deberá entenderse como "vicegobernador regional".

6. Por consiguiente, a efectos de que los cargos precisados en las credenciales expedidas con fecha 22 de diciembre de 2014 guarden correspondencia con la nueva denominación establecida por ley, resulta necesario expedir nuevas credenciales a las citadas autoridades regionales, debiendo dejar sin efecto las credenciales expedidas con los cargos de presidente y vicepresidente regional el 22 de diciembre de 2014.

Por consiguiente, en aplicación del principio de independencia que me asiste como magistrado, **MI VOTO** es por que se **DISPONGA** que se expidan nuevas credenciales para los "gobernadores regionales" y "vicegobernadores regionales", las cuales tendrán validez para todo el periodo de gobierno regional 2015-2018 y, en consecuencia, **SE DEJEN SIN EFECTO** las credenciales expedidas para los presidentes y vicepresidentes regionales el 22 de diciembre de 2014, debiendo comunicarse dicha decisión a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de la Nación a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informático y a los gobiernos regionales.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1228555-1

MINISTERIO PUBLICO

Disponen que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash conozca también procesos penales, apelaciones y recursos en queja conforme al nuevo Código Procesal Penal

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1435-2015-MP-FN

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1199-2012-MP-FN, de fecha 17 de mayo de 2012, se estableció la actual estructura organizacional del Distrito Fiscal de Ancash, en el marco de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el referido Distrito Fiscal;

Que, en la citada resolución se dispone que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay y la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, Distrito Fiscal de Ancash, conozcan los casos en liquidación y adecuación;

Que, de acuerdo a la información estadística y reportes informáticos obtenidos del Sistema de Gestión Fiscal - SGF, se advierte que las Fiscalías antes referidas, a la fecha han reducido sustancial y significativamente su carga laboral en liquidación y adecuación;

Que, a fin de brindar un servicio fiscal eficiente y oportuno en el Distrito Fiscal de Ancash, resulta necesario reestructurar el funcionamiento de las Fiscalías en mención, para que conozcan los procesos iniciados bajo la vigencia del nuevo Código Procesal Penal; en concordancia con la opinión emitida por el Equipo Técnico Institucional de Implementación del nuevo Código Procesal Penal en el Informe Nº 19-2015-MP-FN-ETI-NCPP/ST;

Que, estando a lo expuesto, corresponde adoptar las acciones pertinentes a efectos de lograr que los justiciables accedan a una pronta y oportuna administración de justicia;

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Disponer que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, conozca, en adición a sus funciones, los procesos penales, las apelaciones y recursos en queja que se tramitan con el nuevo Código Procesal Penal.

Artículo Segundo: Disponer que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay y la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, Distrito Fiscal de Ancash, conozcan, en adición a sus funciones, los casos que se tramitan con el nuevo Código Procesal Penal.

Artículo Tercero: Disponer que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, conforme a lo establecido en el artículo 77, literal g del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 067-2009-MP-FN, de fecha 23 de enero de 2009, adopte las medidas pertinentes, destinadas a regular la carga laboral de las Fiscalías Superiores Penales de Ancash y de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas antes mencionadas.

Artículo Cuarto: Hacer de conocimiento la presente resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Ancash, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Secretaría Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-1

Dan por concluidos nombramientos y designaciones, designan, nombran y aceptan renuncia de fiscales en diversas jurisdicciones

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1438-2015-MP-FN

Lima, 23 de abril de 2015

VISTA:

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nro.347-2014-CNM, de fecha 04 de diciembre del 2014 y el Oficio Nº038-2015-AMAG-CD/P, de fecha 06 de abril del 2015, remitido por la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de vista, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria Nº 005-2014-SN/CNM, se nombran Fiscales Superiores Titulares en los Distritos Judiciales de Cajamarca y Huancavelica.

Que, con el Oficio Nº038-2015-AMAG-CD/P, de fecha 06 de abril del 2015, el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, comunica quienes de los Magistrados mencionados en la parte resolutiva de la citada resolución han aprobado el Tercer Programa de Inducción para Magistrados nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura en el 3º y 4º Nivel para el Ministerio Público.

Que, estando a los nombramientos mencionados, corresponde al Fiscal de la Nación, designar a los Fiscales Titulares en el respectivo Despacho Fiscal.

Que, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 158º de la Constitución Política del Estado y el Artículo 64º del Decreto Legislativo N°052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Luis Jorge Valdivia Grados, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica y su designación en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°1208-2006-MP-FN y N°2852-2013-MP-FN, de fechas 05 de octubre del 2006 y 17 de setiembre del 2013, respectivamente.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Cristian Javier Araujo Morales, Fiscal Superior Titular Civil y Familia de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Cajamarca.

Artículo Tercero.- Designar al doctor Luis Jorge Valdivia Grados, Fiscal Superior Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, Distrito Judicial de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Cajamarca y Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-2

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1439-2015-MP-FN**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTA:

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nro.059-2015-CNM, de fecha 06 de febrero del 2015 y el Oficio N°048-2015-AMAG/DG, de fecha 16 de marzo del 2015, remitido por la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de vista, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria N° 003-2014-SN/CNM, se nombran extraordinariamente Candidatos en Reserva como Fiscales Titulares en el Distrito Judicial de Ancash.

Que, con el Oficio N°48-2015-AMAG/DG, de fecha 16 de marzo del 2015, la Directora General de la Academia de la Magistratura, comunica quienes de los Magistrados mencionados en la parte resolutiva de la citada resolución han aprobado el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) o el Curso de Ascenso.

Que, estando a los nombramientos mencionados, corresponde al Fiscal de la Nación, designar a los Fiscales Titulares en el respectivo Despacho Fiscal, dando por concluido los nombramientos y designaciones en los cargos ocupados por Fiscales Provisionales.

Que, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 158º de la Constitución Política del Estado y el Artículo 64º del Decreto Legislativo N°052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Manuel Alejandro González Tapia, como Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal del Santa y su designación en el Despacho de la Tercera

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, así como la prórroga de su vigencia, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N°4356-2014-MP-FN y N°1125-2015-MP-FN, de fechas 16 de octubre del 2014 y 31 de marzo del 2015, respectivamente.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Gina Liz Viera Mantilla, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1316-2012-MP-FN, de fecha 30 de mayo del 2012.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación de la doctora Sandra Giuliana Salas Toledo, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Asunción, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°4433-2014-MP-FN, de fecha 20 de octubre del 2014.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación del doctor William Roberto Peralta Pinto, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Carabayllo, Distrito Judicial de Lima Norte, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo.

Artículo Quinto.- Designar al doctor William Roberto Peralta Pinto, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.

Artículo Sexto.- Designar al doctor Edgar Manuel Lucana Poma, Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Asunción, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Asunción.

Artículo Séptimo.- Designar al doctor Manuel Alejandro González Tapia, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huaylas, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas.

Artículo Octavo.- Designar al doctor Edwin Valdez Yapo, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huaylas, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas.

Artículo Noveno.- Designar a la doctora Sandra Giuliana Salas Toledo, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Bolognesi.

Artículo Décimo.- Designar al doctor Hugo Albán Rivas, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Yungay, Distrito Judicial de Ancash, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay.

Artículo Décimo Primero.- Nombrar a la doctora Gina Liz Viera Mantilla, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Huallanca - Bolognesi.

Artículo Décimo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Ancash, La Libertad, Lima Norte y Santa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-3

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1440-2015-MP-FN**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N°1312-2015-F.SUPR.C.I.-MP-FN, cursado por el doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, Fiscal Supremo Titular, designado en el Despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual eleva

la el oficio Nº145-2015-MP-ODCI-DF-HVCA, suscrito por la doctora Cecilia Elvira Murriagui Cárdenas, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica, quien formula propuesta para cubrir las plazas de Fiscales Adjuntos Superiores y Fiscal Provincial de su Oficina, que a la fecha se encuentran vacantes; en consecuencia, se hace necesario nombrar a los Fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Hernán Pozo Chávez, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica y su designación en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1010-2014-MP-FN y 5345-2014-MP-FN, de fechas 20 de marzo y 12 de diciembre del 2014, respectivamente.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del doctor Edward Octavio Casaverde Trujillo, Fiscal Adjunto Superior Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº158-2015-MP-FN, de fecha 19 de enero del 2015.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del doctor David Incaroca Coronado, Fiscal Provincial Titular de Prevención del Delito de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº1388-2012-MP-FN, de fecha 07 de junio del 2012.

Artículo Cuarto.- Nombrar al doctor Hernán Pozo Chávez como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, designándolo en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Quinto.- Designar al doctor Edward Octavio Casaverde Trujillo, Fiscal Adjunto Superior Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica.

Artículo Sexto.- Designar al doctor David Incaroca Coronado, Fiscal Provincial Titular de Prevención del Delito de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huancavelica.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-4

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1441-2015-MP-FN**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio Nº 694-2015-MP-P-JFS-HVCA, cursado por la doctora Aurorita Georgina De La Cruz Horna, Fiscal Superior Titular Penal de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, mediante el cual formula propuesta para cubrir la plaza de Fiscal

Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Acobamba, que a la fecha se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la Irene Liliana Corrales Osorio, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Acobamba.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-5

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1442-2015-MP-FN**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio Nº 285-2015-MP-FN-PJFS-CUSCO, cursado por el doctor José Manuel Mayorga Zárate, Fiscal Superior Titular Penal del Cusco, Distrito Fiscal del Cusco, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, por el cual formula propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santiago, que a la fecha se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Ruth Cinthia Quispe Del Pozo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santiago, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-6

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1443-2015-MP-FN**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio Nº 693-2015-MP-FN-PJFS-Tumbes, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir las plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, las cuales, a la fecha, se encuentran vacantes y en consecuencia

se hace necesario nombrar a los Fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar como Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Tumbes, designándolas en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, con reserva de sus plazas de origen, a las siguientes doctoras:

Yeraldine Paola Rojas Florián.
Mariela del Pilar Cabrera Gonzales.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las Fiscales mencionadas.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-7

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1444-2015-MP-FN

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 569-2015-MP-PJFS-DF-UCAYALI, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, mediante las cuales eleva la propuesta para cubrir las plazas de Fiscales Provinciales, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Irazola – Padre Abad, como en diversos Despachos Fiscales Provinciales Penales Corporativos del referido Distrito Fiscal, las cuales a la fecha, se encuentran vacantes y en consecuencia se hace necesario nombrar a los Fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Gisella Paola Soto Galarza, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 3145-2012-MP-FN y N° 5124-2014-MP-FN, de fechas 03 de diciembre del 2012 y 27 de noviembre del 2014, respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar a la doctora Gisella Paola Soto Galarza, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Irazola – Padre Abad.

Artículo Tercero.- Nombrar a la doctora Ondina Victoria Ayca Melgar, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designándola en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo.

Artículo Cuarto.- Nombrar al doctor Misael Eliazar Chávez Huamán, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Atalaya.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina

de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-8

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1445-2015-MP-FN

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 677-2015-MP-FN-PJFS-Tumbes, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes, la cual, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Katherine Lisset Aguirre Gutiérrez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Tumbes, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-9

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1446-2015-MP-FN

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los Oficios N°16 y 20-2015-FEDT-MP-FN, remitidos por el doctor Fredy Eloy Vizcarra Villegas, Fiscal Provincial Titular Penal Especializado en Delitos Tributarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios, mediante los cuales solicita la designación de un Fiscal Adjunto Provincial para su Despacho, la cual a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Elizabeth Teresa Palacios Heighes, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina

de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-10

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1447-2015-MP-FN**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los Oficios Nº 2062-2015-MP-PJFS-DFCALLAO y Nº 2079-2015-FSPJFDJC-MP-FN, cursados por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, mediante los cuales eleva las propuestas para cubrir las plazas de Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Superior Transitorio del referido Distrito Fiscal, en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ventanilla, las cuales a la fecha, se encuentran vacantes y en consecuencia se hace necesario nombrar a los Fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Demetrio Amésquita Pérez, como Fiscal Adjunto Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal del Callao y su designación en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ventanilla, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4053-2014-MP-FN, de fecha 29 de setiembre del 2014.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora Lydia Flores Rezza, Fiscal Provincial Titular de Prevención del Delito de Chiclayo, Distrito Fiscal de Lambayeque, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Chiclayo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1299-2015-MP-FN, de fecha 15 de abril del 2015.

Artículo Tercero.- Nombrar al doctor Demetrio Amésquita Pérez, como Fiscal Superior Provisional Transitorio del Distrito Fiscal del Callao, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ventanilla, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Cuarto.- Nombrar a la doctora Lydia Flores Rezza, como Fiscal Adjunta Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Despacho de la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Ventanilla, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lambayeque y Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-11

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1448-2015-MP-FN**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 15 de abril del 2015, la doctora Fabiola Teresa Sevilla Irala, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designada en el Pool de Fiscales de Lima Norte, formula su renuncia al cargo, por motivos personales y

conforme a lo coordinado con la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, debe ser con efectividad al 13 de abril del 2015.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora Fabiola Teresa Sevilla Irala, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Pool de Fiscales de Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 577-2011-MP-FN, de fecha 12 de abril del 2011, con efectividad al 13 de abril del 2015.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-12

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1449-2015-MP-FN**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 16 de abril del 2015, el doctor Grover Ángel Pariona Crispín, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ica, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, formula su renuncia al cargo, por motivos personales, con efectividad al 27 de abril del 2015.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Grover Ángel Pariona Crispín, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ica, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4913-2014-MP-FN, de fecha 21 de noviembre del 2014, con efectividad al 27 de abril del 2015.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-13

Rectifican la Res. Nº 895-2015-MP-FN

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1450-2015-MP-FN**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº895-2015-MP-FN, de fecha 13 de marzo del 2015,

se resolvió aceptar la renuncia formulada por la doctora Mariela del Pilar Ramos Higinio, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lambayeque, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí.

Que, mediante documento de fecha 23 de marzo del 2015, la referida ex Fiscal solicita que su renuncia, sea con efectividad al 06 de febrero del 2015, fecha en que presentó su solicitud de renuncia a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque y realizó la respectiva entrega de cargo.

Que, conforme a lo informado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, de la verificación efectuada del parte de asistencia, se aprecia que el último día de labores de la doctora Mariela del Pilar Ramos Higinio, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lambayeque, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí, fue el día viernes 06 de febrero del 2015; por lo que, corresponde al Fiscal de la Nación, rectificar la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°895-2015-MP-FN, debiendo indicarse que la renuncia de la mencionada ex Fiscal es con efectividad al 07 de febrero del 2015.

En el ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 158º de la Constitución Política del Estado y el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Rectificar el artículo primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°895-2015-MP-FN, de fecha 13 de marzo del 2015, siendo lo correcto: "Aceptar la renuncia formulada por la doctora Mariela del Pilar Ramos Higinio, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lambayeque, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°5123-2014-MP-FN, de fecha 28 de noviembre del 2014, con efectividad al 07 de febrero del 2015".

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (i)

1229051-14

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**Dejan sin efecto la R.J. N° 099-2015/
JNAC/RENIEC**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 112-2015/JNAC/RENIEC**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS:

La Carta S/N° (18MAR2015) del Director General de la Fundación Iberoamericana para la Gestión de la Calidad (FUNDIBEQ) y el Secretario para la Cooperación Iberoamericana (SEGIB), el Memorando N° 000202-2015/SGEN/RENIEC (21ABR2015) y la Carta N° 000091-2015/SGEN/RENIEC (21ABR2015) de la Secretaría General, el Memorando N° 000229-2015/JNAC/GA/RENIEC (21ABR2015) del Jefe del Gabinete de Asesores de la Jefatura Nacional, el Memorando N° 000302-2015/GG/RENIEC (21ABR2015) de la Gerencia General, la Hoja de Elevación N° 000096-2015/GPP/RENIEC (07ABR2015)

de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 000946-2015/GPP/SGP/RENIEC (07ABR2015) de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 000509-2015/GAD/SGCO/RENIEC (08ABR2015) de la Sub Gerencia de Contabilidad de la Gerencia de Administración, el Informe N° 001070-2015/GAD/SGLG/RENIEC (22ABR2015) de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración, el Informe N° 000051-2015/GTH/SGAL/RENIEC (23ABR2015) de la Sub Gerencia de Asuntos Laborales de la Gerencia de Talento Humano, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta S/N° (18MAR2015), el Director General de la Fundación Iberoamericana para la Gestión de la Calidad (FUNDIBEQ) y el Secretario para la Cooperación Iberoamericana (SEGIB), formularon invitación al señor JORGE LUIS YRIVARREN LAZO, Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a efectos que participe en la Ceremonia de Entrega de Trofeos y Diplomas de los Galardones Premio Plata y Mención Especial de la edición Premio Iberoamericano de la Calidad 2014, a llevarse a cabo en la sede de la Secretaría General Iberoamericana - SEGIB ubicada en Madrid – España el 27 de abril del 2015;

Que, en ese sentido, con Resolución Jefatural N° 099-2015/JNAC/RENIEC (17ABR2015), se autorizó el viaje en comisión de servicios del señor JORGE LUIS YRIVARREN LAZO, Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 25 al 28 de abril del 2015, a fin de participar en la Ceremonia de Entrega de Trofeos y Diplomas de los Galardones de la edición Premio Iberoamericano de la Calidad 2014, a realizarse en la ciudad de Madrid – España, asimismo, se dispuso la encargatura de la señora ANA MAGDELYN CASTILLO ARANSÁENZ, Secretaria General, del Despacho Administrativo de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el período antes señalado;

Que, al respecto, a través del Memorando N° 000229-2015/JNAC/GA/RENIEC (21ABR2015), el Jefe del Gabinete de Asesores informa que, el señor JORGE LUIS YRIVARREN LAZO, Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por motivos de fuerza mayor, no realizará el viaje a la ciudad de Madrid – España, solicitando que se designe al señor SILVERIO BUSTOS DÍAZ, Gerente General en representación del RENIEC ante el evento señalado en el considerando precedente;

Que, en virtud a ello, la Secretaria General emitió el Memorando N° 000202-2015/SGEN/RENIEC (21ABR2015), mediante el cual informa que, con Carta N° 000091-2015/SGEN/RENIEC (21ABR2015), hizo de conocimiento a las organizaciones invitantes que, el señor SILVERIO BUSTOS DÍAZ, Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil asistirá al mencionado evento en representación del RENIEC;

Que, consecuentemente, con el Memorando N° 000302-2015/GG/RENIEC (21ABR2015), la Gerencia General propone que, el señor CÉSAR FORTUNATO MENDOZA HERNÁNDEZ, Gerente de Operaciones Registrales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se encargue de la Gerencia General, por el período que dure la comisión de servicios a ciudad de Madrid – España;

Que, a efectos de poder autorizar la comisión de servicios del señor SILVERIO BUSTOS DÍAZ, Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a fin de participar en la Ceremonia de Entrega de Trofeos y Diplomas de los Galardones Premio Plata y Mención Especial de la edición Premio Iberoamericano de la Calidad 2014, a llevarse a cabo en la sede de la Secretaría General Iberoamericana - SEGIB ubicada en Madrid – España, se hace necesario dejar sin efecto, con eficacia anticipada la Resolución Jefatural N° 099-2015/JNAC/RENIEC (17ABR2015);

Que, por lo expuesto, a través de la Hoja de Elevación N° 000096-2015/GPP/RENIEC (07ABR2015) de Vistos, la Gerencia de Planificación y Presupuesto remite el Informe N° 000946-2015/GPP/SGP/RENIEC (07ABR2015) de Vistos, de la Sub Gerencia de Presupuesto, a través de los cuales se informa la viabilidad de la certificación del crédito presupuestario para atender los gastos en que se incurra por la participación del RENIEC en dicho evento, con cargo a los Recursos Presupuestarios con que cuenta la Institución para el presente año fiscal;

Que, ante ello, la Sub Gerencia de Contabilidad de la Gerencia de Administración emitió el Informe N° 000509-2015/GAD/SGCO/RENIEC (08ABR2015) de Vistos, donde se concluye que, corresponde otorgar la asignación de US\$ 1, 620.00 dólares americanos que comprende tres (03) días por concepto de viáticos (viático por día para continente distinto a América: US\$ 540.00 dólares americanos), más el equivalente de dos (02) días de viáticos por concepto de traslado e instalación, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, publicado el 19 de mayo de 2013 y lo establecido en el numeral 6.2.1.2 y 6.2.1.4 de la Directiva DI-231-GAD/003 "Solicitud, Otorgamiento y Rendición de Cuenta por Comisión de Servicio", Segunda Versión, aprobada con Resolución Secretarial N° 41-2014/SGEN/RENIEC de fecha 08 de julio de 2014;

Que, asimismo, la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración traslada el Informe N° 001070-2015/GAD/SGLG/RENIEC (22ABR2015) de Vistos, precisando que el costo del pasaje aéreo a Madrid - España asciende a la suma de US\$ 1,970.00 dólares americanos, incluye FEE (US\$ 18.00 dólares americanos);

Que, conforme a lo informado por la referida Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración, el itinerario de viaje, tiene fecha de salida el 25 de abril del 2015 y fecha de retorno el 28 de abril del 2015;

Que, bajo lo expuesto, debido a la naturaleza del evento, el cual tiene por finalidad otorgar los reconocimientos obtenidos por nuestra Entidad de los Galardones Premio Plata y Mención Especial en el marco del Premio Iberoamericano de la Calidad 2014, resulta de interés institucional atender la invitación cursada, por lo que se estima conveniente la participación del señor SILVERIO BUSTOS DIAZ, Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en representación del RENIEC;

Que, en tal sentido, corresponde señalar que, la Sub Gerencia de Asuntos Laborales de la Gerencia de Talento Humano, a través del Informe N° 000051-2015/GTH/SGAL/RENIEC (23ABR2015) de Vistos, emite opinión jurídica señalando que los viajes en comisión de servicios indicados con anterioridad, se encuentran enmarcados en el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, dispositivo legal que establece que el requerimiento de autorizaciones de viajes al exterior por supuestos distintos, en el caso de organismos constitucionalmente autónomos, son autorizadas por resolución del titular de la entidad, debiendo ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado en parte por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, Decreto Supremo N° 001-2009-JUS modificado en parte por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y conforme al numeral 17.1 del artículo 17º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, con eficacia anticipada la Resolución Jefatural N° 099-2015/JNAC/RENIEC (17ABR2015), que autorizó el viaje en comisión de servicios del señor JÓRGE LUIS YRIVARREN LAZO, Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 25 al 28 de abril del 2015, a fin de participar en la Ceremonia de Entrega de Trofeos y Diplomas de los Galardones de la edición Premio Iberoamericano de la Calidad 2014, a realizarse en la ciudad de Madrid – España, asimismo, la encargatura de la señora ANA MAGDELYN CASTILLO ARANSÁENZ, Secretaria General, del Despacho Administrativo de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el periodo antes señalado.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, el viaje en comisión de servicios del señor SILVERIO BUSTOS DIAZ, Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado

Civil, del 25 al 28 de abril del 2015, a fin de participar en la Ceremonia de Entrega de Trofeos y Diplomas de los Galardones de la edición Premio Iberoamericano de la Calidad 2014, a realizarse en la ciudad de Madrid – España.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, con retención de su cargo, al señor CÉSAR FORTUNATO MENDOZA HERNANDEZ, Gerente de Operaciones Registrales, la Gerencia General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 25 al 28 de abril de 2015.

Artículo Cuarto.- Los gastos que genere la comisión de servicios indicada en el artículo primero de la presente Resolución Jefatural, serán cubiertos por el RENIEC de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo:	Total: US\$ 1,970.00
Pasaje aéreo incluye FEE (US\$ 18.00)	US\$ 1,970.00
Viáticos:	Total: US\$ 1,620.00
Viáticos (US\$ 540.00 por 1 días)	US\$ 540.00
Por concepto de instalación y traslado (US\$ 540.00 por 2 días)	US\$ 1,080.00

Artículo Quinto.- DISPONER, que el señor SILVERIO BUSTOS DÍAZ, Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, presente ante la Jefatura Nacional, un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado en el artículo segundo de la presente Resolución Jefatural, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de culminado el desplazamiento

Artículo Sexto.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Talento Humano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

1228664-1

Autorizan delegación de funciones registrales a Oficinas de Registros del Estado Civil de municipalidades de centros poblados y comunidad nativa ubicados en los departamentos de Puno, Huancavelica, La Libertad, Piura, Huánuco y Pasco

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 113-2015/JNAC/RENIEC**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS:

El Informe N° 000121-2015/GPRC/SGIRC/RENIEC (12MAR2015) de la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, el Memorando N° 000243-2015/GRC/RENIEC (18MAR2015) de la Gerencia de Registros Civiles, y el Informe N° 000029-2015/GPRC/RENIEC (25MAR2015) de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral está conformado por el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha

y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley Nº 26497 -Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Viluyo, Distrito de Pichacani, Provincia de Puno, Departamento de Puno, a la cual hacen referencia los informes de vistos, ha formalizado expediente para la regularización de delegación de funciones registrales, habiendo sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico en materia registral; y por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, órgano encargado de supervisar y controlar el proceso de autorización de delegación de funciones de las Oficinas de Registros del Estado Civil en Centros Poblados y Comunidades Nativas;

Que, atendiendo a lo expuesto corresponde aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional, cuya difusión debe garantizar el acceso de la generalidad de usuarios a los diferentes servicios registrales, dado el carácter público del registro;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles; en uso de las facultades conferidas por Ley Nº 26497 -Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Decreto Supremo Nº 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, e, i, l, m, n, o y q del artículo 44º de la Ley Nº 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Viluyo, Distrito de Pichacani, Provincia de Puno, Departamento de Puno.

Artículo 2º.- El Jefe de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad señalada en el artículo 1º, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3º.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia Técnica de Registros Civiles de la Gerencia de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Viluyo, Distrito de Pichacani, Provincia de Puno, Departamento de Puno; correspondiendo a la Jefatura Regional a cuya jurisdicción pertenece, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin de que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

1228887-1

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 114-2015/JNAC/RENIEC

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS:

El Informe Nº 000152-2015/GPRC/SGIRC/RENIEC (26MAR2015) de la Sub Gerencia de Integración de

Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, el Memorando Nº 000281-2015/GRC/RENIEC (31MAR2015) de la Gerencia de Registros Civiles, y el Informe Nº 000035-2015/GPRC/RENIEC (08ABR2015) de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral está conformado por el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley Nº 26497 -Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Pariaclla, Distrito de Anchonga, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica, a la cual hacen referencia los informes de vistos, ha formalizado expediente para la regularización de delegación de funciones registrales, habiendo sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico en materia registral; y por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, órgano encargado de supervisar y controlar el proceso de autorización de delegación de funciones de las Oficinas de Registros del Estado Civil en Centros Poblados y Comunidades Nativas;

Que, atendiendo a lo expuesto corresponde aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional, cuya difusión debe garantizar el acceso de la generalidad de usuarios a los diferentes servicios registrales, dado el carácter público del registro;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles; en uso de las facultades conferidas por Ley Nº 26497 -Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Decreto Supremo Nº 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, e, i, l, m, n, o y q del artículo 44º de la Ley Nº 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Pariaclla, Distrito de Anchonga, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica.

Artículo 2º.- El Jefe de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad señalada en el artículo 1º, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3º.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia Técnica de Registros Civiles de la Gerencia de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Pariaclla, Distrito de Anchonga, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica; correspondiendo a la Jefatura Regional a cuya jurisdicción pertenece,

orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin de que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

1228887-2

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 115-2015/JNAC/RENIEC**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS:

El Informe Nº 000133-2015/GPRC/SGIRC/RENIEC (19MAR2015) de la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, el Memorando Nº 000271-2015/GRC/RENIEC (26MAR2015) de la Gerencia de Registros Civiles, y el Informe Nº 000034-2015/GPRC/RENIEC (06ABR2015) de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral está conformado por el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley Nº 26497- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Chinchupata, Distrito de Chillia, Provincia de Pataz, Departamento de La Libertad, a la cual hacen referencia los informes de vistos, ha formalizado expediente para la regularización de delegación de funciones registrales, habiendo sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico en materia registral; y por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, órgano encargado de supervisar y controlar el proceso de autorización de delegación de funciones de las Oficinas de Registros del Estado Civil en Centros Poblados y Comunidades Nativas;

Que, atendiendo a lo expuesto corresponde aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional, cuya difusión debe garantizar el acceso de la generalidad de usuarios a los diferentes servicios registrales, dado el carácter público del registro; y

Estando a lo opinado por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles; en uso de las facultades conferidas por Ley Nº 26497 -Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Decreto Supremo Nº 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, e, i, l, m, n, o y q del artículo 44º de la

Ley Nº 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Chinchupata, Distrito de Chillia, Provincia de Pataz, Departamento de La Libertad.

Artículo 2º.- El Jefe de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad señalada en el artículo 1º, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3º.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia Técnica de Registros Civiles de la Gerencia de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Chinchupata, Distrito de Chillia, Provincia de Pataz, Departamento de La Libertad; correspondiendo a la Jefatura Regional a cuya jurisdicción pertenece, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin de que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

1228887-3

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 116-2015/JNAC/RENIEC**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS:

El Informe Nº 000158-2015/GPRC/SGIRC/RENIEC (30MAR2015) de la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, el Memorando Nº 000305-2015/GRC/RENIEC (07ABR2015) de la Gerencia de Registros Civiles, y el Informe Nº 000038-2015/GPRC/RENIEC (16ABR2015) de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral está conformado por el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley Nº 26497- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado La Encantada, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, a la cual hacen referencia los informes de vistos, ha formalizado expediente para la regularización de delegación de funciones registrales, habiendo sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico en materia registral; y por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, órgano encargado de supervisar y controlar el proceso de autorización de delegación de funciones de las Oficinas de Registros del Estado Civil en Centros Poblados y Comunidades Nativas;

Que, atendiendo a lo expuesto corresponde aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional, cuya difusión debe garantizar el acceso de la generalidad de usuarios a los diferentes servicios registrales, dado el carácter público del registro; y

Estando a lo opinado por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles; en uso de las facultades conferidas por Ley N° 26497 -Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Decreto Supremo N° 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, e, i, l, m, n, o y q del artículo 44° de la Ley N° 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado La Encantada, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura.

Artículo 2°.- El Jefe de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad señalada en el artículo 1°, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3°.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia Técnica de Registros Civiles de la Gerencia de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado La Encantada, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura; correspondiendo a la Jefatura Regional a cuya jurisdicción pertenece, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin de que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

1228887-4

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 117-2015/JNAC/RENIEC**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS:

El Informe N° 000177-2015/GPRC/SGIRC/RENIEC (10ABR2015) de la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, el Memorando N° 000324-2015/GRC/RENIEC (14ABR2015) de la Gerencia de Registros Civiles, y el Informe N° 000039-2015/GPRC/RENIEC (16ABR2015) de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral está conformado por el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios

de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley N° 26497- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Chontacancha, Distrito de Anchonga, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica, a la cual hacen referencia los informes de vistos, ha formalizado expediente para la regularización de delegación de funciones registrales, habiendo sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico en materia registral; y por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, órgano encargado de supervisar y controlar el proceso de autorización de delegación de funciones de las Oficinas de Registros del Estado Civil en Centros Poblados y Comunidades Nativas;

Que, atendiendo a lo expuesto corresponde aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional, cuya difusión debe garantizar el acceso de la generalidad de usuarios a los diferentes servicios registrales, dado el carácter público del registro; y

Estando a lo opinado por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles; en uso de las facultades conferidas por Ley N° 26497 -Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Decreto Supremo N° 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, e, i, l, m, n, o y q del artículo 44° de la Ley N° 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Chontacancha, Distrito de Anchonga, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica.

Artículo 2°.- El Jefe de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad señalada en el artículo 1°, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3°.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia Técnica de Registros Civiles de la Gerencia de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Chontacancha, Distrito de Anchonga, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica; correspondiendo a la Jefatura Regional a cuya jurisdicción pertenece, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin de que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

1228887-5

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 118-2015/JNAC/RENIEC**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS:

El Informe N° 000126-2015/GPRC/SGIRC/RENIEC (16MAR2015) de la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, el Memorando N° 000247-2015/GRC/RENIEC

(19MAR2015) de la Gerencia de Registros Civiles, y el Informe N° 000027-2015/GPRC/RENIEC (25MAR2015) de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral está conformado por el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley N° 26497-Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Macuya, Distrito de Tournavista, Provincia de Puerto Inca, Departamento de Huánuco, a la cual hacen referencia los informes de vistos, ha formalizado expediente para la regularización de delegación de funciones registrales, habiendo sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico en materia registral; y por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, órgano encargado de supervisar y controlar el proceso de autorización de delegación de funciones de las Oficinas de Registros del Estado Civil en Centros Poblados y Comunidades Nativas;

Que, atendiendo a lo expuesto corresponde aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional, cuya difusión debe garantizar el acceso de la generalidad de usuarios a los diferentes servicios registrales, dado el carácter público del registro; y

Estando a lo opinado por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles; en uso de las facultades conferidas por Ley N° 26497 -Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Decreto Supremo N° 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, e, i, l, m, n, o y q del artículo 44º de la Ley N° 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Macuya, Distrito de Tournavista, Provincia de Puerto Inca, Departamento de Huánuco.

Artículo 2º.- El Jefe de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad señalada en el artículo 1º, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceniida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3º.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia Técnica de Registros Civiles de la Gerencia de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Macuya, Distrito de Tournavista, Provincia de Puerto Inca, Departamento de Huánuco; correspondiendo a la Jefatura Regional a cuya jurisdicción pertenece, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin de que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias

y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

1228887-6

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 119-2015/JNAC/RENIEC**

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS:

El Informe N° 000131-2015/GPRC/SGIRC/RENIEC (18MAR2015) de la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, el Memorando N° 000256-2015/GRC/RENIEC (20MAR2015) de la Gerencia de Registros Civiles, y el Informe N° 000032-2015/GPRC/RENIEC (30MAR2015) de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral está conformado por el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, el artículo 20º del Decreto Ley N° 22175, establece que en cada una de las Comunidades Nativas debe haber una Oficina de Registros del Estado Civil. Asimismo, en cuanto al matrimonio civil en las Comunidades Nativas, el artículo 262º del Código Civil señala que éste puede tramitarse y celebrarse ante un comité especial;

Que, la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, a través del informe de vistos, señala que la Comunidad Nativa Santa Isidora, Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, no ha presentado acta de conformación de comité especial, a que se refiere el considerando precedente;

Que, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa Santa Isidora, Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco; a la cual hacen referencia los informes de vistos, ha formalizado su respectivo expediente de incorporación de Oficina Registral, habiendo sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico de Registros del Estado Civil; y por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, órgano encargado de supervisar y controlar el proceso de autorización de delegación de funciones de las Oficinas de Registros del Estado Civil en Centros Poblados y Comunidades Nativas;

Que, atendiendo a lo expuesto corresponde aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional, cuya difusión debe garantizar el acceso de la generalidad de usuarios a los diferentes servicios registrales, dado el carácter público del registro; y

Estando a lo opinado por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles; en uso de las facultades conferidas por Ley N° 26497 -Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Decreto Supremo N° 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, e, i, l, m, n, o y q del artículo 44º de la Ley N° 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para

llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Comunidad Nativa Santa Isidora, Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco.

Artículo 2º.- El Jefe de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Comunidad Nativa señalada en el artículo 1º, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3º.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia Técnica de Registros Civiles de la Gerencia de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento y Defunción, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Comunidad Nativa Santa Isidora, Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco; correspondiendo a la Jefatura Regional a cuya jurisdicción pertenece, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin de que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Artículo 4º.- Asimismo, la Sub Gerencia Técnica de Registros Civiles de la Gerencia de Registros Civiles, proveerá del respectivo Libro de Matrimonio, a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Comunidad Nativa Santa Isidora, Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, de remitirse el acta de conformación de comité especial, a que hace referencia el artículo 262º del Código Civil.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

1228887-7

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 120-2015/JNAC/RENIEC

Lima, 23 de abril de 2015

VISTOS:

El Informe Nº 000119-2015/GPRC/SGIRC/RENIEC (12MAR2015) de la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, el Memorando Nº 000244-2015/GRC/RENIEC (18MAR2015) de la Gerencia de Registros Civiles, y el Informe Nº 000028-2015/GPRC/RENIEC (25MAR2015) de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral está conformado por el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley Nº 26497- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Rondoni, Distrito de Cayna, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco, a la cual hacen referencia los informes de vistos, ha formalizado expediente para la regularización de delegación de funciones registrales,

habiendo sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles, por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico en materia registral; y por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, órgano encargado de supervisar y controlar el proceso de autorización de delegación de funciones de las Oficinas de Registros del Estado Civil en Centros Poblados y Comunidades Nativas;

Que, atendiendo a lo expuesto corresponde aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional, cuya difusión debe garantizar el acceso de la generalidad de usuarios a los diferentes servicios registrales, dado el carácter público del registro; y

Estando a lo opinado por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles; en uso de las facultades conferidas por Ley Nº 26497 -Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Decreto Supremo Nº 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, e, i, l, m, n, o y q del artículo 44º de la Ley Nº 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Rondoni, Distrito de Cayna, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco.

Artículo 2º.- El Jefe de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad señalada en el artículo 1º, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3º.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia Técnica de Registros Civiles de la Gerencia de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Rondoni, Distrito de Cayna, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco; correspondiendo a la Jefatura Regional a cuya jurisdicción pertenece, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin de que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

1228887-8

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran fundada en parte, infundadas e improcedente demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, e improcedente demanda de inconstitucionalidad contra la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

PLENO JURISDICCIONAL

Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Del 31 de octubre de 2014

Caso Ley de Reforma Magisterial 3

Colegio de Profesores del Perú y Ciudadanos c.
Congreso de la República

Asunto

Demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley 29944, de Reforma Magisterial la Ley 29951, y contra la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

Magistrados firmantes:

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

TABLA DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL
B. DEBATE CONSTITUCIONAL

B.1. Demandas
B.2. Contestación de la demanda

II. FUNDAMENTOS

SOBRE LAS PRETENSIONES

III. ANÁLISIS DEL CASO

A. LA ESTRUCTURA DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

A.1. SUJETOS DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

A.1.a. Exclusión de los docentes que laboran en el sector privado
A.1.b. Exclusión de un grupo de trabajadores de centros educativos públicos
A.1.b.1 El caso de los docentes sin título pedagógico
A.1.b.2 El caso de los auxiliares de educación
A.1.b.3 El caso de los profesores de institutos y escuelas de educación superior

A.1.c Exclusión de los docentes cesados y jubilados

A.2 PLAZAS ASIGNADAS

A.2.a Racionalización de plazas
A.2.b Plazas para ascensos

A.3. ESCALAS MAGISTERIALES

A.3.a. Determinación de ocho escalas
A.3.b. Migración entre las diferentes escalas magisteriales
A.3.b.1 La ubicación de los docentes en las escalas inferiores
A.3.b.2 La ubicación desigual en las escalas magisteriales

A.4. RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

B. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MAGISTERIAL

B-1. Presupuesto Asignado al Magisterio
B-2. Monto Remunerativo de los Profesores

B.2.a. Ausencia de regulación del monto específico de las remuneraciones
B.2.b. Remuneración íntegra mensual – RIM y bonificación por preparación de clases
B.2.c. Reducción de la remuneración íntegra mensual
B.2.d Remuneración de los profesores contratados

C. LA CARRERA MAGISTERIAL COMO FUNCIÓN PÚBLICA

C.1. ACCESO

C.1.a Requisito de colegiatura
C.1.b Requisito de ausencia de violencia u obstrucción de los servicios públicos

C.2. EJERCICIO

C.2.a Reconocimiento de representación sindical
C.2.b. Medidas preventivas

C.2.b.1 Medida preventiva y presunción de inocencia
C.2.b.2 Duración de la medida preventiva

C.2.c. Sanciones disciplinarias

C.2.c.1. Debido procedimiento en la aplicación de las sanciones
C.2.c.2. Cese temporal por abandono de cargo⁴⁸

C.3. EVALUACIÓN

C.3.a. Existencia de evaluaciones
C.3.b. Evaluaciones no previstas expresamente
C.3.c. Participación en los comités de evaluación y vigilancia

C.4. CONCLUSIÓN

C.4.a. Cese por límite de edad
C.4.b. Destitución por condena por delitos graves

C.4.b.1 Supuestos de interpretación del artículo impugnado

C.4.b.1.a Condena mientras era parte de la carrera pública magisterial
C.4.b.1.b Condena antes de que sea parte de la carrera pública magisterial

C-4.c. Destitución por inasistencia

IV. FALLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 31 días de octubre de 2014, el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, presidente; Miranda Canales, vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini respecto al artículo 53.d de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, y los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Las demandas de inconstitucionalidad han sido interpuestas por el Colegio de Profesores del Perú, debidamente representado por su Decano Nacional, con fechas 11 de diciembre de 2012 (Expediente 0021-2012-PI/TC); por 13 779 ciudadanos, debidamente representados por su apoderado, con fecha 20 de marzo de 2013 (Expediente 0009-2013-PI/TC); por 14 738 ciudadanos, debidamente representados por su apoderado, con fecha 23 de abril de 2013 (Expediente 0010-2013-PI/TC); y por 16 820 ciudadanos, debidamente representados por su apoderado, con fecha 16 de mayo de 2013 (Expediente 0013-2013-PI/TC). Alegan que diversos artículos de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, publicada con fecha 25 de noviembre de 2012 en el diario oficial *El Peruano*, violan los artículos 1, 23, 26.2 y 22.4.d, 2.2 y 26.1, 24 y 15 de la Constitución, según consta en las respectivas resoluciones de admisibilidad. De éstas, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por omisión:

- De toda la ley, por no establecer un concepto de "remuneración íntegra mensual" y por no incluir en su ámbito de aplicación a los profesores de las instituciones educativas privadas y de los institutos tecnológicos, a los auxiliares de educación y a los cesantes y jubilados.

- Del primer y segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que sólo regula la situación de los profesores nombrados sin título pedagógico y la de los auxiliares de educación.

- De la interpretación del artículo 71.a.9, en el sentido de que se reconozca licencias con goce de haber a los dirigentes sindicales del ámbito nacional.

• Solicitan que se declare la inconstitucionalidad por acción:

- Del artículo 11, que establece una nueva estructura de la carrera pública magisterial, que ahora estará compuesta por ocho escalas magisteriales.

- Del artículo 18.1.d, que impide acceder a la carrera pública magisterial al profesor que ha incurrido en actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona o impide el normal funcionamiento de los servicios públicos.

- De los artículos 20, 25, 29 y 38, que regulan la composición de los distintos comités de evaluación.

- Del artículo 23, que condiciona la permanencia del profesor en el cargo a la aprobación de una evaluación de desempeño docente.

- Del artículo 30, que establece que la determinación de las plazas para los ascensos se realizará en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

- Del artículo 40.h, que exige a los docentes asistir a evaluaciones adicionales a las que prevé la ley.

- Del tercer párrafo del artículo 43, que excluye la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario para la imposición de las sanciones de amonestación o de suspensión en el cargo.

- Del artículo 44, que contempla la separación preventiva del profesor por existir una denuncia judicial o administrativa.

- De los artículos 48.e y 49.i, que permiten que el profesor sea sancionado con cese temporal o destitución, según corresponda, por ausentarse del dictado de las clases.

- Del artículo 49.c, que autoriza a sancionar con la destitución al profesor condenado por el delito de apología al terrorismo y por el delito de terrorismo, en sus diversas modalidades.

- Del artículo 53.d, que dispone el cese por límite de edad de los docentes al cumplir los sesenta y cinco años.

- Del artículo 56, que incluye al concepto de preparación de clases y evaluación como parte de la remuneración íntegra mensual.

- Del artículo 75, que establece un proceso de racionalización de las plazas.

- Del artículo 78, que permite que el profesor contratado perciba una remuneración menor que la de un docente nombrado.

- Del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que establece la migración de los docentes provenientes de la Ley 24029 y los ubica en las primeras escalas del nuevo régimen magisterial.

• Igualmente, solicitan que se declare la inconstitucionalidad:

- De la Ley 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por ser discriminatoria contra el magisterio nacional.

• Del artículo 134.4 del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, que no reconoce los servicios prestados por los profesores con resoluciones de reconocimiento de pago.

• Del Decreto Supremo 290-2012-EF, que establece la escala remunerativa de los docentes.

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

B.1. DEMANDAS

Diversos son los argumentos que se han esgrimido para que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas. A saber:

Expediente 0021-2012-PI/TC

- El último párrafo del artículo 18.1.d de la Ley 29944 es inconstitucional porque impide acceder a la carrera pública magisterial por haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona o por impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos, desconociendo, de esa manera, el principio de presunción de inocencia –reconocido en el artículo 2.24.e de la Constitución– al imposibilitar el acceso de los profesionales de la educación a la carrera pública magisterial a pesar de que la responsabilidad no ha sido declarada en sede judicial.

Expediente 0008-2013-PI/TC

- El primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, al rebajar o reducir de nivel a los profesores provenientes de la Ley 24029, viola el artículo 2.2 de la Constitución, ya que la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley sube o asciende automáticamente, en una escala, a los profesores provenientes de la Ley 29062, realizando de esa manera un acto discriminatorio. En opinión de los demandantes, no es posible que una misma norma otorgue un trato diferenciado a los profesores que pertenecen a la misma carrera magisterial.

Expediente 0009-2013-PI/TC

- Son inconstitucionales los artículos 20, 25, 29 y 38 de la Ley 29944 por no disponer la participación de los docentes, a través de sus respectivas organizaciones gremiales, en los distintos comités de evaluación previstos por la ley, pues ello desconoce el mandato del artículo 57 de la Ley 28044, General de Educación que, a estos efectos, forma parte de un bloque de constitucionalidad.

- El artículo 40.h de la referida ley es irracional, pues exige al profesional de la educación rendir las evaluaciones que determinen las autoridades de cada institución educativa o entidad competente, adicionalmente a las que expresamente prevé la ley.

- El artículo 56 de la Ley 29944 es inconstitucional porque, al considerar el concepto de preparación de clases y evaluación como parte de la remuneración íntegra mensual, no reconoce a los docentes un monto adicional equivalente al 30% de ella como lo reconocía para dicho concepto la Ley 24029, lo cual afecta el principio de progresividad de los derechos laborales.

- Es inconstitucional, por vulnerar el derecho a la libertad sindical, la interpretación del artículo 71.a.9 de la ley, según la cual sólo se reconocen licencias con goce de haber a los dirigentes sindicales del ámbito nacional, y no a los de la esfera regional y provincial.

- El artículo 79 de la Ley 29944 es inconstitucional porque permite que el profesor contratado perciba una remuneración inferior a la de un docente nombrado, pese a realizar las mismas funciones, vulnerándose el derecho a la igualdad y a no ser objeto de trato discriminatorio.

- Es inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley, pues ubica a los docentes de la Ley 24029 en las escalas inferiores del nuevo régimen magisterial, pese a existir otra alternativa menos gravosa pero igualmente idónea para lograr la finalidad perseguida, como sería la ubicación en una escala magisterial similar, y luego verificar la idoneidad y capacidad del profesional de la educación a través de la evaluación de desempeño.

- Son inconstitucionales el primer y segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, pues no contemplan los derechos ni regulan la situación de los profesores nombrados sin título pedagógico, ni la de los auxiliares de educación reconocidos por la Ley 24029, afectándose el principio de progresividad de los derechos laborales.

Expediente 0010-2013-PI/TC

- El primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 es inconstitucional porque degrada y humilla al profesor, atentando contra su dignidad, dado que rebaja a los docentes de la Ley 24029 que se encontraban en un nivel superior a las escalas inferiores de la Ley 29944, sin respetar los años de servicios prestados, así como

los cargos alcanzados, lo que vulnera el principio de que ninguna relación laboral puede limitar ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

– Es inconstitucional el artículo 11 de la ley pues a través de la nueva estructura de la carrera pública magisterial, compuesta de ocho escalas magisteriales, se introduce condiciones que resultan perjudiciales, o menos beneficiosas, para los profesores provenientes de la Ley 24029, ya que a los efectos del ascenso, agrega tres escalas en comparación con la ley anterior, vulnerándose así el principio laboral de la condición más beneficiosa al trabajador.

– El artículo 44 de la Ley 29944 está viciado de inconstitucionalidad porque permite la posibilidad de que el profesor sea separado preventivamente del ejercicio de la función magisterial con la sola interposición de una denuncia judicial o administrativa; es decir, sin que el profesor tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y sin que se haya probado su responsabilidad.

– Son inconstitucionales los artículos 48.e y 49.i de la referida ley ya que permiten que el profesor sea sancionado, con cese temporal o destitución, según corresponda, por ausentarse del dictado de las clases, lo que posibilita que el profesor pueda ser sancionado por hechos que suponen el ejercicio del derecho de huelga, propiciada o inducida por el Estado, que recurre a negativas para resolver el pliego de reclamos, convirtiéndose en una sanción fraudulenta o simulada; esto vulnera el derecho de huelga establecido en los artículos 28 y 42 de la Constitución.

– El artículo 49.c de la Ley 29944 es inconstitucional porque permite que el trabajador de la educación sea sancionado, con destitución por haber sufrido condena por el delito de apología al terrorismo y delito de terrorismo en sus diversas modalidades, lo cual vulnera el artículo 139.22 de la Constitución, que prescribe que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

– Es inconstitucional el Decreto Supremo 290-2012-EE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2012, que establece la escala remunerativa de los docentes, porque la remuneración íntegra mensual (RIM) es diminuta y no permite cubrir los gastos básicos de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación y recreo del profesor y de su familia, lo cual vulnera el derecho a una remuneración equitativa y suficiente.

– La Ley 29944 estaría viciada de inconstitucionalidad porque no señala, en forma expresa o implícita, y en números, la cantidad que debe percibir un profesor como remuneración íntegra mensual, así como el subsidio por luto y sepelio; es decir, se oculta el *quantum* de la remuneración a fin de tener una fuente de manipulación. Asimismo, no revela si el profesor tiene derecho o no a las gratificaciones de julio y diciembre, a la asignación por escolaridad, entre otros derechos y beneficios laborales.

Expediente 0013-2013-PI/TC

– Es inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, que rebaja o reduce de nivel a los profesores provenientes de la Ley 24029, pues no es posible que una misma normativa (en referencia a la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final) otorgue un trato diferenciado entre los profesores que pertenecen a la misma carrera magisterial.

– La Ley 29944 es inconstitucional porque de manera arbitraria omite incluir en su ámbito de aplicación a los profesores de las instituciones educativas privadas, a los profesores de los institutos tecnológicos, a los auxiliares de educación y a los profesores cesantes y jubilados, generándose una violación del principio-derecho de igualdad, previsto en el artículo 2.2 de la Constitución.

– Los artículos 16, 20 y 25 de la referida ley afectan la libertad sindical por excluir la participación de los profesores, a través de sus institucionales gremiales, en los comités de evaluación para el acceso a la carrera pública magisterial y de desempeño docente.

– El artículo 30 de la ley está viciado de inconstitucionalidad porque la determinación de las plazas para los ascensos dentro de la carrera pública magisterial dependerá del presupuesto que asigne el Ministerio de Economía y Finanzas, quien en definitiva decidirá si hay convocatoria para ascenso o no, lo cual vaciaría de contenido el derecho constitucional de los docentes a la promoción permanente.

– El artículo 134.4 del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de mayo de 2013, es inconstitucional porque no reconoce los servicios prestados por los profesores mediante resoluciones de reconocimiento de pago, en instituciones educativas particulares, los servicios *ad honorem* ni los prestados como personal administrativo.

– Es inconstitucional el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley 29944 por permitir la imposición de las sanciones de amonestación o de suspensión en el cargo, según corresponda, sin observar las exigencias del debido procedimiento administrativo; concretamente, sin permitir ejercer el legítimo derecho de defensa, vulnerando así el artículo 139, incisos 3 y 14, de la Constitución.

– El artículo 23 de la ley es inconstitucional pues condiciona la permanencia del profesor en el cargo a la aprobación de una evaluación de desempeño docente, disponiendo que, en caso contrario, serán retirados de la carrera magisterial, privando de valor su título pedagógico, ya que sólo podrán acceder al Programa de Reversión Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo que afecta su derecho a la estabilidad laboral reconocido en los artículos 15 y 28 de la Constitución.

– El artículo 53.d de la Ley 29944 es inconstitucional, pues dispone el cese por límite de edad de los docentes al cumplir los 65 años, pese a que la Ley de la Carrera Administrativa y la Ley del Servicio Civil establece que dicha situación se produce al cumplirse los 70 años.

– Es inconstitucional el artículo 75 de la Ley 29944 al disponer, a través de un proceso de racionalización, la eliminación de plazas, en lugar de reforzar las pocas existentes, lo que afecta la permanencia de los docentes en sus puestos de trabajo.

B.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dado que lo que se impugna es una ley, la defensa de su constitucionalidad ha correspondido al Congreso de la República, a través de su apoderado, en mérito del Acuerdo de Mesa Directiva 033-2013-2014/MESA-CR, de fecha 18 de setiembre de 2013. El apoderado del Congreso ha expuesto los siguientes argumentos:

Expediente 0021-2012-PI/TC

– De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el legislador está facultado para establecer los requisitos que considere convenientes para acceder a la carrera pública magisterial, siempre que no la contravenga, además que el Tribunal Constitucional, en la STC 0025-2007-PI/TC, ha precisado que el derecho de acceso a la función pública no supone el ingreso libre, pues éste debe llevarse a cabo de conformidad con los requisitos que el legislador establezca.

Expediente 0008-2013-PI/TC

– El primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 realiza un trato diferenciado legítimo entre los profesores provenientes de los regímenes de la Ley 24029 y la Ley 29062, lo que constituye una intervención legítima en el principio-derecho de igualdad orientada a crear un régimen laboral único dentro de la carrera pública magisterial que, inspirándose en el proceso meritocrático, busca la evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente de los docentes.

Expediente 0009-2013-PI/TC

– Los artículos 20, 25, 29 y 38 de la Ley 29944 son compatibles con la Constitución puesto que la incorporación de las instituciones gremiales de los docentes en los distintivos comités de evaluación no es un mandato que se derive de la Constitución. Asimismo, el artículo 58 de la Ley General de Educación no puede ser utilizado como parámetro de constitucionalidad en la presente causa.

– Es constitucional el artículo 40.h de la Ley 29944, en vista de que la permanencia de los docentes en el cargo no está condicionada a las evaluaciones que determinen las autoridades de la institución educativa; en cambio, sí servirán a las autoridades para diseñar políticas y generar recomendaciones y sugerencias que beneficien el desempeño de los docentes.

- Debe ratificarse la constitucionalidad del artículo 56 de la ley impugnada puesto que, al regir en el ordenamiento jurídico peruano la tesis de los hechos cumplidos, no son inmodificables ni nderogables las normas en materia laboral, pudiendo ser alteradas dentro del marco de la Constitución por el legislador democrático.

- El artículo 71.a.9 de la Ley precisa que la licencia sindical corresponde a los dirigentes nacionales, regionales y provinciales, puesto que ello se presume conforme al Convenio 151 de la OIT y al artículo 42 de la Constitución.

- Debe ratificarse la constitucionalidad del artículo 78 de la Ley 29944 pues la naturaleza de la labor docente llevada a cabo por profesores contratados y nombrados es objetivamente distinta, justificándose por consiguiente la existencia de un trato diferenciado entre ellos.

- No es inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley, dado que las medidas alternativas propuestas por los demandantes no contribuyen en el mismo grado a propiciar la unificación de los régimenes previstos por las derogadas Leyes 29062 y 24029.

- El primer y segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 no afecta a los auxiliares de docencia o a los profesores sin título pedagógico. Antes bien, la ley ha dispuesto que los derechos que les corresponden a los profesores de la carrera pública magisterial también les son aplicables en todo lo que les corresponda.

Expediente 0010-2013-PI/TC

- El primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley no degrada al docente ni lesiona su dignidad. Y lo único que hace es reemplazar el régimen regulado por la Ley 24029 por uno nuevo, a través de la sucesión normativa.

- Debería ratificarse la constitucionalidad del artículo 11 de la ley objeto de cuestionamiento, dado que la creación de las escalas y la ubicación de los profesores en la nueva estructura de la carrera pública magisterial no vulnera la obligación del Estado de procurar la promoción permanente del profesorado, pues este no incumple su deber de brindar atención prioritaria al trabajo en sus diversas modalidades.

- La Ley 29944 no vulnera el derecho a una remuneración equitativa y suficiente pues no fija el monto de la remuneración, y solo se limita a precisar que el profesional de la educación percibirá una remuneración íntegra mensual (RIM).

- Los artículos 48.e y 49.i de la referida ley son constitucionales, ya que no autorizan la destitución del docente que ejerce legítimamente sus derechos, sino de aquel que se ausenta injustificadamente de las aulas por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos, en un periodo de dos meses. Asimismo, agrega que el ejercicio abusivo o indebido de la huelga ha sido reconocido como causal legítima de despido por el Tribunal Constitucional.

- Debe ratificarse la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 29944, en tanto la medida preventiva de separación no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues éste, como todo derecho, no es absoluto sino más bien relativo, por lo que puede ser objeto de medidas restrictivas, que, en este caso, están justificadas porque buscan el mejoramiento de la educación y la salvaguarda de la integridad física y psicológica de los estudiantes.

- El artículo 49.c debe ser validado en su constitucionalidad, en vista de que el propio Tribunal Constitucional ha enfatizado que no se vulnera el principio de resocialización con la prohibición de que un condenado por delito doloso ingrese a la carrera pública magisterial; es razonable que no puedan acceder aquellos que no han presentado una conducta idónea e intachable.

Expediente 0013-2013-PI/TC

- El primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, realizó un trato diferenciado que incide en el principio de igualdad de forma necesaria y proporcional, coadyuvando a la reorganización de la carrera pública magisterial sobre la base del principio meritocrático.

- No se excluye arbitrariamente del ámbito de aplicación de la ley objeto de análisis a los profesores

que laboran en el ámbito privado, puesto que su situación jurídica se regula en normas con rango de ley distintas, máxime si las disposiciones de la Ley 29944 si serían aplicables a los auxiliares de docencia y a los profesores de los institutos tecnológicos.

- Los artículos 16, 20 y 25 de la Ley 29944 no incurren en ningún acto de discriminación antisindical que contravenga la Constitución y el Convenio de la OIT, por lo que debe considerarse que se trata de una opción legislativa válida y, por consiguiente, debe confirmarse su constitucionalidad.

- Sería plenamente admisible que el Ministerio de Economía y Finanzas participe ante el llamado del Ministerio de Educación en la determinación del número de plazas vacantes para ascensos en la carrera magisterial por mandato de los artículos 77 y 78 de la Constitución, por lo que debería confirmarse la constitucionalidad del artículo 30 de la ley.

- No fluiría del tercer párrafo del artículo 43 de la Ley 29944 que puedan aplicarse sanciones de amonestación escrita o suspensión sin las exigencias del debido proceso; por el contrario, estas garantías deberían ser observadas por expresa previsión de dicha disposición.

- Debe confirmarse la constitucionalidad del artículo 23 de la Ley 29944, puesto que, tal como ha expuesto el Tribunal Constitucional, es una causal válida de despido separar de la carrera pública magisterial al profesor que reiteradamente repreube las evaluaciones de desempeño docente.

- El artículo 53.d de la ley debería ser ratificado en su constitucionalidad puesto que fijar la edad de cese en la carrera pública magisterial es una opción del legislador democrático, y resulta irrelevante si la derogada Ley 24029 disponía algo distinto.

- Debe confirmarse la constitucionalidad del artículo 75 de la Ley 29944, puesto que la racionalización, lejos de prever la eliminación de plazas, optimizará la asignación de plazas docentes en función de las necesidades educativas.

II. FUNDAMENTOS

SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Una demanda de inconstitucionalidad busca en principio la expulsión de una disposición legal viciada en su constitucionalidad, la que quedará sin efecto (artículo 204 de la Constitución). Sin embargo, en la doctrina y la jurisprudencia constitucional también se ha reconocido como *petitum* de un proceso de control abstracto la declaración de inconstitucionalidad por omisión y la interpretación de normas con rango de ley (fundamento 37 de la STC 0006-2008-PI/TC; fundamento 18 de la STC 5427-2009-PC/TC, y fundamentos 7 y 8 de la STC 0032-2010-PI/TC).

2. En el presente proceso, se han planteado tanto demandas cuya pretensión es la expulsión de disposiciones de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, como otras cuyo objetivo es su interpretación conforme con la Constitución, así como la declaración de inconstitucionalidad por omisión de algunos tópicos que debieron estar desarrollados en la mencionada ley.

3. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha establecido su competencia para conocer de la figura de la inconstitucionalidad por omisión; pues aun cuando la Constitución no contempla de manera expresa la posibilidad del control de esta clase de omisiones, el fundamento de dicha potestad radica en el principio de supremacía constitucional (artículo 51 de la Constitución), del que se desprende el efecto normativo de las disposiciones constitucionales (fundamentos 12 y 15 de la STC 5427-2009-PC/TC); el principio de colaboración de poderes del Estado, en virtud del cual el Tribunal Constitucional ha venido prestando permanente colaboración con la actividad legislativa (fundamento 37 de la STC 0006-2008-PI/TC); y la necesidad de adecuar los cauces jurídicos del Estado constitucional a la exigencia de las nuevas formas del Estado de derecho y de nuevos derechos (fundamento 16 de la STC 5427-2009-PC/TC).

4. Como este Tribunal ha expresado, el carácter normativo que la Constitución ostenta no sólo significa que sus disposiciones no sean infringidas, sino que también aquellas obligaciones que estas contienen, entre las que se pueden encontrar la de desarrollar normativamente determinado precepto constitucional, sean cumplidas

de modo efectivo y adecuado (fundamento 12 de la STC 05427-2009-PC/TC). Sólo de esta manera puede garantizarse la plena y completa realización del proyecto que una comunidad política ha abrigado a través de su Constitución, evitando que se incurra en supuestos de 'fraude a la Constitución' o 'Constituciones nominales', que conducen al descrédito del modelo del Estado constitucional de derecho, de las instituciones democráticas y del principio del gobierno de las leyes. Dada la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, sólo cabría controlar a través suyo las omisiones de carácter normativo. La presunción de relación armónica entre la Constitución y las normas con rango infra constitucional se termina rompiendo si alguna de éstas atenta contra el contenido de la primera. Es así como para la defensa de esta última, especialmente frente a infracciones contra su jerarquía normativa, emerge el proceso de inconstitucionalidad (artículo 75 del Código Procesal Constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución). Este efectúa el control concentrado, a fin de defender, según el fundamento 18 de la STC 0020-2005-PI/TC y otro, siguiendo el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la supremacía normativa de la Constitución, y de depurar del ordenamiento aquellas disposiciones que la contravengan (finalidad inmediata); e impedir la aplicación de las normas legales viciadas en su constitucionalidad; es decir, impedir que éstas puedan generar afectaciones concretas o subjetivas a los derechos fundamentales de los individuos (finalidad mediata).

5. El rol del legislador o de alguna otra autoridad estatal en el desarrollo normativo de la Constitución no es una mera labor de órgano ejecutor de los mandatos dispuestos por ella. Le cabe, pues, al órgano normativo un margen amplio de configuración de las disposiciones constitucionales, con los límites que la Constitución impone. Este Tribunal también ha destacado que dicho desarrollo discrecional no puede suponer una absoluta libertad normativa (supuesto de ausencia de regulación), pues ello sería tanto como dejar los propios derechos fundamentales en manos del legislador, sobre todo cuando estos derechos requieren para su plena vigencia del desarrollo normativo o cuando requieren su actuación normativa para frenar situaciones de manifiesta inconstitucionalidad omisiva (fundamento 17 de la STC 5427-2009-PC/TC).

6. Bajo esta lógica, y habiendo quedado establecida la necesidad del control de las omisiones del legislador o de alguna otra autoridad estatal en el desarrollo normativo de la Constitución, conviene ahora identificar los supuestos en que procede este tipo de control por parte del Tribunal Constitucional. Y es que, como se desprende de lo indicado *supra*, no toda omisión legislativa da lugar a una declaración de inconstitucionalidad, sino únicamente aquella que se origina en el incumplimiento de disposiciones constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo.

7. A tal efecto, el Tribunal considera que es necesario reformular su jurisprudencia en torno a este asunto, a fin de lograr un uso adecuado de este tipo de control.

8. En el fundamento 42 de la STC 0006-2008-PI/TC, este Tribunal afirmó que el legislador puede incurrir en dos tipos de omisiones (criterio reiterado en el fundamento 21 de la STC 5427-2009-PC/TC):

- De un lado, en una omisión absoluta, referida a los silencios totales del órgano de producción normativa sobre determinadas materias cuya regulación o tratamiento legislativo viene exigido desde la Constitución y cuya exigencia puede tornarse en necesaria para la eficacia plena de la disposición constitucional. Su configuración depende de la concurrencia de los siguientes supuestos (fundamento 33 y ss. de la STC 5427-2009-PC/TC): que exista un mandato constitucional concreto que establece la obligación de desarrollo normativo, referido a un ámbito específico claramente identificable; que haya transcurrido un periodo razonable y el órgano de producción normativa no haya emitido la norma exigida por la Constitución; y que la omisión produzca un efecto o resultado inconstitucional, referido a la ineficacia del mandato constitucional que establece la obligación de desarrollo normativo, o a aquellas violaciones graves y manifiestas de los derechos fundamentales, como es el caso de la negación absoluta de su goce y disfrute efectivo.

- De otro lado, la omisión relativa, referida al silencio de la ley en un extremo que no haya sido normado, causando

perjuicio en la tutela de los derechos o vulnerando una disposición constitucional. A diferencia del supuesto anterior, en el caso de las omisiones relativas existe un desarrollo legislativo previo pero incompleto. Por lo general, se presenta cuando la ley que ha regulado determinado precepto constitucional excluye de manera arbitraria o discriminatoria un beneficio o un estatus jurídico a un grupo de personas determinado, infringiendo el principio de igualdad.

9. Ahora bien, dado que mediante "La acción de inconstitucionalidad, se cuestiona la constitucionalidad de toda norma que tiene rango de ley (...)" (artículo 200.4), el control de una omisión parte de la impugnación de una disposición concreta (norma con rango de ley, emitida por la entidad competente), a la que se objeta por no respetar la obligación total impuesta por la Constitución.

10. La configuración de una omisión relativa depende de la concurrencia de dos requisitos:

- Que exista un mandato constitucional que establece la obligación de desarrollo normativo, referido a un ámbito específico claramente identificable, mandato que siempre proviene del propio texto constitucional, sea en la forma de mandatos constitucionalmente explícitos o de configuración jurisprudencial (fundamento 42 de la STC 0006-2008-PI/TC). Esto no comprende las normas con rango de ley que desarrollan o complementan los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales -y que buscan precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de estos organismos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos (fundamento 4 *in fine* de la STC 0046-2004-AI/TC; fundamento 128 de la STC 0047-2004-AI/TC, cuyos requisitos fueron desarrollados en el fundamento 28 de la STC 0020-2005-PI/TC);- sin embargo, no gozan de rango constitucional, sino legal (fundamento 27 de la STC 0023-2007-PI/TC)-, y, como tales, responden a la libertad de configuración que la Constitución otorga al legislador en el desarrollo normativo de sus preceptos, dentro de los límites impuestos por el propio texto constitucional (fundamento 20 de la STC 0014-2010-PI/TC).

- Que la norma emitida obvie una parte inescindible de la materia a regular u omita de forma arbitraria a algún destinatario de ella, lo que a la poste afecta algún derecho fundamental o torna ineficaz alguna disposición constitucional.

En conclusión, se impugnan normas ya emitidas, pero incompletas o de desarrollo deficiente.

11. Sobre la base de los argumentos esgrimidos, el Tribunal Constitucional debe dar respuesta a todos los pedidos planteados de inconstitucionalidad por omisión con relación a la Ley 29944.

III. ANÁLISIS DEL CASO

12. Las pretensiones planteadas, por la variedad de materias incluidas, serán desarrolladas individualmente por este Tribunal, para lo cual se efectuará una división temática de ellas en tres grandes ítems, no sin antes ingresar en el análisis de la capacidad que tuvo el legislador para modificar o derogar la Ley 24029, del Profesorado.

13. A juicio de los demandantes, medidas como la migración de los docentes de los niveles superiores de la Ley 24029 a las escalas inferiores de la Ley 29944, o la derogación de la bonificación especial mensual del 30% de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación, estarían modificando y/o derogando la regulación de la carrera magisterial establecida en la referida Ley 24029, y desconocerían los 'derechos adquiridos' de los docentes, lo que, según los demandantes, carece de base jurídica, pues en nuestro país rige la teoría de los hechos cumplidos, permitiéndose, por consiguiente, que el legislador altere o modifique las normas laborales.

14. Sobre la cuestión jurídica planteada, cabe precisar que el artículo 103 de la Constitución ha consagrado, como principio general, que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)" . En tal línea, el

Tribunal ha expresado que "La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución" (fundamento 121 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros).

15. Por su parte, en la STC 0025-2007-PI/TC, en respuesta a objeciones similares a las de las demandas de autos, se expone que nuestro ordenamiento jurídico "se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral" (fundamento 89), pues, "el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102º de la Constitución, tiene la facultad de dar leyes así como modificar las existentes, por lo que resulta constitucionalmente válido que la Ley N.º 29062 modifique el régimen establecido en la Ley N.º 24029 y que, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de la Carta Magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas existentes" (fundamento 91). En suma, nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, razón por la cual este Tribunal no puede compartir la tesis propuesta por los accionantes.

16. Constituye una facultad constitucional del legislador dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se han regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la carrera pública magisterial; así, a través de la Ley 29944 se ha establecido la migración de los docentes de los niveles magisteriales de la Ley 24029 a las escalas magisteriales (Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final), así como la incorporación del concepto de preparación de clases y evaluación en la nueva remuneración íntegra mensual – RIM (artículo 56), y respecto de las cuales no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos, por lo explicado antes.

17. Corresponde, pues, analizar cada uno de los puntos cuestionados con relación a la Ley 29944. Estos son 3: la estructura de la carrera pública magisterial, el régimen económico magisterial y la carrera magisterial como función pública.

A. LA ESTRUCTURA DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

18. Un primer tema es el relativo a cómo está estructurada la carrera magisterial. Aquí se analizarán las disposiciones referidas a los sujetos que pertenecen a la carrera pública magisterial; luego lo relacionado con las plazas establecidas a favor de los profesores, y finalmente el tema de la validez del reconocimiento de servicios.

A.1. SUJETOS DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

19. Un primer punto radica en la declaración de inconstitucionalidad por comisión y por omisión de la Ley 29944, para lo cual se ha alegado que diversos sujetos participantes del proceso educativo no han sido incluidos en la nueva regulación de la ley impugnada.

A.1.A. EXCLUSIÓN DE LOS DOCENTES QUE LABORAN EN EL SECTOR PRIVADO

20. Los demandantes manifiestan que la exclusión de los docentes que laboran en instituciones privadas - sean estas colegios o institutos tecnológicos- del ámbito de aplicación de la Ley 29944 deviene discriminatoria y vulnera el principio-derecho de igualdad, reconocido en el artículo 2.2 de la Constitución. La parte demandada, por el contrario, arguye que en tanto el objeto de la Ley 29944 consiste en regular las relaciones entre el Estado y los maestros que prestan servicios en programas e instituciones públicas, está plenamente justificado sustraer de su ámbito de aplicación a los docentes que

laboran en instituciones privadas, máxime si el artículo 61 de la Ley 28044, General de Educación, establece que dichos docentes participan del régimen laboral de la actividad privada.

21. Como este Tribunal ha recordado, la igualdad, como principio y derecho fundamental, no implica que las personas puedan exigir un trato igual siempre y en todos los casos, sino únicamente a quienes se encuentran en idéntica situación. De ahí que se vulnera la igualdad cada vez que una norma jurídica se aplica inequitativamente a sujetos inmersos en el mismo supuesto de hecho. En ese sentido, este precepto constitucional opera como un límite frente a la discrecionalidad del legislador, y le exige que toda diferencia de trato se fundamente en bases razonables y objetivas (fundamento 60 de la STC 0048-2004-PI/TC).

22. Si el objeto de la Ley 29944 es el de regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en programas e instituciones públicas (artículo 1), aun cuando los profesores que laboran en las entidades educativas privadas realicen labores o actividades similares a las que efectúan los profesores que participan de la carrera pública magisterial, se concluye que su situación no es idéntica, pues estos están sujetos a un conjunto de obligaciones y exigencias que, dada la naturaleza de las labores que realizan, resultarían completamente oponibles a las de aquellos.

23. Esta diferencia se encuentra plasmada en los artículos 57 y 61 de la Ley 28044, General de Educación, que establecen que el profesor en las instituciones educativas del Estado se desarrolla profesionalmente en el marco de una carrera pública, y que los docentes de las instituciones educativas privadas participan del régimen laboral de la actividad privada. Tal diferenciación de trato no es extraña ni opuesta, a partir de una lectura *a contrario sensu* del artículo 15 de la Constitución, según el cual "El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública (...)", lo que supone, implícitamente, que las demás formas de docencia -por ejemplo, las privadas- se sustraen de la carrera pública docente.

24. Por ello, debe rechazarse la denuncia de que la Ley 29944 contiene una omisión legislativa inconstitucional por no incluir (o excluir) a los profesores de instituciones educativas privadas de su ámbito de regulación.

A.1.B EXCLUSIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJADORES DE CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS

25. También se ha cuestionado la constitucionalidad de la Segunda y Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria de la Ley 29944, cuyo tenor es el siguiente:

Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria.- Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la vigencia, condiciones y montos de esta escala transitoria, la cual debe incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo los profesores de las categorías remunerativas señaladas en la presente disposición. Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial.

Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria.- Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior. El proyecto de la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior será remitido por el Poder Ejecutivo,

conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única de la Ley 29394, en el plazo de sesenta días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

26. Con relación a estos artículos, se ha puesto de relieve que omiten la situación jurídica de los docentes sin título pedagógico, los auxiliares de educación y los profesores de institutos tecnológicos.

A.1.b.1 El caso de los docentes sin título pedagógico

27. Con relación a los docentes sin título pedagógico, los demandantes sostienen que la disposición legal cuestionada no contempla los derechos ni regula la situación jurídica que la derogada Ley 24029 les reconocía, lo que transgrede el principio de progresividad de los derechos fundamentales, desde dos perspectivas. A saber: (i) la Ley 29944 incurre en inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa al no incluir a los docentes sin título pedagógico en un régimen normativo que está llamado a regular su situación jurídica; y, (ii) la Ley 29944 incurre en inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa al no reconocerles los mismos derechos que la derogada Ley 24029. La parte demandada refiere, por su parte, que la Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria de la Ley 29944 sí es aplicable a los docentes sin título pedagógico en todo lo que corresponda, por lo que no habría mérito para considerar que se están recortando sus derechos y, menos aún, que hayan dejado de tener reconocimiento normativo.

28. Con relación al primer argumento, este Tribunal considera que corresponde rechazar de plano la pretensión, toda vez que el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria de la Ley expresamente prescribe que los docentes nombrados sin título pedagógico de la Ley 24029 se rigen por la presente ley, en todo lo que les corresponda. En esta disposición además se establece "la vigencia, condiciones y montos de esta escala transitoria, la cual debe incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo los profesores" (segundo párrafo), y que los profesores que obtengan su título profesional ingresarán "al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación" (tercer párrafo). Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que no hay fundamento válido para sostener que los docentes sin título pedagógico carecen de un marco normativo permanente que regule su situación jurídica, independientemente de si ello efectivamente es exigible en virtud de un mandato constitucional.

29. Respecto del segundo argumento esgrimido por los accionantes, este Tribunal anota que el ordenamiento jurídico peruano no justifica la aplicación ultractiva de las normas laborales ni la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos, como entienden los demandantes. Por el contrario, según se ha mencionado *supra*, a partir de la lectura de los artículos 103 y 102.1 de la Constitución, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y las situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos (teoría de los hechos cumplidos); y además es facultad del Congreso expedir leyes, modificar o derogar las existentes.

30. Por ello, lejos de contener un mandato que impida la sucesión normativa en materia laboral, la Constitución prevé un marco idóneo para que ésta se lleve a cabo; por lo tanto, no se acredita la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, por lo que la demanda en este extremo debe ser desestimada.

A.1.b.2 El caso de los auxiliares de educación

31. Los demandantes manifiestan que es discriminatorio que la Ley 29944 no regule la situación jurídica de los auxiliares de educación, a pesar de que la derogada Ley 24029 los consideraba como docentes activos. La parte demandada sostiene que la disposición legal impugnada sí regula la situación jurídica de los auxiliares de educación, incorporándolos a su ámbito de aplicación.

32. Al respecto, este Tribunal advierte que la Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria de la Ley 29944 -al igual que lo que sucede con los docentes sin título pedagógico- sí regula la situación jurídica de los auxiliares de educación. Dicha disposición prescribe que

los auxiliares de educación se rigen por dicha ley en todo lo que les corresponda (primer párrafo), y puntualiza que se establecerá "la vigencia, condiciones y montos de esta escala transitoria, la cual debe incorporar en uno solo todos los conceptos que vienen percibiendo" (segundo párrafo).

33. Adicionalmente, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, establece que "El MINEDU mediante Resolución Ministerial a expedir en ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, aprobará las normas específicas que regulen el tratamiento jurídico que regirá para los Auxiliares de Educación". Y que, en caso de que no se haya emitido dicha resolución ministerial dentro del plazo otorgado, se les aplicará las normas pertinentes de la Ley 29944. Asimismo, en la Quinta Disposición Complementaria Final del aludido Reglamento se precisa que "Mientras no se apruebe las condiciones y montos de la escala transitoria a que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, las remuneraciones y asignaciones de los profesores nombrados sin título pedagógico comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E (...) serán incorporados en un solo concepto remunerativo, con los mismos montos que vienen percibiendo".

34. Por tanto, el Tribunal Constitucional afirma que no hay fundamento válido para sostener que los auxiliares de educación carecen de un marco normativo permanente que regule su situación jurídica, independientemente de si ello efectivamente es exigible en virtud de un mandato constitucional. Por lo demás, es irrelevante el trato que la Ley 24029 dispensa a los mencionados auxiliares, dado que, como se dijo antes, el ordenamiento jurídico peruano no justifica la aplicación ultractiva de las normas laborales ni la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos, por lo que la demanda en este extremo también debe ser desestimada.

A.1.b.3 El caso de los profesores de institutos y escuelas de educación superior

35. Con relación a los profesores de institutos y escuelas de educación superior, los demandantes manifiestan que es discriminatorio que la Ley 29944 no regule su situación jurídica. El Congreso de la República, a su vez, sostiene que la disposición legal impugnada sí regula la situación jurídica de los profesores de institutos y escuelas de educación superior, incorporándolos a su ámbito de aplicación.

36. Al respecto, este Tribunal advierte que la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria de la Ley 29944, efectivamente, establece el marco regulatorio de los profesores de institutos y escuelas de educación superior, al precisar que "Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior" (primer párrafo). Congruente con tal regulación, la mencionada Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 29944 prescribe que las remuneraciones y asignaciones de los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E, serán incorporadas en un solo concepto remunerativo, con los mismos montos que vienen percibiendo.

37. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional considera que no existe fundamento constitucional para sostener que los profesores de institutos y escuelas de educación superior carecen de un marco normativo permanente que regule su situación jurídica, independientemente de si ello efectivamente es exigible en virtud de un mandato constitucional, por lo que la demanda en este extremo también debe ser desestimada.

A.1.C EXCLUSIÓN DE LOS DOCENTES CESADOS Y JUBILADOS

38. Un último aspecto relacionado con los sujetos regulados por la Ley de Reforma Magisterial tiene que ver con los docentes que ya concluyeron su vínculo laboral, o lo que es lo mismo, que ya dejaron de pertenecer a la carrera pública magisterial. Los demandantes alegan

que se vulnera el principio de igualdad al excluir a los docentes cesados y jubilados del ámbito de aplicación de la Ley 29944, a pesar de que la derogada Ley 24029 sí les otorgaba beneficios. El demandado, en cambio, aduce que la exclusión es constitucionalmente admisible, puesto que la ley bajo análisis está dirigida a regular la situación jurídica de los docentes en actividad, mientras que la situación de los cesados y jubilados se regula con otras normas con rango de ley.

39. Este Tribunal reitera que, tal como ha quedado establecido en los fundamentos 59 y 60 de la STC 0048-2004-AI/TC, el principio de derecho de igualdad no se vulnera cada vez que dos colectivos reciben un trato diferenciado, sino solo cuando estos también se hallan comprendidos en un mismo supuesto de hecho, y dicho tratamiento diferenciado es injustificado.

40. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que carece de toda fundamentación constitucional el argumento de que es discriminatorio apartar a los profesores cesados y jubilados del ámbito de aplicación de la Ley 29944, que tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en programas e instituciones públicas (artículo 1). Ello es así porque, como es evidente, aquellos se hallan en una situación jurídica y práctica distinta a la de los profesores en actividad, lo que justifica que estén excluidos de la Ley 29944, independientemente de si su incorporación en dicha ley efectivamente es exigible en virtud de un mandato constitucional. La regulación pertinente sobre los cesados y jubilados dependerá de su pertenencia a los régimen público o privado de pensiones.

41. Por lo demás, dado que el artículo 103 de la Constitución consagra la teoría de los hechos cumplidos antes que la de los derechos adquiridos y que el artículo 102.1 del mismo cuerpo normativo habilita al Congreso para modificar las leyes existentes a través de la sucesión normativa, carece de toda relevancia, a estos efectos, la afirmación de que la derogada Ley 24029 establecía disposiciones sobre el régimen jurídico aplicable a los docentes en situación de retiro.

A.2 PLAZAS ASIGNADAS

42. Con relación a las plazas, se han cuestionado dos disposiciones, una relativa a la racionalización de estas y la otra concerniente a las utilizadas para ascensos.

A.2.A RACIONALIZACIÓN DE PLAZAS

43. El artículo 75 de la ley cuestionada establece:

Artículo 75.- El Ministerio de Educación dicta las normas aplicables al proceso de racionalización. El proceso de racionalización está a cargo de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) e instituciones educativas según corresponda, debiendo identificar excedencias y necesidades de plazas de personal docente de las instituciones educativas, buscando equilibrar la oferta y demanda educativa. El reglamento establece el procedimiento de racionalización de plazas docentes, teniendo en cuenta la modalidad y forma educativa, la realidad geográfica y socio-económica, así como las condiciones pedagógicas, bajo responsabilidad y limitaciones de la infraestructura educativa.

44. En la demanda se sostiene que el proceso de racionalización previsto en la disposición legal acotada amenaza la permanencia del docente en su puesto de trabajo, ya que, en puridad, se buscaría la eliminación de las plazas. La parte demandada, en cambio, expresa que el argumento de los demandantes carece de todo fundamento, puesto que el referido proceso de racionalización no contempla una reducción del número de plazas, sino una reorganización de las ya existentes en función de las necesidades educativas.

45. Este Tribunal, a partir de una lectura sistemática de la Ley 29944 y su reglamento, advierte que el referido proceso de racionalización no supone la eliminación de plazas alegada sino que, bien entendidas las cosas, propone la reasignación o la reorganización de éstas en función de las necesidades educativas, tomando en cuenta, entre otros factores, la realidad geográfica y socioeconómica, las condiciones pedagógicas y la infraestructura disponible (artículos 74 y 75). De ahí que,

en la ley bajo análisis, la racionalización de plazas no sea un motivo que justifique la separación del docente de la carrera pública magisterial, sino meramente una causal de reasignación dentro de ésta, tal como indica expresamente su artículo 68.d.

46. Asimismo, dado que la reasignación implica desplazar al docente de un cargo a otro igual que se encuentre vacante y sin alterar su posición dentro de una escala magisterial determinada (artículo 67 de la Ley 29944), el referido proceso de racionalización tampoco es un mecanismo que tenga por finalidad recortar el salario de quienes integran la carrera pública magisterial.

47. Por ello, si la racionalización no afecta o pone en peligro la permanencia de los profesores en el régimen público docente, este Tribunal considera que hay mérito para confirmar la constitucionalidad del artículo 75 de la ley bajo análisis, por lo que en este extremo la demanda también debe ser desestimada.

A.2.B PLAZAS PARA ASCENSOS

48. Sobre el particular, los demandantes objetan la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 29944, que establece:

Artículo 30.- El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, determina el número de plazas vacantes para ascensos por escala magisterial y su distribución por regiones, de conformidad con el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

49. Los demandantes sostienen que en tanto la disposición impugnada prevé que el Ministerio de Economía y Finanzas participe en la determinación de la cantidad de plazas vacantes para el ascenso en la carrera pública magisterial, la promoción de los docentes quedará congelada. El demandado, por su parte, manifiesta que el artículo 30 de la Ley 29944 es compatible con el ordenamiento constitucional, porque garantiza que la permanente promoción de los docentes se lleve a cabo sin poner en riesgo las finanzas del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto.

50. Al respecto, el Tribunal Constitucional recuerda que, de conformidad con el fundamento 12 de la STC 5854-2005-PA/TC, la Constitución debe ser interpretada conforme al principio de concordancia práctica, el cual obliga a resolver toda aparente tensión entre los preceptos constitucionales optimizando su eficacia en conjunto y sin comprometer la vigencia de ninguno de los preceptos concernidos. El mandato contenido en el artículo 15 de la Constitución ordena al Estado promover de manera permanente al profesional de la educación. Sin embargo, esta exigencia no puede ser entendida como una absoluta libertad para que se desconozca los principios de unidad y estabilidad presupuestaria previstos en los artículos 77 y 78 de la Constitución (léase, particularmente, el fundamento 9 de la STC 0004-2004-CC/TC). De modo pues que la configuración de las disposiciones constitucionales debe ser realizada teniendo en cuenta los límites que la propia Constitución impone.

51. A juicio del Tribunal Constitucional, resulta razonable que el legislador prevea ciertos mecanismos para asegurar que la promoción de los docentes no comprometa los principios constitucionales en materia presupuestaria. En ese sentido, considera que prever la existencia de un mecanismo orientado a que el Ministerio de Educación coordine con el Ministerio de Economía y Finanzas para la determinación del número de plazas vacantes para los ascensos en la carrera pública magisterial, en abstracto, no implica que el progreso del docente dentro de la misma quede paralizado; por el contrario, supone una determinación responsable del número de plazas y garantiza su fuente económica. Una medida de esta naturaleza no desconoce la promoción de los docentes; antes bien, otorga igual eficacia a otros bienes constitucionales, garantizando así los principios de unidad y estabilidad presupuestaria previstos en los artículos 77 y 78 de la Constitución.

52. Por lo expuesto, hay mérito para ratificar la constitucionalidad del artículo 30 de la ley objeto de análisis, por lo que, en este extremo, la demanda también debe ser desestimada.

A.3. ESCALAS MAGISTERIALES

53. El tercer tema es el referente a las escalas magisteriales. El Tribunal Constitucional hace notar que antes de la entrada en vigor de la Ley 29944, existían dos regímenes laborales de los profesores de la carrera pública:

- En primer lugar, se tiene el régimen de la Ley 24029, del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984. En ella, la carrera magisterial estaba compuesta por cinco (5) niveles.

- No hace mucho, se instauró el régimen de la Ley 29062, de la Carrera Magisterial, publicada el 12 de julio de 2007, la que fue analizada por este Tribunal en la STC 0025-2007-PI/TC y otros, y que regiría paralelamente a la Ley 24029. La carrera magisterial también estaba constituida por cinco niveles, diferenciándose de la ley anterior en los años de servicios requeridos para el ascenso de nivel y la existencia de una evaluación para su ingreso.

- En la actualidad rige la Ley 29944, de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, algunas de cuyas disposiciones están siendo impugnadas. Ahora, la carrera magisterial está compuesta por ocho (8) escalas magisteriales y unifica los regímenes establecidos por la Ley 24029 y la Ley 29062.

54. Los demandantes cuestionan que se hayan reconocido ocho escalas, y ya no cinco, y cuál ha sido el mecanismo utilizado para migrar a los profesores ubicados en las escalas establecidas en las Leyes 24029 y 29062.

A.3.A. DETERMINACIÓN DE OCHO ESCALAS

55. En primer lugar, se ha objetado la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 29944, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11.- La Carrera Pública Magisterial está estructurada en ocho (8) escalas magisteriales y cuatro (4) áreas de desempeño laboral. Las escalas magisteriales y el tiempo mínimo de permanencia en cada una de estas son: a) Primera Escala Magisterial: Tres (3) años. b) Segunda Escala Magisterial: Cuatro (4) años. c) Tercera Escala Magisterial: Cuatro (4) años. d) Cuarta Escala Magisterial: Cuatro (4) años. e) Quinta Escala Magisterial: Cinco (5) años. f) Sexta Escala Magisterial: Cinco (5) años. g) Séptima Escala Magisterial: Cinco (5) años. h) Octava Escala Magisterial: Hasta el momento del retiro de la carrera. En el caso de los profesores que laboran en instituciones educativas ubicadas en áreas calificadas como rurales o zonas de frontera, se reduce en un año la permanencia para postular a la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava escalas magisteriales.

56. Los accionantes alegan que el mencionado artículo introduce condiciones que resultan perjudiciales o menos beneficiosas para los docentes provenientes de la Ley 24029, puesto que, a efectos del ascenso, agrega tres escalas en comparación con la ley anterior, lo cual vulneraría el principio laboral de condición más beneficiosa al trabajador. Por su parte, el emplazado mantiene que tal principio no resulta aplicable, puesto que en el ordenamiento jurídico nacional está permitido que el legislador, en ejercicio de su discrecionalidad, modifique la legislación en materia laboral dentro de lo constitucionalmente posible.

57. Sostienen que la nueva estructura de la carrera pública magisterial, compuesta por ocho escalas, vulnera el principio de condición más beneficiosa, pues, en su opinión, si por ejemplo existían docentes que ocupaban los niveles superiores de la escala, tras la entrada en vigencia de la ley, ahora sólo ocuparán niveles intermedios. A juicio del Tribunal, la nueva regulación no vulnera el principio de condición más beneficiosa, ya que este principio hace referencia a las condiciones laborales obtenidas independientemente de cualquier fuente normativa; y tampoco vulnera los supuestos derechos adquiridos, por más que esta sea menos favorable para trabajador, pues, como también se ha dicho, nuestro sistema se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos. En tal sentido, incluso si la decisión legislativa respecto al número de escalas pudiera resultar

criticable, por ser excesiva o inconveniente, sin duda, esto no la hace inconstitucional.

58. Por las razones expuestas, el Tribunal debe desestimar la demanda en este extremo.

A.3.B. MIGRACIÓN ENTRE LAS DIFERENTES ESCALAS MAGISTERIALES

59. Se ha cuestionado el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, cuyo texto es el siguiente:

Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria.- Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.

A.3.b.1 La ubicación de los docentes en las escalas inferiores

60. Los accionantes refieren que esta disposición atenta contra la dignidad de los profesores provenientes de la Ley 24029, pues se les somete a un trato humillante o degradante al trasladarlos del nivel superior alcanzado mediante la derogada Ley 24029, a las escalas inferiores de la Ley 29944; es decir, se les reduce o rebaja de nivel sin tener en cuenta sus años de servicio o los cargos alcanzados, lo cual vulnera el principio de dignidad del trabajador (artículo 23 de la Constitución). Agregan que se trata de una medida innecesaria en tanto existen otras formas de asegurar la idoneidad del docente, sin degradarlo o afectarlo en sus derechos. El emplazado, por su parte, sostiene que el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley bajo análisis sería constitucional, pues no degrada al docente ni lesiona su dignidad, sino que meramente reemplaza el régimen regulado por la Ley 24029 por uno nuevo, a través de la sucesión normativa. Asimismo, agrega que la disposición impugnada contiene mecanismos orientados a promover la promoción del docente conforme a sus méritos y a su antigüedad en el cargo.

61. En los términos expuestos, el Tribunal Constitucional advierte que por virtud del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 serán ubicados en las tres primeras escalas magisteriales de la Ley 29944, de la siguiente manera: (i) los profesores comprendidos en los niveles magisteriales I y II de la Ley 24029 se ubican en la primera escala magisterial de la Ley 29944; (ii) los profesores del nivel magisterial III de la Ley 24029 se ubican en la segunda escala magisterial de la Ley 29944; y, (iii) los profesores de los niveles magisteriales IV y V de la Ley 24029 se ubican en la tercera escala magisterial de la Ley 29944.

62. Este Tribunal, en los fundamentos 71 a 80 de la STC 0020-2012-PI/TC, desarrolló el contenido del principio de dignidad del trabajador y su protección abstracta en sede constitucional. Allí, este Tribunal, tras esclarecer que el artículo 1 y el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución se refieren a un contenido común, como es el respeto de la dignidad de la persona en el ámbito de una relación laboral, concluyó que "la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944 no constituye un acto que implique tratar como objeto a la persona del profesor (trabajador) y el desprecio de su condición de ser humano. Por el contrario, lo que realiza la ley objetada (...), es una reestructuración total de la carrera magisterial sobre la base de criterios razonables y justificados tales como el mérito y la capacidad de los docentes, por la que los profesores de la Ley 24029 han visto modificado sólo su status laboral mas no su actividad funcional" (fundamento 80). También se explicó que la propia ley prevé facilidades o mecanismos que hacen posible la promoción permanente de los profesores, tanto ordinaria como extraordinaria; eso sí, regida por criterios meritocráticos (mérito personal y capacidad profesional (fundamento 76). Sobre esta base, este Tribunal confirmó la constitucionalidad por el fondo del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944.

63. Dado que se ha emitido pronunciamiento desestimatorio respecto de argumentos y fundamentos de fondo sustancialmente iguales a los ahora planteados, existe cosa juzgada sobre esta materia (fundamento 6 de la STC 0025-2005-PI/TC), por lo que este extremo de la demanda de inconstitucionalidad debe ser declarado improcedente, conforme prevé el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

A.3.b.2 La ubicación desigual en las escalas magisteriales

64. A criterio de los demandantes, el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 es inconstitucional, pues rebaja o reduce de nivel a los profesores de la Ley 24029 en comparación con la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de dicha ley, que sube o asciende automáticamente en una escala a los profesores provenientes de la Ley 29062. Consideran que esto es discriminatorio, pues no es posible que se otorgue un trato diferenciado entre los profesores que pertenecen a la misma carrera magisterial (artículos 2.2 y 26.1 de la Constitución). Por su parte, el demandado sostiene que el trato diferenciado entre los profesores provenientes de los regímenes de las Leyes 24029 y 29062 no es discriminatorio, en tanto busca crear un régimen laboral único dentro de la carrera pública magisterial inspirado en el principio meritocrático, por lo que se trata de una intervención legítima en el principio-derecho de igualdad.

65. El Tribunal observa que el tratamiento que da la Ley 29944 a los profesores provenientes de la Ley 24029 y a los de la Ley 29062 es distinto: (i) los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 24029 serán ubicados en las tres primeras escalas magisteriales de la Ley 29944, como sigue: los profesores comprendidos en el I y II nivel magisterial son ubicados en la Primera Escala Magisterial; los del III nivel magisterial en la Segunda Escala Magisterial; y los comprendidos en el IV y V nivel magisterial son ubicados en la Tercera Escala Magisterial; y, (ii) los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 serán ascendidos, respectivamente, a la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la Ley 29944, que establece ocho escalas magisteriales.

66. Este Tribunal, en los fundamentos de la precitada STC 0020-2012-PI/TC, destacó que si bien la demanda fue planteada contra la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 ("Los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 son ubicados respectivamente en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la presente Ley"), a través de una revisión más específica de los argumentos expuestos, concluyó que dicha disposición realmente no estaba siendo cuestionada, sino que únicamente se exhibía como un elemento de justificación de la afectación al derecho a la igualdad.

67. Asimismo, tras apuntar que si bien era cierto que se trataba de dos situaciones jurídicas diferenciadas, en la precita sentencia se concluyó que el término de comparación propuesto resultaba inválido o inidóneo, pues "no existe identidad esencial o carácter común entre la situación jurídica en la que se encuentra el objeto del juicio de igualdad (el ingreso de los profesores de la Ley 24029 a la carrera magisterial mediante mecanismos distintos al concurso público de méritos) y la situación jurídica propuesta como término de comparación, constituida por el ingreso de los profesores de la Ley 29062 a la carrera magisterial mediante concurso público de méritos. En esta línea argumentativa, siendo distinto el régimen jurídico al cual uno y otros regímenes magisteriales se encontraron sometidos, el uno no puede servir como término de comparación para analizar la corrección del trato que recibe el otro" (fundamentos 94 y 95). Sobre esta base, este Tribunal confirmó la constitucionalidad por el fondo del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 y, por tanto, desestimó la demanda.

68. Dado que este Tribunal ha emitido pronunciamiento desestimatorio respecto de argumentos y fundamentos de fondo sustancialmente iguales a los ahora planteados, existe cosa juzgada sobre la materia objeto de debate, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, conforme lo prevé el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

A.4. RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

69. Los demandantes sostienen que el artículo 134.4 del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, es inconstitucional, porque no reconoce los servicios de los profesores contratados con resoluciones de reconocimiento de pago, los servicios prestados en instituciones educativas particulares, los servicios ad honorem ni los prestados como personal administrativo. La parte emplazada no emite pronunciamiento alguno sobre este extremo.

70. Planteadas así las cosas, se advierte que la objeción propuesta radica en que el Reglamento de la Ley 29944 sería inconstitucional por no reconocer el tiempo de servicios prestados por los docentes comprendidos en los supuestos antes mencionados (artículo 134.4 del Decreto Supremo 004-2013-ED). Al respecto, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado de plano, pues el proceso de inconstitucionalidad procede exclusivamente contra normas con rango de ley (artículo 200.4 de la Constitución y artículo 77 del Código Procesal Constitucional), entre las que no se encuentran los reglamentos aprobados mediante decreto supremo, que tienen rango infra legal y tampoco existe entre esta y la ley relación de consecuencias.

71. No obstante, esta decisión no impide que los demandantes cuestionen la constitucionalidad del referido reglamento a través de una demanda dentro del proceso popular, que, por mandato del artículo 200.5 de la Constitución y el artículo 76 del Código Procesal Constitucional, es la vía idónea para ejercer el control constitucional sobre normas con rango infra legal.

B. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MAGISTERIAL

72. El segundo grupo de temas que se ha cuestionado tiene que ver con las previsiones económicas desarrolladas por la Ley 29944, de Reforma Magisterial, tanto en lo que se refiere al presupuesto asignado al magisterio como en lo que concierne al monto de las remuneraciones establecidas a favor de los profesores.

B-1. Presupuesto Asignado al Magisterio

73. En opinión de los demandantes, la Ley 29944 realiza un trato discriminatorio contra el magisterio, pues el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 le asigna un monto de dinero inferior a los catorce mil millones de soles que destina a la implementación de reformas salariales y previsionales en las Fuerzas Armadas, así como en la Policía Nacional. Por su parte, el demandado sostiene que este argumento debe desestimarse porque fue la Ley 29951, y no la Ley 29944 -cuestionada a través del presente proceso de inconstitucionalidad- la que asignó los fondos referidos.

74. Al respecto, este Tribunal advierte que, efectivamente, a partir del correspondiente auto de admisibilidad, la presente causa fue interpuesta para cuestionar la constitucionalidad de la Ley 29944, mas no la de la Ley 29951.

75. Por consiguiente, el pedido debe rechazarse, en tanto está dirigido exclusivamente a cuestionar la Ley 29951.

B-2. Monto Remunerativo de los Profesores

B.2.A. AUSENCIA DE REGULACIÓN DEL MONTO ESPECÍFICO DE LAS REMUNERACIONES

76. Los accionantes denuncian la inconstitucionalidad de la Ley 29944, por cuanto no menciona en forma expresa o implícita la cantidad que debe percibir un profesor como RIM, así como el subsidio por luto y sepelio, y porque no establece si los profesores tienen derecho o no a las gratificaciones de julio y diciembre, a las asignaciones por escolaridad, entre otros conceptos. Corresponde al Tribunal, por tanto, dilucidar si la ley impugnada incurre o no en el supuesto de exclusión arbitraria o discriminatoria de un beneficio en perjuicio de los demandantes.

77. Este Tribunal considera que no hay disposición constitucional alguna de la que se desprenda la obligación de que la Ley 29944 -que establece el marco normativo de la relación laboral entre el Estado y los profesores que prestan servicios para él- deba, como pretenden los accionantes, determinar en números la cantidad

que debe percibir el profesor de la carrera magisterial como RIM, así como el subsidio por luto y sepelio, o reconocer las gratificaciones de julio y diciembre así como las asignaciones por escolaridad. Por tanto, no se puede concluir que esta excluye o desconoce de manera arbitraria algún beneficio de los docentes.

78. La ausencia de regulación en dicho sentido no supone que la ley impugnada haya incurrido en un supuesto de inconstitucionalidad por omisión, pues, en el caso de las gratificaciones de julio y diciembre y la asignación por escolaridad, se advierte que éstas se encuentran reconocidas, en términos generales, por el artículo 55 de la Ley 29944, que puntualiza "las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la Carrera Pública Magisterial son determinadas por el Poder Ejecutivo". Dicha disposición legal ha sido desarrollada por el propio Reglamento de la Ley 29944, al establecer el pago de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la bonificación por escolaridad (artículo 124.d, 132 y 133 del Decreto Supremo 004-2013-ED), por lo que en este extremo la demanda también debe ser desestimada.

B.2.B REMUNERACIÓN ÍNTIMA MENSUAL – RIM Y BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES

79. De otro lado, se ha impugnado la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley bajo análisis, que literalmente establece:

Artículo 56.- El profesor percibe una remuneración íntima mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntima mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos: a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera. c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe. La remuneración íntima mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

80. Se sostiene que el artículo 56 de la Ley 29944 es inconstitucional pues, al considerar el concepto de preparación de clases y evaluación como parte de la remuneración íntima mensual, no se reconoce a los docentes un monto adicional equivalente al 30% de la misma, como lo reconocía para dicho concepto la Ley 24029, lo cual afecta el principio de progresividad de los derechos laborales. El Congreso de la República, por su parte, alega que el referido principio de progresividad es inaplicable al presente caso, puesto que la composición de la RIM, prevista en el artículo 56 de la Ley 29944, no afecta la vigencia de los derechos o garantías que integran el ordenamiento constitucional, y agrega que aceptar la tesis de la parte demandante equivaldría a introducir veladamente en el ordenamiento jurídico peruano la tesis de los derechos adquiridos.

81. Por mandato de la Constitución, una ley debe ser la encargada de establecer los derechos y obligaciones de los docentes de la carrera pública magisterial (artículo 15). La cuestión sobre cuáles son o deberían ser los derechos u obligaciones no forma parte de lo que es constitucionalmente necesario (lo que está ordenado por la Constitución), sino que se encuentra dentro de lo que es constitucionalmente posible (lo que está confiado a la discrecionalidad del legislador democrático, con los límites que la propia Constitución impone). Sobre esta base, el legislador, en ejercicio de su facultad constitucional ha incorporado, en el artículo 56 de la ley impugnada, el concepto de preparación de clases y evaluación como parte de la remuneración mensual íntima – RIM, debido a que se trata de un rubro inseparable de la función docente.

82. En ese sentido, este Tribunal considera que la incorporación del concepto de preparación de clases y evaluación a la RIM de la Ley 29944 y la correspondiente

derogación del bono de 30% de la remuneración que, por este mismo concepto otorgaba la Ley 24029, no constituye una medida regresiva tendiente a debilitar o menoscabar la vigencia de los derechos remunerativos o sociales de los profesores. Esta es una opción de desarrollo legislativo válido que tiene por finalidad incorporar las actividades de preparación de clases y evaluación educativa, que son inseparables de la función docente, a la remuneración o contraprestación que les corresponde a los integrantes de la carrera pública magisterial. El Tribunal resalta que, por su naturaleza, el bono -a diferencia de la remuneración- no constituye una contraprestación por las labores ordinarias del trabajador, sino un beneficio adicional destinado a compensar labores excepcionales o circunstancias de trabajo especiales, como efectivamente ocurre con las asignaciones temporales previstas en la Ley 29944.

83. Por consiguiente, carece de fundamento alegar que es inconstitucional el artículo 56 de la Ley 29944, por dejar de contemplar el bono equivalente al 30% de la remuneración total previsto en la derogada Ley 24029, puesto que la exigencia del referido beneficio no brota de un mandato constitucional concreto, sino que depende de la razonable discrecionalidad del legislador en el marco de lo constitucionalmente posible. Por lo demás, considerar que se deba reconocer un monto equivalente al 30% de la RIM por concepto de preparación de clases y evaluación, como pretenden los demandantes, llevaría a admitir que es aplicable la aplicación ultractiva de las normas laborales y la vigencia de la teoría de los derechos adquiridos que, como ya se ha dicho, en línea de principio no es de recibo en el ordenamiento jurídico peruano. Por todo ello, debe desestimarse la demanda en este extremo.

B.2.C. REDUCCIÓN DE LA REMUNERACIÓN ÍNTIMA MENSUAL

84. Los demandantes afirman que la RIM que percibe un profesor, según la escala remunerativa que establece el Decreto Supremo 290-2012-EF, es pequeña o diminuta y no cubre los gastos básicos de alimentación, vestido, vivienda o salud, educación y recreo del profesor y de su familia, vulnerando el derecho a percibir una remuneración equitativa y suficiente, previsto en el artículo 24 de la Constitución. Tal argumento no es compartido por el demandado, quien arguye que la Ley 29944 no puede vulnerar dicho derecho, pues no fija monto alguno de contraprestación, limitándose por el contrario a indicar que los maestros recibirán una 'remuneración íntima mensual'.

85. Al respecto, por idéntica razón a la expresada supra en relación al Decreto Supremo 004-2013-ED, este Tribunal considera que también este extremo de la demanda debe ser desestimado, puesto que el proceso de inconstitucionalidad no procede contra reglamentos aprobados mediante decreto supremo.

B.2.D REMUNERACIÓN DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

86. Asimismo, se ha cuestionado el artículo 78 de la Ley 29944, que prescribe:

Artículo 78.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, determina la remuneración del profesor contratado. Esta remuneración puede alcanzar hasta el valor establecido para la primera escala magisterial. En el caso de los profesores que laboren menos de la jornada de trabajo, dicho pago se realiza en forma proporcional a las horas contratadas.

87. Los demandantes aducen que la disposición legal mencionada permite que la remuneración mensual del profesor contratado, sea inferior o igual al valor de lo que corresponde a un docente de la primera escala magisterial, vulnerando así el derecho-principio de igualdad, pese a que éste realiza el mismo trabajo en el mismo número de horas que un profesor de la carrera pública magisterial. El demandado, por su parte, argumenta que esta disposición legal no es discriminatoria, puesto que establece un trato diferenciado entre dos grupos de docentes que, objetivamente, se encuentran en una situación jurídica distinta.

88. Al respecto, cabe resaltar que, según establece la Constitución "Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por

motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" (artículo 2.2), disposición que resulta aplicable a la situación de los profesores contratados en virtud de la Ley 29944, en vista de que en la relación laboral se debe respetar el principio de "Igualdad de oportunidades sin discriminación" (artículo 26.1).

89. Sobre el particular, en la presente sentencia ya se han hecho algunas anotaciones para analizar el objeto de regulación de la ley impugnada, pero es preciso profundizar algo más en este derecho-principio. Este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha afirmado que la igualdad "(...)" ostenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo', 'de cualquier otra índole') que, jurídicamente, resulten relevantes" (fundamento 20 de la STC 0045-2004-AI/TC; fundamento 7 de la STC 0019-2010-PI/TC, entre otras). Igualmente, este Tribunal ha recordado que el principio de igualdad no supone necesariamente un tratamiento homogéneo pues de hecho es constitucionalmente lícito el trato diferenciado cuando éste se encuentra justificado, y ha precisado que existirá una discriminación cuando para supuestos iguales se hayan previsto consecuencias jurídicas distintas, o cuando se haya realizado un trato semejante a situaciones desiguales y siempre que, para cualquiera de los dos casos, se carezca de justificación (fundamento 10 de la STC 0007-2003-AI/TC; fundamento 43 de la STC 0015-2011-PI/TC, entre otras).

90. Al desarrollarse la estructura del test de proporcionalidad aplicado al principio de igualdad, se ha dejado sentado que dicha evaluación ha de realizarse analizando los siguientes presupuestos: (a) la determinación del tratamiento legislativo diferente (la intervención en la prohibición de discriminación); (b) la determinación de la 'intensidad' de la intervención en la igualdad; (c) la determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin); (d) el examen de idoneidad; (e) el examen de necesidad; y, (f) el examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderado.

91. Así las cosas, el Tribunal debe determinar si el tratamiento distinto establecido en la disposición legal impugnada debe considerarse una intervención en el derecho a la igualdad. Al respecto, se ha dicho que "la intervención consiste en una restricción o limitación de derechos subjetivos orientada a la consecución de un fin del poder público. En tanto supone una relación finalista, la intervención del legislador aparece como opción legislativa, un medio del que aquél se sirve para la obtención de un fin. La intervención en la igualdad consiste en la introducción de un trato diferenciado a los destinatarios de la norma que, en cuanto medio, está orientada a la consecución de un fin y que, *prima facie*, aparece como contraria a la prohibición de discriminación" (fundamento 34 de la STC 0045-2004-AI/TC).

92. Para determinar la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante debe constatarse que se aplica diferente trato a quienes se encuentran en condiciones iguales, o un trato homogéneo a quienes se encuentran en diferente condición. En otras palabras, la identificación del tratamiento diferenciado debe realizarse mediante la comparación entre el objeto, el sujeto, la situación o la relación que se cuestiona y otro identificable desde el punto de vista fáctico o jurídico, pero al que se le asigna diferente consecuencia, que viene a constituir lo que se denomina término de comparación (*tertium comparationis*).

93. Este término de comparación debe presentar una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia. Al respecto, este Tribunal en anteriores oportunidades ha dejado establecido que "entre lo que se compara y aquello con lo cual éste es comparado, han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de caracteres comunes entre el trato que se cuestiona y la situación que se ha propuesto como

término de comparación, impide que se pueda determinar una intervención sobre el principio-derecho de igualdad (...). Por ello, es tarea de quien cuestiona una infracción a dicho derecho proceder con su identificación, así como con la aportación de razones y argumentos por las que éste debería considerarse como un *tertium comparationis* válido e idóneo (...). Y puesto que de la validez e idoneidad del término de comparación depende la determinación (o no) de una intervención al mandato de prohibición de discriminación, su análisis se presenta como un *prius* a la determinación de su lesividad" (fundamento 32 de la STC 0035-2010-PI/TC).

94. El artículo 78 de la Ley 29944 preceptúa que "El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, determina la remuneración del profesor contratado. Esta remuneración puede alcanzar hasta el valor establecido para la primera escala magisterial. En el caso de los profesores que laboren menos de la jornada de trabajo, dicho pago se realiza en forma proporcional a las horas contratadas". De lo anterior, se advierte que la regulación contenida en el artículo 78 de la Ley 29944 se refiere fundamentalmente a la remuneración mensual de los profesores contratados, cuyo monto puede alcanzar hasta el valor establecido para la primera escala magisterial.

95. Así pues, la regulación en los términos expuestos configura dos situaciones jurídicas diferenciadas; por un lado, la situación jurídica de los profesores contratados, quienes no pertenecen a la carrera pública magisterial y cuya remuneración puede alcanzar hasta el valor establecido para los de la primera escala magisterial. Y, por otro lado, la situación jurídica de los profesores que pertenecen a la carrera pública magisterial que perciben una remuneración mensual de acuerdo con su escala magisterial y jornada de trabajo.

96. Vista así las cosas, este Tribunal observa que el término de comparación con el que se ha sugerido que deba analizarse el trato que se reputa incompatible con el derecho de igualdad, resulta inválido. La situación jurídica que funciona como término de comparación es la disposición que establece que los profesores que pertenecen a la carrera pública magisterial perciben una remuneración mensual de acuerdo con su escala magisterial y jornada de trabajo, cuyo ingreso a la carrera magisterial se produjo por concurso público de méritos desarrollado en dos etapas: la primera a cargo del Ministerio de Educación y la segunda a cargo de la institución educativa correspondiente (artículo 19 de la Ley 29944). Dicha situación jurídica no resulta asimilable a los profesores contratados, aun cuando estos estén sujetos a concurso público, porque el proceso de selección que deben pasar es distinto del proceso al cual se someten los que pertenecen a la carrera magisterial (artículo 76 de la Ley 29944).

97. Por ello, a juicio de este Tribunal, no es idóneo el término de comparación propuesto. La distinta situación jurídica a la cual uno y otro grupo de profesores se encuentran sometidos, no puede servir como término de comparación para analizar la corrección del trato que recibe el otro. Por tanto, al no ser idóneo el término de comparación propuesto, la demanda también debe ser desestimada en este extremo.

C. LA CARRERA MAGISTERIAL COMO FUNCIÓN PÚBLICA

98. Aun cuando el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se encuentra expresamente reconocido en el catálogo de derechos, este forma parte de nuestro ordenamiento constitucional. No sólo porque se trata de una proyección específica del principio-derecho a la igualdad previsto en el artículo 2.2 de la Constitución, sino porque, además, se encuentra expresamente reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado peruano es parte (artículo 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En ese sentido, este Tribunal ha expresado que, en líneas generales, el contenido de este derecho incluye acceder o ingresar en la función pública, ejercerla plenamente, ascender en la función pública y contar con condiciones iguales de acceso (fundamento 43 de la STC 0025-2005-PI/TC).

99. Sobre la base del contenido de ese derecho se debe realizar un examen de cuatro ámbitos del desarrollo del profesor en la carrera pública magisterial: su acceso,

su ejercicio, su evaluación y la conclusión del vínculo laboral.

C.1. ACCESO

100. Los demandantes cuestionan el artículo 18 de la Ley 29944, que detalla los requisitos para postular a la carrera pública magisterial. En ese sentido, con la finalidad de evaluar la constitucionalidad de la disposición normativa referida *supra*, este Tribunal debe, en primer lugar, precisar la conexión que existe entre el derecho de acceder a la función pública docente y el derecho a la educación y su naturaleza, para luego analizar los supuestos específicos impugnados.

101. En cuanto al contenido específico del acceso a la función pública, este Tribunal ha acotado que este derecho no supone que el ciudadano pueda "ingresar sin más al ejercicio de la función pública [...]. Él garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado, requisitos cuya validez está condicionada a su constitucionalidad" (fundamento 46 de la STC 0025-2005-PI/TC). En la misma línea argumentativa, este Tribunal ha advertido que "el acceso a la función pública puede ser restringido en especial por requisitos subjetivos de admisión, cuyo cumplimiento depende de la capacidad laboral de la persona del aspirante, y por requisitos objetivos de admisión, los cuales, prescindiendo de la capacidad laboral del postulante, aparecen necesarios por razones obligatorias de interés público [...]. Tal restricción, empero, habrá de respetar los derechos fundamentales" (fundamento 47 de la STC 0025-2005-PI/TC).

102. Con relación al derecho de acceso a la carrera pública magisterial, el primer párrafo del artículo 15 de la Constitución enumera que "El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones". Se trata, el derecho de acceso a la carrera pública magisterial, de un derecho fundamental de configuración legal, en la medida en que corresponde al legislador establecer las condiciones y/o restricciones para su goce. A la ley le compete establecer los requisitos que un profesional debe cumplir para ingresar a la carrera pública magisterial; prefigurar el procedimiento que debe observarse en el proceso de selección; los requisitos para que se pueda desempeñar como profesor; lo relacionado con sus derechos y obligaciones, entre otros, teniendo en cuenta los límites que la Constitución impone.

103. El legislador democrático puede establecer determinados requisitos y/o condiciones en la regulación del acceso a la carrera pública magisterial. Ello, sin embargo, no puede realizarse de manera arbitraria o absolutamente discrecional, al punto de contravenir los límites (expresos e implícitos) impuestos por el propio ordenamiento constitucional, pues los requisitos para el acceso a la carrera pública magisterial deben ser expresos, objetivos, específicos y razonables.

C.1.A REQUISITO DE COLEGIATURA

104. Con relación a los requisitos generales de acceso, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en la STC 0019-2012-PI/TC, sobre la invocada inconstitucionalidad por omisión del artículo 18 de la Ley 29944, en relación con el cual se objetó que esta desconociera el requisito de colegiatura para el ejercicio profesional, incorporado en el artículo 3 de la Ley 25231, que creaba el Colegio de Profesores del Perú (texto vigente según Ley 28198). En aquella ocasión, determinó que la incorporación al Colegio de Profesores del Perú es un requisito para ejercer el cargo, mas no para postular a la carrera pública magisterial, previsión del legislador que no colisiona con la Constitución.

C.1.B REQUISITO DE AUSENCIA DE VIOLENCIA U OBSTRUCCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

105. El artículo 18 de la ley impugnada desarrolla los requisitos que debe reunir el postulante para poder aspirar a ingresar a la carrera pública magisterial y son estos generales o específicos. Entre los primeros se encuentra el de:

i. "No haber sido condenado ni estar incursa en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra

la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos" (Artículo 18, inciso 1, Literal d).

106. Corresponde comenzar tomando en cuenta que el principio de legalidad, que proyecta sus exigencias a todo el ordenamiento jurídico, incluye dentro de su ámbito exigencias como las de existencia de la ley (*lex scripta*); que esta sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*); en algunos casos la prohibición de la analogía (*lex stricta*); y que la ley describa de manera suficiente el supuesto de hecho regulado (*lex certa*).

107. Esta última exigencia, que se conoce como subprincipio de tipicidad o mandato de determinación, exige en concreto que exista una definición lo suficientemente clara o precisa de la conducta que la ley considera como supuesto de hecho regulado. Ello supone la proscripción o eliminación de los preceptos jurídicos totalmente indeterminados o imprecisos.

108. Si bien no es posible alcanzar una completa certeza de la disposición jurídica en todos los casos, esta resulta inadmisible "cuando ya no permite al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos", pues debe quedar claro que "una norma que prohíbe que se haga algo en términos tan confusos que hombres de inteligencia normal tengan que averiguar su significado y difieran respecto a su contenido, viola lo más esencial del principio de legalidad" (fundamento 47 de la STC 0010-2002-AI/TC).

109. La disposición del literal d), del inciso 1, del artículo 18 de la ley establece cuatro tipos de requisitos generales distintos:

a. No haber sido condenado por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas;

b. No encontrarse "incursa" en los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas;

c. No haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio; y

d. No haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.

110. Este Tribunal Constitucional entiende que la primera fracción resulta clara y precisa. Pretende asegurar la especial protección que dispensa a los niños y adolescentes el artículo 4 de la Constitución, impidiendo que personas condenadas por graves delitos accedan a la carrera pública magisterial.

111. En cuanto a la segunda parte de la disposición, relacionada con la prohibición de postular, dirigida a quienes se encuentren "incursos" en delitos, resulta de una indeterminación que afecta los principios de legalidad y presunción de inocencia, por cuanto no se refiere a momento procesal específico alguno.

112. No se puede determinar si se trata de la mera sindicación, la existencia de una denuncia fiscal o la apertura de proceso, y no puede este Tribunal Constitucional completar la disposición con cualquier contenido que juzgue conveniente, salvo que esos contenidos se deriven de una interpretación conforme con la Constitución, pero esto no es posible en el presente caso.

113. Por lo expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad de los términos "ni estar incursa" conservando el resto de la disposición.

114. En relación con el segundo párrafo del artículo 18.1.d), que proscribe la posibilidad de acceder a la carrera magisterial a quienes hayan incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.

115. En efecto, el enunciado normativo tercero que exige "[no] haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio" supone la comisión de un delito, habiendo recibido la consecuente condena.

116. Este Tribunal Constitucional advierte que, en el Estado constitucional y democrático de Derecho, los actos de violencia contra los derechos fundamentales o el patrimonio que reúnen la entidad suficiente como para excluir a un ciudadano de la posibilidad de acceder a la carrera pública, son aquellos de naturaleza particularmente grave. Tales ilícitos, a juicio de este Tribunal, solo podrán ser aquellos que ostenten naturaleza delictiva y que se hallan taxativamente descritos en la Ley Penal. Con lo cual se afirma que el enunciado dispositivo "ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio" debe ser interpretado en el sentido de que se halla referido a "actos de violencia" que constituyan delitos contra los "derechos fundamentales de la persona" o contra "el patrimonio", y que hayan sido materia de una sentencia condenatoria.

117. De otro lado, respecto a la última parte, relacionada con "[no] haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos" este Tribunal advierte que la expresión "normal funcionamiento" es una formulación que, como en el caso anterior, debe ser interpretada como consecuencia de la sanción de acciones de naturaleza delictiva que afecten los servicios públicos; puesto que solo la condena por ilícitos de tal gravedad permitiría excluir a un ciudadano de la posibilidad de acceder a la carrera pública.

118. De lo expuesto se deriva que el enunciado dispositivo "[no] haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos", debe ser interpretado en el sentido de que exista condena por ilícitos penales que impliquen afectación a los servicios públicos y que hayan sido materia de una sentencia condenatoria.

119. Por las razones expuestas corresponde:

a. Declarar fundada la demanda respecto de la prohibición de que postulen personas que se encuentren "incursas" en los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas;

b. Desestimar la demanda respecto de la prohibición de que postulen personas condenadas por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas;

c. Desestimar la demanda respecto del segundo párrafo del artículo 18.1.d) debiendo interpretarse que cuando establece "(...) ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos", debe interpretarse que se refiere a actos de violencia que hayan sido materia de una sentencia condenatoria penal firme.

C.2. EJERCICIO

120. También se han impugnado determinadas disposiciones legislativas por violación de los derechos a la libertad sindical, presunción de inocencia y debido proceso en el régimen disciplinario.

C.2.A RECONOCIMIENTO DE REPRESENTACIÓN SINDICAL

121. En primer término, se ha objetado la constitucionalidad del artículo 71.a.9 de la Ley 29944, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 71.- La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días. Las licencias se clasifican en: a) Con goce de remuneraciones [...]. a.9. Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.

122. Los accionantes afirman que sería inconstitucional, por vulnerar el derecho a la libertad sindical, la interpretación del artículo 71.a.9 de la ley, según la cual las licencias con goce de haber solo corresponden a los dirigentes sindicales del ámbito nacional, y no a los de la esfera regional y provincial. Por ello, solicitan al Tribunal Constitucional que interprete este artículo y explique que dichas licencias por representación sindical con goce de remuneraciones no corresponden únicamente a los dirigentes gremiales, regionales y provinciales. La parte

demandada manifiesta que la disposición legal bajo análisis no representa riesgo alguno para el derecho de libertad sindical, toda vez que realiza una remisión válida a las normas pertinentes que fijan los alcances de las licencias y los permisos sindicales en armonía con las exigencias constitucionales e internacionales sobre la materia.

123. Al respecto, este Tribunal considera pertinente recalcar que, de acuerdo con el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Perú forman parte del derecho nacional y constituyen cláusulas hermenéuticas conforme a las cuales deben interpretarse los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. Así pues, el artículo 42 de la Constitución reconoce que los servidores públicos gozan de los derechos de sindicación y huelga. Por su parte, el artículo 6 del Convenio 151 de la OIT, que regula los alcances de la libertad sindical frente a los trabajadores del sector público, establece que: "1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado".

124. En ese sentido, resulta evidente que todos los funcionarios públicos sindicalizados –incluyendo, como es obvio, los profesores que integran la carrera pública magisterial– tienen derecho a solicitar o exigir las facilidades necesarias y apropiadas para desempeñar a cabalidad sus funciones gremiales -por ejemplo, las licencias con goce de remuneraciones- durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, siempre que tales medidas sean razonables y no menoscaben el correcto funcionamiento de las instituciones en las que laboren. Bajo estas consideraciones, no puede tratarse igual a dirigentes que cumplen actividades sindicales distintas, según el alcance de su representación -local, regional o nacional- (artículo 7 de Decreto Supremo 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo), máxime si las licencias sindicales para el caso de los trabajadores del sector público ha sido reguladas por los artículos 62 y ss. del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley 30057, del Servicio Civil.

125. Por ello, a juicio de este Tribunal es necesario conferir un sentido interpretativo al artículo 71.a.9 de la Ley 29944, que precise que el derecho de recibir una licencia sindical con goce de remuneraciones, a partir de una interpretación de la Constitución conforme al referido Convenio 151 de la OIT, les asiste a todos los dirigentes sindicales por el tipo de actividad que realicen, según lo requieran, dentro de lo razonable y en proporción del ámbito territorial y demás factores que deberá considerar el reglamento.

C.2.B. MEDIDAS PREVENTIVAS

126. También se ha impugnado la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 29944 que tiene el siguiente enunciado normativo:

Artículo 44.- El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

127. Los demandantes sostienen que con la aplicación de esta disposición legal un profesor podría ser separado preventivamente del ejercicio de la función magisterial, con la sola interposición de una denuncia judicial o administrativa; es decir, sin que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, presentar sus de descargas y sin que se haya demostrado su responsabilidad, vulnerando de esa manera sus derechos a la defensa, al debido procedimiento administrativo y a

la presunción de inocencia. El demandado, si bien acepta que la disposición tachada de inconstitucional recorta el derecho a la presunción de inocencia, argumenta que tal restricción está justificada.

C.2.b.1 Medida preventiva y presunción de inocencia

128. La medida de separación preventiva incluida en el artículo 44 de la ley está orientada a garantizar la naturaleza propia de la educación como derecho fundamental y servicio público.

129. Debe subrayarse la exigencia de que la educación sea impartida por profesionales que mantengan una conducta intachable para garantizar que el proceso educativo cumpla su finalidad de formación personal y de desarrollo social.

130. La aplicación de la primera parte del artículo 44 de la Ley 29944, ha de ser rodeada de ciertas garantías, la primera de las cuales consiste en que el director de la institución educativa, a través de una resolución debidamente motivada, la decrete dando cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente. Ello ocurrirá cuando exista una denuncia administrativa o penal contra éste, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas.

131. Sin embargo, el mismo razonamiento no puede extenderse, sin más, al caso del docente presuntamente relacionado con "actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos". Ante todo, cabe distinguir aquí dos enunciados dispositivos:

a. actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos; y

b. actos de violencia que atenten contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos

132. Este Tribunal observa que la expresión "acto de violencia" resulta considerablemente ambigua, por lo que, en principio, podría tornarse lesiva de la garantía de *lex certa* contenida en el principio constitucional de legalidad. Más aun si se exige que, en ambos supuestos, los actos de violencia, ya sea que atenten contra los derechos fundamentales o contra los servicios públicos, deban a la vez impedir el "normal funcionamiento" de los servicios públicos.

133. En la misma línea argumentativa que se ha desarrollado (Sección C.1.b supra), se debe reiterar aquí también que los "actos de violencia" contra los derechos fundamentales o el patrimonio deberán ser de naturaleza particularmente grave y hallarse determinados. Tales ilícitos, a juicio de este Tribunal, solo podrán ser aquellos que ostenten naturaleza delictiva y que están taxativamente descritos en la Ley Penal.

134. Este Tribunal Constitucional entiende que el enunciado dispositivo "ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio" debe ser interpretado en el sentido de que se halla referido a "actos de violencia" que constituyan delitos contra los "derechos fundamentales de la persona" o contra "el patrimonio". Si bien cabría aquí la posibilidad de englobar a delitos dolosos como a los de tipo imprudente, esta última posibilidad caería fuera del margen semántico de interpretación de la expresión "acto de violencia", por lo que ella debe ser descartada.

135. Ahora bien, estos "actos de violencia" deben, adicionalmente, ser tales que "impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos". Valen, entonces, aquí también las consideraciones ya esbozadas respecto a la indeterminación de la expresión "el normal funcionamiento" (Sección C.1.b supra). Sin duda, ella otorga un alto grado de discrecionalidad a la autoridad al momento de valorar la conducta.

136. Al respecto, este Tribunal interpreta que el enunciado en cuestión se refiere a acciones de un umbral de gravedad propio de actos delictivos que afecten los

servicios públicos. Por esta razón, se exigirá que tales ilícitos se hallen taxativamente descritos en la Ley Penal.

137. Cabe anotar que, a juicio de este Tribunal, la segunda parte del artículo 44 de la Ley 29944 debe interpretarse siempre de manera restrictiva; esto es, en coherencia con la primera, en el sentido que su aplicación exige la existencia de "una denuncia administrativa o judicial".

138. Asimismo, el referido artículo 44 debe ser interpretado en el sentido de que el director de la institución educativa dispondrá la medida de separación preventiva, a través de una resolución debidamente motivada, dando cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente.

139. Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional afirma que la disposición legal impugnada (artículo 44 de la Ley 29944), que regula la potestad de dictar medida de separación preventiva, no vulnera el principio de legalidad en su expresión de *lex certa*. Sin embargo, el enunciado dispositivo "así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos" se interpretará en el sentido que exige que los "actos de violencia" sean de naturaleza delictiva y exista respecto de ellos una denuncia administrativa o judicial.

C.2.b.2 Duración de la medida preventiva

140. De otro lado, el artículo 44 de la Ley 29944 establece que: "La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente".

141. A juicio del Tribunal, es razonable que la separación preventiva se encuentre vigente mientras dure el proceso judicial, o hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario, pues si estos no se iniciaran o habiéndose iniciado, estos concluyesen absolviéndose al profesor; este debe ser repuesto en sus funciones (artículo 86.3 del Reglamento de la Ley 29944, Decreto Supremo 004-2013-ED). Además, según el artículo 43 de la Ley 29944, el proceso administrativo disciplinario, en ningún caso, puede superar los cuarenta y cinco días hábiles contados desde su instauración.

C.2.C. SANCIONES DISCIPLINARIAS

142. La Ley 29944 prevé un conjunto de sanciones como parte del procedimiento administrativo sancionador en el ámbito magisterial, entre las cuales se encuentran las amonestaciones y suspensiones –además de destituciones, que serán analizadas en otro acápite–, que han sido objeto de impugnación en su constitucionalidad en dos extremos y que este Tribunal pasa a analizar.

C.2.c.1. Debido procedimiento en la aplicación de las sanciones

143. Se ha cuestionado la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 43 de la Ley 29944, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 43.- [...] Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso [...].

144. Los demandantes manifiestan que el párrafo transcrita es claramente inconstitucional porque permite la imposición de las sanciones de amonestación o de suspensión en el cargo, según corresponda, sin observar las exigencias del debido procedimiento administrativo; concretamente, sin permitirle al profesor ejercer su legítimo derecho de defensa, vulnerando así los artículos 139.3 y 139.14 de la Constitución. Frente a ello, la parte demandada sostiene que el argumento de los demandantes carece de asidero, en tanto la propia norma impugnada prescribe observar el debido procedimiento en todos los casos.

145. Este Tribunal advierte que el texto íntegro del referido artículo 43 de la Ley 29944 es el siguiente:

[...] Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley,

que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio. Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

A partir de su lectura conjunta se establece ciertas reglas aplicables a todas las sanciones imponibles al docente que cometa una infracción administrativa en el ejercicio de sus funciones:

a. La severidad de las sanciones se determina tomando en cuenta la gravedad de la falta y la jerarquía del funcionario infractor.

b. Las sanciones se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

c. Sólo las sanciones de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta doce meses, así como la de destitución del servicio serán aplicadas previo proceso administrativo disciplinario.

d. La duración del proceso administrativo disciplinario no será mayor de cuarenta y cinco días hábiles, improrrogables.

146. Sobre la base de ellos, este Tribunal considera que si bien el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley 29944 enfatiza que las sanciones más severas serán aplicadas previo proceso administrativo disciplinario, ello no constituye una licencia implícita para imponer las dos sanciones más leves sin respetar formalidad o garantía alguna, pues de una lectura sistemática de la Ley 29944 se llega a la conclusión de que las sanciones de amonestación escrita y de suspensión en el cargo, hasta por treinta días, sin goce de remuneraciones, deberán ser aplicadas con las garantías del debido proceso.

147. Ello es así no sólo porque la propia disposición impugnada en la parte inicial establece que todas las sanciones se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso (artículo 43 de la Ley 29944), sino además porque las disposiciones referidas a las sanciones de amonestación escrita y suspensión en el cargo hasta por treinta días, sin goce de remuneraciones, precisan que "la sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda" (artículos 46 y 47 de la Ley 29944).

148. Desde luego, que la Ley prevea diversas sanciones no quiere decir que por la infracción de un mismo bien jurídico pueda sancionarse más de una vez. La exigencia de que se respete el debido proceso comporta también la obligación de ejercer la potestad sancionatoria con sujeción al programa normativo del derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico [*ne bis in idem* administrativo]. Y, correlativamente, el deber de las autoridades administrativas competentes para ejercer la potestad sancionatoria de hacerlo de forma medida y razonable, individualizando sanciones en función de la gravedad de la falta investigada. En cualquier caso, como recuerda la disposición impugnada, las sanciones no podrán superar el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, que es el lapso para el proceso administrativo disciplinario previsto para las sanciones más severas.

149. En consecuencia, lejos de menoscabar o atentar contra el derecho al debido proceso, el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley 29944 reitera su aplicabilidad en sede administrativa, por lo que corresponde ratificar su constitucionalidad y desestimar la demanda en este extremo.

C.2.c.2. Cese temporal por abandono de cargo

150. Asimismo, ha sido de materia de cuestionamiento la constitucionalidad del artículo 48.e de la Ley 29944, que prescribe lo siguiente:

Artículo 48.- Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como graves. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo injustificadamente.

151. Los demandantes sostienen que la disposición legal impugnada permite que el profesor sea sancionado con cese temporal, por ausentarse del dictado de las clases; es decir, autoriza a que el profesor pueda ser sancionado por hechos que suponen el ejercicio del derecho de huelga, propiciada o inducida por el Estado, que recurre a negativas para resolver el pliego de reclamos. El demandado, por su parte, expresa que el argumento expuesto carece de fundamento, puesto que de la disposición legal impugnada no fluye que pueda sancionarse al docente que deje de asistir a clases en el contexto del ejercicio legítimo de sus derechos.

152. El artículo 48.e de la Ley 29944, establece que se consideran faltas o infracciones graves pasibles de sanción de cese temporal "Abandonar el cargo injustificadamente". A juicio del Tribunal, esta disposición no necesariamente se refiere a una sanción sustentada en el abandono, ausencia o inasistencia al centro laboral por el ejercicio del derecho de huelga, sino que puede deberse a otro tipo de supuestos en los que el abandono, la ausencia o inasistencia obedezca a diversas razones, lo que sería suficiente para confirmar la constitucionalidad de la disposición impugnada.

153. Tampoco comprende a la sanción basada en el abandono, la ausencia o inasistencia del profesor al centro laboral pese a haber una causa debidamente justificada, como los motivos de enfermedad, citación judicial, fallecimiento de familiares directos, hechos fortuitos o de fuerza mayor e, incluso, el ejercicio regular de un derecho fundamental; pues de ser tales los casos es claro que la sanción impuesta resultaría inconstitucional. El Tribunal considera que esta disposición comprende solo aquellos supuestos de abandono, ausencia o inasistencia del profesor al centro laboral sin justificación alguna.

154. En suma, el abandono, la ausencia o inasistencia del profesor al centro educativo, para que sean actos justificados, deben ser ejercidos en nombre del derecho de huelga dentro de los márgenes de la propia Constitución y la ley. Sólo en estos casos el ejercicio regular del derecho a la huelga puede actuar como una causa excluyente de la antijuridicidad y el profesor quedar exento de la sanción de cese temporal.

155. Si ese no fuera el caso, parece claro que el abandono, la ausencia o inasistencia del profesor en el centro laboral merecen ser sancionados, sin que ello suponga una afectación al derecho de huelga, a la estabilidad o permanencia del profesor en la carrera magisterial. Sostener lo contrario implicaría básicamente admitir excesos en el ejercicio de un derecho fundamental, convirtiéndolo así en un mero pretexto para que, a su amparo, se puedan cometer verdaderos actos antijurídicos que afectarían gravemente el derecho a la educación. Por todo ello, este Tribunal considera que debe desestimarse este extremo de la demanda.

C.3. EVALUACIÓN

156. Otro de los temas que se ha planteado con la demanda está relacionado con la lógica de la meritocracia que subyace a la Ley de Reforma Magisterial, esto es, al sistema de evaluación de los profesores.

C.3.A. EXISTENCIA DE EVALUACIONES

157. Se ha objetado la constitucionalidad del artículo 23 de la Ley 29944, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 23.- La evaluación del desempeño docente es condición para la permanencia, en concordancia con el artículo 28 de la presente Ley, en la Carrera Pública Magisterial. Es obligatoria y se realiza como máximo cada tres años. Los profesores que no aprueben en la primera oportunidad reciben una capacitación destinada al fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Luego de esta capacitación participan en una evaluación extraordinaria. En caso de que no aprueben esta evaluación extraordinaria, nuevamente son sujetos de capacitación.

Si desaprueban la segunda evaluación extraordinaria son retirados de la Carrera Pública Magisterial. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce (12) meses. Los profesores retirados de la carrera pública magisterial pueden acceder al Programa de Reconversión Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

158. Los demandantes afirman que el artículo bajo análisis es inconstitucional porque condiciona la permanencia del profesor en el cargo a la aprobación de una evaluación de desempeño docente, toda vez que de no superar tal evaluación, será retirado de la carrera magisterial, privando de valor a su título pedagógico, ya que sólo podrá acceder al Programa de Reconversión Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo que afecta su derecho a la estabilidad laboral, reconocido en los artículos 15 y 28 de la Constitución. El apoderado del Congreso, por su parte, sostiene que remover al profesor que desapruebe tres evaluaciones correspondientes es una causa justificada de despido, como ha declarado el Tribunal Constitucional. Asimismo, agrega que separar al docente de la carrera pública magisterial no deja sin efecto su título profesional, pues éste sí podría ejercer su profesión en el sector privado.

159. Al evaluarse la constitucionalidad del artículo 23 de la Ley 29944, es preciso recordar que fluye de los artículos 13 y 14 de la Constitución que la educación está dirigida a promover el desarrollo integral de la persona humana, de modo que ésta no solamente debe fomentar el aprendizaje y la práctica de las distintas ramas del conocimiento, tales como las humanidades, las ciencias, las artes y el deporte, sino también impulsar el respeto por los derechos y el orden constitucional a través de la formación ética y cívica. Es en este contexto que la función magisterial cobra un rol importante, ya que se requiere de profesionales que posean calificaciones y competencias debidamente certificadas para que los educandos adquieran conocimientos y desarrollen sus habilidades y potencialidades. Ésta es la razón que subyace en la Ley 29944, cuyo artículo 4 señala que "El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional".

160. Para lograr tal finalidad, el artículo 15 de la Constitución ha previsto que el Estado y la sociedad deben procurar no solamente la permanente promoción del docente, sino también su debida evaluación, capacitación y profesionalización puesto que, en caso contrario, uno de los agentes fundamentales del proceso educativo podría tornarse inidóneo para ejecutar el mandato que la propia Constitución le encomienda. De ahí que la Ley 29944 haya prescrito que el derecho de permanecer en la carrera pública magisterial se mantiene mientras los profesores tengan capacidad e idoneidad para el cargo o, lo que es lo mismo, mientras se encuentren capacitados para ejercer como docentes y brindar una educación de calidad a los educandos.

161. Si bien el artículo 23 de la Ley 29944 efectivamente restringe el derecho a la estabilidad laboral de los docentes –al disponer su separación de las aulas en caso desaprueben tres veces una evaluación de desempeño–, cabe apuntar que tal afectación se justifica porque así se reafirma la vigencia de las disposiciones constitucionales antes mencionadas, contribuyendo de esa manera a que los estudiantes puedan acceder a una educación de calidad. Y es que, como tiene dicho este Tribunal, "establecer como causal de retiro de la Carrera Pública Magisterial el haber desaprobado la evaluación de desempeño en tres oportunidades no puede ser considerado como una vulneración del derecho a la estabilidad laboral ni al trabajo, puesto que configura una causa justificada de despido, dado que el profesor retirado de la carrera pública magisterial está demostrando con ello que no cuenta con capacidad e idoneidad para el ejercicio del cargo de profesor" (fundamento 118 de la STC 0025-2007-PI/TC; fundamento 57 de la STC 0005-2008-PI/TC; fundamento 118 de la STC 0008-2008-PI/TC).

162. A juicio de este Tribunal, la forma como el artículo 23 de la Ley 29944 incide en la estabilidad

laboral no resulta injustificada e irrazonable, puesto que, lejos de separar abruptamente de las aulas al profesor que obtiene una calificación deficiente en el proceso de evaluación, prevé mecanismos orientados a que este preserve su puesto de trabajo y mejore su desempeño docente, optimizando así la vigencia de distintos principios y derechos constitucionales comprometidos, sin sacrificar o vaciar de contenido a ninguno de ellos. De ahí que tras sus primeros dos resultados desaprobatorios, el docente no sea apartado de su puesto de trabajo, sino capacitado, en cumplimiento del artículo 15 de la Constitución, de tal manera que tenga la oportunidad de fortalecer sus cualidades y capacidades pedagógicas y permanecer en su puesto de trabajo.

163. El Tribunal juzga que, dado que la medida restrictiva analizada busca optimizar la eficacia del ordenamiento constitucional en su conjunto, una medida alternativa a ella, que eventualmente pretenda ser menos lesiva a la estabilidad laboral, podría llegar a ser inadmisible. Y es que si permitiese que un docente que desapruebe el correspondiente proceso de evaluación de desempeño continúe ejerciendo el magisterio, no solamente estaría vaciando de contenido el derecho a una educación de calidad –al permitir que dicten clases las personas poco idóneas para promover el conocimiento y la práctica de las humanidades, las ciencias, las artes o el deporte–, sino que también menoscabaría el orden meritocrático que debiera iluminar la carrera pública magisterial y no coadyuvaría al debido cumplimiento de sus fines constitucionales.

164. Finalmente, en cuanto al argumento de los demandantes de que el artículo bajo análisis priva de contenido y valor el título profesional de los docentes impidiéndoles ejercer su profesión, este Tribunal considera que ello no tiene asidero, toda vez que dicho documento mantiene su vigencia y eficacia. En este temperamento, cabe precisar que el artículo bajo estudio sólo propicia la separación de la carrera pública magisterial de quien desaprueba la correspondiente evaluación de desempeño en tres oportunidades, sin anular los grados y títulos académicos que hubiese obtenido o impedir que ejerza la docencia en el sector privado. Sobre lo mismo, este Tribunal tiene dicho que "el hecho que el profesor sea separado de la carrera pública magisterial no significa que se desconozca su título de docente, sino únicamente que dicho profesor no se encuentra apto para ejercer su carrera en el marco de la educación pública por no haber aprobado en tres oportunidades la evaluación de desempeño, no encontrando impedimento alguno para que pueda ejercer en el ámbito privado" (fundamento 123 de la STC 0025-2007-PI/TC).

165. Por los argumentos expuestos, hay mérito para ratificar la constitucionalidad del artículo 23 de la Ley 29944, razón por la cual se debe desestimar la demanda en este extremo.

C.3.B. EVALUACIONES NO PREVISTAS EXPRESAMENTE

166. También se ha impugnado la constitucionalidad del artículo 40.h de la Ley, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 40.- Los profesores deben [...] h) Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.

167. Sostienen los demandantes que la disposición legal bajo análisis es irrazonable ya que fuerza a los maestros a participar de cualquier evaluación adicional a las previstas por el artículo 13 de la Ley 29944, abriéndose la posibilidad de someterlos a un sinnúmero de evaluaciones, generando espacios de abuso y arbitrariedad. El demandado, a su vez, alega que el argumento expuesto carece de fundamento, puesto que las evaluaciones previstas no afectan los derechos de los profesores o comprometen su permanencia en el cargo, toda vez que lo que se busca es facultar a las autoridades de cada institución educativa que formulen recomendaciones y sugerencias pertinentes al Ministerio de Educación con miras a optimizar el desempeño docente.

168. Este Tribunal estima pertinente recordar que el proceso abstracto de inconstitucionalidad está dirigido a preservar la jerarquía normativa de la Constitución,

expulsando del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que la contravengan por la forma o por el fondo, conforme establece el artículo 200.4 de la Constitución, concordante con el artículo 75 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, no es suficiente que una disposición legal resulte innecesaria o poco razonable para que pueda ser impugnada a través del presente proceso. Por el contrario, resulta indispensable que ésta desconozca o lesione un principio o derecho previsto por la Constitución, concretándose de esa manera una verdadera infracción constitucional.

169. Pues bien, el Tribunal considera que debe confirmarse la constitucionalidad del artículo 40.h de la Ley 29944 puesto que, en abstracto, exigir a los maestros que rindan las evaluaciones que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes, en los términos establecidos por esta disposición legal, no desconoce derecho o principio constitucional alguno, sino que, por el contrario, contribuye a hacer realidad la supervisión del cumplimiento de la política educativa y la calidad de la educación (artículo 15 de la Constitución); además, facilita la obtención de información potencialmente necesaria para tomar decisiones en pro de un mejor desempeño docente.

170. Conviene precisar que, a diferencia de lo que ocurre con las evaluaciones mencionadas en el artículo 13 (incisos b y c) de la Ley 29944, referidas a la evaluación del desempeño docente y a la evaluación para el ascenso, las recogidas por la disposición impugnada no condicionan el ascenso o la permanencia en la carrera pública magisterial a la obtención de un resultado aprobatorio en tales evaluaciones, por lo que carece de objeto, en este extremo de la sentencia, discutir la relación entre el derecho del docente al trabajo y a la promoción permanente y la necesidad constitucional de evaluarlo.

171. Por otro lado, es preciso resaltar que si bien el artículo 40.h de la Ley 29944 es constitucionalmente válido, ello no autoriza que el Ministerio de Educación o las autoridades competentes de las instituciones educativas públicas evalúen a los docentes de cualquier manera o de una manera arbitraria. Tal regla responde a que esa capacidad encuentra un límite en el llamado principio de interdicción de la arbitrariedad, que, tal como ha sido desarrollado en la STC 0090-2004-AA/TC, exige a la Administración, entre otras cosas, que sus actos tengan consistencia lógica interna y que se fundamenten en razones que no contradigan hechos determinantes de la realidad.

172. Por lo demás, queda claro que si, como parecen temer los demandantes, el abuso de la facultad conferida por el artículo 40.h de la Ley 29944, en un caso concreto, llegara a afectar a los docentes hasta el punto de impedirles atender las necesidades esenciales de su magisterio, estos estarían facultados para hacer valer su derecho lesionado a través de la vía procedimental correspondiente. Estas razones justifican que este extremo de la demanda también deba ser desestimado.

C.3.C. PARTICIPACIÓN EN LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

173. Es materia de cuestionamiento, además, la constitucionalidad de los artículos 16, 20, 25, 29 y 38 de la Ley 29944, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 16.- Para los procesos de evaluación, la Dirección Regional de Educación constituye los Comités de Vigilancia, integrados por un representante de la Dirección Regional de Educación, quien lo preside, y dos representantes del Consejo Participativo Regional de Educación (COPARE). A este comité se integra un representante del Ministerio de Educación.

Artículo 20.- La evaluación al profesor para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial a nivel de institución educativa, la realiza un comité de evaluación presidido por el director e integrado por el subdirector o coordinador académico de nivel y un representante de los padres de familia del Consejo Educativo Institucional (CONEI). En los procesos de evaluación, el gobierno regional presta asesoría y apoyo técnico a los comités de evaluación.

Artículo 25.- En la evaluación del desempeño docente participa un comité de evaluación presidido por el director de la institución educativa e integrado por el subdirector o el coordinador académico del nivel y un profesor del mismo nivel educativo y al menos de una escala

magisterial superior a la del evaluado. El Ministerio de Educación califica, progresivamente, la competencia de los directores y subdirectores de instituciones educativas para participar en la evaluación del desempeño docente. Los comités de evaluación presididos por directores no calificados para este tipo de evaluación son supervisados por profesionales designados por el Ministerio de Educación.

Artículo 29.- El comité de evaluación de ascenso que evalúa la formación y méritos de los postulantes para el ascenso de escala en la Carrera Pública Magisterial está conformado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o Jefe del Área de Gestión Pedagógica, quien lo preside, el especialista administrativo de personal, dos especialistas en educación y un representante del COPALE.

Artículo 38.- El desempeño del profesor en el cargo es evaluado al término del período de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación, su retorno al cargo docente. El profesor que no se presenta a la evaluación de desempeño en el cargo sin causa justificada retorna al cargo docente.

174. Los demandantes expresan que los artículos mencionados están viciados de constitucionalidad, por omisión, en la medida que desconocen el derecho de los docentes de participar en los diversos comités de evaluación a través de sus respectivas instituciones gremiales, tal como fluye del artículo 57 de la Ley 28044, General de Educación. Agregan que esta disposición legal forma parte del bloque de constitucionalidad, ya que complementa los artículos 15 y 28 de la Constitución. El demandado niega que el artículo 57 de la Ley 28044 pueda emplearse como parámetro de control en el presente proceso de constitucionalidad, pues éste no desarrolla un derecho fundamental, por lo cual no sería posible declarar la inconstitucionalidad por omisión de las disposiciones bajo análisis.

175. Este Tribunal recuerda que se configura una vulneración indirecta de la Constitución cuando la norma sometida a examen contraviene otra norma que, por encargo constitucional, regula un requisito esencial de producción normativa; desarrolla contenido materialmente constitucional o determina competencias de órganos constitucionales. En ese sentido, dado que el artículo 57 de la Ley 28044, General de Educación, no regula requisitos de producción normativa ni distribuye las competencias de órgano constitucional alguno, resulta pertinente determinar si es que acaso éste desarrolla algún contenido materialmente constitucional por encargo de la Constitución, a fin de comprobar si hay mérito para emplearlo como parámetro de constitucionalidad en el presente proceso.

176. Desde luego, para que una determinada norma forme parte del llamado bloque de constitucionalidad no basta que desarrolle preceptos constitucionales, sino que es indispensable que ello ocurra precisamente en función de una disposición constitucional que así lo reclame, o que la naturaleza del precepto así lo indique, como en el caso de los derechos fundamentales. En ese sentido, este Tribunal advierte que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, "La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo así como sus derechos y obligaciones". Por ello, al resultar indubitable la existencia de un mandato constitucional que ordena desarrollar los alcances de los derechos y obligaciones del docente, queda claro que la norma que versa sobre esta materia si integra el bloque de constitucionalidad.

177. Por otro lado, el Tribunal considera que, ante la configuración de una antinomia normativa, debe primar la norma posterior sobre la anterior, siempre que ambas tengan la misma jerarquía, hayan sido válidamente emitidas, emanen de órganos competentes para dictarlas y tengan el mismo nivel de especialidad o generalidad.

178. Este tipo de antinomias es el que se presenta entre el artículo 57 de la Ley 28044, General de Educación, promulgada el 16 de julio de 2003, que prevé, de forma general, la participación gremial en la evaluación del docente, y los artículos 16, 20, 25, 29 y 38 de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, que la excluyen. Un problema de esta naturaleza se resuelve aplicando por cualquiera de los siguientes criterios: ley posterior deroga ley anterior y ley especial deroga ley general. El efecto de resolver la

antinomia normativa en base a cualquiera de los criterios antes expuestos es que el artículo 57 de la Ley N° 28044, en la parte concerniente a la participación de la institución gremial en el proceso de evaluación, ha sido derogado tácitamente por las disposiciones de la Ley N° 29944, la que contiene el contenido materialmente constitucional delegado al legislador por imperio del referido artículo 15 de la Constitución, que justamente versa sobre la carrera pública magisterial y desarrolla válidamente los derechos y obligaciones de los docentes en materia de evaluaciones.

179. Así las cosas, corresponde ahora evaluar si la exclusión de las instituciones gremiales del proceso de evaluación docente afecta el mínimo constitucionalmente exigido del artículo 15 de la Constitución. Dicho precepto constitucional establece: "El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente".

180. El Tribunal observa que la reserva de ley que dicha disposición constitucional contiene no comprende la obligación de que, en el proceso de evaluación docente, los evaluados tengan algún tipo de representación entre los evaluadores. La incorporación de estos, por tanto, no forma parte de lo constitucionalmente necesario en los términos del artículo 15 de la Ley Fundamental, sino de lo constitucionalmente posible. Y, en ese ámbito de posibilidades con que la ley puede concretar el proceso de evaluación docente, al legislador decidir libremente si incorpora a las instituciones gremiales. No ha sido esa la opción asumida por el legislador, tras la expedición de la Ley N° 29944. Y dado que la opción legislativa asumida forma parte de lo constitucionalmente posible, este Tribunal no tiene competencia para censurar la inconstitucionalidad por omisión de la Ley 29944. Por esta razón, debe confirmarse la constitucionalidad de los artículos 16, 20, 25, 29 y 38 de la Ley 29944 y, por tanto, desestimarse la demanda también en este extremo.

C.4. CONCLUSIÓN

181. Por último, conviene analizar algunos de los supuestos previstos por la norma con rango de ley impugnada en lo tocante al fin de la relación laboral de los profesores, en el marco de la carrera pública magisterial.

C.4.A. CESE POR LÍMITE DE EDAD

182. Ha sido puesta en entredicho la constitucionalidad del artículo 53.d de la Ley 29944 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 53.- El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: (...) d) Por límite de edad, al cumplir 65 años.

183. Los accionantes manifiestan que esta disposición legal condena a los docentes mayores de 65 años a una jubilación forzada, desconociendo la posibilidad de permanecer en la carrera pública magisterial hasta los 70 años de edad, como les reconocía la derogada Ley del Profesorado, o como lo regulan otras leyes. El demandado sostiene que dado que en nuestro ordenamiento rige la teoría de los hechos cumplidos, y no la de los derechos adquiridos, es competencia del legislador modificar el criterio de cese por límite de edad.

184. El principio-derecho de igualdad se encuentra reconocido en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución, según el cual:

Toda persona tiene derecho a: [...] 2. La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

185. En diversas oportunidades este Tribunal ha hecho referencia al contenido constitucionalmente protegido de la igualdad jurídica. En la STC 00045-2004-PI/TC afirmó que la igualdad

[...] detenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material *objetivo* que, en tanto

componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes" [fundamento 20].

186. Del mismo modo, este Tribunal ha precisado que este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad se define como el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su ámbito de protección admite la realización de tratos diferenciados. La cuestión de cuál sea la línea de frontera entre una diferenciación constitucionalmente admisible y una discriminación inválida fue expuesta en la STC 0045-2004-PI/TC. Allí se estipuló que el trato diferenciado dejaba de constituir una distinción constitucionalmente permitida cuando esta carecía de justificación en los términos que demanda el principio de proporcionalidad [Fundamento 31 *in fine*]. Desde esta perspectiva, el trato diferenciado deviene en trato discriminatorio y es, por tanto, incompatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de igualdad, siempre que este no satisfaga las exigencias derivadas de cada uno de los subprincipios que conforman el principio de proporcionalidad.

187. La determinación de si existe o no una injerencia injustificada en el mandato de no discriminación es parte de un juicio complejo, al que no es posible arribar de manera inmediata a partir de la acción u omisión denunciada afecta el ámbito protegido por el derecho de igualdad [STC 0976-2001-AA/TC, fundamento 3]. Antes de ello se requiere que se determine la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante.

188. La identificación de una diferenciación jurídicamente relevante se realiza mediante la comparación. Ella comporta un análisis del trato que se cuestiona con un objeto, sujeto, situación o relación distintos. Su finalidad es identificar que a supuestos iguales se haya previsto consecuencias jurídicas distintas, o que a supuestos desiguales se haya previsto consecuencias jurídicas semejantes. En el juicio de igualdad, ese objeto, sujeto, situación o relación con el cual se realiza el contraste se denomina término de comparación (*tertium comparationis*).

189. Para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que éste presente determinadas cualidades. La primera de ellas tiene que ver con su validez. El empleo del *tertium comparationis* presupone su conformidad con el ordenamiento jurídico. No ha de tratarse de un término de comparación que, por las razones que fueran, se encuentre prohibido, por ejemplo, por la Ley Fundamental [cfr. STC 00019-2010-PI/TC, fundamento 16]. Es preciso, igualmente, que el *tertium comparationis* sea idóneo. El requisito de idoneidad al que aquí se alude no tiene nada que ver con las cargas argumentativas que exige el sub-principio del mismo nombre que conforma el principio de proporcionalidad [cfr. STC 00045-2004-PI/TC, Fundamento 38]. Antes bien, la idoneidad del término de comparación, en este contexto, hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia.

190. Tal identidad no alude a la mismidad de rasgos entre las dos situaciones que se comparan, sino al hecho de que se traten de situaciones que puedan ser jurídicamente equiparables. Entre lo que se compara y aquello con lo cual éste es comparado, han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de caracteres comunes entre uno y otro impide que se pueda determinar una intervención sobre el principio-derecho de igualdad [Cfr. STC 0019-2010-PI/TC, fundamento 15; STC 0017-2010-PI/TC, fundamento 4-5; STC 0022-2010-PI/TC, fundamento 15 y 18].

191. Por ello, es tarea de quien cuestiona una infracción a dicho derecho proceder con su identificación, así como con la aportación de razones y argumentos por las que éste debería considerarse como un *tertium comparationis* válido e idóneo [Cfr. STC 00031-2004-PI/TC, fundamento

16; STC 0008-2004-PI/TC, fundamento 131-132; STC 00015-2002-PI/TC y, últimamente, en las RTC 00640-2011-PA/TC, fundamento 5; RTC 03931-2010-PA/TC, fundamento 6]. Y puesto que de la validez e idoneidad del término de comparación depende la determinación (o no) de una intervención al mandato de prohibición de discriminación, su análisis se presenta como un *prius* a la determinación de su lesividad.

192. En el caso del artículo 53 de la Ley 29944, se denuncia que este contiene una diferenciación de trato, consistente en haber establecido que el retiro de la carrera pública magisterial se produce, por límite de edad, al cumplirse los 65 años; cuando la edad para alcanzar la jubilación, en la gran parte de los servidores públicos, son los 70 años. Aunque no se ha puesto énfasis en el asunto, los demandantes consideran que la disposición impugnada realiza un tratamiento discriminatorio fundado en la edad de las personas.

193. El Tribunal hace notar que el artículo 2.2 de la Constitución, al reconocer el derecho de igualdad jurídica, identifica ciertos motivos prohibidos en los que, en principio, no puede fundarse un trato discriminatorio. Entre ellos no se halla explícitamente enunciada la edad. Sin embargo, ello no quiere decir que este no constituya también un motivo proscrito, a tenor de la cláusula general que contiene el mismo artículo 2.2 de la Ley Fundamental, que prohíbe discriminar a las personas por motivos de "cualquiera otra índole".

194. Desde el punto de vista de las relaciones entre el derecho de igualdad y el ejercicio de la función legislativa, dicha prohibición limita la discrecionalidad con que cuenta el legislador para regular los diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico, impidiéndole en línea de principio establecer tratamientos que puedan fundarse en cualquiera de los motivos prohibidos y, entre ellos, con base en la edad de las personas.

195. Si dicha diferenciación se ha practicado o no, como consecuencia de la aprobación del artículo 53 de la Ley 29944, es una cuestión que el Tribunal ha de absolverla afirmativamente. La edad máxima de permanencia en la carrera pública magisterial que contempla la Ley 29944 es distinta a la que el legislador ha previsto para el caso de otros servidores públicos, en los que la jubilación o cese se produce a los 70 años de edad. De lo que se trata, pues, es de indagar si la diferenciación se encuentra justificada o no.

196. Un examen de esta índole ha de partir por establecer si la diferenciación del trato solo se funda en el prejuicio en la edad o, acaso, si tras ella existe una finalidad constitucionalmente lícita o, cuando menos, no prohibida por la Ley Fundamental. Esa finalidad existe. En el "Dictamen favorable, con texto sustitutorio recaído en los proyectos de ley 856/2011-CP" y otros, la Comisión de Educación del Congreso de la República, en mayoría, expresó que una de las razones que animaban a la reforma de la legislación magisterial era ponerla al "servicio del aprendizaje de los educandos". Durante el debate parlamentario que se suscitó con ocasión de la deliberación del proyecto ley presentado por la Comisión de Educación, el congresista Elías Dávalos afirmó:

Hay personas que me han señalado que las mujeres de educación [sic] debían jubilarse a los cincuenta y cinco años; y los varones, a los sesenta. Hay profesores de primaria que tienen sesenta y cinco años de edad y le enseñan a un niño de tres años. Obviamente, la manera de llegar de una persona mayor a un niño de tres años es totalmente diferente. El niño no recibiría la enseñanza óptima". [Primera legislatura ordinaria de 2012, 22.^a Sesión (Vespertina), de Miércoles 21 de noviembre de 2012].

197. Este objetivo, consistente en mejorar la prestación del servicio público de la educación escolar, es un estado de cosas por alcanzar que se desprende del "...deber del Estado (de) asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada" [art. 16 de la Constitución] o como expresa el artículo 3 de la Ley General de Educación, la obligación del Estado de garantizar "[...] el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos [...]"". Un *telos* como este resulta, qué duda cabe, coherente con lo dicho por este Tribunal respecto al estatuto de la educación como "servicio público" [fundamento 11 de la STC 4232-2004-AA/TC y fundamentos 20 al 22 de la STC 0025-2007-PI/TC] orientado a satisfacer una necesidad de carácter colectivo y de alcance nacional, esto es, fomentar el desarrollo pleno de la personalidad y la conciencia de participación ciudadana efectiva en los asuntos

propios de una sociedad democrática. Por esta razón, el Estado se halla obligado a garantizar los estándares calidad del servicio: aceptabilidad (adecuación cultural y buena calidad) y adaptabilidad (flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades en transformación) [cfr. fundamento 72 de la STC 011-2013-PI/TC].

198. La enunciación del programa normativo del derecho a la educación descarta, en principio, que la diferenciación del trato se funde en el prejuicio de la edad, y pone en evidencia más bien que su base es la naturaleza de la actividad que desempeña el profesor de colegio y la especial condición en que se hallan los destinatarios del servicio –por lo general, niños y adolescentes-. Un indicio de la razonabilidad de la previsión legal aquí cuestionada puede observarse en la legislación comparada que regula la edad de jubilación de los docentes, siempre anterior a los 70 años, entre otros, en Argentina, Paraguay, Costa Rica, España, Portugal y Francia.

199. Un criterio de esta naturaleza fue convalidado por el Tribunal Constitucional en la STC 10078-2005-PA/TC, al precisar que "la determinación de las edades de pase al retiro o cese (es de) competencia del legislador ordinario y depender(á) del tipo de actividad y de lo que fije el Congreso de la República..., conforme a la política laboral y de fomento del empleo para el país" [fundamento 27].

200. No escapa, entonces, a este Tribunal la relevancia de motivos relacionados con la política de empleo a los que responden las disposiciones legislativas o la política en materia de edad de jubilación obligatoria. En tal sentido, el establecimiento de un deber de jubilarse a determinada edad posibilita el incremento de oportunidades de acceso a la carrera docente para los más jóvenes. Y es que, si bien existen diversos ámbitos de la función pública, cada uno se halla rodeado de muy diversas expectativas ciudadanas que no resultan del todo equiparables al momento de emprender una reforma general. Por ello, el equilibrio en la satisfacción de los bienes constitucionales en juego, a saber, el derecho de acceso a la función pública y el trabajo, en su doble faceta de derecho y deber, puede ser alcanzado a través de diversas soluciones legislativas. Siempre que estas no resulten manifiestamente inconstitucionales, permanecen en el espacio de lo permitido por la Ley Fundamental.

201. También el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas [Caso Jhon K. Love v. Australia, Comunicación 983-2001] ha observado la complejidad de adoptar un determinado régimen general para la jubilación. Sostuvo que "no es evidente en absoluto que una edad de jubilación obligatoria constituya como norma general discriminación por razón de la edad", pues "los regímenes que establecen una edad de jubilación obligatoria pueden obedecer a la necesidad de proteger al trabajador al limitar la duración de la vida laboral, en particular cuando existe un régimen general de seguridad social que garantiza la subsistencia de las personas a partir de esa edad".

202. El Tribunal observa, por otro lado, que las exigencias que se han de esperar de quienes imparten educación no son solo de orden cognitivo. Comprenden también otro tipo de exigencias ergonómicas, entre las cuales las de carácter físico y mental ocupan un lugar especial, puesto que la educación escolar se realiza especialmente con menores de edad. Resulta suficiente para el Tribunal verificar la existencia de una relación causal entre la fijación en 65 años como edad límite para permanecer en la carrera pública magisterial y el estado de cosas que se busca alcanzar con la disposición cuestionada. Y esto es así, por la sencilla razón de que el proceso de envejecimiento humano implica un natural y progresivo declinamiento de las funciones físicas y mentales.

203. Finalmente, el Tribunal Constitucional reafirma que aun cuando ha constatado una intervención en el ámbito del derecho de igualdad, esta no resulta lesiva del derecho a la igualdad que el artículo 2.2 de la Constitución garantiza; puesto que la optimización de la calidad del servicio educativo constituye una razón objetiva que la justifica. Incluso si la consecución de ese fin, no es ajeno a otros, como la apertura de la carrera pública a un mayor número de ciudadanos en condiciones de equidad, que se deriva del derecho de ingreso y ascenso en la función pública (fundamento 43 de la STC 0025-2005-PI/TC), y de modo más específico, en la oportunidad de participación de jóvenes profesionales ante la disponibilidad de plazas.

Por ello, no tratándose de una medida que pueda ser calificada de desproporcionada, debe desestimarse este extremo de la pretensión.

C.4.B. DESTITUCIÓN POR CONDENA POR DELITOS GRAVES

204. Asimismo, los demandantes cuestionan la constitucionalidad del artículo 49.c de la Ley 29944, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 49.- Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes [...] c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.

205. Los accionantes afirman que la disposición legal impugnada permite que el trabajador de la educación sea sancionado con la destitución por haber sufrido condena por el delito de apología al terrorismo y por el delito de terrorismo en sus diversas modalidades, lo cual vulnera el artículo 139.22 de la Constitución, que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. El demandado, por su parte, sostiene que debería confirmarse la constitucionalidad de la disposición bajo análisis en tanto resulta una restricción razonable al principio constitucional referido y está orientada a que los maestros cuenten con idoneidad profesional y calidad moral intachables.

206. El extremo de la disposición legal cuya constitucionalidad se rechaza (artículo 49.c de la Ley 29944) expone que se consideran faltas o infracciones muy graves pasibles de destitución el "Haber sido condenado por delito [...] [de] apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas". En ese sentido, el juicio de constitucionalidad de este Tribunal está dirigido a responder si la sanción de destitución de un docente condenado por los delitos de apología al terrorismo, terrorismo y formas agravadas, vulnera el principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139.22 de la Constitución) o alguno de los demás principios o derechos reconocidos en la Constitución.

C.4.b.1 Supuestos de interpretación del artículo impugnado

207. Para determinar si la disposición legal bajo análisis contraviene efectivamente el mandato de resocialización contenido en el artículo 139.22 de la Constitución, es preciso diferenciar dos supuestos que, a juicio de este Tribunal, poseen implicancias sustancialmente distintas: (a) En primer lugar, el caso del docente destituido por haber sido condenado por el delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas; y, (b) En segundo lugar, el caso del docente destituido que ha cumplido su pena por el delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial.

C.4.b.1.a Condena mientras era parte de la carrera pública magisterial

208. Con relación al supuesto (a), este Tribunal estima que la aplicación del artículo 49.c de la Ley 29944 no vulnera el principio constitucional de resocialización, que está referido a la obligación del Estado de realizar determinadas acciones para lograr la finalidad resocializadora del penado. En efecto, la destitución de un profesional de la educación por haber sido condenado por el delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas no afecta ni menoscaba, de forma alguna, la capacidad del Estado de adoptar, por ejemplo, a través del régimen penitenciario, las medidas tendientes a reeducarlo, rehabilitarlo y reincorporarlo a la sociedad.

209. Por el contrario, a criterio de este Tribunal, separar al docente de la carrera magisterial por haber incurrido en un delito común de especial gravedad materializado en el uso de la violencia contra los derechos de las personas y contra el mismo Estado, resulta congruente

con la finalidad de la educación (el desarrollo integral de la persona humana, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, la preparación para la vida y el trabajo y el fomento de la solidaridad, la formación ética y cívica, y la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos).

210. Resultaría paradójico que la educación sea impartida o transmitida precisamente por quienes han trasgredido o vulnerado los derechos, bienes o valores constitucionales que dan fundamento a la persona y al Estado, pues es claro que los delitos de terrorismo y sus modalidades transgreden bienes jurídicos de gran importancia y resultan particularmente nocivos para la vigencia del Estado Constitucional; de ahí su reproche, mientras que el delito de apología al terrorismo, lejos de dar a conocer meras posiciones políticas o corrientes determinadas de opinión, contribuye a acentuar las consecuencias del terrorismo y legitimar su acción delictiva y la estrategia de sus grupos armados, tal como, en su debida oportunidad, precisó el Tribunal Constitucional en los fundamentos 85 y 86 de la STC 0010-2002-AI/TC.

211. Por lo demás, resulta preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas disposiciones jurídicas que regulan la destitución de un trabajador por la comisión de un delito doloso. En efecto, tanto el artículo 29 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, como el artículo 49.b de la propia Ley 29944, de Reforma Magisterial, establecen la sanción de destitución de un trabajador que haya sido condenado por cualquier delito doloso. De manera similar, el artículo 24 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, prevé la sanción de destitución del trabajador que haya sido condenado por delito doloso, disposición que incluso ha sido validada por este Tribunal (fundamentos 5 y 13 de la STC 1807-2007-PA/TC y fundamentos 4 y 7 de la STC 4576-2012-PA/TC), por lo que corresponde desestimar este extremo de la pretensión.

C.4.b.1.b Condena antes de que sea parte de la carrera pública magisterial

212. Una cosa totalmente distinta es el supuesto (b). En este se señala que el profesor cumplió la condena por los delitos de apología al terrorismo, terrorismo o sus formas agravadas y luego ingresó –o reingresó– a la carrera pública magisterial, y por tanto, se encontraría en una situación especial, en virtud de la cual no sólo habría internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena, sino que además su puesta en libertad no constituiría una amenaza para la sociedad, precisamente al haber asumido el deber de no afectar los derechos de otros seres humanos ni otros bienes necesarios para la convivencia pacífica.

213. El análisis de constitucionalidad exige determinar cuál es el contenido del principio de resocialización que, a juicio de los demandantes, se vulnera. Este principio, que se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, garantiza que el Estado en la ejecución de la pena desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar la aptitud de la persona condenada para desenvolverse en la vida en libertad, así como la reincorporación del penado a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos.

214. En tal virtud, la disposición contenida en el artículo 139.22 de la Constitución es una norma-fin, en la medida que impone a los poderes públicos, y principalmente al legislador, la creación de un régimen penitenciario orientado al cumplimiento de una determinada finalidad (la resocialización del penado), sin precisar cuáles son las acciones concretas que deben realizarse para lograr dicha finalidad (fundamento 69 de la STC 0012-2010-PI/TC). Este Tribunal ha observado que "la resocialización en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales como es la reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La reincorporación social [...] que nos remite al resultado fáctico de recuperación social [...] que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. En cambio la rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que

obtiene su libertad. En ese sentido, por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos" (fundamento 31 de la STC 0033-2007-PI/TC).

215. Asimismo, debemos recordar que el artículo 15 de la Constitución prescribe que "El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones". Y la ley especial, es decir, la Ley 29944, establece que no pueden permanecer o no pueden ejercer la función magisterial, entre otros, quienes hayan sido condenados por el delito de apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas (artículo 49.c).

216. Por otro lado, hay que considerar la situación de las personas que han cumplido su condena por los delitos de terrorismo y todas sus formas, y la incidencia que tendría en el ejercicio docente. Al respecto, la experiencia nos brinda contados ejemplos de personas que luego de haber cumplido su condena por los delitos antes mencionados se han reintegrado en la sociedad, y con ello, han ingresado al juego democrático que ofrece el Estado constitucional a través de determinadas conductas, tales como la renuncia a acciones terroristas, la participación en el resarcimiento del año causado a las víctimas, entre otras.

217. Sin embargo, existen serias dificultades para determinar con total certeza la efectiva o real resocialización del penado, pues ello forma parte de la convicción interna de la persona; además porque, para lograr la plena resocialización, en estos casos se requiere asumir de manera voluntaria y responsable el proceso de reinserción, pues si la persona no desea resocializarse, por más que haya cumplido su pena, nadie podrá forzarlo. De ahí que sea referible que el Estado sólo pueda pretender que tales personas defiendan sus convicciones internas dentro del juego democrático y sin uso de la violencia, en lugar de pretender un total cambio ideológico o político (convicciones internas).

218. En mérito de ello, resulta razonable la exclusión de las personas que han cumplido su pena por este tipo de delitos en determinados ámbitos de la sociedad, entre ellos, el ejercicio de la función docente, lo que exige su optimización en otros ámbitos, pues existen diversos canales de participación en la vida política y social del Estado. En efecto, es obligación del Estado adoptar las medidas tendientes a ofrecer los medios adecuados para que la persona que ha cumplido su pena por estos delitos pueda asumir una vida formal y real en la sociedad. Eso sí, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza a la persona, tampoco el Estado renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y reincorporación del penado; únicamente realiza algunas restricciones en atención a otros fines igualmente constitucionales.

219. En los términos aquí expuestos, por tanto, se advierte una restricción al principio de resocialización del penado. Se ha de precisar que este principio, como cualquier otro derecho o principio, tampoco es absoluto, sino relativo, por lo que también está sujeto a restricciones. Tales restricciones, por lo general, suponen la puesta en tensión o conflicto entre los diferentes derechos y principios, como ocurre en este caso, entre el principio de resocialización (la rehabilitación y la reincorporación del penado) y el derecho a la educación. Para resolver este tipo de conflictos, este Tribunal ha apelado el test de proporcionalidad.

C.4.b.1.b.1 Aplicación del test de proporcionalidad

220. Resulta, pues, pertinente aplicar el citado test de proporcionalidad a fin de determinar si está justificado destituir a los profesores que han cumplido su condena por los delitos de terrorismo o apología al terrorismo antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial.

Subprincipio de idoneidad

221. El examen de idoneidad exige, en primer término, la identificación de un fin de relevancia constitucional, y, una vez que este se ha determinado, verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para lograr tal fin. Este procedimiento implica, de un lado, la distinción entre el objetivo y la finalidad que persigue la medida impugnada. El objetivo tiene que ver con el estado de cosas o situación

jurídica que el legislador pretende alcanzar a través de una disposición legal. La finalidad comprende el bien jurídico de relevancia constitucional que el órgano productor de la norma ha pretendido proteger a través de una disposición legal, y de otro lado, verificar la adecuación de la medida. Esta consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin.

222. De la interpretación del artículo 49.c de la Ley 29944, se desprende que esta disposición legal tiene como objetivos los siguientes:

a. Asegurar que el sistema educativo público esté compuesto por personas cuyas actividades profesionales se fundamentan en el respeto por los derechos de la persona y el Estado, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

b. Separar a los profesores de la carrera pública magisterial que han incurrido en actos terroristas o que promueven o reivindican actividades terroristas reñidas con los derechos de la persona, los valores y principios intrínsecos al Estado constitucional.

c. Desmotivar la comisión de los delitos de apología de terrorismo, terrorismo y todas sus modalidades por los profesores pertenecientes a la carrera pública magisterial.

223. Tales objetivos se justifican en el deber de protección del derecho a la educación, que supone el desarrollo integral de la persona, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, y la formación ética y cívica que comprenda la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos (artículos 13 y 14 de la Constitución). Sería pues inadmisible que el sistema educativo se convierta en un espacio idóneo para reivindicar, promover o incluso organizar actividades terroristas reñidas con los derechos de la persona, los valores y principios intrínsecos al Estado constitucional. Así pues, la medida limitativa de separación del docente que ha cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo, terrorismo y todas sus formas antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial está orientada a perseguir un fin constitucionalmente válido, como es el derecho de la educación.

224. La queja de inconstitucionalidad aquí planteada exige también determinar cuál es el contenido del derecho a la educación. Al respecto, la Constitución señala de manera expresa que la educación tiene como finalidad "el desarrollo integral de la persona humana" (artículo 13) y promover "el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad" (artículo 14). Esta última disposición constitucional establece además que "(...) la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar".

225. La educación, según fue desarrollado supra, posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino que también es un servicio público (*vid. entre muchas, el fundamento 7 de la STC 4232-2004-AA/TC*). Dada la configuración especial de la educación parece claro que los trabajadores estatales en general y los trabajadores de la educación en particular, además de tener determinados derechos (acceso, capacitación, permanencia o promoción) tienen también determinados deberes en el ejercicio de la función docente, esto con el fin de garantizar que la prestación del servicio de educación sea adecuada y de calidad, con sujeción a la Constitución y los derechos fundamentales. Algunos de estos deberes se encuentran recogidos en la Ley 29944, tales como cumplir en forma eficaz con el proceso de aprendizaje de los estudiantes (artículo 40.a); orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación (artículo 40.b); respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia (artículo 40.c); ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos (artículo 40.i); asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática (artículo 40.n), entre otros.

226. En cuanto a la adecuación, este Tribunal Constitucional considera que la medida legislativa (artículo 49.c de la Ley 29944) es adecuada para lograr los objetivos antes mencionados y que, a su vez, estos resultan apropiados para conseguir el fin de relevancia constitucional que se pretende, que es la protección del derecho a la educación. Es decir, la separación del docente que ha cumplido su pena por los delitos de terrorismo y apología al terrorismo antes de ingresar (o reingresar) a la carrera magisterial sí coadyuva o, mejor aún, es idónea para la consecución de la finalidad perseguida por el artículo 14 de la Constitución, en la medida que impide que las personas que han cumplido su pena por los delitos de terrorismo y apología al terrorismo, cuya certeza de sus convicciones internas es difícil de determinar, participen del sistema educativo nacional, garantizando con ello el respeto por la Constitución y los derechos fundamentales.

Subprincipio de necesidad

227. Este Tribunal ha sostenido que el examen de necesidad significa que "para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental" (fundamento 63 de la STC 0034-2004-AI/TC).

228. En este nivel se trata de examinar si frente a la medida adoptada por el legislador (separar a los profesores de la carrera pública magisterial que han cumplido la pena por actos terroristas o que promueven o reivindican actividades terroristas), existían medidas alternativas que, de un lado, hubiesen sido aptas para alcanzar los objetivos propuestos por el legislador (asegurar que el sistema educativo público esté compuesto por personas cuyas actividades profesionales se fundamentan en el respeto de los derechos de la persona y el Estado, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática); y, de otro, sean más benignas o compatibles con el principio de resocialización (la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad). La respuesta es negativa.

229. En efecto, si bien es cierto que sería posible someter a los profesionales de la educación que han cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo, terrorismo y otras formas, a un régimen de control y fiscalización a través del cual se supervisen sus actividades y se les destituya únicamente si queda acreditado que, por haber sido deficientemente resocializados, realmente promueven tesis reñidas con el Estado constitucional en el ejercicio del magisterio, también lo es que, por tratarse de convicciones internas de la persona, resulta difícil determinar con total certeza la efectiva o real resocialización del docente; además que ese control se circunscribiría sólo a la labor docente y no a los demás actos de su vida personal, pues es obvio que los delitos antes mencionados pueden ser cometidos tanto dentro como fuera de los recintos educativos.

230. Por ello, este Tribunal considera que la medida sugerida en realidad no supone una medida alternativa que contribuya a la vigencia del derecho a la educación en el mismo grado que la opción de destitución de los docentes de la carrera pública magisterial que han cumplido su condena por los referidos delitos. En definitiva, en un esquema en el que los docentes que han cumplido la pena por los delitos de terrorismo o apología al terrorismo estén definitivamente excluidos de la carrera magisterial, existe una garantía sólida de que el sistema educativo propagará el respeto por los derechos fundamentales y la Constitución que en aquél donde sí pueden ejercer la docencia sujetos a condiciones no totalmente fiables.

Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

231. En el examen de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde sopesar los derechos y principios que han entrado en conflicto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor según las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos prevalecerá sobre el otro y decidirá el caso. La única pregunta aquí es: ¿es

justificable la restricción del principio de resocialización, concretamente, la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139.22 de la Constitución) en beneficio de la satisfacción del derecho a la educación, concretamente, el desarrollo integral de la persona, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, y la formación ética y cívica que comprenda la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos (artículos 13 y 14 de la Constitución). Para absolver tal cuestión se empleará la denominada ley de la ponderación. Esta implica que "cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de importancia de la satisfacción del otro".

232. En ese sentido, primero se definirá el grado de no satisfacción o restricción del principio de resocialización, luego se definirá el grado de importancia del derecho a la educación, a fin de determinar si la importancia de la satisfacción de este justifica la afectación o la no satisfacción del otro. También se debe tomar en cuenta la seguridad de las premisas epistémicas y, sobre esta base, a las variables relacionadas con el grado de afectación o satisfacción, se les puede atribuir un valor numérico que fluye de la escala triádica, de la siguiente manera: leve, medio e intenso. Por último, a las variables relacionadas con la seguridad de las premisas epistémicas se les puede atribuir un valor de seguridad, que es como sigue: seguro, plausible y no evidentemente falso.

233. Así las cosas, el grado de restricción o afectación del principio de resocialización, concretamente, la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139.22 de la Constitución), podría ser catalogado como medio, toda vez que la medida restrictiva de separar del magisterio público –al docente que ha cumplido su pena por los delitos de apología del terrorismo, terrorismo y otras formas agravadas– no anula o vacía de contenido el principio de resocialización de la persona, sino que solamente lo relativiza en un determinado ámbito. En efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona (docente) en términos generales de la vida en comunidad, sino que sólo la excluye de un ámbito determinado –que merece una protección especial por parte del Estado– como es la permanencia de aquél en la carrera pública magisterial, sin que ello afecte la posibilidad de que la persona se desarrolle libremente en ámbitos distintos al educativo. Por ejemplo, a través del desarrollo de otras actividades profesionales. Con relación a la seguridad de las premisas epistémicas, es claro que su afectación resulta ser plausible, toda vez que no existe certeza de que el sistema educativo público no esté compuesto por personas cuyas actividades profesionales estén reñidas con el respeto por los derechos de la persona y del Estado, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

234. De otro lado, el grado de satisfacción u optimización del derecho a la educación, concretamente, el desarrollo integral de la persona, la formación ética y cívica que comprenda la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos (artículos 13 y 14 de la Constitución), podría ser catalogado como intenso, toda vez que, al apartar a los docentes que han cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo, terrorismo y otras formas agravadas antes de ingresar (o ingresar) a la carrera pública magisterial, reduce en casi su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respeto de los derechos fundamentales y con los valores y principios del Estado constitucional. Con relación a la seguridad de las premisas epistémicas, es claro que su afectación resulta ser plausible, toda vez que no existe la certeza de que en el sistema educativo público no se realicen acciones directas o encubiertas reñidas con el respeto de los derechos fundamentales y los valores y principios del Estado, la Constitución y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

235. De la aplicación de la fórmula del peso al principio de resocialización y al derecho a la educación, este Tribunal concluye que la satisfacción en grado intenso del derecho a la educación justifica la restricción del principio de resocialización, afectado solo levemente, lo que hace que presentadas tales circunstancias específicas prevalezca el derecho a la educación frente al de resocialización.

En conclusión, debe confirmarse la constitucionalidad del artículo 49.c de la Ley 29944, y por tanto, desestimarse la demanda en este extremo.

C-4.C. DESTITUCIÓN POR INASISTENCIA

236. Por último, ha sido materia de cuestionamiento el antepenúltimo párrafo del artículo 49.i de la ley bajo análisis, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 49.- Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes (...) i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses.

237. Los demandantes sostienen que la disposición legal impugnada permite que el profesor sea sancionado con destitución, por ausentarse del dictado de las clases; es decir, permiten que el profesor pueda ser sancionado por hechos que suponen el ejercicio del derecho de huelga, propiciada o inducida por el propio Estado. El demandado, por su parte, sostiene que el argumento expuesto carece de fundamento puesto que, "de la disposición legal impugnada, no fluye que pueda sancionarse al docente que deje de asistir a clases en el contexto del ejercicio legítimo de sus derechos.

238. El artículo 49.i de la Ley 29944, objeto de impugnación, señala que se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de sanción de destitución, la "reincidencia [en] la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses", por lo que se puede afirmar lo mismo que se expresó con relación al artículo 48.e supra.

239. A juicio del Tribunal, la disposición, no necesariamente se refiere a una sanción sustentada en el abandono, la ausencia o inasistencia (reincidencia) al centro laboral por el ejercicio del derecho de huelga, sino que alude a una generalidad de supuestos, en los que el abandono, la ausencia o inasistencia (reincidencia) pueden obedecer a diversas razones. Tampoco se refiere a la sanción basada en el abandono, la ausencia o inasistencia (reincidencia) del profesor al centro laboral, pese a haber una causa justificada, como puede ser por motivos de enfermedad, citación judicial, fallecimiento de familiares directos, hechos fortuitos o de fuerza mayor, e incluso el ejercicio regular de un derecho fundamental; que de ser tales, es claro que la sanción impuesta resultaría inconstitucional, sino que se hace referencia al hecho del abandono, la ausencia o inasistencia (reincidencia) del profesor en el centro laboral sin justificación alguna.

240. Ante la carencia de justificación, parece claro que el abandono, la ausencia o inasistencia (reincidencia) del profesor al centro laboral merecen ser sancionados, sin que ello suponga una afectación de los derechos de huelga y a la estabilidad o permanencia del profesor en la carrera magisterial. Sostener lo contrario implicaría básicamente tener que admitir excesos en el ejercicio de un derecho fundamental, convirtiéndolo así en un mero pretexto para que, a su amparo, se puedan cometer verdaderos actos antijurídicos que afecten gravemente el servicio público de la educación.

241. Por todo ello, este Tribunal encuentra constitucionalmente legítima la regulación contenida en el artículo 49.i de la Ley 29944, por lo que ratificándose su constitucionalidad, debe desestimarse la demanda también en ese extremo.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 18.1.d de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el extremo que dispone "(...) ni estar incurso (...)", por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido:

"No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos".

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda contra el artículo 18.1.d de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el extremo que establece "ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos", debiéndose **INTERPRETAR** que se refiere a actos de violencia que hayan sido materia de una sentencia condenatoria penal firme, de conformidad con lo expresado en el Fundamento N.º 119 de esta sentencia.

3. Declarar **INFUNDADAS** las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra los artículos 44 y 71.a.9 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial,

3.1 debiéndose **INTERPRETAR** el artículo 44 de la Ley de Reforma Magisterial, que cuando establece "El Director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente (...)", se refiere a un acto de separación preventiva del profesor, adoptado mediante resolución debidamente motivada y dictada en armonía con los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad que enmarcan el accionar sancionador de toda autoridad.

3.2 debiéndose **INTERPRETAR** el artículo 71.a.9 de la Ley de Reforma Magisterial que el derecho por licencia sindical al cual se refiere éste, debe interpretarse de conformidad al Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

4. Declarar **INFUNDADAS** las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra los artículos 11, 20, 23, 25, 29, 30, 38, 40.h, 43, 48.e, 49.i, 49.c, 53.d, 56, 75, 78 y primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

6. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Ley 29951, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

7. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del artículo 134.4 del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, y respecto del Decreto Supremo 290-2012-ED.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVAEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC Y 0013-2013PI/TC
(ACUMULADOS)
Colegio de Profesores del Perú
y Ciudadanos

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
MIRANDA CANALES**

Con el debido respeto por los señores magistrados, procedo a emitir voto singular en la presente causa respecto del extremo referido al artículo 53.d de la ley que es objeto de demanda, por lo que considero que este extremo debe ser declarado **FUNDADO**, conforme paso a exponer:

1. El artículo 53 literal d) de la Ley N° 29944, establece la jubilación de los profesores incursos en la carrera docente a los 65 años:

Artículo 53.- El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: (...) d) Por límite de edad, al cumplir 65 años.

2. Como lo reconoce la sentencia en mayoría, ello supone un trato diferenciado con respecto a otros trabajadores.

3. Ahora bien, no todo trato diferenciado resulta *per se* inconstitucional. En efecto, como lo ha precisado la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el derecho a la igualdad no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos, puesto que resulta válida una diferencia de trato si se sustenta en razones objetivas.

4. A fin de sustentar que la diferenciación de trato, objeto de cuestionamiento constitucional, constituye una medida objetiva, la sentencia en mayoría sostiene que lo que se busca es proteger la mejora en la calidad de la educación. No obstante, no se explica de un modo adecuado de qué manera la educación escolar va a mejorar si se prescinde de los docentes cuyas edades oscilan entre los 65 y 70 años de edad.

5. Al respecto, sólo se señala que se funda en la especial condición en que se encuentran niños y adolescentes. Además, se indica que:

"El Tribunal observa, por otro lado, que las exigencias que se han de esperar de quienes imparten educación no son solo de orden cognitivo. Comprenden también otro tipo de exigencias ergonómicas (sic), entre las cuales las de carácter físico y mental ocupan un lugar especial, puesto que la educación escolar se realiza especialmente con menores de edad".

6. Es decir, se asume que los profesores jóvenes son más aptos para enseñar en centros educativos, lo que en modo alguno es justificado debidamente.

7. Desde mi punto de vista, no existe ningún criterio objetivo según el cual pueda afirmarse que los profesores de más de 65 años y menos de 70 estén en menor capacidad de asumir funciones docentes y que, excluyéndolos de la carrera docente vaya a mejorar la calidad de la educación. La edad no es un factor que *per se*, vaya a mermar la capacidad para llevar a cabo todo tipo de actividad laboral.

8. Ello, desde luego no impide que puedan ser excluidos de la carrera magisterial, aquellas personas que, independientemente de su edad, no se encuentren en las condiciones físicas y mentales para ejercer la docencia. Así, el artículo 56 de la misma ley prevé el retiro de la carrera pública magisterial de aquellos profesores que hayan sido desaprobados en la evaluación de desempeño laboral (literal c), y de aquellos que presenten incapacidad permanente que le impida ejercer la función docente (literal e).

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda y, en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** el artículo 53 literal d) de la Ley N° 29944.

SR.

MIRANDA CANALES

EXP.Nº 0021-2012-PI (Acumulados)
Colegio de Profesores del Perú y
otros.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
BLUME FORTINI**

Aún cuando me encuentro conforme, en líneas generales, con la sentencia dictada en el presente proceso, discrepo de la misma en la parte que desestima la inconstitucionalidad demandada del inciso d) del artículo 53 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual preceptúa que el retiro de la Carrera Pública Magisterial se produce "Por límite de edad, al cumplir 65 años.", por cuanto tal disposición legal y su contenido normativo colisionan con el inciso 2 del artículo 2 de la

Constitución Política del Perú, que establece literalmente que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."

En el presente caso se presenta un grotesco e inconstitucional despropósito, consistente en un tratamiento desigual, injusto y discriminatorio de los profesores que estando en la Carrera Pública Magisterial cumplen 65 años, a los que se obliga a retirarse por el simple hecho de haber llegado a dicha edad, como si tal factor cronológico fuera determinante para su descalificación en cuanto aptitudes y actitudes para el desempeño de la actividad docente, en un mundo en el que el ser humano alarga cada vez más su existencia con calidad de vida y pleno uso de sus facultades, así como en un mundo en el que se patentiza más y más cada día la necesidad de que el maestro cuente con la mayor experiencia posible y la más amplia sapiencia en las materias de su especialidad; calidades para cuya adquisición los años en la actividad son un factor gravitante.

Es desconcertante observar que no obstante que prácticamente en todas las civilizaciones los años y la experiencia han sido valorados y tomados en cuenta por el conocimiento y la sabiduría que se adquieren durante ellos, considerándose al maestro mayor o de mayor edad como cenáculo de conocimientos, de vivencias y de saberes que resultan imprescindibles en el proceso formativo de los educandos, se haya optado por establecer como uno de los criterios para el retiro de la Carrera Magisterial el alcanzar la edad de 65 años, violando el antes referido inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, que, como he señalado, prohíbe la discriminación por razón de la edad dentro de los "motivos de otra índole", en tanto todos somos iguales ante la ley.

La docencia no es una actividad en la que prima la condición física óptima, como en el caso de los profesores de educación física, sino las condiciones mentales y la capacidad intelectual, que permitan una adecuada transmisión de los contenidos de las diversas asignaturas que se imparten en el proceso de aprendizaje, tanto básico como primario y secundario.

En tal sentido, colocar una edad determinada como un factor para decidir la permanencia o no en la labor docente resulta arbitrario e, incluso, hasta contraproducente, pues permite que, en base al tope impuesto por un factor de temporalidad, se pueda mantener en la condición docente a personas que carezcan de las cualidades suficientes para desempeñar tan noble función y que al revés de ello, se prescinda de personas que mantienen en perfectas condiciones sus aptitudes o facultades para la enseñanza.

Es más, lo enfatizo, a la luz de la historia nacional y universal, queda demostrado de manera inobjetable que muchas personas con edad longeva han estado muy por encima de las expectativas intelectuales que de ellas se esperaba, y que de haberse prescindido de su participación en los quehaceres o responsabilidades que en su momento se les encomendaron, se hubiera privado a sus sociedades de una estupenda oportunidad de servicio plenamente acreditada en los hechos.

Por ello, pretender que el correcto aprendizaje escolar se garantiza *per se* porque un docente tiene menos de 65 años, es partir de una presunción que admite prueba en contrario, pues no existe dato objetivo alguno que demuestre que porque un profesor tiene menos edad que otro, el proceso de enseñanza resulte más óptimo. Al contrario de ello, la experiencia ganada con los años acrecienta las posibilidades de una mejor aptitud docente y de una mejor calidad del proceso de aprendizaje y de la transmisión de conocimientos.

Por lo demás, el elemento que corrobora el carácter discriminatorio de la norma, se pone de manifiesto en el hecho de alegar, como lo hace la sentencia, que es en función a una política general de empleo que se limita la permanencia de los docentes con mayor edad en beneficio de los docentes que recién ingresan a laborar en tal rubro. Con una lógica de ese tipo, ya no es el objetivo de la enseñanza el que parece resultar el relevante, sino la necesidad de que el Estado priorice la demanda de los jóvenes que anhelan trabajar en la vida docente a cualquier costo social, sea el que sea, incluso el de perjudicar a otras personas, se supone, con iguales derechos y oportunidades, con el riesgo de perjudicar también a los propios educandos.

Finalmente, la sentencia en mayoría incurre en un error inaceptable desde el punto de vista de lo que representa el juicio de proporcionalidad, cuando tras reconocer que pueden existir otras medidas alternas igualmente idóneas para alcanzar el mismo fin (el mejoramiento en la calidad de la enseñanza), opta por la cuestionada, no obstante reconocer su carácter acentuadamente limitativo. Lo que enseña el principio de proporcionalidad (y en particular, el test de necesidad) es que ante varias medidas restrictivas que permiten satisfacer un bien constitucional determinado, se opta por la menos gravosa o perjudicial, contrariamente a lo que establece la norma objeto de cuestionamiento.

En resumen, por las razones expuestas no comparto en este específico aspecto la tesis que avala la constitucionalidad del inciso d) del artículo 53 de la Ley 29944, toda vez que dicha norma es discriminatoria y desproporcionada, por lo que debió ser declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico nacional.

SR.

BLUME FORTINI

EXP.Nº 0021-2012-PI (Acumulados)
COLEGIO DE PROFESORES DEL
PERÚ Y OTROS.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Formulo el presente fundamento de voto con relación a la figura de la sentencia aditiva, aplicada en el presente proceso al resolver la impugnación de los artículos 18.1.d, 44 y 71.a.9 de la Ley 29944, Ley de la Carrera Magisterial; figura que permite al Tribunal Constitucional completar el contenido normativo de una disposición legal, a los efectos de hacerla acorde con la Constitución, cuando tal disposición es cuestionada alegando que adolece de inconstitucionalidad por omisión.

Al respecto, debo precisar lo siguiente:

1. El Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución está habilitado para controlar y superar las omisiones legislativas producidas en las normas con rango de ley, en aplicación del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 51 de la Carta Fundamental de la República, del que se desprende el efecto normativo de las disposiciones constitucionales (Cfr. fundamentos 12 y 15 de la STC 5427-2009-PC/TC); del principio de colaboración de poderes del Estado, en virtud del cual el Tribunal Constitucional ha venido prestando permanente colaboración a la actividad legislativa (Cfr. fundamento 37 de la STC 0006-2008-PI/TC); y de la necesidad de adecuar los cauces jurídicos del Estado constitucional (Cfr. fundamento 16 de la STC 5427-2009-PC/TC).

2. Frente a casos de inconstitucionalidad por omisión, la sentencia constitucional aditiva actúa como una herramienta integradora y correctiva, pues, sin eliminar la norma impugnada y aplicando los postulados constitucionales que rigen el Estado Constitucional y que se proyectan, así como vinculan, hacia todo el ordenamiento jurídico, suple aquellos defectos de omisión o de desarrollo deficiente, llenando o completando un vacío o laguna normativa.

3. Sin embargo, la sentencia constitucional aditiva no se construye ni debe constreñirse únicamente a los casos de desestimación de la inconstitucionalidad invocada, como ha ocurrido en el caso de los extremos resolutivos detallados en los puntos 2 y 3 (que comprende 3.1 y 3.2) de la sentencia, por cuanto es totalmente viable que se puedan emitir sentencias aditivas cuando se declara fundada la inconstitucionalidad, como ha ocurrido en el punto 1 resolutivo de la misma sentencia dictada en estos autos.

4. Ello es así, en razón que, como lo apunta la doctrina, para la expedición de las sentencias aditivas no constituye un elemento esencial o imprescindible el sentido del fallo, por lo que pueden expedirse tanto cuando es estimitorio como cuando es desestimatorio (Véase al respecto DIAZ REVORIO, Francisco Javier. "Las sentencias

interpretativas del Tribunal Constitucional. Significado, tipología, efectos y legitimidad. Análisis especial de las sentencias aditivas". Editorial Lex Nova. Primera edición. España, 2001, pp. 56, 57 y 165).

5. En efecto, mediante una sentencia aditiva se puede desestimar la demanda y declararla infundada, señalándose que el precepto legal impugnado no es inconstitucional siempre que se interprete en determinado sentido (esto es, agregándole a la norma o contenido normativo aquello que le falta para que sea constitucional), pero también se puede estimar la demanda y declararla fundada, en la medida que se señale que tal precepto legal impugnado es inconstitucional por cuanto a su contenido normativo le falta algo para que armonice con la Constitución, por lo que, en adelante, este debe ser aplicado e interpretado con el añadido necesario que lo haga acorde con la Constitución.

SR.

BLUME FORTINI

EXP.Nº 0021-2012-PI/TC Y OTROS
C. DE PROFESORES DEL PERÚ
Y OTROS.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Concuerdo con lo resuelto y con gran parte de la fundamentación de esta sentencia, pero me aparto de ella en tanto califica innecesaria y equivocadamente a la educación como "servicio público".

A mi criterio, no es necesario que la educación sea considerada "servicio público" para resolver el presente caso. Adicionalmente, sin embargo, la Constitución Política del Perú no permite hacer tal calificación.

El artículo 58º de la Constitución señala, en efecto, que el Estado "actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura."

Tal construcción gramatical es deliberada y cargada de significado: para la Constitución, cada una de estas áreas de acción del Estado es un elemento similar, pero diferente de las demás.

La Real Academia Española, en su *Diccionario de la Lengua Española* (edición 22, Madrid, 2012), explica que una conjunción copulativa (en este caso, "e"), "coordina aditivamente (...) elementos análogos de una misma secuencia".

Si para la Constitución la educación fuera un servicio público, no estaría ella enunciada por separado en esta lista de áreas de acción del Estado, ya que estaría contenida en el concepto de "servicio público".

Por demás —como seguramente no pasa inadvertido a mis colegas—, las implicancias de calificar a la educación como "servicio público" pueden ser muy graves.

Tarde o temprano, ello puede llevar a que se piense que el Estado —y no los padres de familia— tiene la responsabilidad central de la misma e incluso debe ser su principal proveedor directo.

A mi criterio, este enfoque del rol del Estado en la educación colisiona con los valores e ideales propios de una sociedad libre, que se desprenden de nuestro texto constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXP. N° 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC,
0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC Y
0013-2013-PI/TC.
LIMA
LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En puridad, resulta por lo menos difícil sustentar que la edad, per se, es un criterio objetivo para determinar la permanencia en la labor docente. Desde nuestra

perspectiva, sino es por renuncia, fallecimiento o destitución, el cese debe estar relacionado con la efectiva falta de idoneidad para el cumplimiento de la función docente.

2. Hay pues otras variables que deben tomarse en cuenta. Sin embargo, también debe observarse, en mérito a las especiales características de su labor, los docentes de educación primaria y secundaria deben satisfacer las exigencias intelectuales, académicas y pedagógicas indispensables para la transmisión del conocimiento, pero también deben contar con una determinada aptitud física para el adecuado manejo y control del grupo (prevención de accidentes, control primario de enfrentamientos, etc).

3. Estando a lo expuesto, la edad no parece ser un criterio adecuado para determinar la aptitud o ineptitud académica e intelectual del profesor o profesora, pero si puede ser tomado en cuenta si implica una reducción en la capacidad física indispensable para el desenvolvimiento de la tarea docente cuando se trata de llevarla a cabo con niños y jóvenes.

4. Son estas las consideraciones que me llevan a coincidir con el sentido de voto mayoritario en este punto, aunque en base a una argumentación diferente, ya que la alegación al principio de igualdad no resulta en mi opinión muy sostenible, ya que para mí resulta evidente como aquí no existe un tertium comparationis válido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1228347-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Crean el "Comité Regional Intergubernamental de Inversiones en Salud Cajamarca - CRIIS Cajamarca"

ORDENANZA REGIONAL Nº 014-2014-GR.CAJ-CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
REGIONAL CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191º establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, el artículo 192º dispone que los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional;

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8º precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 49º literales a), c), e), g) señala como funciones de los gobiernos regionales, en materia de salud: Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud de la región en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; Coordinar las acciones de salud integral en el ámbito regional; Promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud; y, Organizar, implementar y mantener los servicios de salud para la prevención, protección, recuperación y rehabilitación en materia de salud, en coordinación con los Gobiernos Locales;

Que, el Decreto Legislativo N° 1157; en su artículo 6º numeral 6.2, dispone la creación de los Comités Regionales Intergubernamentales de Inversión en Salud – CRIIS, entendidos como los espacios de concertación intergubernamental compuestos por el gobierno regional y los gobiernos locales, para la priorización concertada y el seguimiento de las iniciativas de expansión y sostenimiento de la oferta pública de baja y mediana complejidad en el ámbito distrital y provincial, en lo que corresponde a puestos de salud, hospitales locales u otros servicios de salud, el CRIIS cuenta con la asistencia técnica del Ministerio de Salud, del Ministerio de Economía y Finanzas y la participación de EsSalud (...);

Que, mediante Dictamen N° 027-2014-GR.CAJ-CR/ COAJ-CODESO, evacuado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Social de fecha 04 de diciembre del año 2014, se emite opinión favorable, respecto al "Proyecto de Ordenanza Regional que aprueba la creación del Comité Regional Intergubernamental de Inversiones en Salud Cajamarca- CRIIS Cajamarca", proyecto remitido por el Presidente Regional Dr. César Augusto Aliaga Díaz, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 29 de diciembre del año 2014; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 05-2014-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Primerº : CREAR el "Comité Regional Intergubernamental de Inversiones en Salud Cajamarca – CRIIS Cajamarca", que tiene como objetivo ser un espacio de concertación intergubernamental, en el marco del Decreto Legislativo N° 1157.

Segundo : El Comité Regional Intergubernamental de Inversiones en Salud Cajamarca – CRIIS Cajamarca, está conformado por:

- a. Presidente Regional.
- b. Consejero Delegado del Consejo Regional Cajamarca.
- c. Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial
- d. Director Regional de Salud.
- e. Alcaldes Provinciales:
 - Alcalde Provincial de San Ignacio.
 - Alcalde Provincial de Jaén.
 - Alcalde Provincial de Cutervo.
 - Alcalde Provincial de Chota.
 - Alcalde Provincial de Santa Cruz.
 - Alcalde Provincial de Hualgayoc.
 - Alcalde Provincial de Celendín.
 - Alcalde Provincial de San Miguel.
 - Alcalde Provincial de San Pablo.
 - Alcalde Provincial de Cajamarca.
 - Alcalde Provincial de Contumazá.
 - Alcalde Provincial de Cajabamba.
 - Alcalde Provincial de San Marcos.

Tercero : DISPONER que el Presidente Regional de Cajamarca presida el "Comité Regional Intergubernamental de Inversiones en Salud Cajamarca – CRIIS Cajamarca".

Cuarto : ESTABLECER que el Comité Regional Intergubernamental de Inversiones en Salud Cajamarca – CRIIS Cajamarca cuente con un órgano denominado Comisión Técnica de Acompañamiento, quien brindará apoyo técnico para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión Técnica de Acompañamiento está conformada por:

- Gerente Regional de Regional de Desarrollo Social.
- Sub Gerente de Programación e Inversión Pública.
- Responsable de la Unidad Formuladora de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.
- Director de Servicios de la Dirección Regional de Salud Cajamarca.

- Director de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Salud Cajamarca.

Quinto: ESTABLECER como funciones de la Comisión Técnica de Acompañamiento del CRIIS, las siguientes:

- Realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias y pertinentes para impulsar las inversiones priorizadas en salud.
- Brindar soporte técnico al CRIIS, en cuanto a evaluar y priorizar los proyectos de inversión.
- Contar con información actualizada y necesaria para el desarrollo del CRIIS.

Sexto: ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud y áreas competentes del Gobierno Regional Cajamarca la difusión, implementación y monitoreo, a fin de dar cumplimiento a la Presente Ordenanza Regional.

Séptimo: ENCARGAR a la Dirección Regional de Administración la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

Octavo: La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Por tanto:

Mando se registre, publique y cumpla.

DADO EN LA SEDE INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

CÉSAR AUGUSTO ALIAGA DÍAZ
Presidente Regional (e)

1227899-1

Aprueban Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del año fiscal 2015 del Gobierno Regional de Cajamarca

ACUERDO REGIONAL
Nº 079-2014-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 29 de diciembre de 2014

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 29 de diciembre del año 2014; VISTO Y DEBATIDO el Dictamen Nº 029-2014-GR.CAJ-CR/COAJ-COP, Proyecto de Acuerdo Regional que aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura del año fiscal 2015; con el voto mayoritario del Pleno, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 191º establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia... y en el artículo 192º se establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: 1) Aprobar su organización interna y su Presupuesto;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8º precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia y en el artículo 35º literal c) establece como competencias exclusivas: Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes anuales de Presupuesto;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en el numeral 10.1 del artículo 10º establece son competencias exclusivas de acuerdo al artículo 35º

de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes: literal c) Aprobar su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto;

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el inciso b) numeral 53.1, artículo 53º, establece que para la aprobación del Presupuesto de los Gobiernos Regionales, el Titular del Pliego propone dicho proyecto al Consejo Regional para su aprobación mediante Acuerdo, siendo posteriormente promulgado a través de Resolución Ejecutiva Regional; y, en el literal a) numeral 54.1 del artículo 54º se establece el plazo de la promulgación o aprobación y presentación de los presupuestos institucionales de apertura, que se promulgan o aprueban, según sea el caso, sus respectivos presupuestos dentro de un plazo que vence el 31 de diciembre de cada año fiscal anterior a su vigencia. La resolución aprobatoria del Presupuesto Institucional de Apertura debe estar detallada a nivel de ingresos y de egresos, por Unidad Ejecutora, de ser el caso, por Función, Programa, Subprograma, Actividad, Categoría de Gasto, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento;

Que, la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, contiene los Anexos del 1 al 4 que forman parte de la Resolución del Presupuesto Institucional de Apertura del pliego Presupuestario y que el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio Circular N° 008-2014-EF/50.03 hizo llegar los reportes oficiales de la indicada Ley, conteniendo los montos de Ingresos, Gastos, Estructura Funcional Programática y la Estructura Funcional del Pliego 445 Gobierno Regional Cajamarca, según el siguiente detalle:

Anexo 1: "Presupuesto Institucional de Apertura de los Ingresos por Partidas" que contiene el desagregado del presupuesto de ingresos a nivel de Pliego y específicas del ingreso por cada fuente de financiamiento excepto el correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios.

Anexo 2: "Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos" que contiene el desagregado del presupuesto de gastos a nivel de Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Programa Presupuestal, Producto/Proyecto, Actividades, Categoría de Gasto, Genérica del Gasto y Fuentes de Financiamiento.

Anexo 3: "Estructura Programática" que contiene la estructura del pliego a nivel de Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Programa Presupuestal, Producto/Proyecto y Actividad/ Obra/ Acción de inversión.

Anexo 4: "Estructura Funcional" que contiene la estructura del pliego a nivel de Unidad Ejecutora, Función, División Funcional y Grupo Funcional.

Que, mediante Informe N° 175-2014-GR-CAJ-GRPPAT/SGPT, del 19 de diciembre del dos mil catorce, el Gerente de Presupuesto Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, Econ. Luis A. Vallejos Portal, remite al Presidente Regional del Gobierno Regional Cajamarca, Dr. César Augusto Aliaga Díaz, el Informe Técnico para la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Pliego 445 Gobierno Regional Cajamarca, para el Año Fiscal 2015, en el que emite opinión, señalando que se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura 2015 (PIA) del Pliego 445 del Gobierno Regional Cajamarca, por un monto total por toda fuente de financiamiento de S/. 1,020,111.428 Nuevos Soles, según el siguiente detalle:

CATEGORIA DEL GASTO	EN NUEVOS SOLES
Gastos Corrientes	930,190.712,00
Gastos de Capital	52,982,716,00
Servicio de la Deuda	30,938,000,00

TOTAL	S/.1,020,111.428,00

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GR.CAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional acordó:

Primero: APROBAR el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del año fiscal 2015 del Gobierno Regional

Cajamarca, el mismo que en dos cientos sesenta y siete (267) folios se adjunta y forma parte integrante del presente Acuerdo Regional, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos y plazos establecidos por la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Segundo: ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Tercero: ENCARGAR que la Dirección Regional de Administración proceda a realizar los trámites para la publicación del presente acuerdo regional, en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

JUAN BARREDA SOTO
Consejero Delegado
Pdte. del Consejo Regional

1227899-2

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO

Aprueban la declaratoria de necesidad pública e interés regional del proceso de modernización de la gestión pública y la implementación intensiva del gobierno electrónico en el Gobierno Regional Huánuco

ORDENANZA REGIONAL
Nº 002-2015-CR-GRH

Huánuco, 26 de marzo del 2015

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
REGIONAL HUÁNUCO.

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Extraordinaria Descentralizada de Consejo Regional, llevada a cabo en la ciudad de La Unión de fecha 16 de marzo del dos mil quince, el Dictamen Nº02-2015-GRHCO-CR-CPPT-AL, la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional, relacionado para la Declaratoria de Necesidad Pública e Interés Regional el Proceso de Modernización de la Gestión Pública y la Implementación Intensiva del Gobierno Electrónico en el Gobierno Regional Huánuco; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley Nº 27680, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y el artículo 192º en su inciso 1) establece que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, que tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para la contribución con el desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo expresan los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales; además, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM, señala que es el principal instrumento orientador de la modernización de la gestión pública en el Perú, establece la visión, los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país, teniendo como ámbito de aplicación entre otros a los Gobiernos Regionales;

Que, según lo establecido por la ONGEI la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017 aprobada por el Decreto Supremo Nº 081-2013-PCM en Mayo del 2013, establece que para su implementación las entidades públicas a nivel nacional, deben alinear sus acciones al cumplimiento de sus objetivos; para cumplir estos objetivos es necesario tener muy en cuenta los factores críticos de éxito como el compromiso político, liderazgo, disponibilidad de recursos, conectividad, capacitación y finalmente lo resaltamos: contar con normas e instrumentos alineados. Así mismo en el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública Peruana aprobada por Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM en Enero del 2013, el Gobierno Regional de Huánuco debe formular instrumentos que conducen a la implementación de importantes cambios de cara a establecer un nuevo tipo de relación Región-Sociedad;

Que, mediante Moción de Orden del Día Nº 004-FMMA-CRD-2015/2015/GRH presentado por los Consejeros Regionales Fortunato Máximo Mayo Advincula, Nitthzy Alexandra Orneta Cabello, Haiber Policarpo Echevarría Rodríguez quienes solicitan Declarar de Necesidad Pública e Interés Regional el Proceso de Modernización de la Gestión Pública y de la Implementación Intensiva del Gobierno Electrónico en el Gobierno Regional Huánuco, acción que que tiene como alcance el ámbito de la Gestión Pública del Gobierno Regional y sus instancias desconcentradas y descentralizadas; ya que es necesario en la región Huánuco establecer un nuevo marco de relación con los ciudadanos, en el que la presencia del gobierno regional se fortalezca a través del proceso modernizador y de la aplicación de políticas regionales que produzcan mayor eficiencia de la acción pública y que las intervenciones regionales se soporten no solo desde lo tecnológico sino desde una organización institucional moderna eficiente en el uso de los recursos sino eficaz en la atención de las demandas sociales.

Que, mediante Informe Nº 052-2015-GRH-GRPPAT/SGDIS de fecha 13 de marzo del 2015, presentado por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Sistemas, sustenta la aprobación del proceso de reestructuración regional, siendo de necesidad de establecer reformas importantes sobre el modelo de Gerencias Multisectoriales. Que, dado que a pesar que formalmente actúan como directas receptoras de las decisiones del Gobierno Regional las así denominadas Gerencias Regionales, a su vez y erradamente, tienen un trabajo eminentemente administrativo y no ejecutivo, mientras que las Direcciones Regionales Sectoriales, son las que en realidad ejecutan las políticas de Gobierno y por tanto, son las que brindan los servicios de responsabilidad del Estado, pero lamentablemente no pueden tener un contacto directo ni permanente con las instancias de decisión política regional. Surge, entonces disyuntivas extremas, explicando que para el caso específico del sector educación, este problema de distorsión burocrático-administrativa tiene mayor incidencia en el que la disposición regional discurre desde a través de la dirección regional hacia los verdaderos ejecutores de la intervención regional, las UGEL's. En esa perspectiva, según ese modelo, las decisiones del Presidente Regional, deben necesariamente pasar por una instancia burocrática intermedia, que sin aportar ningún valor agregado mediatisan las decisiones. Mientras que de otro lado, resulta evidente la duplicitud de funciones entre las Gerencias Regionales y las Direcciones Regionales Sectoriales;

Que, el Plan de Modernización e innovación de la Gestión Pública Regional (PMIGPR) requiere de nuestra especial atención, en tanto ofrecerá el soporte necesario para una gestión eficiente y eficaz, en los próximos años de gobierno, y debe ser un instrumento coherente con los objetivos del "Plan Nacional de Modernización de la Gestión Pública Peruana" aprobado mediante Decreto Supremo Nº. 004-2013-PCM;

Que, por lo antes señalado surge, y de forma urgente, la necesidad de una propuesta clara de parte del ejecutivo, a efectos de establecer un marco de decisiones, que sobre

la materia asegure el conjunto de reformas institucionales necesarias en el proceso de modernización;

Que, la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, luego de analizar y debatir el tema, procede a emitir el Dictamen Nº 02-2014-GRHCO-CR/CPPT-AL de fecha 12 de marzo del 2015, a través del cual se aprueba la propuesta de Ordenanza Regional: "DECLARATORIA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS REGIONAL EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA IMPLEMENTACIÓN INTENSIVA DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO EN EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO", Dictamen que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en la Sesión Extraordinaria Descentralizada de fecha 16 de marzo del 2015;

Que, de conformidad a lo establecido en el literal a), del Artículo 15º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es atribución del Consejo Regional, aprobar modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencias y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 38º de la Ley No. 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Pleno del Consejo Regional, en mérito a sus atribuciones, y por las consideraciones expuestas, debatió y conforme a los artículos 36º, 37º literal a) y 38º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; y el Reglamento Interno del Consejo Regional Huánuco, en Sesión Extraordinaria Descentralizada de la fecha, ha aprobado por UNANIMIDAD en la Sesión de Consejo Regional de la referencia, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta.

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

APROBAR LA DECLARATORIA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS REGIONAL EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA IMPLEMENTACIÓN INTENSIVA DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO EN EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

Artículo Primero.- DECLARAR, DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS REGIONAL EL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA IMPLEMENTACIÓN INTENSIVA DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO EN EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, acción que tiene como alcance el ámbito de la Gestión Pública del Gobierno Regional y sus Instancias descentralizadas y descentralizadas.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Huánuco la inmediata formulación e implementación del Plan de Modernización e Innovación de la Gestión Pública Regional en el Gobierno Regional Huánuco – PMIGPR, en el Gobierno Regional de Huánuco, así como de la hoja de ruta para implementación de gobierno electrónico, el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial (Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Sistemas) que se inicie dentro del proceso de implementación, según el artículo precedente el inicio del proceso de "Reforma Institucional del Gobierno Regional Huánuco" como un proceso de reforma institucional en el marco el PMIGPR bajo el enfoque señalado en la parte considerativa de la presente ordenanza, con cargo a informar y presentar el compendio instrumental a este consejo regional para su sustentación y aprobación en un plazo no mayor a 30 días. Se invoca a promover en ese contexto la definición de políticas institucionales que promuevan un gobierno eficaz en el cumplimiento de las demandas públicas, un gobierno abierto, participativo y con un enfoque de gestión por resultados, centrándose los procedimientos y servicios hacia los ciudadanos y un desarrollo social sostenido con equidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional Huánuco la asignación presupuestal correspondiente para la ejecución de

todas las acciones encargadas en la presente ordenanza así como de la urgente implementación de las plataformas de gobierno electrónico que acompañen el proceso de reformas en el gobierno regional de Huánuco

Artículo Quinto.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal del Gobierno Regional de Huánuco en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación.

En Huánuco, a los 24 días del mes de marzo del año dos mil quince.

FORTUNATO MÁXIMO MAYO ADVINCULA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Huánuco en la Sede Central del Gobierno Regional de Huánuco, a los 24 días del mes de marzo del dos mil quince.

RUBÉN ALVA OCHOA
Presidente

1227953-1

Aprueban declarar de necesidad pública la protección, conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural Arqueológico de la Región Huánuco

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 003-2015-CR-GRH**

Huanuco, 26 de marzo del 2015

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

POR CUANTO:

VISTO:

En Sesión Extraordinaria Descentralizada de Consejo Regional, llevada a cabo en la ciudad de La Unión de fecha 16 de marzo del dos mil quince, el Dictamen Nº003-2015-GRHCO-CR-CPPT-AL, la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional, relacionado para Declarar de Necesidad Pública la Protección, Conservación y Puesta en Valor del Patrimonio Cultural Arqueológico de la Región Huánuco y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191º establece que: Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional(...);

Que, conforme lo señalan los artículos 2º, 4º y 5º de la Nº 27867 - Orgánica de Gobierno Regionales, estos, emanados de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir con el desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, el literal o) del artículo 47º, de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece funciones en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación en las cuales los Gobiernos Regionales pueden formular, aprobar, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, deporte y recreación de la región;

Que, por Ley N° 28296 Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación en su artículo IV del Título preliminar señala, Declarése de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en casos pertinentes;

Que, el Artículo 28º de la Ley N° 28296 Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación establece, Los Gobiernos Regionales en concordancia de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, éstos prestarán asistencia y cooperación a los organismos pertinentes para la ejecución de proyectos de investigación, restauración, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción;

Que, mediante Moción de Orden del Día N° 005-FMMA-CRDM-2015/2015/GRH presentado por el Consejero Regional Fortunato Máximo Mayo Advíncula, quien solicita se apruebe mediante Ordenanza Regional Declarar de Necesidad Pública la Protección, Conservación y Puesta en Valor del Patrimonio Cultural Arqueológico de la Región Huánuco, por cuanto Huánuco es un hito muy importante para desentrañar los orígenes de la civilización andino amazónico, no solo contamos con uno de los hombres más antiguos, sino que contamos con infinitud de vestigios arquitectónicos que han logrado encontrarse: El Templo de Kotosh, Shillacoto, Las Torres de Susupillo en Tantamayo, complejo Arqueológico de Garu, Quénac y Chiquia en Jesús, Huánuco Marca en La Unión, Incush en Mariñas y otros;

Que, la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Asuntos Legales del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, luego de analizar y debatir el tema, procede a emitir el Dictamen N° 03-2014-GRHCO-CR/CPAPPAT-AL de fecha 12 de marzo del 2015, a través del cual se aprueba la propuesta de Ordenanza Regional: "DECLARAR DE NECESIDAD PÚBLICA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO CULTURAL ARQUEOLÓGICO DE LA REGIÓN HUÁNUCO", Dictamen que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en la Sesión Extraordinaria Descentralizada de fecha 16 de marzo del 2015;

Que, el artículo 38º de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las ordenanzas norman asuntos de carácter general, la organización y administración del gobierno regional y reglamentos materia de competencia.

Estando a lo expuesto, y conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 15 y 38 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902 y Ley N° 29053, el Consejo Regional con el voto por UNANIMIDAD de sus miembros y la dispensa de la lectura y aprobación del acta;

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

DECLARAR DE NECESIDAD PÚBLICA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO CULTURAL ARQUEOLÓGICO DE LA REGIÓN HUÁNUCO

Artículo Primero.- DECLARAR, DE NECESIDAD PÚBLICA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL PATRIMONIO CULTURAL ARQUEOLÓGICO DE LA REGIÓN HUÁNUCO.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Huánuco para su implementación.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano Diario de mayor circulación; en estricto cumplimiento de lo que se dispone el Artículo 42 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y el Portal Electrónico del Gobierno Regional.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional Huánuco para su promulgación.

En Huánuco, a los 24 días del mes de marzo del año dos mil quince.

FORTUNATO MÁXIMO MAYO ADVÍNCULA
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Huánuco en la Sede Central del Gobierno Regional de Huánuco, a los 26 días del mes de marzo del dos mil quince.

RUBÉN ALVA OCHOA
Presidente

1227953-2

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

Convocan al proceso de Presupuesto Participativo Basado en resultados del Año Fiscal 2016 en el distrito y aprueban cronograma

**DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 010-2015-MDJM**

Jesus María, 15 de abril del 2015

VISTO; el Informe N° 051-2015-MDJM-GPP de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 232-2015-MDJM-GAJyRC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil y el Memorándum N° 372-2015-MDJM/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el primer párrafo del artículo 53º de la Ley N° 27972, señala que: "Las Municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia a los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de Planificación";

Que, la Ley N° 28056 – Ley Marco del Presupuesto Participativo y su modificatoria mediante Ley N° 29298, establece disposiciones y lineamientos que permiten asegurar una efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto, el mismo que debe guardar armonía con los Planes de Desarrollo Concertado del los gobiernos regionales, provinciales y locales;

Que, mediante Informe N° 039-2015-MDJM-GPP, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, remite el Proyecto de Ordenanza y el Reglamento que regula el proceso del Presupuesto Participativo basado en Resultados para el año fiscal 2016;

Que, mediante Ordenanza N° 462-MDJM, de fecha 30 de marzo del 2015, se aprobó el Reglamento que regula el proceso de Presupuesto Participativo basado en Resultados

2016 para el Distrito de Jesús María, el cual contiene mecanismos de identificación y acreditación de los agentes participantes, las responsabilidades de los mismos, las fases para el desarrollo del proceso participativo y los integrantes del Equipo Técnico. Asimismo, en el artículo 4º, señala que el cronograma de los talleres del Presupuesto Participativo se aprobará mediante Decreto de Alcaldía;

Que, es necesario convocar a la población debidamente organizada, a las organizaciones públicas y privadas que ejecutan acciones en el Distrito de Jesús María, a la cooperación técnica, a las autoridades, entre otros para el proceso del Presupuesto Participativo 2016;

Que, el proceso participativo se llevará a cabo a partir de la identificación de los principales problemas del Distrito, los cuales servirán de base para la propuesta y priorización de acciones orientadas a dar soluciones integrales a dichos problemas;

Que, mediante Memorando Nº 372-2015-MDJM-GM, la Gerencia Municipal se pronuncia a favor de la aprobación del presente Decreto de Alcaldía;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo 1º.- CONVOCAR a la población debidamente organizada y no organizada, a las organizaciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, al proceso del Presupuesto Participativo Basado en resultados del año Fiscal 2016 en el Distrito de Jesús María.

Artículo 2º.- APROBAR el cronograma de los talleres del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados año Fiscal 2016 en el Distrito de Jesús María, conforme a lo detallado en el Anexo Nº 1, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 3º.- DESARROLLAR el proceso del Presupuesto Participativo basado en resultados para el año Fiscal 2016 en el Distrito de Jesús María.

Artículo 4º.- DISPONER se publique el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María (www.munijesusmaria.gob.pe) el íntegro del Anexo antes mencionado.

Artículo 5º.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental, Gerencia de Desarrollo Humano, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, Sub Gerencia de Participación Vecinal y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO BRINGAS CLAEYSEN
Alcalde

1228836-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

Ordenanza que aprueba el Régimen de prevención y control de los riesgos del consumo y la exposición al humo de tabaco en el distrito

(Se publica la presente Ordenanza a solicitud de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua - Reynoso, mediante Oficio Nº 063-2015-SG-MDCLR, recibido el 23 de abril de 2015)

ORDENANZA Nº 004-2014-MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, 30 de octubre del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

POR CUANTO:

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, celebrado en la fecha 22-09-2014, de la Gerencia Municipal, quien remite el Informe Nº 090-2014-GSAS/MDCLR, de la Gerencia Saneamiento Ambiental y Sanidad, Informe Nº 049-2014-SGMA-GSAS/MDCLR de la Sub Gerencia de Medio Ambiente, quien remite el proyecto de Ordenanza que aprueba el Régimen de Prevención y control de los Riesgos del Consumo y la Exposición al Humo de Tabaco, en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 195º señala que los Gobiernos Locales. Promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competente entre otros, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud y medio ambiente.

Que, el Artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, señala que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, Ley Nº 28705, tiene por objeto establecer un marco normativo sobre las medidas que permitan proteger a la persona, la familia y la comunidad, contra las consecuencias del consumo y la exposición al humo del tabaco, a fin de reducir dicho consumo y exposición de manera continua y sustancial; estableciendo los mecanismos de control y protección sobre aplicación de sanciones en el caso de la comprobación de incumplimiento de las medidas dispuestas en ella.

Que, el Reglamento de la Ley Nº 28705, Ley General para la prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco, aprobado por D.S. Nº 015-2008-SA, dispone en su artículo 42º "La autoridad municipal podrá implementar otros sistema complementarios de vigilancia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento, en el ámbito de su competencia".

Que, la Ley Nº 29517 se modifica la Ley Nº 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco, ello a fin de adecuarse al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para el control del tabaco; asimismo, con Decreto Supremo Nº 001-2011, se modifica el Reglamento de la Ley Nº 28705, siendo que con los mencionados dispositivos se promueve y establece "ambientes 100% libres de humo de tabaco", eliminando cualquier área para fumadores en los espacios públicos cerrados y en los interiores de trabajo.

Estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Legal, según Informe Nº 294-2014-GAL/MDCLR y de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo Nº 047-2014-MDCLR, con la dispensa de lectura y aprobación del Acta aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO Y LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO EN EL DISTRITO DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer medida de prevención y control de los riesgos del consumo de productos de tabaco, a fin de proteger de las consecuencias del consumo y exposición al humo de tabaco.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la Jurisdicción del distrito de Carmen de la Legua-Reynoso, quedando obligados a cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, los propietarios, representantes legales, administradores, conductores, encargados y/o usuarios de establecimientos públicos y privados, además de medios de transporte, así como todas las personas que consuman, comercialicen, distribuyan o suministren productos de tabaco y que se encuentren en el distrito, así como aquellos que Instalen publicidad exterior y/o realicen campañas de promoción del producto.

Artículo 3º.- De la participación de la Sociedad Civil

La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua-Reynoso, coordinará con el FORO SALUD Foro de la Sociedad Civil en Salud, y con las entidades públicas y privadas, que en forma directa e indirecta, tengan que ver con la problemática de la comercialización y consumo de tabaco, la implementación de medidas de prevención y control en función de la presente ordenanza.

Artículo 4º.- De las definiciones

“Referencia: Decreto Supremo 001/2011/SA, hasta medios de transporte”

• **Dependencia pública:** Comprende todas las Entidades del Estado y en los diferentes niveles de gobierno.

• **Lugares interiores de trabajo:** Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo; definición que incluye no solamente al trabajo remunerado, sino también al trabajo voluntario del tipo de que normalmente se retribuye. Además los lugares interiores de trabajo incluyen no solo aquellos lugares donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos por ejemplo, los pasillos, ascensores, tragaluz de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos, entre otros. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Los lugares de trabajo incluyen todos los espacios que se encuentren dentro de perímetro de los mismos.

• **Espacios públicos cerrados:** Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente.

• **Medios de transporte público:** son las unidades de transporte individual o masivo, terrestre, aéreo o marítimo, utilizados para trasladar pasajero, sin importar su condición.

“Referencia: Decreto Supremo 015 /2008-SA, desde comercio ilícito hasta patrocinio del tabaco.” **Comercio ilícito:** Toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

• **Control del tabaco:** Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

• **Productos de tabaco:** Abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, masticados o utilizados como rápel.

• **Patrocinio del tabaco:** Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, colectivo o individual con el fin de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

CAPITULO II

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 5º.- De las Prohibiciones destinadas a la protección contra la exposición al humo de tabaco.

Se encuentra prohibido fumar y mantener encendidos productos de tabaco:

“Ambientes libres de humo de tabaco: Referencia: Artículo 3 de la Ley 29517 y artículo 8 del Decreto Supremo 001 - 2011- SA.”

a) En la totalidad de los ambientes de los establecimientos dedicados a la salud, educación, y dependencias públicas.

b) En todos los interiores de lugares de trabajo, pueden ser incluidos todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos, según definición.

c) En todos los interiores de los espacios públicos cerrados, entendidos como cualquier lugar cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente, según definición.

d) En todo medio de transporte público individual o masivo, de empresas privadas o públicas utilizados para trasladar pasajeros, sin importar su condición, calidad o tonelaje. Se incluyen además, las áreas de embarque y desembarque de personas y/o mercancías.

e) En todos los centros públicos y privados de esparcimiento, mercados, estadios, coliseos, centros comerciales; incluidos en la definición de espacios públicos cerrados e interiores de lugares de trabajo.

f) En lugares de venta de combustibles o de materiales inflamables.

g) En todo evento público autorizado realizado en lugares abiertos como plazas, alamedas, avenidas y parques, como conciertos de música, actividades de esparcimiento y culturales y otros.

Artículo 6.- De la obligatoriedad de señalización en los lugares donde está prohibido fumar.

“Señalización: Artículo 4 de la Ley 29517 y artículo 8 del Reglamento de la Ley (Decreto Supremo 001-2011/SA).”

a) En los lugares donde se encuentra prohibido fumar, deberán colocarse en todas sus entradas, y en otros lugares interiores que garanticen su visibilidad del público en general. Así mismo, la visibilidad de los carteles dependerá de las características propias de cada lugar, de forma tal que sean perceptibles, anuncios en idioma español, con o sin imágenes y que contengan necesariamente la siguiente leyenda:

**“AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO”
“ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS POR SER DAÑINO PARA LA SALUD”**

En los espacios públicos cerrados en los que por su actividad o naturaleza, resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales en ese idioma, pero sin modificar los textos y características antes señalados. “Artículo 8 del Reglamento de la Ley, numeral 8.2. (D.S. 001/2011/SA).”

b) Debe colocarse un número mínimo razonable de avisos en cada uno de los lugares correspondientes, según el modelo y características indicados en el Anexo 1 del Reglamento y de acuerdo a las dimensiones de cada espacio interior. En los lugares de gran dimensión o con múltiples ambientes, se deberán colocar mínimamente un anuncio por cada 40mts cuadrados de superficie. “Artículo 8, numeral 8.3 del Reglamento de la Ley (D.S. 001/2011/SA).”

c) Cuando por el gran tamaño del local se dificulta la visibilidad de los avisos, se deberá usar otros medios de anuncio, como paneles televisivos o perifoneo periódico u otros.

d) En los vehículos de transporte público, se deberán colocar en áreas visibles los carteles de prohibido fumar según el modelo y las características indicados en el Anexo 1 del Reglamento de Ley, con dimensiones de 10 x 8 cm; asegurándose que éstos sean visibles para todos los pasajeros desde cualquier lugar de su ubicación, utilizando la misma leyenda de descrita en el primera letra del presente artículo. “Señalización en medios de transporte: artículo 10 del Reglamento de la Ley (D.S 001/2011/SA).”

CAPITULO III**DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO****Artículo 7º.- De las prohibiciones en la comercialización.**

"Ley 28705 (Capítulo III de la Comercialización artículo 25 al 30)"

Se encuentra prohibido comercializar:

a) La venta directa o indirecta de productos del tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud, a la educación y en las dependencias públicas, (artículo 26, Reglamento Ley D.S. 015/2008/SA).

b) La venta de productos de tabaco por el comercio ambulatorio no autorizado en la vía pública. La venta solo será permitida por el comercio ambulatorio autorizado que especifique el giro de venta de cigarrillos.

c) La venta de productos de tabaco por el comercio ambulatorio en todo evento público autorizado realizado en lugares abiertos como plazas, alamedas, avenidas y parques, como conciertos de música, actividades de esparcimiento y culturales y otros.

d) La venta y suministro de productos de tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros. En caso de duda acerca de la edad, el vendedor deberá solicitar la identificación del comprador, (artículo 27, Reglamento Ley DS. 015/2008/SA).

e) La venta de productos de tabaco por menores de 18 años de edad, (artículo 27, Reglamento Ley DS.015/2008/SA).

f) La venta de cigarrillos sin filtro. (Artículo 11 de la Ley 28705 capítulo III de la Comercialización).

g) La venta de cigarrillos sueltos y de paquetes o cajetillas de cigarrillos que contenga no menos de diez unidades. (Cajetillas de menos de 10 unidades: Artículo 11 de la Ley 29517 y artículo 30 A del reglamento de la Ley (D.S.001/2011/SA).

h) La venta y distribución de juguetes, que tengan forma o aluden a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad. (Reglamento de la Ley 28705, capítulo III artículo 29).

i) La venta de productos de tabaco en máquinas expendedoras de productos de tabaco, en lugares donde tengan acceso menores de 18 años. Las máquinas expendedoras de productos de tabaco que cuenten con publicidad del producto, deberán contar con una de las frases de advertencia sanitaria, en un área del 15% del espacio dedicado a la publicidad, con las mismas características que las señaladas para los anuncios publicitarios. (Reglamento de la Ley 28705, capítulo III artículo 30).

j) La venta de productos de tabaco, ocultando las advertencias sanitarias impresas en las envolturas o empaques de productos de tabaco. En los lugares de expendio de los productos de tabaco, los envases deberán ser exhibidos al público exponiendo las advertencias sanitarias. (Reglamento de la Ley 28705, capítulo III artículo 22.4).

Artículo 8º.- De los carteles de advertencia sanitaria en lugares donde se comercializan productos de tabaco.
"Reglamento de la Ley 28705, capítulo III artículo 25"

En los lugares donde se vendan productos del tabaco, pertenezcan a personas naturales o jurídicas, se deberán colocar en área visible, un cartel con la advertencia sanitaria:

"El consumo de tabaco es dañino para la salud"

"Prohibida su venta a menores de 18 años"

Según modelo y características indicadas en el Anexo Nº 3 del Reglamento de la Ley 28705.

CAPITULO IV**DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE TABACO**

Artículo 9º.- De las prohibiciones a la actividad publicitaria, de promoción y patrocinio de productos de

tabaco "Ley 28705 (Capítulo IV del artículo 31 hasta el 40"

Se prohíbe:

a) La promoción, así como la instalación de elementos de publicidad o de marcas de productos de tabaco en establecimientos públicos o privados dedicados a la salud, a la educación y en las dependencias públicas. Esto incluye la publicidad en todas sus formas, la marca, el aspecto distintivo, el logotipo, el isotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, lema, el mensaje de venta, el color o combinación de color es reconocible s u otros elementos que permitan la identificación de algún producto de tabaco o la empresa que lo comercializa o distribuye. (Reglamento de la Ley 28705, capítulo IV artículo 36).

b) Patrocinar y/o publicitar la marca, logo, la instalación de elementos de publicidad u otras formas que identifiquen cualquier producto de tabaco exhibiciones, espectáculos o actividades similares, destinados a menores de 18 años. (Reglamento de la Ley 28705, capítulo IV artículo 34).

c) La publicidad y la exhibición de productos de tabaco en lugares de atención al público, donde acceda n menores de edad. Esta publicidad en lugares públicos, no deberá ser ni exhibida ni puesta al alcance de menores de 18 años. (Reglamento de la Ley 28705, capítulo IV artículo 33).

d) Toda forma de publicidad exterior de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca, alrededor de un radio de 500mts de instituciones educativas, de cualquier nivel o naturaleza, sea esta publicidad en paneles, carteles, afiches y / o anuncios que tengan similares propósitos (Reglamento de la Ley 28705, capítulo IV artículo 38).

e) En las actividades deportivas de cualquier tipo. En estos lugares no se permitirá la publicidad de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca en el interior y exterior de eventos deportivos en general. (Reglamento de la Ley 28705, capítulo IV artículo 39).

f) La promoción y distribución de productos de tabaco, así como la publicidad o la instalación de elementos de publicidad o de la marca en juguetes, que tengan forma o aluden a productos de tabaco, que puedan resultar atractivos para menores de edad. (Reglamento de la Ley 28705, capítulo III artículo 29).

g) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que permitan el ingreso a menores de 18 años. En otros lugares sólo se permitirá la distribución gratuita promocional de productos de tabaco cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de edad. (Reglamento de la Ley 28705, capítulo III artículo 28).

CAPITULO V**ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE TABACO**

"Ley 28705 (Título II Capítulo I artículo 11"

Artículo 10º.- De la tarea educativa e informativa de los gobiernos locales.

La municipalidad contribuirá y facilitará la tarea educativa e informativa de promoción de la salud, prevención, protección de los no fumadores y control del tabaquismo, sin la participación ni como auspiciante, bajo ninguna modalidad de la industria tabacalera.

Para ello:

a) Establecerá en el distrito, políticas y estrategias para promover en los ciudadanos el conocimiento y buen cumplimiento de la legislación nacional. (Reglamento de Ley 28705, Título II, Capítulo I artículo 11).

b) Fomentará actividades de educación ciudadana para el desarrollo de una vida sin tabaco. (Reglamento de Ley 28705, Título II, Capítulo II artículo 15).

c) Organizará, participará, apoyará campañas informativas educativas de promoción y prevención del tabaquismo en coordinación y con participación de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.

d) Implementará y desarrollará programas destinados a la promoción y prevención, del tabaquismo en el distrito.

(Reglamento de Ley 28705, Título II, Capítulo II artículo 14 y 15).

e) Coordinará y apoyará la implementación de programas de control, recuperación, cesación de fumadores, implementados por el Ministerio de Salud y entidades privadas.

f) Se unirá a otras organizaciones gubernamentales y civiles de la comunidad a la celebración conjunta del Día Mundial sin Tabaco. (Reglamento de Ley 28705, Título II, Capítulo II artículo 14 y 15).

CAPITULO VI

DE LA FISCALIZACION Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

"Ley 28705 (Título III, capítulo I artículo 4 1 a la 46), Decreto Supremo 001 - 2011 - SA"

Artículo 11º.- De la labor de fiscalización

a) La municipalidad realizará inspecciones y de ser necesarias, mediciones, de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de Salud y a las recomendaciones internacionales en la materia. (Reglamento de Ley 28705, Título III, capítulo I, artículo 42) (D.S.001 - 2011 - SA artículo 12. 2).

b) Algunas de las medidas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente norma se incluirán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a. La verificación de personas fumando o con productos de tabaco encendidos.

b. Medición de presencia de humo de tabaco.

c. Reconocimiento físico de la señalización.

d. Atención de denuncias por incumplimiento de las prohibiciones de fumar en lugares públicos y lugares de trabajo. (D.S 001 - 2011 – SA artículo 12.2).

e. Toda persona que se sienta afectada directa o indirectamente por fumadores en lugares donde no se encuentra permitido fumar o por aspectos relacionados con la comercialización, publicidad, promoción y patrocinio, podrá comunicar y/o denunciar a la autoridad municipal el hecho y hacerlo conocer al responsable del establecimiento. (D.S 001 - 2011 - S A artículo 48).

Artículo 12º.- De la aplicación de sanciones

Se podrán aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas establecidas en esta ordenanza. (D.S 001 - 2011 - SA artículo 48).

Artículo 13º.- Del auxilio de la Fuerza Pública

Para las acciones de Fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza y cuando sea necesario, se coordinará la participación de la Policía Nacional del Perú y Fiscalía de Prevención del Delito, de acuerdo a sus competencias y leyes orgánicas.

Artículo 14º.- Del Régimen de Infracciones y Sanciones.

Incorpórese al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza Nº 002-2004-MDCLR, los siguientes códigos de infracción (Reglamento D.S. Nº 001-2011).

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO	INFRACCION	Sanción (% UIT)	MEDIDA COMPLEMENTARIA	NOTAS	NORMA LEGAL
Saneamiento Ambiental y Sanidad					
02-2001	Por permitir que se fume y/o se expenda en las áreas abiertas y cerradas de los establecimientos públicos y privados dedicados a la salud y a la educación, en las dependencias públicas.	100 UIT			LEY Nº 28705, D.S. Nº 0015 - 2008-SA, D.S. Nº 001-2010, D.S. Nº 001-2011.
02-2002	Por permitir que se fume en todo medio de transporte público, incluidas las áreas de embarque y desembarque de personas y/o mercancías y medios de transporte de empresas públicas o privadas, que circulen en el distrito.	100 UIT		En el caso de medios de Transporte público, la empresa de transporte y el titular de la unidad de Transporte responderán solidariamente	LEY Nº 28705, D.S. Nº 015-2008-SA, D.S. Nº 001-2010, D.S. Nº 001- 2011-SA.
02-2003	Por permitir que se fume o expenda en todos los lugares públicos e interiores de trabajo de acuerdo a la presente norma.	100 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGÚN CORRESPONDA	El cierre definitivo o cancelación se aplicará frente a la reiteración en la infracción.	LEY Nº 28705, D.S. Nº 015- 2008-SA, D.S. Nº 001-2010, D.S. Nº001-2011
02-2004	Por permitir que se fume o se expenda productos de tabaco en discotecas o similares, centros de esparcimiento y espectáculos públicos.	200 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGÚN CORRESPONDA	El cierre definitivo o cancelación se aplicará frente a la reiteración en la infracción.	LEY Nº 28705, D.S. Nº 014- 2008-SA, D.S. Nº 015-2010-SA, D.S. Nº 001-2010, D.S. Nº001-2011
02-2005	Por fumar en las áreas abiertas y cerradas de los establecimientos públicos y privados dedicados a la salud y a la educación, en todo medio de transporte público, incluidas las áreas de embarque y desembarque de personas y/o mercancías y medios de transporte de empresas públicas o privadas, en todos los lugares públicos e interiores de trabajo de acuerdo a la presente norma.	3 UIT			LEY Nº 28705, D.S. Nº 014- 2008-SA, D.S. Nº 015-2010-SA, D.S. Nº 001-2010, D.S. Nº001-2011
02-2006	Por no colocar los anuncios precisados en la presente ordenanza.	8 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGÚN CORRESPONDA		LEY Nº 28705, D.S. Nº 015 - 2008-SA, D.S. Nº 001-2010-SA, D.S. Nº 001-2011-SA.
02-2007	Por no colocar carteles en centros de comercialización.	8 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGUN CORRESPONDA		LEY Nº 28705, DS. Nº 015 -2008-SA, D.S. Nº 001-2010-SA, D.S. Nº 001-2011-SA.
02-2008	Por vender directa o indirectamente productos de tabaco dentro de cualquier establecimiento dedicado a la salud y educación, sean públicos o privados. Así como en las dependencias públicas.	15 UIT			LEY Nº 28705, D.S. Nº 015- 2008-SA D.S. Nº 001-2010-SA, D.S. Nº 001-2011-SA.
02-2009	Por la venta y/o suministro de productos de tabaco a menores de 18 años, sea para consumo propio o de terceros.	8 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGUN CORRESPONDA	Se ordenará adicionalmente el decomiso de los bienes respectivos. El cierre definitivo o cancelación se aplicará frente a la reiteración en la infracción.	LEY Nº 28705, D.S. Nº 015-2008-SA, D.S. Nº 001-2010-SA, N° 001-2011-SA.

551336

NORMAS LEGALESEl Peruano
Viernes 24 de abril de 2015

CODIGO	INFRACCION	Sanción (% UIT)	MEDIDA COMPLEMENTARIA	NOTAS	NORMA LEGAL
	Saneamiento Ambiental y Sanidad				
02-2010	Por permitir la venta de productos de tabaco por menores de 18 años.	8 UIT			LEY N° 28705, D.S. N° 015- 2008-SA D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2011	Por vender en lugares autorizados, cigarrillos sin filtro.	10 UIT			LEY N° 28705, D.S. N° 0 15 - 2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2012	Por distribuir o permitir la distribución gratuita promocional de productos de tabaco, a menores de 18 años.	200 UIT		Fabricantes, Distribuidoras, empresas de publicidad, otros.	LEY N° 28705, D.S. N° 015- 2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2013	Por promocionar, vender, donar o distribuir juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco, que resulten atractivo a menores de edad.	10 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGÚN CORRESPONDA	Se ordenará adicionalmente el decomiso de los bienes respectivos. El cierre definitivo o cancelación se aplicará frente a la reiteración en la infracción.	LEY N° 28705, D.S. N° 015- 2008 SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2014	Por colocar suministro de máquinas expendedoras en lugares con acceso de menores de edad.	100 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGÚN CORRESPONDA	Se ordenará adicionalmente el decomiso de los bienes respectivos. El cierre definitivo o cancelación se aplicará frente a la reiteración en la infracción	LEY N° 28705, D.S. N° 015- 2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2015	Por permitir en los espectáculos públicos no deportivos y que estén dirigidos a menores de edad o que se permita el ingreso de los mismos, promoción, venta o distribución de productos de tabaco o de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco.	100 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGÚN CORRESPONDA		LEY N° 28705, D.S. N° 015 - 2008-SA D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2016	Por establecer áreas para fumadores.	200 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGÚN CORRESPONDA	El cierre definitivo o cancelación se aplicará frente a la reiteración en la infracción	LEY N° 28705, D.S. N° 015- 2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2017	Por publicitar productos de tabaco en un radio de 500 metros de instituciones educativas de cualquier nivel, sean públicas o privadas.	200 UIT	RETIRO DE LA PUBLICIDAD		LEY N° 28705, D.S. N° 015- 2008-SA D.S. N° 001-2010-SA DS N° 001-2011-SA.
02-2018	Por patrocinar con la marca de cualquier producto de tabaco un evento o actividad destinado a menores de edad.	100 UIT	RETIRO DE LA PUBLICIDAD		LEY N° 28705, D.S. N° 015- 2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2019	Por comercializar cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades, incluyendo el expendio unitario de cigarrillos.	10 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGÚN CORRESPONDA	Se ordenará adicionalmente el decomiso de los bienes respectivos. El cierre definitivo o cancelación se aplica por reiteración en la infracción.	LEY N° 28705, D.S. N° 015-2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2020	Por impedir, deteriorar o remover pruebas de contaminación ambiental.	100 UIT			LEY N° 28705, D.S. N° 015- 2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2021	Por publicitar productos de tabaco en actividades deportivas de cualquier tipo.	100 UIT	RETIRO DE LA PUBLICIDAD		LEY N° 28705, D.S.N.0 015- 2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2022	Por publicitar productos de tabaco en prendas de vestir.	10 UIT			LEY N° 28705, D.S. N° 015 -2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2023	No exhibir o exhibir inadecuadamente los carteles referidos en la Ley y el Reglamento.	10 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSION DE LICENCIA, SEGÚN CORRESPONDA		LEY N° 28705, D.S. N° 015- 2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2024	Por obstruir o dañar las frases que constituyen las advertencias sanitarias.	5 UIT			LEY N° 28705, D.S. N° 015 - 2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.
02-2025	Por infringir otras disposiciones de la Ley y el Reglamento relacionadas con la comercialización de productos de tabaco.	100 UIT	CLAUSURA TEMPORAL O SUSPENSIÓN DE LICENCIA, SEGÚN CORRESPONDA	El cierre definitivo o cancelación se aplicará frente a la reiteración en la infracción.	LEY N° 28705, D.S. N° 015 - 2008-SA, D.S. N° 001-2010-SA D.S. N° 001-2011-SA.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. - Las Gerencias Municipal y Gerencia de Saneamiento Ambiental y Sanidad, efectuarán coordinaciones periódicas con el Ministerio de Salud, el INDECOP y la Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica, para realizar las inspecciones necesarias que aseguren el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segunda.- Encargar a las Gerencias Municipal, Gerencia de Imagen y Protocolo y la Gerencia de Saneamiento Ambiental y Sanidad, efectuar las coordinaciones necesarias que permitan en breve se implementen las acciones dispuestas en la presente Ordenanza.

Tercera.- Se otorga a todos los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza, el plazo de 30 días calendarios para adecuarse a las disposiciones de la Ley Nº 28705, La Ley 29517, sus Reglamentos y a la presente Ordenanza; plazo que se empezará a computar desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Saneamiento Ambiental y Sanidad, formular el Reglamento de la presente Ordenanza en un plazo de 60 días; el reglamento deberá contener directivas precisas para la formulación de un Plan de Promoción, Prevención y Control de ambientes 100% libres de humo de tabaco, con participación de la sociedad civil, las especificaciones de establecimientos en los cuales está prohibido fumar, el procedimiento de inspección de ambientes 100% libres de humo de tabaco tomando como referencia la Norma Técnica de Salud NTS Nº 094-MINSA/DIGESA.V.01 aprobado con R.M. Nº 415-2012/MINSA.

Quinta.- Encargar a la Gerencia Municipal y otras Gerencias y Sub Gerencias, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Sexta.- Encargar a la Sub Gerencia de Informática y Gerencia de Imagen y Protocolo, la publicación de la presente ordenanza, en la página web de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua-Reynoso.

Sétima.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y cobrará eficacia al término del plazo señalado en la tercera disposición transitoria y final.

Regístrate, comúñuese, publíquese y cúmplase.

DANIEL A. LECCA RUBIO
Alcalde

1228658-1

Aprueban el Reglamento para la Implementación del Proceso de Formulación del Presupuesto Participativo Basado en Resultados de la Municipalidad, para el año fiscal 2016

ORDENANZA Nº 006-2015-MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, 27 de marzo del 2015

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA - REYNOSO

POR CUANTO:

Visto en Sesión de Concejo Municipal Extraordinaria Nº 03-2015, celebrada en la fecha, el Informe Nº 35-2015-GPPR/MDCLR de fecha 24 de marzo del 2015, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización remitiendo, a la Gerencia Municipal, el proyecto de ordenanza que aprueba dar inicio a los Procesos de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Ejercicio Fiscal 2016, así como la aprobación del Reglamento para la Implementación del Proceso de Formulación del Presupuesto Participativo Basado en Resultados de la Municipalidad Distrital Carmen de la Legua Reynoso para el Año Fiscal 2016.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, determina que las Municipalidades conforme a Ley, son los órganos de gobierno local, que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Ley Marco del Presupuesto Participativo Nº 28056, se establecen disposiciones y lineamientos que permitan asegurar la efectiva participación de la Sociedad Civil en el Proceso del Programación Participativa del presupuesto.

Que, el artículo 97º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, estable que los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y los Presupuestos Participativos tienen un carácter orientador de la inversión, asignación y ejecución de los recursos de la Entidad.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 097-2009-EF, se precisan los criterios de alcance, cobertura y montos de ejecución para determinar proyectos de impacto provincial y distrital; y según Decreto Supremo Nº 142-2009-EF, se aprueba el Reglamento de la Ley Marco del Presupuesto Participativo.

Que, según Resolución Directoral Nº 007-2010-EF/76.01, se aprueba el Instructivo Nº 001-2010-EF/76.01, "Instructivo para el Proceso de Presupuesto Participativo Basados en Resultados", que establece los lineamientos precisos para orientar el desarrollo articulado del proceso participativo;

Que, es tarea permanente reformar la relación entre la Municipalidad y la Sociedad Civil, en el marco del ejercicio de su derecho de la ciudadanía que utiliza los mecanismos de democracia directa y democracia respectiva generando compromisos y responsabilidades compartidas, creando conciencia, respeto a los derechos y obligaciones del ciudadano como contribuyente y como actor en el funcionamiento del Estado y el desarrollo colectivo.

Que, las municipalidades como órganos de gobierno tienen entre sus fines el proceso de planeación local de manera integral y participativa, estableciendo para ello las políticas del nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones que cumple cada actor local dentro del territorio.

Estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Legal, según Informe Legal Nº 094-2015-GAL/MDCLR y de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo Nº 026-2015-MDCLR, aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL "REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA – REYNOSO PARA EL AÑO FISCAL 2016

Artículo 1º.- Dar inicio a los procesos de Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2016 en el Distrito Carmen de la Legua - Reynoso.

Artículo 2º.- Aprobar el Reglamento para la Implementación del Proceso de Formulación del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2016 de la Municipalidad Distrital Carmen de la Legua Reynoso, cuyos anexos adjuntos constituyen parte integrante de la presente ordenanza, que constan de Tres Títulos, Seis Capítulos, 52 Artículos, 5 Disposiciones Complementarias y Finales y el cronograma respectivo.

Artículo 3º.- Aprobar la conformación del Equipo Técnico del Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2016 de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua – Reynoso el mismo que se encuentra en el reglamento que forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 4º.- El proceso de Presupuesto Participativo estará bajo la supervisión de la Comisión Ordinaria de Administración, Tributación y Presupuesto del Concejo Municipal, el cual dará cuenta de los avances al Concejo Municipal.

Artículo 5º.- Elevar copia de la presente Ordenanza Municipal, a las instancias que conforman el Sistema Nacional de Presupuesto Público, a la Gerencia Municipal, a las Gerencias y demás oficinas de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

Artículo 6º.- La presente Ordenanza Municipal entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se comunique, publique y cumpla.

RAUL JESUS ODAR CABREJOS
Alcalde

1228661-1

Ordenanza que aprueba el instructivo para la determinación de la Base Imponible de las instalaciones fijas y permanentes para el cálculo del Impuesto Predial y el Cuadro de Valores Unitarios a costo directo de obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes para el territorio del distrito de Carmen de la Legua - Reynoso para el ejercicio fiscal 2015

ORDENANZA Nº 007-2015-MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, 27 de marzo del 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO

POR CUANTO:

Visto en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal Nº 003-2015, celebrada en la fecha, el Proveído s/n de la Gerencia Municipal del 19-03-2015, quien remite el Informe Nº 040-2015-GAT/MDCLR, de la Gerencia de Administración Tributaria de fecha 18 de marzo del 2015, Informe Nº 009-2015-SGFT/MDCLR, de la Sub. Gerencia de Fiscalización Tributaria, respecto al Proyecto de Ordenanza que aprueba el Instructivo para la Determinación de la Base Imponible de las Instalaciones Fijas y Permanentes para el Cálculo del Impuesto Predial y el Cuadro de Valores Unitarios a Costo Directo de Obras Complementarias e Instalaciones Fijas y Permanentes para el Territorio del Distrito de Carmen de la Legua – Reynoso para el Ejercicio Fiscal 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que, de conformidad con el artículo II del título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento de visto, la Gerencia de Administración Tributaria y la Sub. Gerencia de Fiscalización Tributaria solicitan la aprobación de la Ordenanza que aprueba el Instructivo para la Determinación de la Base Imponible de las Instalaciones Fijas y Permanentes para el Cálculo del Impuesto Predial y el Cuadro de Valores Unitarios a Costo Directo de Obras Complementarias e Instalaciones Fijas y Permanentes para el Territorio del Distrito de Carmen de la Legua – Reynoso para el Ejercicio Fiscal 2015.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, determina que las Municipalidades conforme a Ley, son los órganos de gobierno local, que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Norma IV del Título Preliminar del T.U.O del Código Tributario, publicado el 22 de julio del 2013 mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que los Gobiernos Locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios,

derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que, el segundo párrafo del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2014-EF; señala que a efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigente al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula el Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

Que, el artículo precitado en el párrafo tercero, establece que las instalaciones fijas y permanentes, serán valorizados por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobado en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el régimen de la Ley de Tributación Municipal y considerando una depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de Conservación.

Que, por Decreto Supremo Nº 025-2006-VIVIENDA, se aprobó la fusión por absorción del Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, correspondiéndole al citado ministerio la calidad de entidad incorporante.

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo citado en el considerando anterior, establece que toda referencia normativa al Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA se entenderá hecha al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS.

Que, el literal e) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del MVCS aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA, establece como función de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, el conducir y supervisar la formulación de los valores arancelarios y supervisar su aplicación en la valorización oficial de terrenos urbanos y rústicos de todo el país.

Que, conforme al Informe Nº 053-2014-VIVIENDA/VMVUDGPRVU de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo; el Informe Nº 036-2014-VIVIENDA-VNVY-DGPRVU-JCSD y el Informe Legal Nº 019-2014-VOVOEMDA-VMVU/DGPRVU-OGS del área de Valores de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, respectivamente, publican la Resolución Ministerial Nº 367-2014-VIVIENDA, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en la que aprueba los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para las localidades de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, la Costa, Sierra y Selva, vigente para el Ejercicio Fiscal 2015.

Que, en base a los informes mencionados en el párrafo anterior, se aprueba los Valores Unitarios a costo directo de obras complementarias e Instalaciones Fijas y Permanentes para Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao, Costa, Sierra y Selva, vigentes para el Ejercicio Fiscal 2015, así como su instructivo para la determinación de la base imponible del Impuesto Predial.

Estando a lo expuesto, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Legal, según Informe Legal Nº 090-2015-GAL/MDCLR y de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo Nº 027-2015-MDCLR, aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente

ORDENANZA QUE APRUEBA EL INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL Y EL CUADRO DE VALORES UNITARIOS A COSTO DIRECTO DE OBRAS COMPLEMENTARIAS E INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES PARA EL TERRITORIO DEL DISTRITO DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO – PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo Primero.- Establecer que para la determinación de la Base Imponible de las instalaciones fijas y permanentes para el cálculo del Impuesto Predial para el ejercicio Fiscal 2015 en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso, se aplicará el Instructivo y Valores Unitarios aprobados por los artículos 2º y 3º de la Resolución Ministerial Nº 367-2014-VIVIENDA, respectivamente.

Artículo Segundo.- El Instructivo para la Determinación de la Base Imponible de las Instalaciones Fijas y Permanentes para el cálculo del Impuesto Predial, se encuentra en Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- El Cuadro de Valores Unitarios a costo directo de obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, se encuentra en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- El Instructivo para la Determinación de la Base Imponible de las Instalaciones Fijas y Permanentes y el Cuadro de Valores Unitarios a costo directo de Obras Complementarias e Instalaciones Fijas y Permanentas para el territorio del distrito de Carmen de la Legua Reynoso, tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, hasta el 31 de Diciembre del 2015y se actualizan automáticamente en base a la Tabla de Valores vigentes al 31 de Octubre de cada ejercicio fiscal.

DISPOSICION FINAL

Encárguese el cumplimiento de la presente ordenanza, a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub. Gerencia de Fiscalización Tributaria y a la Sub. Gerencia de Recaudación y Control.

POR TANTO:

Mando se comunique, publique y cumpla.

RAUL JESUS ODAR CABREJOS
Alcalde

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES PARA EL CÁLCULO DEL IMUESTO PREDIAL

1. Para la determinación de la base imponible de las instalaciones fijas y permanentes para el cálculo del Impuesto Predial, se tomará como metodología lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, en su Título II, Capítulo D y Artículo II D.31 que señala:

"Las edificaciones con características o usos especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes, así como las construcciones inconclusas, se valuarán de acuerdo a los elementos que las conforman materiales empleados; y las depreciaciones por antigüedad y estado de conservación serán estimadas

por el perito, en concordancia con las características y vida útil de dichas obras.

Para el caso de valuaciones reglamentarias, se aplicará el factor de oficialización vigente conforme a lo estipulado en el artículo II A.07

2. Para identificar las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, se deberá tener en cuenta el Artículo II.A.04 del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, que a la letra dice:

"Son obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes todas las que se encuentran adheridas físicamente al suelo o a la construcción y no pueden ser separadas de éstos sin destruir, deteriorar, ni alterar el valor del predio porque son parte integrante y funcional de éste, tales como cercos, instalaciones de bombeo, cisterna, tanques elevados, instalaciones exteriores eléctricas y sanitarias, ascensores, instalaciones contra incendios, instalaciones de aire acondicionado, piscinas, muros de contención, subestación eléctrica, pozos para agua o desagüe, pavimentos y pisos exteriores, zonas de estacionamiento, zonas de recreación y otros que a juicio del perito valuador puedan ser calificados como tales".

3. Asimismo, para la determinación del valor de las construcciones especiales, cuyas características constructivas presenten; tijerales de 1 o 2 aguas, techos parabólicos, semicirculares, horizontales, etc. que posean como elemento estructural la madera y/o metálicos, se aplicará la metodología establecida en el presente anexo, siempre y cuando posean la condición de una instalación fija y permanente, en las citadas valorizaciones deberán contener los parámetros constructivos que la conforman tales como; cimentación, columnas, vigas, tabiquería, coberturas, pisos, puertas y ventanas, baños, instalaciones eléctricas y sanitarias.

4. En consecuencia, para la determinación del valor de las edificaciones con características especiales, las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, se deberán efectuar los correspondientes análisis de costos unitarios de cada una de las partidas que conforman la instalación, considerando exclusivamente su costo directo, no deben incluir partidas que conforman la instalación, considerando exclusivamente su costo directo, no deben incluir los gastos generales, utilidad e impuestos.

5. Los valores resultantes deben estar referidos al 31 de Octubre del año anterior.

6. La resultante del valor obtenido se multiplicará por el FACTOR DE OFICIALIZACIÓN

Fo = 0.68

ANEXO II

VALORES UNITARIOS A COSTO DIRECTO DE OBRAS COMPLEMENTARIAS FIJAS Y PERMANENTES PARA EL DISTRITO DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

Item	Descripción de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes	Descripción componente	Unidad medida	V. U 2015 S/.
1	Muros perimétricos o cercos	Muro de concreto armado que incluye armadura y cimentación, espesor: hasta 0.25 m. Altura (h): hasta 2.40 m.	m2	312.09
2	Muros perimétricos o cercos	Muro translucido de concreto armado (tipo UNI) y/o metálico que incluye cimentación. h: 2.40 m.	m2	270.10
3	Muros perimétricos o cercos	Muro de ladrillo de arcilla o similar, tarajeado, amarre en soga, con columnas de concreto armado y/o metálicas que incluye cimentación, h: mayor a 2.40 m.	m2	242.01
4	Muros perimétricos o cercos	Muro de ladrillo de arcilla o similar tarajeado, amarre de soga, con columnas de concreto armado y/o metálicas que incluye cimentación. h: hasta 2.40 m.	m2	209.77
5	Muros perimétricos o cercos	Muro de ladrillo de arcilla o similar, amarre en soga, con columnas de concreto armado, solaqueados h: hasta 2.40 m.	m2	172.66
6	Muros perimétricos o cercos	Cerco de fierro/aluminio	m2	124.76
7	Muros perimétricos o cercos	Muro de ladrillo de arcilla o similar amarrado en soga que incluye cimentación.	m2	138.69
8	Muros perimétricos o cercos	Muro de adobe, tapial o quincha tarajeado	m2	94.99

Item	Descripción de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes	Descripción componente	Unidad medida	V.U 2015 S/.
9	Muros perimétricos o cercos	Muro de ladrillo o similar tarajeado, amarre de cabeza con columnas de concreto armado h. hasta 2.40 m.	m2	258.82
10	Portones y puertas	Puerta de fierro, aluminio o similar de h. 2.20 m. con un ancho de hasta 2.00 m.	m2	387.28
11	Portones y puertas	Puerta de fierro con plancha metálica de h. 2.20 m. con un ancho mayor a 2.00 m.	m2	366.22
12	Portones y puertas	Portón de fierro con plancha metálica con una h. mayor de 3.00 m hasta 4.00 m.	m2	304.97
13	Portones y puertas	Puerta de madera o similar de h=2.20 m. con ancho de hasta 2.00 m.	m2	299.71
14	Portones y puertas	Puerta de madera o similar de h=2.20 m. con un ancho mayor a 2.00 m.	m2	274.43
15	Portones y puertas	Portón de fierro con plancha metálica con una h. hasta 3.00 m.	m2	256.05
16	Portones y puertas	Portón de fierro con plancha metálica con una altura mayor a 4.00 m.	m2	228.42
17	Tanques elevados	Tanque de concreto armado con capacidad hasta 5.00 m3.	m3	839.97
18	Tanques elevados	Tanque elevado de plástico/fibra de vidrio/polietileno o similar, mayor de 1.00 m3 .	m3	815.83
19	Tanques elevados	Tanque de concreto armado con capacidad mayor de 5.00 m3.	m3	705.02
20	Tanques elevados (Opcional)	Tanque de concreto armado con capacidad mayores a 15.00 m3.	m3	623.32
21	Tanques elevados	Tanque elevado de plástico/fibra de vidrio/polietileno o similar capacidad hasta 1.00 m3 .	m3	590.94
22	Cisternas, pozos sumideros, tanques sépticos	Tanque cisterna de plástico, fibra de vidrio, polietileno o similar capacidad mayor de 1.00 m3.	m3	835.39
23	Cisternas, pozos sumideros, tanques sépticos	Cisterna de concreto armado con capacidad hasta 5.00 m3.	m3	869.29
24	Cisternas, pozos sumideros, tanques sépticos	Cisterna de concreto armado con capacidad hasta 10.00 m3.	m3	723.39
25	Cisternas, pozos sumideros, tanques sépticos	Cisterna de concreto armado con capacidad hasta 20.00 m3.	m3	635.69
26	Cisternas, pozos sumideros, tanques sépticos	Cisterna, pozo de ladrillo tarajeado. hasta 5.00 m3	m3	629.34
27	Cisternas, pozos sumideros, tanques sépticos	Cisterna de concreto armado con capacidad mayor de 20.00 m3.	m3	523.29
28	Cisternas, pozos sumideros, tanques sépticos	Tanque de plástico, fibra de vidrio, polietileno o similar con capacidad hasta 1.00 m3.	m3	516.76
29	Piscinas, espejos de agua	Piscina, espejo de agua, concreto armado con mayólica, capacidad hasta 5.00 m3.	m3	920.11
30	Piscinas, espejos de agua	Piscina, espejo de agua, concreto armado con mayólica, capacidad hasta 10.00 m3.	m3	764.60
31	Piscinas, espejos de agua	Piscina, espejo de agua concreto armado con mayólica, capacidad mayores a 10.00 m3.	m3	730.05
32	Piscinas, espejos de agua	Piscina de ladrillo kk con pintura.	m3	557.73
33	Losas deportivas, estacionamientos, patios de maniobras, superficie de rodadura, veredas.	Losa de concreto armado espesor 4"	m2	104.25
34	Losas deportivas, estacionamientos, patios de maniobras, superficie de rodadura, veredas	Asfalto espesor 2"	m2	74.39
35	Losas deportivas, estacionamientos, patios de maniobras, superficie de rodadura, veredas	Losa de concreto simple espesor hasta 4"	m2	84.40
36	Losas deportivas, estacionamientos, patios de maniobras, superficie de rodadura, veredas	Concreto para veredas espesor 4"	m2	64.03
37	Hornos, incineradores	chimeneas, Horno de concreto armado con enchape de ladrillo refractario.	m3	1,054.40
38	Hornos, incineradores	chimeneas, Horno de ladrillo con enchape de ladrillo refractario.	m3	881.35

Item	Descripción de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes	Descripción componente	Unidad medida	V.U 2015 S/.
39	Hornos, chimeneas, incineradores	Horno de adobe	m3	265.33
40	Torres de vigilancia	Estructura de concreto armado que incluye torre de vigilancia.	und	4,284.89
41	Torres de vigilancia	Estructura de concreto armado no incluye torre de vigilancia.	und	2,660.54
42	Bóvedas de seguridad.	Bóveda de concreto armado reforzado	m3	1,007.16
43	Balanzas industriales	Balanza industrial de concreto armado (obra civil)	m3	512.62
44	Postes de alumbrado	Poste de concreto/fierro que incluye un reflector	und	1,368.17
45	Bases de soporte de maquinas	Dados de concreto armado	m3	1,227.52
46	Cajas de registro de concreto	Caja de registro de concreto de 24"x24"	und	222.01
47	Cajas de registro de concreto	Caja de registro de concreto de 12"x24"	und	188.12
48	Cajas de registro de concreto	Caja de registro de concreto de 10"x20"	und	183.96
49	Buzón de concreto	Buzón de concreto standard	und	1,664.38
50	Parapeto	Parapeto ladrillo KK, de cabeza, acabado tarajeado, h = 0.80 m. - 1.00 m.	m2	139.27
51	Parapeto	Parapeto Ladrillo KK, de soga, acabado tarajeado, h = 0.80 m. - 1.00 m.	m2	110.99
52	Parapeto	Parapeto Ladrillo KK, de cabeza, acabado caravista, h = 0.80 m. - 1.00 m.	m2	99.46
53	Parapeto	Parapeto Ladrillo KK, de soga, acabado caravista, h = 0.80 m.- 1.00 m.	m2	61.59
54	Rampas, gradas y escaleras de concreto	Escalera de concreto armado c/acabados	m3	3,993.94
55	Rampas, gradas y escaleras de concreto	Escalera de concreto armados s/acabados	m3	3,209.73
56	Rampas, gradas y escaleras de concreto	Rampa o grada de concreto c/encofrado	m3	1,306.46
57	Rampas, gradas y escaleras de concreto	Rampa de concreto s/encofrado	m3	1,049.87
58	Muro de contención de concreto armado	Muro de contención concreto armado h = 1.40 m., e = 20 cm.	m3	971.58
59	Muro de contención de concreto armado	Muro de contención concreto armado h = 2.50 m., e = 20 cm.	m3	864.31
60	Muro de contención de concreto armado	Muro de contención concreto armado h=4.00 m., e = 20 cm.	m3	844.05
61	Muro de contención de concreto armado	Muro de contención concreto armado h =1.40 m., e = 15 cm.	m3	860.79
62	Muro de contención de concreto armado	Muro de contención concreto armado h = 2.50 m., e = 15 cm.	m3	724.09
63	Muro de contención de concreto armado	Muro de contención concreto armado h = 4.00 m., e = 15 cm.	m3	698.99
64	Escalera metálica	Escalera metálica caracol h = 6.00 m. (va del 1er piso al 3er piso)	und	6,035.64
65	Escalera metálica	Escalera metálica caracol h = 3.00 m. (va del 1er piso al 2do piso)	und	3,171.86
66	Escalera metálica	Escalera metálica caracol h = 3.00 m. de un piso a otro (entre pisos)	und	2,863.78
67	Pastoral	Pastorales h =2.20 m.	und	343.79
68	Proyectores luminaria	Proyectores luminaria, 250 W, vapor de sodio, instalación, cableado	und	655.28
69	Proyectores luminaria	Proyectores luminaria, 150 W, vapor de mercurio, instalación, cableado.	und	605.97
70	Tuberías de concreto	Tubería de concreto armado D=1.20 m.	ml	380.89
71	Tuberías de concreto	Tubería de concreto D=18" (45 cm)	ml	228.10
72	Canaleta de concreto armado	Canaleta de concreto sin rejillas	ml	54.34
73	Zanjas de concreto	Zanja de concreto armado (talleres)	ml	528.79
74	Postes de concreto armado	Postes de concreto, un reflector, instalado y cableado, h = 12.00 m.	pza	2,708.23
75	Postes de concreto armado	Postes de concreto, un reflector, instalado y cableado, h = 11,00 m.	pza	2,193.29
76	Postes de concreto armado	Postes de concreto, un reflector, instalado y cableado, h = 10,00 m.	pza	1,904.39

Item	Descripción de las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes	Descripción componente	Unidad medida	V.U 2015 S/.
77	Postes de concreto armado	Postes de concreto, un reflector, instalado y cableado, h = 9.00 m.	pza	1,569.53
78	Postes de concreto armado	Postes de concreto, un reflector, instalado y cableado, h = 8.00 m.	pza	1,368.17
79	Postes de concreto armado	Postes de concreto, un reflector, instalado y cableado, h = 7.00 m.	pza	1,122.38
80	Postes de concreto armado	Postes de concreto, un reflector, instalado y cableado, h = 3.00 m.	pza	566.65
81	Cubiertas	Cubierta de tejas de arcillas o similar	m2	78.31
82	Cubiertas	Cubierta de ladrillo pastelero asentado c/mezcla 1:5	m2	50.63
83	Cubiertas	Cubierta de ladrillo pastelero asentado c/barro	m2	50.75
84	Cubiertas	Cubierta con torta de barro 2"	m2	27.61
85	Pasamano metálico	Pasamano metálico de tubo circular galvanizado de 3" diam.	ml	262.76
86	Pasamano metálico	Pasamano metálico de tubo circular galvanizado de 2" diam.	ml	152.04
87	Pasamano metálico	Pasamano metálico de tubo circular galvanizado de 1" diam.	ml	108.75
88	Cercos metálicos	Cerco metálico; tubo circular 2" diam., Ang. 1", malla 2" x 2", Alam. #8	m2	144.60
89	Cercos metálicos	Cerco metálico; tubo circular 2" diam., Ang 1", malla 2" x 2", Alam #10	m2	139.93
90	Cercos metálicos	Cerco metálico; tubo circular 2" diam. , Ang 1", malla 2" x 2", Alam #12	m2	125.71
91	Columnas estructuras o similares de fierro	Poste/estructura de fierro h = 4 m.	pza	256.67
92	Columnas estructuras o similares de fierro	Poste/estructura de fierro h = 2.50 m.	pza	156.45
93	Sardinel	Sardinel de concreto e=0,15m; peraltado, acabado sin pintura Altura de peralte: 0.35 m.	ml	76.32
94	Sardinel	Sardinel de concreto e=0,15m; peraltado, acabado con pintura Altura de peralte: 0.35 m.	ml	89.28
95	Pista o pavimento de concreto	Pista o losa de concreto de 6"	m2	127.07
96	Trampa de concreto para grasa	Trampa de concreto armado para grasa	m3	858.78

NOTA: LOS PRECIOS UNITARIOS CONSIGNADOS SON A COSTO DIRECTO; PARA EFECTOS DEL USO DE ESTOS VALORES, SE DEBERÁ CONSIDERAR EN EL CÁLCULO EL FACTOR DE OFICIALIZACIÓN = 0,68 y LA DEPRECIACIÓN RESPECTIVA.

1228662-1

Aprueban delegación de facultades a la Gerencia Municipal

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 001-2015-MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, 10 de abril del 2015

EL ALCALDE DEL GOBIERNO LOCAL DE
CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO

VISTO:

La necesidad de delegación de facultades a la Gerencia Municipal, a fin de simplificar y optimizar todos los procedimientos administrativos y actos resolutivos, así como asegurar la correcta y eficiente administración municipal, por ser de interés del vecindario;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el literal 20 del artículo 20º de la precitada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde, delegar atribuciones administrativas en el Gerente Municipal; texto concordante con el artículo 27º y 39º de la citada norma cuando señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, respectivamente; así como las funciones específicas contendidas en los artículo 78º y siguientes de la precitada norma;

Que, para simplificar y optimizar todos los procedimientos administrativos, así como asegurar la correcta y eficiente administración municipal es necesario el otorgamiento de facultades con expresa e inequívocamente a la Gerencia Municipal, a fin de que los procedimientos administrativos se adecuen a las necesidades actuales requeridas para un desempeño eficiente y eficaz, de conformidad con el artículo 42º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, cuando precisa que los Decretos de Alcaldía sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal, en virtud del cual se expide el presente Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe Nº 102-2015-GAL-MDCLR, la Gerencia de Asesoría Legal opina que es procedente la

emisión del presente decreto de alcaldía, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal;

Estando a las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR la delegación de facultades con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones administrativas y resolutivas a la Gerencia Municipal, a fin de que los procedimientos administrativos se adecuen a las necesidades actuales para un cabal desempeño eficiente y eficaz de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso. En ese sentido, el Gerente Municipal queda facultado para lo siguiente:

1. Facultades en Materia de Personal.

- a. Aprobar y suscribir los contratos de locación de servicios, contratos CAS y contratos de los regímenes Nº 276 y 728.
- b. Autorizar las licencias al personal de la Municipalidad.
- c. Otorgar las licencias al personal de la Municipalidad.
- d. Aprobar el reconocimiento y pago de subsidios por fallecimiento y gastos sepelio.
- e. Aprobar el otorgamiento de pensiones.
- f. Aprobar el reconocimiento y pago de beneficios sociales de obreros, empleados y funcionarios.

2. Facultades en materia de Contrataciones del Estado.

- a. Aprobar bases administrativas.
- b. Aprobar expedientes de contratación.
- c. Aprobar cancelaciones de los procesos.
- d. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones y modificación.
- e. Constituir y modificar los comités contrataciones.

3. En materia de Desarrollo Urbano y Defensa Civil, en primera instancia.

- a. Aprobar los estudios preliminares de habilitación urbana.
- b. Aprobar los proyectos de habilitación urbana.
- c. Recepcionar las obras de habilitación urbana y autorizar su inscripción en Registros Públicos.
- d. Aprobar los procedimientos de subdivisión de predio en todas las modalidades.
- e. Aprobar los procedimientos de compatibilidad de uso, zonificación y vías.
- f. Aprobar el otorgamiento de licencias de obras, edificaciones, demoliciones, cercos, apertura de puertas y otros.
- g. Autorizar la instalación de mobiliario urbano, bancos, faroles y carteleras.
- h. Aprobar las autorizaciones y control para obras en la vía pública.
- i. Aprobar las autorizaciones para los anuncios y publicidad exterior.
- j. Imponer sanciones conforme al Reglamento de Aplicación de Sanciones - RAS, en materia de Desarrollo Urbano.
- k. Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan conforme a lo establecido en la Ley Nº 27444, contra las resoluciones que se expidan.
- l. Expedir los certificados de parámetros urbanísticos y edificatorios.
- m. Resolver los demás procedimientos que correspondan a la materia de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa reglamentaria interna y las que se precisen en el TUPA de la Municipalidad.
- n. Expedir resoluciones de reconocimiento de las Brigadas de Defensa Civil y su Junta Directiva.
- o. Imponer sanciones por infracciones administrativas correspondientes a faltas en materia de seguridad y defensa civil.
- p. Aprobar las autorizaciones de sistemas de seguridad en las vías públicas.
- q. Los demás procedimientos que correspondan a la materia de Defensa Civil, conforme a la normativa

reglamentaria interna y las que se precisen en el TUPA de la Municipalidad.

4. En materia de Administración Tributaria, en primera instancia.

- a. Aprobar las inafectaciones tributarias.
- b. Aprobar las exoneraciones tributarias en los casos que por ley exista el supuesto que lo habilite.
- c. Aprobar la aplicación de beneficios tributarios.
- d. Aprobar las prescripciones tributarias.
- e. Resolver los recursos de reclamación tributaria, conforme a la normativa tributaria vigente.
- f. Imponer sanciones por infracciones tributarias y no tributarias.
- g. Resolver los recursos de reconsideración en los casos contenciosos administrativos no tributarios, conforme a la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- h. Aprobar el fraccionamiento de deudas tributarias y no tributarias, conforme a la normativa de materia.
- i. Aprobar la compensación y consolidación de deudas tributarias.
- j. Atender los procedimientos tributarios y administrativos establecidos en la Ley de Tributación Municipal y las ordenanzas en materia de administrativa tributaria.
- k. Los demás procedimientos que correspondan a la materia de Administración Tributaria conforme a la normativa reglamentaria interna y las que se precisen en el TUPA de la Municipalidad.

5. En materia de Servicios Sociales y Culturales, en primera instancia administrativa.

- a. Aprobar el reconocimiento de las Organizaciones Sociales de Base, y sus Juntas Directivas.
- b. Aprobar el registro de organizaciones sociales de base.
- c. Los demás procedimientos que correspondan a la materia de Desarrollo Local conforme a la normativa reglamentaria interna y las que se precisen en el TUPA de la Municipalidad.

6. En materia de Saneamiento Ambiental y Sanidad, en primera instancia administrativa.

- a. Imponer sanciones por faltas cometidas en normas ambientales y sanidad.
- b. Los demás procedimientos que correspondan a la materia de Saneamiento Ambiental y Sanidad conforme a la normativa reglamentaria interna y las que se precisen en el TUPA de la Municipalidad.

7. En materia de Administración y Finanzas en primera instancia administrativa.

- a. Reconocer y otorgar bonificación en cumplimiento de Negociaciones Bilaterales y demás normas aplicables.
- b. Aprobar del rol de vacaciones.
- c. Emitir directivas respecto al gasto público, en materia de austeridad y racionalidad.
- d. Las demás que se le asigne la normativa vigente.

8. Otras facultades.

- a. Atender los recursos de apelación contra resoluciones expedidas por las gerencias en primera instancia, salvo aquellas materias que por mandato de ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal.
- b. Participar en procedimientos de arbitraje, conciliación y otros medios alternativos de conflictos, en representación de la Municipalidad, teniendo facultad para conciliar extrajudicialmente y dentro del proceso arbitral.
- c. Iniciar e impulsar las acciones correspondientes ante las instancias administrativas del gobierno local, regional y local, así como autoridades políticas, militares y religiosas.
- d. Apersonarse a los procedimientos administrativos, tramitados ante las autoridades administrativas del gobierno nacional, regional y local, así como autoridades políticas, militares y religiosas, donde la Municipalidad sea parte; facultándosele, además, para formular

descargos, ofrecer pruebas, conciliar e interponer todos los recursos impugnativos y medios de defensa, en sede administrativa.

e. Las demás que le sean asignadas por el Despacho de Alcaldía.

Artículo Segundo.- FACULTAR a la Gerencia Municipal para que, en aplicación del principio de descentración, delegue en las gerencias a su cargo las facultades mencionadas en el artículo primero, siguiendo estrictamente lo señalado en los instrumentos de gestión de esta corporación edil y en la normativa vigente, dando cuenta a este Despacho de tal delegación.

Artículo Tercero.- Todo procedimiento deberá culminar con su respectiva resolución gerencial, dando término al procedimiento, bajo responsabilidad funcional, sujetándose a los términos y plazos establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- El pronunciamiento legal y/o visto bueno de la Gerencia de Asesoría Legal, estará considerado para los procedimientos y resoluciones que se expidan en todas las instancias.

Artículo Quinto .- En los casos en que el Gerente Municipal delegue facultades en los gerentes a su cargo o cuando la función gerencial no se encuentre regulada por el presente Decreto de Alcaldía, y se inicie un procedimiento, se tramitará y resolverá conforme a su naturaleza y competencia administrativa por los gerentes, en primera instancia. Los recursos impugnativos serán resueltos en segunda y última instancia por la Gerencia Municipal, salvo los casos expresamente señalados por Ley.

Artículo Sexto.- DÉJENSE sin efecto el Decreto de Alcaldía Nº 001-2011-MDCLR y Decreto de Alcaldía Nº 004-2011-MDCLR, así como todo acto administrativo que se oponga al presente.

Artículo Septimo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario Oficial El Peruano, y a la Sub Gerencia de Informática la publicación en el Portal Web de la entidad.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, bajo responsabilidad funcional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAUL JESUS ODAR CABREJOS
Alcalde

1228659-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VINCHOS

Autorizan viaje de Alcalde a Cuba, en comisión de servicios

**ACUERDO DE CONCEJO ORDINARIO
Nº 020-2015-MDV/CM.**

Vinchos, 24 de marzo del 2015

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, de fecha 24 de marzo del 2015, la Carta EC-55/2015, de la Embajada de la República de Cuba Lima, Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y concordante con el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607.

Que, el artículo 9º numeral 11) de la Ley Nº 27972, establece que, es atribución del Concejo Municipal”

Autorizar los viajes al exterior del país que en comisión de servicio o representación de la Municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal, cualquier otro funcionario”.

Que, conforme al literal C) del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley de Presupuesto del sector Público para el año fiscal 2015- Ley 30281- Medidas en materia de bienes y servicios, señala que: Quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representante del Estado con cargo a recursos públicos, salvo los siguientes casos que se autorizan mediante Acuerdo de Concejo Municipal:

Que, la Ley Nº 27619 regula la Autorización de viajes al Exterior de servidores Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba el Reglamento sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos en su artículo 2º establece que “la autorización de viajes nacionales al exterior de la República estrictamente necesario, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución”, en este caso el viaje del señor alcalde al País de Cuba se sustenta en el objetivo de la agenda bilateral en materia de Deportes, Salud y Educación, considerando en intercambio de experiencia coadyuvará a la gestión municipal.

Que, el artículo 24 de la Ley Nº 27972 establece que “En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral; en caso de vacancia del regidor, lo reemplaza; i) Al teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, ii) A los regidores los suplente, respetando la precedencia en su propia lista electoral”; por lo que se hace necesario encargar el Despacho de Alcaldía en el Teniente Alcalde;

Que, el Artículo 41º de la norma citada, señala “(...) los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo Municipal, referida a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresa la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse una conducta o norma institucional”

Que, esta propuesta fue ampliamente analizada por el Concejo, quienes con las facultades que le confiere la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el voto de MAYORIA CALIFICADA de los señores regidores y con la dispensa del trámite de Aprobación de Actas el Concejo Municipal aprobó el siguiente.

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, el viaje del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vinchos, señor Teófilo Cuba Condori, al País de Cuba del 19 al 26 de abril con la finalidad de participar en la agenda bilateral en materia de Deportes, Salud y Educación.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, los gastos que irroga el cumplimiento del presente acuerdo, se efectúa con cargo al presupuesto institucional, de acuerdo al siguiente detalle:

- Boleto aéreo Lima/Habana/Lima vía Copa Vianca.
- Traslado exclusivo aeropuerto/hotel.
- 7 noches de alojamiento con desayuno y cenas en el hotel.
- Traslado diario a las visitas programadas.
- 7 almuerzos en diferentes restaurantes de la Habana (cerca de los locales de estén efectuando las reuniones del día).
- Traslado exclusivo Hotel/aeropuerto.
- Tarjeta de turismo a Cuba.
- Impuesto aéreos y hoteleros.
- Pago de la Salida de Cuba.

El monto asciende a \$ 1, 504.00, dólares americanos, al tipo de cambio del presente día S/. 3.16 equivale a S/. 4, 752.64 nuevo soles, los gastos será afectado en la meta 70 Desarrollar el Planeamiento de la gestión.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, el teniente Alcalde señor JUAN CURI ANCCASI, el despacho de Alcaldía, mientras dure el viaje del señor Alcalde.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR el presente a los Órganos Estructurados de la Municipalidad, con las formalidades de Ley, para su cumplimiento y los fines consiguientes.

Dado en el Palacio Municipal, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del dos mil quince.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

TEÓFILO CUBA CONDORÍ
Alcalde

1227882-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Carta-Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo para el proyecto "Apoyo para desarrollar el Sistema Nacional de Competencias y fortalecer la Ventanilla Única de Promoción del Empleo"

(Ratificado por Decreto Supremo Nº 008-2015-RE
de fecha 18 de febrero de 2015)

LEG/SGO/CAN/IDBDOCS#38963648-14

Sr. Gonzalo Gutiérrez Reinel
Ministro de Relaciones Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa 545, Cercado de Lima
Lima, Perú

Ref.: ATN/OC-14539-PE. Cooperación Técnica No Reembolsable. Apoyo para Desarrollar el Sistema Nacional de Competencias y Fortalecer la Ventanilla Única de Promoción del Empleo.

Estimado señor Ministro:

Esta carta convenio, en adelante el "Convenio", entre la República del Perú, en adelante el "Beneficiario", y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante, el "Banco", que sometemos a su consideración, tiene el propósito de formalizar los términos y las condiciones para el otorgamiento de una cooperación técnica no reembolsable al Beneficiario, en adelante denominada la "Cooperación Técnica", para apoyarlo para desarrollar el Sistema Nacional de Competencias y fortalecer la Ventanilla Única de Promoción del Empleo en adelante denominado el "Proyecto". Los términos de la Cooperación Técnica están incluidos en el Anexo Único, que se adjunta a la presente y forma parte integrante de este Convenio. Los aspectos principales de esta operación son las siguientes:

1. El monto de los fondos otorgados por el Banco para la realización de la Cooperación Técnica será de hasta setecientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$780.000), que se desembolsará con cargo a los recursos del Programa Especial de Promoción del Empleo, Reducción de la Pobreza y Desarrollo Social en Apoyo a los Objetivos de Desarrollo del Milenio - Fondo Social, en adelante denominado la "Contribución". La Contribución se otorga con carácter no reembolsable.

2. El plazo para la ejecución del Programa será de treinta (30) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Convenio. El plazo para el desembolso de los recursos de la Contribución será de treinta y seis (36) meses contados a partir de esa fecha. Cualquier parte de la Contribución no utilizada dentro de ese plazo será cancelada. Los plazos indicados anteriormente y otros que se establezcan en este convenio sólo podrán ser ampliados, por razones justificadas, con el consentimiento escrito del Banco.

3. A solicitud del Beneficiario, el Banco utilizará los recursos de la Contribución exclusivamente para

contratar y pagar directamente los servicios de consultoría necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Cooperación Técnica.

4. El Beneficiario, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) se compromete a colaborar con los Consultores en la realización de sus tareas, y a proveer el apoyo técnico, logístico y secretarial necesario para el desarrollo de la Cooperación Técnica. Adicionalmente, el MTPE se compromete a organizar un foro internacional sobre los servicios de empleo y aportar la suma equivalente de veintiséis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$26.000) para la organización de dicho foro.

5. El financiamiento de los servicios de consultoría que se indican en este Convenio no implica en forma alguna un compromiso de parte del Banco de financiar total o parcialmente el programa, proyecto o cualquier servicio que directa o indirectamente pudiera resultar de la ejecución de la Cooperación Técnica. Las opiniones de los Consultores no comprometerán al Banco, el cual se reserva el derecho formular al respecto las observaciones o salvedades que considere apropiadas.

6. El Beneficiario se compromete a comunicar al Banco, por escrito, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio, si considera que éste contiene información que se pueda calificar como una excepción al principio de divulgación de información previsto en la Política de Acceso a Información del Banco, en cuyo caso el Beneficiario deberá señalar dicha información en las disposiciones pertinentes del Convenio una vez que éste haya entrado en vigencia y haya expirado el plazo antes mencionado, excluyendo solamente aquella información que el Beneficiario haya calificado como una excepción al principio de divulgación de información previsto en dicha política.

Le ruego manifestar su aceptación a los términos del presente Convenio, en representación del Beneficiario, mediante la suscripción y entrega de uno los ejemplares originales en las oficinas de la Representación del Banco Perú.

Este Convenio se suscribe en dos (2) ejemplares originales de igual tenor, por representantes debidamente autorizados para ello, y entrará en vigencia en la fecha de la recepción de la nota con la que el Beneficiario comunique al Banco el cumplimiento de sus procedimientos internos. Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio, este mismo no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en el contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad alguna para ninguna de las partes."

Muy atentamente,

/firma/

FIDEL JARAMILLO
Representante del Banco en Perú

Aceptado:

Ministerio de Relaciones Exteriores

/firma/

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL
Ministro

Fecha: 31 DIC 2014

c.c: Sr. Daniel Ysau Maurate Romero Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral

LEG/SGO/CAN/IDBDOCS#-38962968-14

ANEXO ÚNICO**Apoyo para Desarrollar el Sistema Nacional de Competencias y Fortalecer la Ventanilla Única de Promoción del Empleo****I. Objetivo**

1.01 Esta cooperación busca contribuir a mejorar los resultados de la formación para el trabajo (FT) y de la intermediación laboral (IL) en el Perú.

1.02 Los objetivos específicos son: generar los insumos institucionales, técnicos y operativos para que el Gobierno del Perú pueda: desarrollar su Sistema Nacional de Competencia (SC), y fortalecer la Ventanilla Única de Promoción del Empleo (VUPE).

II. Descripción de los Componentes de la Cooperación Técnica

2.01 Los componentes que financiará esta CT son:

2.02 Componente 1: Desarrollo del Sistema Nacional de Competencias. Busca desarrollar las bases institucionales, y los procesos técnicos con base en los que funcionará el SC. Para esto se realizará: (i) un análisis y una propuesta de la estructura institucional que se requiere desarrollar para que este tipo de sistema funcione adecuadamente en el Perú; (ii) un piloto sobre normalización, evaluación y certificación de competencias laborales (NECCL) en un sector productivo prioritario. A partir de este piloto se elaborarán las reglas generales de operación de los subsistemas de NECCL; (iii) una estrategia de difusión del sistema y de involucramiento de otros sectores productivos clave que apoyen el escalamiento del sistema a nivel nacional; (iv) el análisis y la mejora de la información laboral y de la FT que sirva para orientar la toma de decisiones por parte del sector público y las personas; y (v) un estudio sobre los convenios de modalidades formativas del Perú, y ejemplos de prácticas internacionales exitosas sobre convenios de aprendizaje.

2.03 Componente 2: Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Promoción del Empleo – VUPE. Busca realizar un diagnóstico de los principales servicios que son ofrecidos por la ventanilla, en particular aquellos orientados a los jóvenes, y revisar y proponer mejoras al esquema institucional y al diseño funcional y operativo de la VUPE. Para esto, se financiará: (i) el análisis y propuesta de mejora de la arquitectura institucional del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral (VMPECL) para la operación de la VUPE; (ii) el análisis institucional y propuesta de mejora del esquema de articulación entre el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y los Gobiernos Regionales (GR) para la operación de las oficinas VUPE regionales; (iii) el análisis y propuesta de mejora del diseño funcional y operativo de la VUPE; (iv) las evaluaciones de procesos y propuestas de mejora de cuatro servicios principales de la VUPE: Bolsa de Trabajo, Acercamiento Empresarial, Asesoría para la Búsqueda de Empleo (ABE), y Capacitación Laboral (de jóvenes); (v) la evaluación de impacto de un servicio piloto a fin de mejorar las habilidades socio – emocionales de los beneficiarios; y (vi) el desarrollo de un foro internacional sobre servicios de empleo y ventanillas únicas de promoción del empleo que permita conocer modelos exitosos y dar conocer la VUPE a nivel internacional.

III. Presupuesto

3.01 El costo total del Proyecto es de US\$806.000 según la descripción del siguiente Cuadro de Costos:

**Presupuesto Indicativo
(en US\$)**

Actividad / Componente	Descripción	Banco	Aporte Local*	Total
Componente 1. Desarrollo del Sistema Nacional de Competencias				
A1	Ánalisis de la estructura institucional del Sistema Nacional de Competencias	30.000	0	30.000

Actividad / Componente	Descripción	Banco	Aporte Local*	Total
A2	Desarrollo de un piloto sobre NECCL, y diseño de las reglas generales de operación	110.000		110.000
A3	Estrategia de difusión del Sistema Nacional de Competencias y de involucramiento de otros sectores productivos	60.000		60.000
A4	Ánalisis y mejora de la información laboral y sobre formación para el trabajo	50.000		50.000
A5	Estudio sobre los convenios de modalidades formativas de Perú, y ejemplos de prácticas internacionales exitosas sobre convenios de aprendizaje	30.000		30.000
Subtotal		280.000		280.000
Componente 2. Fortalecimiento de la VUPE				
B1	Análisis institucional del VMPECL y del esquema de vinculación con los Gobiernos Regionales	30.000	0	30.000
B2	Ánalisis del diseño funcional y operativo de la VUPE	30.000	0	30.000
B3	Evaluaciones de procesos de los servicios: Bolsa de Trabajo, Acercamiento Empresarial, ABE, y Capacitación Laboral (de jóvenes)	90.000	0	90.000
B4	Levantamiento de datos de línea de base y de seguimiento de la evaluación de impacto del módulo piloto de "Formación en competencias para el empleo"	180.000	0	180.000
B5	Desarrollo, implementación, y elaboración de la evaluación de impacto del módulo piloto de "Formación en competencias para el empleo"	80.000	0	80.000
B6	Foro internacional sobre servicios de empleo y/o VUPES	0	26.000	26.000
SUBTOTAL		410.000	26.000	436.000
Imprevistos		90.000	0	90.000
TOTAL		780.000	26.000	806.000

*El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo proporcionará una contrapartida de dinero por US\$26.000. Estos recursos servirán para que el Ministerio organice un foro internacional sobre servicios de empleo.

1228822-1**Entrada en vigencia de la Carta - Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo para el proyecto "Apoyo para desarrollar el Sistema Nacional de Competencias y fortalecer la Ventanilla Única de Promoción del Empleo"**

Entrada en vigencia de la Carta - Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo para el proyecto "Apoyo para desarrollar el Sistema Nacional de Competencias y fortalecer la Ventanilla Única de Promoción del Empleo" (ATN/OC-14539-PE) suscrito el 31 de diciembre de 2014 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 008-2015-RE, de fecha 18 de febrero de 2015. Entró en vigor el 19 de febrero de 2015.

1228821-1